



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **032**

Fecha: **06/09/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 2017 00304 00	Verbal	DORIS AMILDE TORRES ORTIZ	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Traslado Excepciones de Mérito (Art. 370 CGP)	06/09/2021	10/09/2021
68001 31 03 002 2020 00219 00	Verbal	MAURICIO CARDENAS GUEVARA	ANTONIO FIDEL MONTT AMELL	Traslado Excepciones de Mérito (Art. 370 CGP)	06/09/2021	10/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **06/09/2021 (dd/mm/aaaa)** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF.: Expediente No.: 2017-00304
Proceso: Verbal
Demandante: Doris Amilde Torres Ortiz y otro
Demandado: Mundial Seguros S.A. y otra
Asunto: Contestación demanda

5 JUL '19 PM 12:13

JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.074.068 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 170.127 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sociedad comercial domiciliada en Bogotá D.C., e identificada con NIT 860.037.013-6, por medio de este escrito me permito **CONTESTAR** la demanda presentada por DORIS AMILDE TORRES ORTIZ y otros dentro del proceso de la referencia. La contestación la presento en los siguientes términos:

I. DEFINICIONES

Para facilidad del Señor Juez, presento a continuación las definiciones que utilizaré en este escrito:

<u>DEFINICIÓN</u>	<u>SIGNIFICADO</u>
AEROCIVIL	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
AERONAVE	Cessna T207A de matrícula HK-4892
ALAS	Aerolínea Alas de Colombia Ltda.
CGP	Código General del Proceso
INFORME	Informe final de accidente emitido por la AEROCIVIL respecto del accidente de la AERONAVE
DEMANDANTES	Doris Amilde Torres Ortiz y otro
MUNDIAL	Compañía Mundial de Seguros S.A.
PÓLIZA	Póliza de Aviación No. P100000421 emitida por MUNDIAL
RAC	Reglamentos Aeronáuticos de Colombia

II. OPORTUNIDAD

De acuerdo con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, mi representada cuenta con un término de traslado de la demanda de 20 días hábiles, a la luz del artículo 369 del CGP. La notificación de esta providencia a MUNDIAL se surtió el pasado 5 de junio de 2019.

Por consiguiente, este escrito es presentado dentro de la oportunidad que para el efecto prevé la ley.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones que de manera infundada han sido formuladas por los DEMANDANTES frente a mi representada. Estas deberán ser negadas en su integridad y la parte demandante, por tanto, deberá ser condenada en costas.

IV. FRENTE A LOS HECHOS

A continuación, procedo a dar contestación a los hechos descritos en el escrito de demanda.

1. PRIMERO: **No le consta a mi representada.** MUNDIAL desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se acordó el transporte de GERMÁN DARÍO LIZCANO DUARTE y OLIVA LIZCANO DUARTE en la AERONAVE.
2. SEGUNDO: **Es parcialmente cierto.** A la luz de la prueba documental obrante en el proceso, cierto es que los señores GERMÁN DARÍO LIZCANO DUARTE y OLIVA LIZCANO DUARTE fallecieron. Sin embargo, **no le consta** a MUNDIAL que ello haya sucedido con ocasión del accidente de la AERONAVE.
3. TERCERO: **No es un hecho.** Se trata de una consideración jurídica que deberá ser examinada por el juzgador en el proceso. En todo caso, a MUNDIAL **no le consta** que se haya celebrado un contrato de transporte entre ALAS y los señores GERMÁN DARÍO LIZCANO DUARTE y OLIVA LIZCANO DUARTE.
4. CUARTO: **Es parcialmente cierto. Es cierto** que la AERONAVE era de propiedad de ALAS. Sin embargo **no es cierto** que la AERONAVE hubiese estado "afiliada" a MUNDIAL. MUNDIAL no tiene comprendido dentro de su objeto social la "afiliación" de aeronaves.
5. QUINTO: **No le consta a mi representada.** MUNDIAL no tiene por qué conocer quiénes son los herederos de GERMÁN DARÍO LIZCANO DUARTE y OLIVA LIZCANO DUARTE. Ello deberá ser probado por los DEMANDANTES en observancia de las reglas de conducencia probatoria.
6. SEXTO: **No le consta a mi representada.** A MUNDIAL no le consta el hecho de que producto del supuesto siniestro se hayan causado perjuicios y mucho menos en abstracto, es decir, sin tener un titular.
7. SÉPTIMO: **Es cierto.** El accidente de la AERONAVE se produjo en razón de las múltiples violaciones en que incurrió ALAS respecto de las normas de aeronavegación. Al traducirse ello en un grave incumplimiento de las obligaciones a cargo del asegurado y en el marco del contrato de seguro que celebró MUNDIAL, mi representada no tiene obligación aseguradora alguna. Así lo expresó en la carta de objeción y lo ratifica mediante este acto procesal.

8. OCTAVO: **Es cierto.**

9. NOVENO: **Es cierto.** Como lo expuse, en razón de los graves incumplimientos de ALAS frente a sus obligaciones en el contrato de seguro, MUNDIAL no tiene obligación aseguraticia alguna. Por consiguiente, no había fundamento para tener ánimo conciliatorio.

10. DÉCIMO: **Es cierto.**

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Propongo las siguientes excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones alegados por los DEMANDANTES:

1. **Violación de las garantías aseguraticias pactadas en la PÓLIZA por parte de ALAS – Terminación del contrato de seguro conforme al artículo 1061 del Código de Comercio**

MUNDIAL no podrá ser condenada a efectuar pago en este proceso judicial, toda vez que la relación contractual que sostenía con ALAS terminó el 24 de diciembre de 2014 debido al incumplimiento de esta empresa a las garantías pactadas en la PÓLIZA en la que ALAS era tomador y asegurado.

Como bien lo conoce el Despacho, la figura de las garantías aseguraticias es una de las manifestaciones más relevantes del principio de buena fe contractual en la órbita del seguro. Esta institución permite que el asegurador defina una serie de obligaciones a cargo del tomador o asegurado, a fin de que este, para el caso ALAS, adopte determinados comportamientos o se abstenga de incurrir en determinados actos, so pena de no cubrir aquellas conductas que contravengan esas garantías.

Así las cosas, según ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las garantías aseguraticias se incluyen en las pólizas de seguro *"con la confesada y precisa misión de preservar el equilibrio técnico que, respecto de la relación aseguraticia, en línea de principio rector, debe existir entre el riesgo y la prima"*¹ y con el último fin de *"generar confianza en el asegurador en el sentido de que el riesgo contratado se mantendrá en los términos por él conocidos y evaluados al momento de determinar la prima del seguro."*²

El artículo 1061 del Código de Comercio, en ese sentido, define qué es una garantía y dispone cuáles son las consecuencias en caso de su incumplimiento. Afirmo la norma:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2002. Magistrado ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Ref. Expediente: 4799.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2008. Magistrado ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Expediente: 11001-3103-012-2000-00075-01.

“Se entenderá por garantía la **promesa** en virtud de la cual el asegurado **se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia**, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía **deberá constar en la póliza** o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, **deberá cumplirse estrictamente**. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, **el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción**.”(Se destaca)

En aplicación del artículo 1061 ya citado, MUNDIAL incluyó expresamente varias garantías aseguraticias en la póliza, a fin de que ALAS se obligara a hacer o no determinados actos y a cumplir determinadas exigencias, todas dirigidas a garantizar una operación aérea segura y en el marco de la ley. Estas garantías fueron aceptadas por parte de ALAS y su validez está fuera de toda cuestión.

Las garantías más relevantes que fueron incluidas en la PÓLIZA, especialmente, consistían en que ALAS estaría obligada a cumplir con todas las normas establecidas para la operación segura de la AERONAVE, como manifesté. No en vano, en la letra (B) de la SECCIÓN IV del amparo principal que se emitió en favor de ALAS, exigía expresamente lo siguiente:

“(…) Es necesario que el Asegurado observe y **cumpla las siguientes condiciones** antes de que los Aseguradores estén obligados a hacer algún pago bajo esta Póliza:

(…)

1. En todo momento el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance y cooperar con todo lo que sea razonablemente practicable para **evitar accidentes** y evitar o disminuir las pérdidas.
2. El Asegurado deberá cumplir **con todas las normas de aeronavegación** y los **requisitos de aeronavegabilidad** emitidos por las autoridades competentes que afecten la operación segura de la Aeronave y deberá garantizar que:
 - (a) La Aeronave está en **condiciones de aeronavegabilidad** al momento de iniciar cada Vuelo;
 - (b) todos los libros y demás registros relacionados con la Aeronave, requeridos por las regulaciones oficiales vigentes, se mantengan

actualizados y se pongan a disposición de los Aseguradores o de sus Agentes cuando así se solicite;

(c) **los empleados y agentes del Asegurado cumplan con tales regulaciones y requisitos.** (...)”(Se destaca)

Como expondré a continuación, ALAS desconoció las garantías pactadas en la PÓLIZA, especialmente las relativas al cumplimiento de las normas de aeronavegación y los requisitos de aeronavegabilidad emitidos por las autoridades competentes que acabo de citar. Revisemos el alcance y los detalles del incumplimiento de esa compañía a las garantías acordadas con MUNDIAL.

a. **ALAS, en su operación del 24 de diciembre de 2014, incumplió con las normas de aeronavegación definidas en el ordenamiento colombiano**

Como ya lo mencioné, en la letra (B) de la SECCIÓN IV de la PÓLIZA se incluyó la siguiente garantía a cargo de ALAS:

*“Es necesario que el Asegurado observe y **cumpla las siguientes condiciones** antes de que los Aseguradores estén obligados a hacer algún pago bajo esta Póliza: (...)”*

2. *El Asegurado deberá cumplir **con todas las normas de aeronavegación** y los requisitos de aeronavegabilidad emitidos por las autoridades competentes que afecten la operación segura de la Aeronave (...)”(Se destaca)*

Así las cosas, para revisar si existió un incumplimiento a esta cláusula, es relevante revisar el concepto de aeronavegación al que se refiere expresamente la PÓLIZA. La aeronavegación o navegación aérea, como la define el artículo 1783 del Código de Comercio, consiste en *“el tránsito de aeronaves por el espacio.”*

De esta manera, las normas de aeronavegación a que se refiere la PÓLIZA son aquellas que regulan el tránsito de aeronaves por el espacio y las cuales, para el caso, debían ser observadas por ALAS a cabalidad. Esas normas de aeronavegación se encuentran en diversos instrumentos normativos, a saber, el Convenio Sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) de 1944 – junto con sus anexos – el Código de Comercio y, por supuesto, los RAC.

Frente a este punto los RAC 1, en forma clara y en cuanto a su ámbito de aplicación, disponen que éstos aplicarán *“(...) de manera general a **toda actividad de aeronáutica civil** y a toda persona natural o **jurídica, nacional** o extranjera que las desarrolle; y de manera especial a las **desarrolladas dentro del territorio nacional; o a bordo de aeronaves civiles de matrícula Colombiana** o extranjeras que sean operadas por explotador Colombiano (...)”*. De aquí se desprende, entonces, que ALAS estaba obligada a cumplir con las reglas definidas en los RAC para que, en evento de siniestro,

MUNDIAL estuviera obligada a pagar la indemnización contratada. (Se destaca)

Dicho lo anterior, vale cuestionarnos:

¿ALAS cumplió con las normas establecidas en los RAC de cara a su operación del 24 de diciembre de 2014 entre Bucaramanga y Málaga?

¿Fueron observadas las normas de aeronavegación por parte de esa compañía, como para concluir que MUNDIAL está obligada a indemnizar los daños reclamados en esta demanda? La respuesta es negativa y la evidencia sobre este aspecto es contundente.

El INFORME *sub lite* emitido por la AEROCIVIL y en el que se plasmaron las conclusiones técnicas y fácticas del accidente del 24 de diciembre de 2014, encontró graves hallazgos que denotan el temerario comportamiento de ALAS frente a las garantías pactadas con MUNDIAL, especialmente en cuanto a las normas de aeronavegación.

No en vano, entonces, en el INFORME, y en cuanto a la exigencia reseñada, se encontró que:

"(...) *Conclusiones*

2. De acuerdo a las trazas de radar, la aeronave mantuvo una altitud crucero **inferior a la contemplada en el Plan de Vuelo.**
3. **No se evidenció** en las comunicaciones aportadas a la investigación que el piloto haya solicitado a los Servicios de Control de Tráfico Aéreo **volara a una altitud crucero menor** a la especificada en el Plan de Vuelo.
4. El **piloto no comunicó** a los Servicios de Control de Tránsito Aéreo **falla en algún sistema funcional** de la aeronave o su intención de dirigirse al aeródromo alternativo u otro destino. (...)"(Se destaca)

Así las cosas, del INFORME se puede concluir con certeza que ALAS incumplió con distintas normas de aeronavegación, toda vez que, entre otras cosas, el piloto a bordo de la AERONAVE mantuvo una altitud crucero inferior a la contemplada en el plan de vuelo sin pedir autorización alguna a los servicios de control de tráfico aéreo, debiendo haberlo hecho.

Frente a este punto los RAC5, en cuanto a la obligatoriedad y la observancia del plan de vuelo, son claros al definir que toda aeronave, a lo largo de su operación, se debe atener en forma estricta a ese plan, a menos de que solicite un cambio y obtenga la autorización del control de tráfico aéreo para desviarse del mismo. Esta obligación, definida

por el numeral 5.3.5.2. de los RAC y que fue desconocida por ALAS en forma flagrante, es del siguiente tenor:

"5.3.5.2. Observancia del plan de vuelo

*5.3.6.2.1. Salvo lo dispuesto en los numerales 5.3.6.2.2. y 5.3.6.2.4. **toda aeronave se atenderá al plan de vuelo actualizado o a la parte aplicable de un plan de vuelo actualizado para un vuelo controlado, dentro de las tolerancias definidas en los párrafos 5.3.6.2.1.1. y 5.3.6.2.1.2. a menos que se haya solicitado un cambio y haya obtenido autorización de la dependencia apropiada del Control de Tránsito Aéreo,** o que se presente una situación de emergencia que exija tomar medidas inmediatas por parte de la aeronave, en cuyo caso, tan pronto como lo permitan las circunstancias, después de aplicadas dichas medidas, se informará a la dependencia correspondiente de servicios de Tránsito Aéreo de las medidas tomadas y del hecho que dichas medidas se debieron a una situación de emergencia."* (Se destaca)

Sin embargo, en contravía de esta rigurosa exigencia, ha quedado acreditado a través del INFORME que, a pesar de que en el plan de vuelo de la operación del 24 de diciembre de 2014 se había establecido una altura y velocidad crucero de "**7500 pies/125 nudos**", la AERONAVE volaba a una altitud de **5700 pies**, claramente inferior a altitud informada a la AEROCIVIL para la aprobación segura del vuelo entre Bucaramanga y Málaga. Al respecto señala el INFORME que:

*"(...) Sin embargo, al verificar la posición geográfica de la aeronave en las trazas (sic) de radar se evidenció que durante el trayecto de vuelo posterior al punto de notificación E-PIE, está (sic) se encontraba **a una altitud de 5700 ft, valor inferior a la altitud crucero establecida en el plan de vuelo** y descrita en el Manual General de Operaciones (MGO) de la empresa AEROLÍNEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA., Capítulo VII "Especificaciones de Operación"."(Se destaca)*

Luego, más adelante en el INFORME, la AEROCIVIL calificó como un "ACTO INSEGURO" el hecho de que ALAS haya **violado** las normas relativas al plan de vuelo. Afirmó la autoridad aeronáutica:

*"(...) **Violaciones:** Hubo una **violación a las normas** por parte del piloto **al volar a una altitud inferior a la consignada en el Plan de Vuelo** y establecida en los Procedimientos Estándar de Operación descritos en el Manual General de Operación".(Se destaca)*

No en vano, más adelante, la autoridad identificaría como factor contribuyente al accidente del 24 de diciembre de 2014 la decisión del

127

piloto en el sentido de desconocer la altitud propuesta en el plan de vuelo presentado inicialmente. Concluyó la AEROCIVIL que:

"(...) La investigación determinó que el accidente se produjo por la combinación de los siguientes factores:

(...)

2. **Decisión del piloto de volar a una altitud inferior a la estipulada en el Plan de Vuelo** presentado a la Autoridad Aeronáutica, así como en los Procedimientos Estándar de Operación de la empresa ALAS DE COLOMBIA LTDA." (Se destaca)

Queda claro entonces que ALAS, luego de presentar a la autoridad aeronáutica un plan de vuelo en el que manifestaba que operaría a una altitud crucero de 7.500 pies, lo hizo a una altitud mucho menor, a saber, 5.700 pies, desconociendo así las regulaciones de los RAC 5 sobre el particular, especialmente las atinentes a la estricta observancia del plan de vuelo y al deber imperativo de solicitar e informar las modificaciones a ese plan establecidas por esa misma regulación.³

Con base en esta conclusión, se evidencia que ALAS desconoció la garantía pactada en la PÓLIZA según la cual estaba obligada a "**cumplir con todas las normas de aeronavegación**" en sus operaciones. Entre otras, como quedó claro, desconoció las normas relativas a la vinculatoriedad del plan de vuelo – especialmente en cuanto a la altitud de crucero – y a los deberes de solicitar y notificar los cambios sobre el mismo.

- b. **ALAS, en su operación del 24 de diciembre de 2014, incumplió con los requisitos de aeronavegabilidad definidos en el ordenamiento colombiano para la AERONAVE**

En línea con la garantía estudiada en los párrafos precedentes, la letra (B) de la SECCIÓN IV de la PÓLIZA también incluyó la siguiente condición a cargo de ALAS:

*"Es necesario que el Asegurado observe y **cumpla las siguientes condiciones** antes de que los Aseguradores estén obligados a hacer algún pago bajo esta Póliza: (...)*

³ Si el piloto al mando de la AERONAVE pretendía volar a una altitud menor a la declarada en el plan de vuelo, debía observar lo dispuesto en el numeral 5.3.6.2.3. en cuanto a las solicitudes de cambios al aludido plan. Allí se exige, entre otras circunstancias, que, si se pretende cambiar el nivel de crucero, se debe informar, como mínimo, la "*identificación de la aeronave; nuevo nivel de crucero solicitado y número de Mach/velocidad aerodinámica verdadera de crucero a este nivel; horas previstas revisadas (cuando proceda) en los puntos de notificación o sobre los límites de las regiones de información de vuelos subsiguientes.*" Esto, como es obvio, nunca se hizo por parte de ALAS en su vuelo del 24 de diciembre de 2014.

2. El Asegurado **deberá cumplir con** todas las normas de aeronavegación y **los requisitos de aeronavegabilidad emitidos por las autoridades competentes** que afecten la operación segura de la Aeronave.

(a) La Aeronave está en **condiciones de aeronavegabilidad** al momento de iniciar cada Vuelo; (...)"(Se destaca)

La anterior garantía, de cardinal relevancia para la PÓLIZA, exigía que ALAS verificara, en forma rigurosa y conforme a las regulaciones aplicables, que la AERONAVE, para su operación del 24 de diciembre de 2014 entre Bucaramanga y Málaga, se encontrara en plenas condiciones de aeronavegabilidad a fin de garantizar la plena seguridad del vuelo.

Frente a la garantía pactada, la aeronavegabilidad, como lo establecen los RAC 1, consiste en la "**aptitud técnica y legal que deberá tener una aeronave para volar en condiciones de operación segura**, de tal manera que: a. Cumpla con su Certificado Tipo. b. **Exista la seguridad o integridad física**, incluyendo sus partes, componentes y subsistemas, su capacidad de ejecución y sus características de empleo. c. La aeronave lleve una operación efectiva en cuanto al uso (corrosión, rotura, pérdida de fluidos, etc.)" (Se destaca)

Para el caso, las normas de aeronavegabilidad en el ordenamiento colombiano están definidas en los RAC 4, los cuales definen las "**Normas de Aeronavegabilidad y Operación de Aeronaves**" en el marco de "(...) **toda actividad de aeronáutica civil** y a toda persona natural o **jurídica, nacional** o extranjera que las desarrolle; y de manera especial a las **desarrolladas dentro del territorio nacional; o a bordo de aeronaves civiles de matrícula Colombiana** o extranjeras que sean operadas por explotador Colombiano (...)"⁴, como es del caso *sub lite*. (Se destaca)

Así las cosas, la responsabilidad frente al cumplimiento de las normas de aeronavegabilidad a las que me he referido está a cargo de ALAS y especialmente de sus pilotos al mando de cara a una operación específica. En ese sentido, los mismos RAC 4 disponen que es el piloto al mando de la aeronave quien tiene la obligación de verificar y garantizar la aeronavegabilidad y la operación segura de una aeronave. Al respecto dispone el numeral 4.2.1.2. que:

"a) Ninguna persona puede operar una aeronave civil, a menos que dicha aeronave se encuentre en condiciones de Aeronavegabilidad. b) **El piloto al mando de una aeronave civil es responsable de determinar si la aeronave está en condiciones para el vuelo seguro**. El piloto al mando no debe iniciar el vuelo cuando ocurra una condición de NO AERONAVEGABILIDAD. (...)"(Se destaca)

⁴ RAC 1.

Así las cosas, vale cuestionarnos nuevamente:

¿ALAS, en la operación de la AERONAVE del 24 de diciembre de 2014, cumplió con las normas de aeronavegabilidad establecidas en los RAC 4? ¿Esa empresa tomó las medidas para que la AERONAVE se encontrara en aptitud técnica para volar el día del accidente? ¿ALAS, a través del piloto al mando como responsable, garantizó la seguridad e integridad física de la AERONAVE en su operación para el día del accidente? La respuesta es negativa y la evidencia sobre este aspecto es de nuevo contundente.

El INFORME *sub lite*, en cuanto a la verificación de las condiciones de aeronavegabilidad de la AERONAVE por parte de ALAS, plasmó comprometedores y trascendentales hallazgos. Estos demuestran, como veremos, que esta sociedad desconoció en forma flagrante y sistemática las normas de aeronavegabilidad definidas en el ordenamiento colombiano y atentó en forma directa contra la seguridad del vuelo, lo que desencadenó en el accidente del 24 de diciembre de 2014.

No en vano, el INFORME, sobre este punto, determinó que:

- El peso y balance de la AERONAVE fue mal calculado por el personal de ALAS, en contravía de los RAC

Los RAC 4, para la operación de aeronaves en servicios aéreos comerciales no regulares, como era el caso de ALAS, definen los requisitos de aeronavegabilidad para las aeronaves en que ejecutan esas operaciones.

Para el efecto, el numeral 4.6.1.2 de los RAC exige que los explotadores autorizados para servicios comerciales no regulares cumplan, a su vez, con "*los requisitos de aeronavegabilidad para transportadores aéreos **regulares***". (Se destaca)

Los requisitos de aeronavegabilidad para los transportadores aéreos regulares, cuyas normas son extensivas para empresas de transporte aéreo no regular como ALAS, como vimos, están definidas a partir del numeral 4.5.5.1 de los RAC. Especialmente, el numeral 4.5.5.41 es claro al definir la siguiente obligación a cargo del explotador aéreo:

*"Un explotador no debe operar una aeronave bajo este Reglamento a menos que, **el peso (masa) vacío y centro de gravedad actual sean calculados** con base en valores establecidos por el pesaje de la aeronave dentro de los tres (3) años precedentes."* (Se destaca)

En línea con lo anterior, el numeral 4.20.4 de los RAC 4 dispone que todo titular de un Certificado de Operación, como era el caso

de ALAS, debe diligenciar un Manifiesto de Peso y Balance relacionado con el cargue de una aeronave determinada, de cara a una operación aérea específica, así:

*“El **manifiesto de peso y balance** deberá contener la siguiente información relacionada con el cargue del avión:*

*a. El **peso de la aeronave**, combustible y aceite, **carga** y **equipaje**, pasajeros y miembros de la tripulación.*

b. El peso máximo de despegue permisible para ese vuelo no deberá exceder al menor de los siguientes pesos. (...)

*c. **El peso total se debe calcular de conformidad con los procedimientos aprobados por la UAEAC (...)**.” (Se destaca)*

Esta obligación, como dispone el numeral 4.19.2 de los RAC 4, está a cargo del operador aéreo a través de su despachador de vuelo, siendo imperativa la presentación del mencionado manifiesto antes del inicio de un vuelo. Dispone la norma:

*“**Para iniciarse un vuelo deberá ser autorizado específicamente por un despachador y deberá cumplirse** con lo siguiente:*

(...)

*c. **El despachador ha presentado el formato de peso y balance del avión, y el plan de vuelo debidamente diligenciados y firmados conforme corresponda.** (...).” (Se destaca)*

Así las cosas y a la luz de los RAC 4, es claro que el manifiesto de peso y balance de una aeronave debe diligenciarse en debida forma y ser calculado de acuerdo con información real, verificable y siguiendo los procedimientos establecidos por la AEROCIVIL para el efecto.

Sin embargo, el INFORME encontró que el manifiesto de peso y balance de la AERONAVE, para la operación del 24 de diciembre de 2014, fue diligenciado en forma indebida, desconociendo las normas antes citadas. Para el efecto encontró que:

*“(...) durante la investigación **se descubrieron errores de cálculo en el peso y balance de la aeronave, así como la no consignación de carga transportada en la bodega** de sección delantera de la aeronave, circunstancia evidenciada en el lugar del accidente.*

Los errores de cálculo están relacionados con el valor del momento tal de la aeronave y su carga, ya que la sumatoria de los momentos particulares no corresponde con el número escrito en el manifiesto, así como el valor del brazo correspondiente al centro de gravedad (...)

Verificando la gráfica de límites de centro de gravedad, se corrobora que este valor **se encuentra por fuera** de la envolvente del centro de gravedad de la aeronave Cessna T207A. (...)"(Se destaca)

En ese mismo sentido, al calificar los "ACTOS INSEGUROS" encontrados en el accidente *sub lite*, se consideró por parte de la AEROCIVIL que:

"Se evidenciaron errores de despacho en diligenciamiento del manifiesto de peso y balance, ya que se efectuaron mal los cálculos y no se determinó correctamente el peso del piloto y cada uno de los pasajeros. La ubicación del centro de gravedad de la aeronave es incorrecta ya que se encuentra fuera de los límites permitidos. (...)"(Se destaca)

Así las cosas, a pesar de que era obligación del operador aéreo, para el caso ALAS, presentar un manifiesto de peso y balance en debida forma, con información real y verificable y siguiendo los procedimientos establecidos por los RAC para el efecto, se encontró que esa empresa incumplió con su obligación de presentar "el formato de peso y balance del avión (...) debidamente diligenciados y firmados conforme corresponda", desconociendo así lo exigido por los numerales 4.5.5.41, 4.19.2 y 4.20.4 de los RAC 4 y configurando, por supuesto, una violación a las normas de aeronavegabilidad definidas en el ordenamiento colombiano, hecho suficiente para entender configurado un desconocimiento a las garantías aseguraticias pactadas en la PÓLIZA *sub examine*.

Sin embargo, esta no fue la única violación a las normas sobre aeronavegabilidad por parte de ALAS en su operación del 24 de diciembre de 2014. Estudiaremos a continuación un hallazgo que resulta aún más contundente – y preocupante, por supuesto – con relación al accidente aéreo objeto de este proceso judicial.

- La AERONAVE fue operada con sobrepeso el 24 de diciembre de 2014, desconociendo así las normas de aeronavegabilidad y atentando gravemente contra la seguridad del vuelo

El errado cálculo del manifiesto de peso y balance del 24 de diciembre de 2014 correspondiente a la AERONAVE se produjo, entre otras razones, porque según el INFORME, en la AERONAVE

se transportó carga y equipaje no declarada en su bodega delantera. Al respecto encontró el informe:

*"(...) Por su parte, **la carga no reflejada en el manifiesto de peso y balance hace referencia a equipajes observados y documentados durante la investigación de campo, los cuales se encontraban ubicados en la bodega delantera de la aeronave.**"(Se destaca)*

Más adelante el informe, luego de valorar la inclusión de equipaje y carga no declarada en la bodega delantera de la AERONAVE, concluyó que la misma fue operada con sobrepeso, esto es, que en la operación del 24 de diciembre de 2014 se superó el límite máximo de peso para despegue y aterrizaje definido para la aeronave Cessna T207A. Indicó el GRIIA de la AEROCIVIL que:

*"Ante los **errores de cálculo encontrados en el diligenciamiento del manifiesto de peso y balance de la aeronave HK4892,** se realizó una nueva estimación de peso tomando las consideraciones que se explican en la siguiente tabla (...)*

*A través del ejercicio anterior, **se demostró que la aeronave HK4892 presentaba sobrepeso,** ya que aún realizando los cálculos más conservativos (Sin el peso de un pasajero y sin la carga evidenciada en la bodega delantera), **el resultado superó el límite máximo de peso para despegue y aterrizaje,** establecido en 3800 lb según el manual de operación de la aeronave (...)"(Se destaca)*

Luego de concluir en forma categórica que en la operación del 24 de diciembre de 2014 se presentó sobrepeso de la AERONAVE, la AEROCIVIL destacó los efectos que tan grave circunstancia puede generar en el rendimiento de la AERONAVE. Para el efecto consideró:

*"Es importante destacar que **el rendimiento aerodinámico de una aeronave en vuelo se ve seriamente comprometido al aumentar su peso.** Entre los efectos adversos más importantes se pueden citar:*

- *Aumento de la velocidad de despegue.
(...)*
- **Baja capacidad de maniobra.**
- **Posibilidad de daños estructurales**
- *Mayor distancia de frenado."(Se destaca)*

De esta forma, y según el INFORME, es adecuado concluir que el accidente se ocasionó debido a que el rendimiento aerodinámico de la AERONAVE se vio afectado por el sobrepeso con que despegó de Bucaramanga el 24 de diciembre de 2014. En suma, que el

accidente se ocasionó debido a la decisión de ALAS de operar la AERONAVE con sobrepeso, aunada a la decisión de establecer una baja altitud de vuelo como fue reseñado en el punto a. de este aparte. Indicó categóricamente la autoridad aeronáutica que:

*“Los cálculos obtenidos fundamentan la hipótesis que establece un **detrimento en el rendimiento aerodinámico de la aeronave, reflejado en el sobrepeso que transportaba, la baja altitud de vuelo y el bajo régimen de ascenso que mantenía** mientras volaba sobre terreno montañoso, condición agravada ante la probable pérdida parcial de potencia que redujo sus prestaciones para llegar a un sitio seguro en el cual efectuar un aterrizaje de emergencia.”(Se destaca)*

Consecuente con esta posición, el GRIIA plasmó como conclusión de su informe que existieron:

*“(...) **deficiencias en el despacho de la aeronave** como:*

- a) Errores en la medición de peso del piloto y cada pasajero.*
- b) **Carga de pago no declarada** (Equipaje en la bodega delantera).*
- c) Errores de cálculo en el manifiesto de peso y balance de la aeronave.”(Se destaca)*

Así las cosas, resulta obvio que ALAS, al operar con sobrepeso la AERONAVE, desconoció abiertamente las normas de aeronavegabilidad que la obligaban, aunque parezca obvio, a ejecutar sus operaciones dentro de las condiciones técnicas de peso máximo que fueron establecidas para la AERONAVE⁵. Al hacerlo por encima del peso permitido atentó contra la seguridad del vuelo y causó con ello el accidente objeto de examen.

Con base en las conclusiones antes reseñadas, se evidencia que ALAS desconoció la garantía pactada en la PÓLIZA según la cual estaba obligada a *“garantizar que la Aeronave está en condiciones de **aeronavegabilidad** al momento de iniciar cada vuelo”* y a *“cumplir con (...) los **requisitos de aeronavegabilidad** emitidos por las*

⁵ Los lineamientos en cuanto al peso máximo de despegue permisible para aeronaves como la operada por ALAS el 24 de diciembre de 2014 son definidos por el numeral 4.20 del RAC 4. Allí, en contravía de lo que ejecutó ALAS, se establece que el peso máximo de despegue de una aeronave no puede exceder del *“Peso máximo de despegue limitado por pista, incluyendo las correcciones por altitud, gradiente, viento y temperatura de acuerdo con las condiciones existentes para el momento del despegue y que se obtiene de las tablas o gráficas del AFM de la aeronave correspondiente. 2. Peso máximo de despegue limitado por el máximo peso sin combustible estructural (MZFW), más el combustible mínimo. Se considera como combustible mínimo la suma del combustible básico más el combustible al alterno más el de reserva. 3. Peso máximo de despegue limitado por el peso máximo de aterrizaje en el destino, que se obtiene sumando 4. el peso máximo de aterrizaje estructural (MLGW) más el combustible básico. 5. Peso máximo de despegue limitado por segundo segmento en el origen (CLIMB LIMIT), que se obtiene de las tablas o gráficas del AFM de la aeronave correspondiente.”*

autoridades competentes que afecten la operación segura de la Aeronave (...)" Entre otras, como quedó claro, desconoció las normas relativas al diligenciamiento correcto del manifiesto de peso y balance de la AERONAVE y, al incluir carga no declarada en la misma, atentó contra el deber de operar dentro del peso máximo definido para la misma y en condiciones seguras de operación. (Se destaca)

c. ALAS no tomó las medidas razonables para evitar el accidente del 24 de diciembre de 2014

En línea con las garantías estudiadas en los párrafos precedentes, la letra (B) de la SECCIÓN IV de la PÓLIZA incluyó la siguiente condición a cargo de ALAS:

*"Es necesario que el Asegurado observe y **cumpla las siguientes condiciones** antes de que los Aseguradores estén obligados a hacer algún pago bajo esta Póliza: (...)*

- 1. En todo momento el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance y cooperar con todo lo que sea razonablemente practicable para **evitar accidentes** y evitar o disminuir las pérdidas. (...)"* (Se destaca)

Como se puntualizó en los párrafos precedentes, esta garantía aseguraticia también fue inobservada por parte de ALAS de cara al accidente del 24 de diciembre de 2014, en la medida en que:

- Se desconoció, por parte de ALAS, la altitud de crucero definida para el vuelo entre Bucaramanga y Málaga del 24 de diciembre de 2014. Para el efecto quedó probado que el plan de vuelo exigía que la operación se realizara sobre 7.500 pies y la misma se terminó ejecutando a una altitud de **5.700 pies**.
- Se encontró que ALAS incumplió con su obligación de presentar el manifiesto de peso y balance de la AERONAVE debidamente diligenciado, desconociendo así lo exigido por los numerales 4.5.5.41, 4.19.2 y 4.20.4 de los RAC 4 y configurando, por supuesto, una violación a las normas de aeronavegabilidad definidas en el ordenamiento colombiano.
- Se encontró que ALAS transportó carga no declarada en la bodega delantera de la aeronave operándola con sobrepeso, afectando así el rendimiento aerodinámico de la misma y causando el accidente *sub examine*.

Todos estos factores, en los que profundizamos en este escrito, fueron identificados como hipótesis directas de la causa del accidente del 24 de diciembre de 2014 por parte del GRIIA de la AEROCIVIL en el INFORME. Estas graves conductas, lesivas de la seguridad aérea y alejadas de los preceptos reglamentarios aplicables a la materia, implican que el comportamiento de ALAS, en vez de prevenir el

135

accidente objeto de este proceso judicial, fue el detonante causal de esta tragedia.

- d. Los empleados de ALAS, en línea con lo anterior, desconocieron las normas de aeronavegación y los requisitos de aeronavegabilidad en la operación de la AERONAVE

Finalmente, en la letra (B) de la SECCIÓN IV de la PÓLIZA se incluyó la siguiente condición a cargo de ALAS:

"(...) 2. El asegurado deberá cumplir con todas las normas de aeronavegación y los requisitos de aeronavegabilidad emitidos por las autoridades competentes que afecten la operación segura de la aeronave y deberá garantizar que: (...)

*c) los **empleados y agentes** del Asegurado cumplan con tales regulaciones y requisitos."* (Se destaca)

Como se puntualizó en los párrafos precedentes, esta garantía aseguraticia también fue inobservada por parte de ALAS de cara al accidente del 24 de diciembre de 2014, en la medida en que tanto el piloto al mando, así como el despachador del vuelo a cargo de la operación entre Bucaramanga y Málaga, desatendieron sus deberes en el sentido de garantizar la seguridad del vuelo y asegurar el cumplimiento de las regulaciones de aeronavegabilidad y aeronavegación.

No en vano y a manera de ejemplo, el INFORME, al momento de analizar los "Factores Humanos" que dieron lugar al siniestro, concluyó que fueron determinantes las distintas fallas del personal de ALAS en materia de seguridad operacional, así como la "complacencia y baja conciencia (sic) situacional por parte del despachador y del piloto" en cuanto a la preparación de la AERONAVE para el vuelo. Al respecto señala el INFORME que:

*"(...) Se evidenciaron **fallas de supervisión** por parte de la Dirección de Seguridad Operacional de la organización al no contar con un sistema de reportes para la identificación de peligros y/o gestión de riesgos operacionales, los cuales constituyen una herramienta proactiva para detener el error en sus fases iniciales, evitando que progrese y genere accidentes o incidentes de aviación.*

(...)

Prácticas Personales: *En referencia a la Gestión de Recursos de Tripulación (CRM) se hallaron **fallas en la comunicación y coordinación entre el despachador y el piloto** durante la preparación de la aeronave para el vuelo en lo concerniente al peso y balance de la aeronave.*

Se presentó **complacencia y baja conciencia situacional por parte del despachador y el piloto.**"

Se presentó una **falla en proceso de Toma de Decisiones por parte del piloto** al decolar sin verificar el peso exacto de la aeronave y la ubicación del centro de gravedad. (...)” (Se destaca)

Queda claro entonces que tanto el piloto como el despachador de la AERONAVE desconocieron las reglas en materia de aeronavegabilidad y aeronavegación en este caso, en contravía de la garantía objeto de revisión en este punto. Especialmente fueron desconocidas las siguientes obligaciones y deberes reglamentarios a cargo de los empleados de ALAS según los RAC 4, así:

"4.2.1.2. AERONAVEGABILIDAD EN AERONAVES CIVILES a) Ninguna persona puede operar una aeronave civil, a menos que dicha aeronave se encuentre en condiciones de Aeronavegabilidad. b) **El piloto al mando de una aeronave civil es responsable de determinar si la aeronave está en condiciones para el vuelo seguro.** El piloto al mando no debe iniciar el vuelo cuando ocurra una condición de NO AERONAVEGABILIDAD.

(...)

4.18.1.4. **Cada piloto al mando de una aeronave es responsable de la seguridad de los pasajeros, tripulación y carga.** El piloto al mando tiene el control completo y la autoridad en la operación de la aeronave, sin limitación, sobre otros miembros de la tripulación y sus deberes, durante el tiempo del vuelo.

(...)

4.18.1.6. **Ningún piloto puede operar una aeronave de manera descuidada o temeraria.**

(...)

4.18.1.7. **El piloto al mando y el despachador son conjuntamente responsables de la planificación del prevuelo,** demora y la autorización de salida de un vuelo, en cumplimiento de las regulaciones de la UAEAC y de las Especificaciones de Operación.

(...)

4.18.1.13. **El piloto al mando será el responsable de conocer y operar el avión de acuerdo a las especificaciones de operación del operador.**

(...)

4.18.1.17. El despachador de aeronave es responsable por:

(...)

j) **Calcular el combustible requerido y el peso y balance de la aeronave.** (...)” (Se destaca)

Así las cosas, resulta obvio que los empleados y agentes de ALAS, especialmente el piloto al mando y el despachador a cargo de la operación del 24 de diciembre de 2014, desconocieron abiertamente las normas de aeronavegabilidad que los obligaban, respectivamente, a apegarse al plan de vuelo, calcular y declarar correctamente el peso y el balance de la aeronave y abstenerse de operar superando el peso máximo de despegue permitido para la misma.

Así las cosas y luego de la revisión detallada de las garantías pactadas en la PÓLIZA y de su consiguiente incumplimiento, queda acreditado que ALAS desconoció sus obligaciones contractuales, atentando contra la seguridad del vuelo del 24 de diciembre de 2014 y ocasionando a través de sus acciones y omisiones el fatídico resultado que nos ocupa en este trámite.

Sobra acotar que las conclusiones fácticas planteadas por MUNDIAL, por supuesto, parten de una base técnica sólida y están fundadas en las conclusiones expuestas por el GRIIA de la AEROCIVIL en su INFORME. Al respecto, como bien lo ha sostenido el Consejo de Estado, ese informe es **plena prueba** de los sucesos debatidos y constituye la evidencia más contundente de las causas y particularidades de un accidente aéreo como el ocurrido el 24 de diciembre de 2014. Al respecto afirmó esa Corporación⁶:

"(...) Figura en el acervo probatorio el informe del accidente elaborado por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, en el que se analizan las causas probables del mismo. Este documento, tal como lo ha dicho esta misma Sala en múltiples oportunidades, es público y como tal goza de la presunción de autenticidad.

*Así mismo, se ha afirmado que **mientras no se hayan desvirtuado sus conclusiones por medios idóneos (un dictamen pericial, por ejemplo) constituirá plena prueba contra quien se arguye de la forma como ocurrió el accidente**".* (Se destaca)

Por último y en cuanto al efecto del desconocimiento de las garantías aseguráticas por parte de ALAS, es claro el artículo 1061 del Código de

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 18 de noviembre de 1986. C.P. Carlos Betancur Jaramillo. Exp: 2807.

Comercio al señalar que “[c]uando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, **el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.**” (Se destaca)

Así las cosas y dado que la infracción a las garantías pactadas se configuró incluso desde la planeación del vuelo del 24 de diciembre de 2014 entre Bucaramanga y Málaga, fue desde ese momento específico, previo al accidente, que el contrato de seguro instrumentado a través de la PÓLIZA finalizó legítimamente. Esto implica que los actos ejecutados a bordo de la AERONAVE el 24 de diciembre de 2014 y a partir de los cuales se ocasionó el accidente *sub examine*, no estaban amparados por MUNDIAL.

Esta consecuencia ha sido avalada pacíficamente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto esa Corporación ha puntualizado que las garantías aseguraticias, cuando se refieren a hechos posteriores a la celebración del contrato, como en este caso, implica que el asegurador tiene el derecho a dar por terminada la relación contractual desde que las garantías son inobservadas por parte del asegurado, debido a que allí se incumple el contrato. Ha afirmado la Corte que⁷:

*“Desde esta perspectiva, cuando la garantía consiste en un hecho posterior al contrato de seguro, **su inobservancia otorga el derecho a terminarlo desde la contravención.** El seguro, no termina de suyo, por sí y ante sí, sino por decisión unilateral de la aseguradora, facultad que puede ejercer o no.*

*Sin embargo, **incumplida la garantía, desde luego, se incumple el contrato, y esta conducta genera consecuencias a la parte incumplida, según entendió con acierto el ad quem.** En particular, no puede pretenderse indemnización alguna por el siniestro ocurrido durante o por causa del incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del seguro.*

De este modo, la inobservancia de la garantía concede derecho al asegurador para terminar el contrato por decisión suya, y también al margen de esta posibilidad, desencadena efectos nocivos al incumplido.” (Se destaca)

En vista de todo lo dicho, resulta claro que el asegurado violó todas las garantías aseguraticias que emanaron del contrato de seguro y, como lo reconoce la sentencia citada, **“no puede pretenderse indemnización alguna por el siniestro ocurrido durante o por causa del incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del seguro”**. Al no existir indemnización y cobertura en cabeza del asegurado cuando viola las garantías aseguraticias, resulta claro que los terceros beneficiarios tampoco reciben indemnización alguna con base en lo dispuesto en el artículo 1044 del Código de Comercio. (Se destaca)

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de febrero de 2012. M.P. William Namén Vargas. Exp: 11001-3103-002-2003-14027-01.

Por las razones antes expuestas, MUNDIAL no puede ser condenada al pago de ninguna suma en favor de los demandantes.

2. SUBSIDIARIA: Nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia del tomador y asegurado (ALAS)

En el evento en que el Despacho no acoja la excepción propuesta en el punto anterior, deberá tener por probada la nulidad relativa del contrato de seguro, con ocasión de la reticencia en que incurrió ALAS.

El artículo 1058 del Código de Comercio se refiere a los deberes y obligaciones que le asisten al tomador de la póliza de seguro (en este caso a ALAS), antes y durante la ejecución efectiva del contrato de seguro. Al respecto señala que:

*"El tomador está obligado a **declarar sinceramente** los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. **La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.***

*Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto **si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.** (...)"(Se destaca)*

Pues bien, en el presente caso ALAS, de mala fe y en forma abiertamente temeraria, en ningún momento le advirtió a mi representada que el uso de la AERONAVE se efectuaba en total desconocimiento de las reglas de aeronavegabilidad y aeronavegación definidas en el ordenamiento colombiano. Especialmente, jamás informó que operaba sus vuelos con sobrepeso y que incurría en graves errores en el diligenciamiento de los manifiestos de peso y balance, así como en la altitud mantenida en sus vuelos. En suma, nunca manifestó estas circunstancias que, a no dudarlo, agravaban el estado del riesgo que inicialmente y de buena fe se amparó por parte de MUNDIAL.

Al margen de contar con el correspondiente permiso de operación, lo cierto es que ALAS, con base en las disposiciones del artículo 1058 del Código de Comercio, estaba obligada a declarar los hechos o circunstancias determinantes del estado del riesgo, cuestión que fue encubierta de mala fe, al indicarle a MUNDIAL, conforme con las normas aeronáuticas, que operaría la AERONAVE bajo estrictas condiciones de seguridad y cumpliendo con las reglas de aeronavegación y aeronavegabilidad, tal y como fue consignado en la PÓLIZA.

Si mi representada se hubiera enterado de las verdaderas intenciones de ALAS con relación a la utilización de la AERONAVE, esto es, que la

180

misma iba a ser operada en desconocimiento de las normas de aeronavegabilidad y aeronavegación definidas por el ordenamiento, MUNDIAL nunca habría celebrado un contrato de seguro con ALAS. Ello porque, como fue expuesto en precedencia, el uso de la aeronave, como quedó demostrado en el accidente del 24 de diciembre de 2014 y reconocido por el INFORME, se hacía bajo parámetros ilícitos y no autorizados por el ordenamiento.

Esta situación, al amparo de lo previsto en el artículo 1058 del Código de Comercio, conlleva la nulidad por reticencia del contrato de seguro que se instrumentó mediante la PÓLIZA.

Como bien lo conoce el Despacho, en el campo del derecho de seguros la ley es particularmente estricta al juzgar la conducta de las partes y de las personas que deriven cualquier beneficio del contrato celebrado entre el asegurador y el tomador, por ser este un contrato de *uberrima bona fides*.

La severidad con que la ley trata la conducta observada por el tomador al suscribir la declaración de asegurabilidad, pasando por la del contrato y perdurando durante toda la vida del mismo, a fin de exigirle una conducta particularmente cuidadosa para cumplir con las garantías, cuando las hubiere, y con el mantenimiento del estado del riesgo, es nota común de la mayoría de las legislaciones, habida consideración de que es el tomador o asegurado – y no el asegurador – quien está en la posibilidad de prever los riesgos que recaen sobre los bienes asegurados y, de manera muy particular, de controlar las conductas de aquellas personas que pueden precipitar la ocurrencia del siniestro.

Una de las obligaciones de mayor importancia que surge a cargo del tomador del seguro consiste en que, para la evaluación del riesgo por parte del asegurador, se le informen los hechos o circunstancias que lo delimitan. Esa información es fundamental, pues brinda los elementos necesarios al asegurador para prestar su consentimiento, a cuyo efecto valorará el monto de la prima que cobrará por el seguro, **o se abstendrá de celebrar** el contrato.

Por último, vale la pena señalar que las disposiciones consagradas en el artículo 1060 del Código de Comercio se encuentran expresamente reproducidas en la PÓLIZA, al establecer ésta lo siguiente:

“(C) CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS SECCIONES

- 3. Si llegara a ocurrir un cambio en las circunstancias o la naturaleza de los riesgos que forman la base de este contrato, el Asegurado deberá dar el aviso inmediato del cambio a los Aseguradores y ningún reclamo posterior a ese cambio será recuperable bajo estos términos a menos que el cambio haya sido aprobado por los Aseguradores”.*

181

5. SUBSIDIARIA: Ausencia de daño.

Cualquiera de las excepciones de mérito propuestas en precedencia debería bastar para que el Señor Juez niegue en su integridad las pretensiones de los demandantes.

Sin embargo, en el remoto evento en el que lo anterior no sea así, el Despacho deberá dar aplicación al artículo 16 de la Ley 446 de 1998, reproducido por el artículo 283 del Código General del Proceso. Así, en la hipotética condena, únicamente debería tener en cuenta los daños real y efectivamente probados por los reclamantes.

6. SUBSIDIARIA: Cualquier indemnización no podría exceder el límite de responsabilidad acordado.

Como bien podrá observarlo el Señor Juez, MUNDIAL expidió la PÓLIZA. El objeto del contrato de seguro instrumentado a través de dicha póliza fue el de amparar los riesgos de responsabilidad civil derivados de la operación de la AERONAVE que explotaba ALAS.

En tal contrato de seguro y a la luz de la PÓLIZA, las partes contratantes, como es obvio, pactaron unos límites de cobertura expresos y precisos. Así, en lo atinente a responsabilidad civil, entre mi representada y ALAS fueron pactados los siguientes sub-límites:

*"RESPONSABILIDAD LEGAL PASAJEROS: **USD50.000** por persona"*

*"RESPONSABILIDAD LEGAL EQUIPAJE Y ARTÍCULOS PERSONALES DE PASAJEROS **USD2.000** cada ocurrencia"*

(...)

Estos límites están incluidos en y no en adición a el Limite Único Combinado."(Se destaca)

Conforme con este pacto, es preciso examinar el contenido del artículo 1079 del Código de Comercio, que afirma:

"El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

Así pues, como es evidente, el asegurador sólo está obligado a responder, como máximo, hasta el límite asegurado. Ello significa, para el caso en concreto, que en aquel remoto evento en el cual MUNDIAL resulte condenada en este proceso, la condena en contra de mi representada jamás podría exceder del valor asegurado. Éste, para el caso, es de USD \$50.000 por pasajero.

(82)

Pero además, como lo expondré en el siguiente acápite, tal remota condena tendría que tener en cuenta el deducible pactado en caso de equipaje y la existencia de los demás familiares (no demandantes), que podrían también resultar indemnizados.

7. SUBSIDIARIA: Aplicación del deducible en caso de condena.

Únicamente en aquel remoto evento en el cual el Señor Juez llegare a estimar que los reclamantes tienen derecho a recibir una indemnización por equipaje y artículos personales, es menester dar aplicación al deducible correspondiente. Así, de acuerdo con la póliza, el siguiente deducible debe ser aplicado:

*"RESPONSABILIDAD POR EQUIPAJE Y ARTÍCULOS PERSONALES
USD350 toda y cada pérdida"*

En suma, bajo este remoto escenario, el Señor Juez debe descontar de cualquier indemnización por concepto de equipaje y artículos personales el valor del deducible pactado.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La estimación del supuesto daño patrimonial que reclaman los DEMANDANTES en este proceso ha sido efectuada sin prueba real alguna de los ingresos de la supuesta víctima. A su turno el valor incluido en este acápite es genérico.

Los DEMANDANTES no precisan quién sería el supuesto titular de la indemnización que por supuesto lucro cesante está siendo liquidada aquí. ¿Acaso los DEMANDANTES eran dependientes económicamente de las supuestas víctimas? ¿Cómo se prueba ello? En caso de que se pruebe la dependencia económica de los DEMANDANTES respecto de las supuestas víctimas, ¿qué monto específico de dinero le entregaban las supuestas víctimas a los DEMANDANTES?

Por estas breves pero claras razones pido al Señor Juez que se abstenga de tener por probada la cuantía del supuesto daño patrimonial que en este proceso, temerariamente, se reclama.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al Señor Juez que tenga como pruebas las que aporto y solicito, respectivamente, a continuación:

DOCUMENTOS

1. Sustitución de poder para representar a MUNDIAL en este proceso.
2. Copia de la póliza de aviación No. P100000421 expedida por MUNDIAL SEGUROS.

- 183
3. Copia del Informe Final de Accidente COL-14-38-GIA emitido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
 4. Objeción a la reclamación presentada por los DEMANDANTES.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez que decrete el interrogatorio de parte que deberán absolver todos los demandantes en la audiencia.

DECLARACIÓN DE PARTE

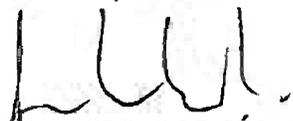
Solicito al Señor Juez que decrete la declaración de parte del representante legal de MUNDIAL con el fin de que se pronuncie sobre los hechos que interesan al presente proceso.

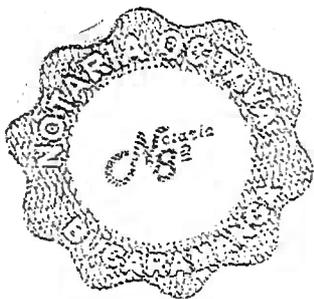
VIII. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito recibimos notificaciones y podemos ser contactados con base en la siguiente información:

Dirección: carrera 12 No. 96 – 81 oficina 403 (Bogotá D.C.)
E-mail: jigarcia@garciarboleda.co
Teléfono: (1) 7441335

Del Señor Juez, con toda atención,


JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA
C.C. N° 80.074.068 de Bogotá D.C.
T.P. No. 170.127 del C. S. de la J.



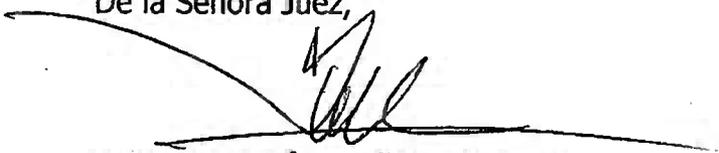
Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: DORIS AMILDE TORRES ORTIZ Y OTRO
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTRO
RADICADO: 2017-00304

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.227.966 expedida en Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificada con el Nit 860.037.013-6; por medio del presente escrito sustituyo el poder a **JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.074.068 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 170.127 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la demandada, la represente y defienda sus intereses en el proceso de la referencia.

Ruego a usted, Señora Juez, reconocer personería al Doctor **GARCÍA ARBOLEDA**, en los términos del poder conferido.

De la Señora Juez,



DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO
C.C 91.227.966 de Bucaramanga
TP 80.479 del C. S de la J.

Acepto,



JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA
C.C. 80.074.068 de Bogotá
T.P. 170.127 del C. S. de la J.

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Este presente documento fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Octavo del Circulo de Bucaramanga por:

Daniel Jesus Peña Arango

Identificado con C.C. 91.227.966

Quien además reconoció como suya la firma puesta en el mismo y acordó que el contenido de este es cierto, en constancia se suscriba la presente diligencia en Bucaramanga

11 JUN 2019

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
D.S. MANUEL SALVADOR VERA NIÑO
SUSCRITO NOTARIO DE BUENAVISTA
NOTARIO



NOTARIA 12
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Del Circulo de Bogotá

GARCIA ARBOLEDA JOSE IGNACIO
C.C. 80074068
y T.P. 170127

Y que dice reconoce como suyo el documento y la firma que en él aparece, la que es de su puno y letra. Para constancia se firma.

Bogotá, D.C. 13/06/2019 03:20:19 p.m.

MARIO GARZON GUEVARA
NOTARIO 12 DE BOGOTÁ (E)

www.notariaenlinea.com
03A2CHMHCFRWL72GT
mbbunibuyb68



[Handwritten signature]



CRT225/14

Bogotá, D.C., 27 de Mayo de 2013

Señores
CORRECOL S.A.
Ant: Sra. Alba Pineda
Calle 93ª N° 11-36 piso 4
Tel: 7425353 ext 1707

REF. RENOVACION POLIZA DE AVIACION

Apreciada Alba:

Adjunto a esta comunicación estamos haciendo llegar los documentos que se relacionan a continuación:

AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA
POLIZA N. P100000421
CERTIFICADO 8003346
CERTIFICADOS DE AERONAUTICA 204/14

Cordialmente,


JUANITA-BLANCO
SUBDIRECTORA DE AVIACION

*Demmy
Kendon
3300051*

Compañía Mundial de Seguros S.A.



DIRECCIÓN GENERAL
Calle 33 No. 68 - 24 Piso 1, 2, 3, 4
Conm.: (1) 285 5600
Fax: 285 1220 - Bogotá D.C.

SUCURSAL BOGOTÁ
Calle 33 No. 68 - 24 Piso Mezzanino
Conm.: (1) 285 5600
Fax: 285 4035

CALI
Calle 22N No. 6AN - 24 Ofc. 1003
Edificio Santa Mónica Central
Conm.: (2) 660 8805

MEDELLÍN
Calle 52 No. 47 - 42 Ofc. 701
Conm.: (4) 251 0751
Fax: 251 2338

BARRANQUILLA
Calle 77B No. 59 - 61 Ofc. 412
Centro Empresarial de las Américas II
Conm.: (5) 360 3838
Fax: 360 2124

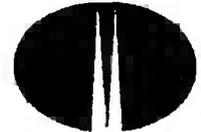
CARTAGENA
Calle 25A No. 24 - 18
Edificio Twins Bay Ofc. 1108 y 1109
Conm.: (5) 650 9738

Home page: www.mundialseguros.com - E-mail: mundial@mundialseguros.com.co
Línea Nacional 018000 111 035

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RENOVACION DE POLIZA DE SEGURO DE AVIACION

29/07/05-1317-P-16-AV0001

HOJA No 1



MUNDIAL

SEGUROS
 NIT 800.037.013-8

www.mundialseguros.com.co

No. POLIZA P-100000421		No. ANEXO 1		No. CERTIFICADO 8003346	
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA
00:00 Horas del 30/04/2014	24:00 Horas del 29/04/2015	00:00 Horas del 30/04/2014	24:00 Horas del 29/04/2015	00:00 Horas del 30/04/2014	24:00 Horas del 29/04/2015
FECHA EXPEDICION 22/05/2014		DIRECCION CALLE 33 No 88-24 PISO 1		TELEFONO 2855900	
SUC. EXPEDIDORA BOGOTA					

TOMADOR	AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA	NIT	804.006.687-3
DIRECCION	AEROPUERTO PALONEGRO HANGAR LE-103	TELEFONO	6436782
ASEGURADO	AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA	NIT	804.006.687-3
DIRECCION	AEROPUERTO PALONEGRO HANGAR LE-103	TELEFONO	6436782
BENEFICIARIO	AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA	NIT	804.006.687-3
DIRECCION	AEROPUERTO PALONEGRO HANGAR LE-103	TELEFONO	6436782

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACION
CORRECOL CORREDORES COLOMBIANOS DE SEG.	CORREDOR	100,00

OBJETO DEL CONTRATO

T.C. 1.911.33 T.C. SOLO APLICABLE PARA EFECTOS DEL CALCULO DEL IVA, LA PRIMA DEBERA SER LIQUIDAD A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DIA EN QUE SE EFECTUE EL PAGO.

ORDEN : 1

VIGENCIA (DESDE) 00:00 Horas del 30/04/2014 VIGENCIA (HASTA) 24:00 Horas del 29/04/2015

MARCA : CESSNA
 MODELO : T207A
 NUMERO SERIE : 20700646
 MATRICULA : HK-4892
 No. DE SILLAS PASAJERO : 7
 No. DE SILLAS TRIPULANTES : 0

AMPARO	SUMA ASEGURADA	MONEDA	TASA	VALOR PRIMA
RESPONS. CIVIL EXTRACONTRAC. COMBINADA CON PASAJEROS, CARGA Y EQUIPAJE BAJO LIMITE GLOBAL COMBINADO	2,200,000.00	US\$	US\$ 5,800.00	5,800.00
TOTAL ASEGURADO : 1	2,200,000.00		TOTAL PRIMA	5,800.00

TIPO COASEGURO	COASEGURADORES	% PARTICIPACION	VALOR PRIMA
POLIZA LIDER			
CERTIFICADO LIDER			

CONVENIO DE PAGO		PRIMA BRUTA	US\$	5,800.00
DIRECTO EFECTIVO		DESCUENTOS		
Fecha de Pago : 22/05/2014		PRIMA NETA	US\$	5,700.00
		OTROS	US\$	5,700.00
		IVA	\$	3,517,807.20
		TOTAL A PAGAR	\$	3,523,807.20
		US\$		11,800.00

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA COMPANIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA POLIZA

ES OBLIGATORIO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, ENTREGAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y ACTUALIZAR DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE JUNIO DE 2003 SUPERFINANCIERA)

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
 DIRECCION GENERAL CALLE 33 N. 88 - 24 PISOS 2 Y 3
 TELEFONO: 2855600 FAX: 2851220
 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA REGIMEN COMUN - AUTORETENEDORES



-ARCHIVO SUCURSAL -

TOMADOR

148



ALAS DE COLOMBIA

POLIZA DE AVIACION No. P100000421
VIGENCIA ABRIL 30/2014 A ABRIL 29/2015

SEGURO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL A TERCEROS EN AVIACION

ASEGURADO: AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA Y/O SUBSIDIARIAS Y/O COMPAÑIAS ASOCIADAS Y/O SUS EMPLEADOS, Y/O AGENTES POR SUS RESEPECTIVOS DERECHOS E INTERESES

Domicilio:

Avenida el Dorado, N. 104-10, Entrada 1, Int. 21 Aeropuerto el Dorado, Bogotá, Colombia

VIGENCIA: Desde: El 30 de Abril de 2014 a las 00:01 horas, Hasta: El 29 de Abril de 2015 a las 24:00 horas, tiempo local estándar de la ubicación del Asegurado Original.

INTERESES: Responsabilidad Civil:
Indemnizar al asegurado con respecto a la póliza emitida para amparar al asegurado por la responsabilidad legal y de pasajeros (incluyendo equipaje de pasajeros y artículos personales), carga o correo provenientes de las operaciones de las aeronaves mencionadas en el Listado de Aeronaves.

LISTADO DE AERONAVES

AERONAVES	MAT.	N. SERIE	SILLAS	
			PAX	TRIP.
Cessna T207 A	HK-4892	20700646	7	1

SUMAS

ASEGURADAS: RESPONSABILIDAD:
LÍMITE ÚNICO COMBINADO (Lesiones Corporales y Daños Materiales):
USD2.200.000 cada ocurrencia.

Aplicaran los siguientes sublímites:

RESPONSABILIDAD LEGAL PASAJEROS: USD50.000 por persona
RESPONSABILIDAD LEGAL EQUIPAJE Y ARTÍCULOS PERSONALES DE PASAJEROS
USD2.000 cada ocurrencia

RESPONSABILIDAD LEGAL POR CARGA Y CORREO USD60.000 cada ocurrencia

Estos limites están incluidos en y no en adición a el Limite Único Combinado.



ALAS DE COLOMBIA

POLIZA DE AVIACION No. P100000421
VIGENCIA ABRIL 30/2014 A ABRIL 29/2015

GARANTIAS

LÍMITES GEOGRÁFICOS:

Colombia, Panamá, Venezuela, Brasil, Perú y Ecuador

USOS:

Comercial

PILOTOS:

Requerido por el asegurado sujeto a tener a una licencia comercial de Piloto y un mínimo de 1000 horas total de vuelo incluyendo en ala fija y 150 horas en marca y modelo.

DEDUCIBLES:

No aplicable a accidentes de la aeronave o con respecto a la cobertura extendida (Responsabilidades Aviación) ANV52E

RESPONSABILIDAD POR EQUIPAJE Y ARTÍCULOS PERSONALES USD350 toda y cada perdida

RESPONSABILIDAD POR CARGA USD6.000 toda y cada perdida

CONDICIONES ORIGINALES:

CLAUSULADOS

Póliza de Seguro de Aeronaves de Londres AVN1C, Sección I eliminada.

1. "OCURRENCIA" significará un accidente, o una exposición continuada o repetida a las condiciones ocurridas durante el período del seguro, lo que resulta en una lesión durante el período de seguro, siempre que la lesión sea causada accidentalmente. Todos los daños derivados a la exposición esencialmente a las mismas condiciones generales se consideran procedentes de una ocurrencia
2. "EQUIPAJE" significara mientras el equipaje y los artículos personales incluyendo objetos cargados o en uso por el pasajero mientras este abordando, en vuelo o desembarcando de la aeronave.
3. Exclusión General 10 es eliminada y reemplazada por Cláusula de Exclusión Guerra, Secuestro y Peligros Aliados AVN48B pero con respecto a las responsabilidades, todos los sub-párrafos diferentes a (b) restablecido sujeto al Endoso de Extensión de Cobertura (responsabilidades de Aviación) AVN52E, sujeto a un sublímite de USD2,200,000 cada ocurrencia y en el agregado anual



ALAS DE COLOMBIA

POLIZA DE AVIACION No. P100000421
VIGENCIA ABRIL 30/2014 A ABRIL 29/2015

excepto con respecto a carga y correo mientras estén a bordo de la aeronave, y pasajeros (incluyendo equipaje y artículos personales) a quienes el límite total de la póliza deberá aplicarse, prima adicional incluida.

4. La Condición General 4 de la AVN1C, Cancelación, enmendado a 30 (treinta) días pero 10 días con respecto, al no pago de prima pero la condición de cancelación establecida en la cláusula de exclusión de riesgos nucleares ANV38B y endoso de cobertura extendida (responsabilidades de aviación) AVN52E permanecen en vigor. Si el período de notificación anterior está en conflicto con cualquier ley aplicable o regulación vigente en el país de domicilio del asegurado, a continuación, dicho período se modificará para dar el preaviso mínimo permitido de acuerdo con el mismo
5. Condición general 7, arbitraje es eliminado, y reemplazado por ley y jurisdicción establecido aquí.
6. Cláusula AVN18A, Adiciones y Retiros, enmendada a incluir tipos similares de aeronaves no excediendo 7 sillas de pasajeros.
7. Cláusula de conveniencia de aterrizajes no autorizados - AVN23A
8. Cláusula de exclusión de riesgos nucleares - AVN38B
9. Cláusula de exclusión de ruido y polución - AVN46B, no aplicable a responsabilidades de pasajeros, artículos personales y equipaje de pasajeros, carga o correo.
10. Cláusula de indemnización de pilotos - AVN74
11. Cláusula de uso no autorizado (hurto únicamente) - AVN77
12. Cláusula de fuera de horario establecido - AVN81
13. Endoso de Responsabilidad por carga-AVN92 con referencia a "carga" enmendada a "carga y correo"
14. Cláusula de Costo por Intrusos AVN91, limitada a USD2.000 en el agregado.
15. Cláusula de exclusión de reconocimiento de fecha - AVN2000A
16. Cláusula de cobertura limitada de reconocimiento de fecha - AVN2001A
17. Cláusula grupo de regulación de seguridad de las autoridades de aviación civil - LSW708A
18. Cláusula de exclusión de asbestos - 2488AG00003
19. Sin perjuicio de lo dispuesto en este documento en sentido contrario, es entendido y acordado que el término "pasajero" deberá incluir:
 - a. Pasajeros que no pagan tarifa
 - b. Empleados del asegurado llevados en la aeronave sin que desempeñen deberes o supervisión abordo (exclusión 2(a) de la sección II y sección III eliminadas);
 - c. Pilotos, miembros de la tripulación y demás personas o aprendices



ALAS DE COLOMBIA

POLIZA DE AVIACION No. P100000421
VIGENCIA ABRIL 30/2014 A ABRIL 29/2015

quienes vuelan como observadores autorizados o aprendices siempre que tales pilotos, miembros de la tripulación, otras personas o aprendices no sean empleados del asegurado o no formen parte de la tripulación operacional de la aeronave.

d. Cualquier candidato a ser empleado que requiera un vuelo de prueba antes de convertirse en empleado del asegurado.

e. Se excluye cualquier reclamación por Leyes de responsabilidad de Empleadores / Patronal o leyes de compensación a trabajadores (o cualquier ley local equivalente)

20. Se acuerda que cualquier seguro obligatorio por cualquier gobierno o estado relacionado con las operaciones de la aeronave establecida en el Listado de Aeronave, se incluye automáticamente pero sujeto en todo momento a las condiciones en vigor de la póliza en su cobertura, condiciones, términos, limitaciones y exclusiones.

21. Asegurados adicionales, Eximir de Responsabilidades (Hold Harmless), Acuerdos de renuncia a subrogación, Acuerdos de Indemnidad, y Acuerdos Contractuales, en vigor previos al inicio de esta póliza deberán ser acordados con la aseguradora.

22. Los nuevos contratos aceptados por el Asegurado durante la vigencia de la póliza será sujetos a previa autorización de La Aseguradora.

23. Se incluye "bebés a bordo en brazos" en adición al número de sillas de pasajeros de la aeronave sujeto a que el peso máximo de despegue de la aeronave no sea excedido, ni las recomendaciones del fabricante.

PRIMA

De acuerdo con el cuadro de primas adjunto.

LEY Y JURISDICCIÓN

El presente contrato de seguros se registrará por las leyes de Colombia y todas las partes presentes acuerdan someterse a la jurisdicción exclusiva de los tribunales de Colombia con respecto a disputas o las controversias que surjan.

Bogotá, Mayo 22 de 2014


FIRMA AUTORIZADA



CONDICIONES GENERALES

POLIZA AVIACION

Los encabezados y las notas marginales se insertan únicamente con el fin de que sirvan de referencia conveniente y no se consideran parte de esta Póliza

Ciertas palabras y frases en esta Póliza tienen significados especiales, los cuales pueden encontrarse en la Sección IV(D) – Definiciones

Los Aseguradores aceptan asegurar contra pérdida, daño o responsabilidad cuando surja de un Accidente que ocurra durante la Vigencia del Seguro en la medida y de la forma prevista en esta Póliza.

SECCIÓN I – PÉRDIDA O DAÑO A AERONAVES

1. Cobertura

- (a) Los Aseguradores, facultativamente pagarán, repondrán o repararán la pérdida o daño accidental de las Aeronaves descritas en la Carátula cuando surja de riesgos amparados, incluyendo desaparición si la aeronave no es reportada durante un período de sesenta días después de la iniciación de un Vuelo, pero sin exceder el valor Asegurado especificado en la Carátula y con sujeción a los valores a deducir especificados.
- (b) Si la aeronave está asegurada bajo estos términos para los riesgos en Vuelo, los Aseguradores pagarán, adicionalmente, los gastos de emergencia en que el Asegurado haya necesariamente incurrido para la inmediata seguridad de la Aeronave después de sufrir daños o un aterrizaje forzoso, hasta por el 10% del Valor Asegurado, según la Carátula.

2. Exclusiones aplicables únicamente a esta Sección

Los Aseguradores no serán responsables por:

- (a) Uso y desgaste, deterioro, daño, defecto o falla de cualquier tipo que se causen en alguna de las Unidades de la Aeronave y las consecuencias correspondientes dentro de la Unidad.
- (b) Daño a la Unidad causado por algo que tenga un efecto progresivo o acumulativo pero el daño atribuible a un solo incidente registrado está amparado bajo el parágrafo 1 (a) anterior.

SIN EMBARGO, la pérdida o el daño accidental a las Aeronaves como consecuencia de 2(a) o (b) anteriores están amparados bajo el parágrafo 1(a) anterior.

Uso y desgaste
daño

154
B



3. Condiciones aplicables únicamente a esta Sección

Desarme
Transporte y
reparaciones

(a) Si la Aeronave sufre daño:
(i) no se debe iniciar el desmonte ni las reparaciones sin el consentimiento de los Aseguradores, excepto cuando sea necesario en busca de la seguridad o para evitar mayores daños o para cumplir con órdenes expedidas por las autoridades competentes.

(ii) los Aseguradores pagarán solamente por las reparaciones y el transporte de mano de obra y materiales por los medios más económicos posibles, a menos que los Aseguradores acuerden algo diferente con el Asegurado.

Pago o
Reposición

(b) Si los Aseguradores ejercen su opción de pagar o reponer la Aeronave:
(i) Los Aseguradores pueden retener la Aeronave (junto con todos los documentos de registro, matrícula y propiedad) como salvamento.
(ii) El amparo otorgado por esta Sección se termina con respecto a la Aeronave aún si la Aeronave es retenida por el Asegurado por consideraciones de valor o de algún otro tipo;
(iii) La reposición de la Aeronave debe hacerse por otra de la misma marca y tipo y en una condición razonablemente igual a menos que se acuerde algo distinto con el Asegurado

Valor a ser
Deducido
del reclamo

(c) Excepto cuando los Aseguradores decidan ejercer su opción de pagar o reponer la Aeronave, se debe deducir del reclamo bajo el parágrafo 1(a) de esta sección, lo siguiente:
(i) el valor especificado en la carátula; y
(ii) aquella proporción de los Costos de Overhaul de una Unidad reparada o reemplazada con respecto al tiempo ya utilizado comparado con la Vida de Overhaul de la Unidad.

No abandono

(d) A menos que los Aseguradores decidan retener la Aeronave como salvamento, la Aeronave permanecerá siendo propiedad del Asegurado, quien no tendrá el derecho de abandonarla a los Aseguradores.

Otros seguros

(e) No se pagará ningún reclamo bajo esta Sección si otro seguro que sea pagadero como consecuencia de una pérdida o daño amparado bajo esta Sección se ha visto o se verá afectado por parte o en nombre del Asegurado, sin el consentimiento o el conocimiento de los Aseguradores.



Referirse también a la Sección IV

**SECCION II – RESPONSABILIDAD CIVIL A TERCEROS
(DIFERENTES DE PASAJEROS)**

1. Cobertura

Los Aseguradores indemnizarán al Asegurado todas las sumas por las que el Asegurado pueda ser responsable de pagar y pague, como daños compensatorios (incluyendo costos legales fallados en contra del Asegurado) con respecto a lesiones corporales (fatales o de otro tipo) y daños accidentales a bienes causados por la Aeronave o por una persona u objeto que haya caído de la misma.

2. Exclusiones aplicables únicamente a esta Sección

Los Aseguradores no serán responsables de:

Empleados y otros

(a) lesiones (fatales o de otro tipo) o pérdidas sufridas por algún directivo o empleado del Asegurado o socio en el negocio del Asegurado mientras esté desempeñando funciones relativas a su empleo o cumpla con sus obligaciones para con el Asegurado.

Tripulación en vuelo

(b) lesiones (fatales o de otro tipo) o pérdidas sufridas por los miembros de la tripulación o de cabina mientras estén comprometidos con la operación de la aeronave.

Pasajeros

(c) lesiones (fatales o de otro tipo) o pérdidas sufridas por los pasajeros mientras estén abordando, a bordo, o descendiendo de la aeronave.

Bienes

(d) pérdida o daño a bienes de propiedad del Asegurado o bajo el cuidado, la custodia o el control del Asegurado.

Ruido, Polución y Otros Riesgos

(e) Reclamos excluidos en la Cláusula de Exclusión de Ruido, Polución y Riesgos Asociados adjunta.

3. Límites de Indemnización aplicables a esta Sección

La responsabilidad de los Aseguradores bajo esta Sección no excederá el valor establecido en la Carátula, menos las sumas que se estipulan. Los Aseguradores pagarán además los costos y gastos legales incurridos con su consentimiento escrito para la defensa de alguna acción legal instaurada en contra del Asegurado con respecto a un reclamo por daños compensatorios amparados bajo esta Sección; sin embargo, si el valor pagado o fallado en contra del Asegurado para la liquidación del reclamo excede el Límite de Indemnización, entonces la responsabilidad de los Aseguradores con respecto a tales costos y gastos legales se limitará a una proporción de dichos costos y gastos legales igual a la que represente el Límite de Indemnización con respecto a la suma pagada por daños compensatorios.

M



Referirse también a la Sección IV

SECCION III – RESPONSABILIDAD PASAJEROS

1. Cobertura

Los Aseguradores indemnizarán al Asegurado con respecto a todas las sumas por las cuales el Asegurado llegue a ser responsable de pagar, y pague, como daños compensatorios (incluyendo costos fallados en contra del Asegurado) con respecto a:

- (a) lesiones corporales accidentales (fatales o de otro tipo) a pasajeros mientras abordan, están a bordo o descienden de la aeronave, y
- (b) pérdida o daño al equipaje y efectos personales que surjan de un Accidente a la Aeronave.

Siempre y cuando:

(i) antes de que el pasajero aborde la aeronave el Asegurado haya tomado todas las medidas necesarias para evitar o limitar la responsabilidad por reclamos bajo (a) y (b) anteriores en la medida permitida por la ley;

(ii) si entre las medidas a que se refiere el punto (i) anterior se incluye la expedición de un tiquete al pasajero/comprobante de equipaje, éstos deben entregarse debidamente diligenciados al pasajero con anticipación razonable al abordaje del pasajero a la Aeronave.

Precauciones documentales

En el evento de incumplimiento de las disposiciones (i) y (ii), la responsabilidad de los Aseguradores bajo esta Sección no excederá de la suma de la responsabilidad civil, si la hay, que hubiera existido si tal disposición se hubiera cumplido.

Efectos del incumplimiento

2. Exclusiones Aplicables únicamente a esta Sección

Los Aseguradores no serán responsables de las lesiones (fatales o de otro tipo) o las pérdidas sufridas por:

- (a) los directivos o empleados del Asegurado o los socios en el negocio del Asegurado mientras estén ejerciendo las funciones de su empleo o sus obligaciones para con el Asegurado.
- (b) los miembros de la tripulación de vuelo o en cabina mientras estén comprometidos con la operación de la Aeronave.

Empleados y otros

Tripulación en vuelo

3. Límites de Indemnización aplicables a esta Sección

La responsabilidad de los Aseguradores bajo esta Sección no excederá de las sumas establecidas en la Carátula, menos las sumas indicadas. Los Aseguradores pagarán además los costos y gastos legales incurridos con su consentimiento escrito para la defensa de una acción legal instaurada en



MUNDIAL
SEGUROS

contra del Asegurado con respecto a un reclamo por daños compensatorios amparado bajo esta Sección; sin embargo, si el valor pagado o fallado en contra del Asegurado para la liquidación del reclamo excede el Límite de Indemnización, entonces la responsabilidad de los Aseguradores con respecto a tales costos y gastos legales se limitará a una proporción de dichos costos y gastos legales igual a la que represente el Límite de Indemnización con respecto a la suma pagada por daños compensatorios.

Referirse también a la Sección IV

SECCION IV

(A) EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS SECCIONES

Esta Póliza no se aplica:

- | | |
|---|--|
| Uso ilegal | 1. Mientras la aeronave esté siendo utilizada para fines ilegales o con un propósito distinto a aquellos establecidos en la Carátula y definidos bajo el capítulo de Definiciones. |
| Límites Geográficos | 2. Mientras la aeronave se encuentra fuera de los límites geográficos establecidos en la Carátula, a menos que se deba a motivos de fuerza mayor. |
| Pilotos | 3. Mientras la aeronave esté al mando de una persona distinta a lo establecido en la Carátula, excepto cuando la aeronave esté siendo operada en tierra por una persona competente para tal fin. |
| Transporte por otros medios de transporte | 4. Mientras la aeronave esté siendo transportada por cualquier medio de transporte, excepto cuando ese transporte se haga después de un Accidente que haya dado origen a un reclamo bajo la Sección I de esta Póliza. |
| Áreas de aterrizaje y despegue | 5. Mientras la aeronave esté aterrizando o despegando, o intentando hacerlo, de un sitio que no cumpla con las recomendaciones establecidas por los fabricantes de la Aeronave, a menos que esa acción sea el resultado de eventos de fuerza mayor. |
| Responsabilidad Contractual | 6. A responsabilidades asumidas o derechos renunciados por el Asegurado bajo algún contrato (diferente de los tiquetes de pasajeros/recibos de equipaje expedidos según la Sección III de este documento) excepto en la medida en que tal responsabilidad fuera del Asegurado aún en ausencia de tal contrato. |
| Número de Pasajeros | 7. Cuando el número total de pasajeros transportados en la aeronave exceda el número máximo de pasajeros declarado según la Carátula. |
| Sin contribución | 8. A reclamos que sean pagaderos bajo alguna otra póliza o pólizas excepto en lo que respecta a una suma que exceda el valor que hubiera sido pagado bajo esa otra póliza o pólizas si esta Póliza no se hubiera afectado. |
| Riesgos Nucleares | 9. A reclamos excluidos por la Cláusula de Exclusión de Riesgos Nucleares |

Ca



Guerra,
Secuestro y
otros Riesgos

10. A reclamos causados por :

- (a) Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (esté o no declarada la guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, ley marcial, usurpación de poder o golpe militar o intento de usurpación de poder.
- (b) Detonación hostil de armas de guerra que empleen fisión y/o fusión nuclear u otras reacciones similares o fuerza o material radioactiva.
- (c) Huelga, motín, conmoción civil o disturbios laborales.
- (d) Actos de una o más personas, sean o no agentes de un poder soberano, con fines políticos o terroristas y si la pérdida u daño resultante es accidental o intencional.
- (e) Actos mal intencionados o actos de sabotaje
- (f) Confiscación, nacionalización, embargo, restricción, detención, apropiación, requisición por propiedad o uso o bajo las órdenes de un Gobierno (sea civil, militar o de hecho) o una autoridad pública o local.
- (g) Secuestro o retención ilegal o ejercicio ilícito del control de la Aeronave o de la tripulación en vuelo (incluyendo intento de retención o control) por parte de una o varias personas a bordo de la Aeronave, actuando sin autorización del Asegurado.

Además, esta Póliza no ampara reclamos que surjan mientras la Aeronave esté fuera del control del Asegurado por razón de los riesgos antes mencionados.

Se considerará que la aeronave se encuentra nuevamente bajo el control del Asegurado cuando la Aeronave regrese a salvo a un campo aéreo no excluido en los límites geográficos de esta Póliza y en condiciones convenientes de operación para dicha Aeronave (este regreso a salvo requerirá que la Aeronave esté parqueada con los motores apagados y sin ningún tipo de presión).

(B) CONDICIONES PRECEDENTES APLICABLES A TODAS LAS SECCIONES
Es necesario que el Asegurado observe y cumpla las siguientes condiciones antes de que los Aseguradores estén obligados a hacer algún pago bajo esta Póliza:

- 1. En todo momento el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance y cooperar con todo lo que sea razonablemente practicable para evitar accidentes y evitar o disminuir las pérdidas.



MUNDIAL
SEGUROS

Cumplimiento con normas de aeronavegación

- 2. El Asegurado deberá cumplir con todas las normas de aeronavegación y los requisitos de aeronavegabilidad emitidos por las autoridades competentes que afecten la operación segura de la Aeronave y deberá garantizar que:
 - (a) la Aeronave está en condiciones de aeronavegabilidad al momento de iniciar cada Vuelo;
 - (b) todos los libros y demás registros relacionados con la Aeronave, requeridos por las regulaciones oficiales vigentes, se mantengan actualizados y se pongan a disposición de los Aseguradores o de sus Agentes cuando así se solicite;
 - (c) los empleados y agentes del Asegurado cumplan con tales regulaciones y requisitos.

Procedimiento de Reclamo

- 3. Se deberá dar aviso inmediato de todo evento que pueda dar origen a un reclamo bajo esta Póliza, según lo establecido en la Carátula. En todos los casos el Asegurado deberá:
 - (a) suministrar detalles completos, por escrito, acerca del evento y dar aviso inmediato de todo reclamo con las cartas y documentos relacionados con el caso;
 - (b) dar aviso de toda acción legal inminente;
 - (c) suministrar toda la información adicional y la asistencia que los Aseguradores puedan razonablemente requerir;
 - (d) no actuar de ninguna manera que pueda ir en detrimento o perjudicar los intereses de los Aseguradores;

El Asegurado no deberá admitir ninguna responsabilidad ni hacer ni comprometer ningún pago sin el consentimiento escrito de los Aseguradores.

(C) CONDICIONES GENERALES APICABLES A TODAS LAS SECCIONES

Control de Reclamos

- 1. Los Aseguradores tendrán derecho (si así lo deciden), en cualquier momento y por el tiempo que deseen, a tomar el control absoluto de todas las negociaciones y procesos y, en nombre del Asegurado, liquidar, defender o iniciar un reclamo.

Subrogación

- 2. Después de que los Aseguradores hayan dado una indemnización o hayan hecho un pago bajo esta Póliza, tendrán derecho a la subrogación de los derechos y medidas remediales del Asegurado y el Asegurado cooperará y hará todo lo que sea necesario para ayudar a los Aseguradores a ejercer esos derechos y medidas remediales.

Ch



Variación del Riesgo

3. Si llegara a ocurrir un cambio en las circunstancias o la naturaleza de los riesgos que forman la base de este contrato, el Asegurado deberá dar el aviso inmediato del cambio a los Aseguradores y ningún reclamo posterior a ese cambio será recuperable bajo estos términos a menos que el cambio haya sido aprobado por los Aseguradores.

Cancelación

4. Esta póliza puede ser cancelada por los Aseguradores o por el Asegurado dando aviso de cancelación por escrito, con 10 días de anticipación. Si la cancelación la hacen los Aseguradores, ellos devolverán a prorrata la parte de la prima correspondiente al periodo que va hasta la fecha de expiración de la Póliza. Si la cancelación la hace el Asegurado, la devolución de la prima se hará a opción de los Aseguradores. No habrá devolución de prima con respecto a una Aeronave sobre la cual se haya pagado o se vaya a pagar una pérdida bajo esta Póliza.

Cesión

5. Esta Póliza no será cedida ni total ni parcialmente, excepto si se tiene el consentimiento de los Aseguradores por medio de un Anexo.

Arbitramiento

6. Esta Póliza no es y las partes expresamente acuerdan que no debe interpretarse como una póliza de seguro marítimo.

7. Esta Póliza deberá interpretarse de acuerdo con la Jurisdicción Colombiana y toda disputa o diferencia entre el Asegurado y los Aseguradores se someterá a arbitramiento en Colombia, de acuerdo con las disposiciones legales para arbitramiento vigentes en la fecha.

Dos o más aeronaves

8. Cuando dos o más Aeronaves están aseguradas bajo este documento, los términos de esta Póliza se aplicarán separadamente a cada una de ellas.

Límite(s) de Indemnización

9. No obstante la inclusión aquí de más de un Asegurado, por Anexo o de alguna otra manera, la responsabilidad total de los Aseguradores con respecto a cada uno y todos los Aseguradores no excederá los Límites de Responsabilidad establecidos en esta Póliza.

Reclamo falso o fraudulento

10. Si el Asegurado presenta un reclamo a sabiendas de que es falso o fraudulento con respecto a los valores o de alguna otra manera, esta Póliza quedará invalidada y todos los reclamos bajo la misma quedarán anulados.

(D) DEFINICIONES

1. "ACCIDENTE" significa un accidente o una serie de accidentes que surjan de un evento.

2. "UNIDAD" significa una parte o un conjunto de partes (incluyendo subconjuntos) de la Aeronave al cual se le ha asignado una Vida Útil (Overhaul) como parte o como conjunto. Sin embargo, un motor completo con



- 3. todas las partes normalmente incorporadas, cuando se retira con el fin de someterlo a reparación general (overhaul) o para remplazarlo, constituirá una sola Unidad.
- 4. "VIDA UTIL" (OVERHAUL) significa la cantidad de uso, o el tiempo operacional y/o calendario que, de acuerdo con las Autoridades de Aeronavegación, determina en qué momento se requiere hacer una reparación general (overhaul) o reemplazar la Unidad.
- 5. "COSTO DE REPARACION GENERAL (OVERHAUL)" significa los costos de mano de obra y materiales en que se haya incurrido o se deba incurrir para la reparación general (overhaul) al final de la Vida Util de la Unidad dañada o el reemplazo de esa Unidad por una Unidad similar.
- 6. "PLACER PRIVADO" significa el uso para fines privados y de placer, pero NO el uso profesional o para negocios ni para alquiler o remuneración.
- 7. "NEGOCIOS" significa los usos descritos en "Placer Privado" y el uso profesional o para negocios, pero NO el uso para alquiler o remuneración.
- 8. "COMERCIAL" significa los usos descritos en "Placer Privado" y "Negocios" y el uso que le dé el Asegurado para el transporte de pasajeros, equipaje, pasajeros acompañantes y carga para alquiler o remuneración.
- 9. "ALQUILER" significa arriendo, charter o contrato hecho por el Asegurado con alguna persona, compañía u organización únicamente para uso en Placer Privado o Negocios, cuando la operación de la Aeronave no está bajo el control del Asegurado. El Alquiler para otros fines NO está asegurado bajo esta Póliza a menos que así se declare específicamente a los Aseguradores y los detalles de tales usos se describa en la Parte 3 de la Carátula bajo el título USOS ESPECIALES DE ALQUILER.

Las definiciones 5, 6 7 y 8 constituyen los Usos Estándar y no incluyen instrucción, acrobacia, caza, patrullaje, extinción de incendios, caída libre, fumigación o liberación de cualquier sustancia, ninguna forma de vuelo experimental o competitivo ni ningún otro uso que involucre riesgo anormal; sin embargo, si se otorga cobertura los detalles de tales usos deben describirse en la parte 3 de la Carátula, bajo USOS ESPECIALES.

- 10. "VUELO" significa desde el momento en que la Aeronave se mueve hacia delante en el despegue o intento despegar, mientras la Aeronave está en el aire y hasta que la Aeronave termina su aterrizaje. Se considerará que una Aeronave de ala rotativa está en Vuelo mientras los rotores estén en movimiento como resultado de la potencia del motor, el momentum generado del mismo o autorotación.
- 11. "CARRETEO" significa el movimiento de la Aeronave por su propia potencia mientras no esté en vuelo, según la definición anterior. El carreteo no se

in



considerará suspendido solamente en razón de una detención temporal de la Aeronave.

- 12. "AMARRE" significa, en el caso de una aeronave diseñada para acuatizar, mientras la aeronave está a flote y no está en Vuelo o Carreteo según las definiciones anteriores, e incluye los riesgos de remolque y lanzamiento al agua.
- 13. "TIERRA" significa mientras la Aeronave no está en Vuelo ni en Carreteo ni en Amarre, según las definiciones anteriores.

FIRMA AUTORIZADA

AVN.1C - 21.12.98
0907991317P04AVN1C

29/07/2005 1317 C 16 AV0003





**CLÁUSULA AVN 38-B
EXCLUSIÓN DE RIESGOS NUCLEARES**

**POLIZA: P100000421
ASEGURADO: ALAS DE COLOMBIA**

Esta póliza no ampara:

- (i) Pérdida, destrucción o daño de bienes de cualquier tipo o pérdida o gastos de cualquier clase que resulten o surjan de o sean una pérdida consecuencial que sea
- (ii) Responsabilidad civil de cualquier naturaleza que sea

Directa o indirectamente causada por, con la contribución de, o que surja de:

- (a) Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas o cualquier otra propiedad peligrosa de las plantas nucleares o de algún componente nuclear de las mismas;
- (b) Las propiedades radioactivas o una combinación de las propiedades radioactivas con las propiedades tóxicas, explosivas u otro tipo de propiedades peligrosas de cualquier material radioactivo mientras es transportado como carga, incluyendo su almacenamiento o manejo ocasional;
- (c) Las radiaciones ionizantes o la contaminación por radioactividad o por las propiedades tóxicas, explosivas o de otro tipo de propiedades peligrosas provenientes de una fuente radioactiva de cualquier clase.

(1) Se entiende y se acuerda que este material radioactivo o cualquier otra fuente radioactiva de las que se mencionan en el parágrafo (1) (b) y (c) anterior no incluye:

- (i) Uranio reducido y uranio natural en cualquier forma;
- (ii) Radionúclidos que hayan alcanzado su etapa final de fabricación de manera que puedan ser utilizados con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales, educativos o industriales

(2) Esta póliza, sin embargo, no ampara pérdida, destrucción o daño a bienes ni Pérdidas consecuenciales, ni responsabilidad civil de ningún tipo, con respecto a los cuales:

- (i) El asegurado bajo esta póliza sea también un asegurado o un asegurado adicional en alguna otra póliza de seguros, incluyendo una póliza de responsabilidad por energía nuclear;
- (ii) Se requiera que alguna persona u organización mantenga protección financiera en conformidad con la legislación de un país; o

m



(iii) El asegurado bajo esta póliza tenga, o si esta póliza no hubiera sido expedida hubiera tenido, derecho a indemnización de parte de algún gobierno y organización

(3) Toda pérdida, destrucción, daño, gasto o responsabilidad civil con respecto A riesgos nucleares no excluidos en razón del parágrafo (2) estarán amparados (con sujeción a todos los demás términos, condiciones, limitaciones, garantías y exclusiones de esta póliza), siempre y cuando:

(i) En caso de un reclamo con respecto a materiales radioactivos mientras estén siendo transportados como carga, incluyendo almacenamiento y manejo ocasional, este transporte cumpla, en todos sus aspectos, con las "Instrucciones Técnicas para el Transporte Aéreo Seguro de Productos Peligrosos" de la Organización Internacional de la Aviación Civil, a menos que el transporte esté sujeto a una legislación más restrictiva, después de haber cumplido con esta legislación;

(ii) Esta póliza se aplicará solamente a un incidente que ocurra durante la vigencia de la póliza y cuando se haya presentado un reclamo del asegurado contra los aseguradores o de un reclamante contra el asegurado como consecuencia de un incidente, dentro de los tres años siguientes a la fecha correspondiente;

(iii) En caso de un reclamo por pérdida, destrucción, daño o pérdida de uso de una aeronave causado por, o con la contribución de, contaminación radioactiva, el nivel de tal contaminación deberá haber excedido el nivel máximo permisible establecido en la siguiente escala:

Emisor (Regulaciones de Salud y Seguridad de IAEA)	Nivel Máximo Permisible de Contaminación radioactiva Superficial no fija (Promedio sobre 300 cm 2)
Emisores de beta, gamma y alfa de baja toxicidad Demás emisores	sin exceder 4 Bequereles/cm2 (10 -4 microcuries/cm2)
	Sin exceder 0.4 Bequereles/cm2 (10-5 microcuries/cm2)

(iv) La cobertura acordada por este documento puede ser cancelada en cualquier momento por los aseguradores dando aviso de cancelación con siete días de anticipación.

Bogotá, D.C., 21 de mayo de 2014

FIRMA AUTORIZADA

29/07/2005 - 1317 - C - 16 - AV0013



**CLAUSULA AVN52E ANEXO DE COBERTURA EXTENDIDA
(RESPONSABILIDADES EN AVIACION)**

POLIZA: P100000421

ASEGURADO: ALAS DE COLOMBIA

1. CONSIDERANDO que la Póliza de la cual este Anexo hace parte incluye la Cláusula de Exclusión de Guerra, Secuestro y otros Riesgos (Cláusula AVN 48B), y en CONSIDERACIÓN al pago de una prima adicional de SEGUN CARATULA, por medio del presente se entiende y se acuerda que con efecto en a partir de INCEPCION, todos los sub-párrafos diferentes los (b) de la cláusula AVN48B que forma parte de esta Póliza se eliminan, CON SUJECION a todos los términos y condiciones de este Anexo.
2. EXCLUSION aplicable solamente a la cobertura extendida con respecto a la anulación del sub-párrafo (a) de la Cláusula AVN 48B.

La cobertura no incluirá responsabilidad por daños a cualquier tipo bienes en tierra situados fuera de Canadá y los Estados Unidos de América, a menos que hayan sido causados o hayan surgido del uso de la aeronave.

3. LIMITE DE RESPONSABILIDAD

El límite de responsabilidad de los Aseguradores con respecto a la cobertura otorgada por este Anexo tendrá un sub-límite de (VER CONDICIONES DE LA POLIZA) o el límite aplicable de la Póliza, el que sea más bajo, para cada ocurrencia y en el agregado anual excepto con respecto a pasajeros a quienes se aplicará el límite total de la Póliza. Este sub-límite se aplicará dentro del límite total de la Póliza y no como una adición a él.

4. TERMINACION AUTOMATICA

En la medida prevista más adelante, la cobertura extendida por este Anexo se TERMINARA AUTOMATICAMENTE en presencia de las siguientes circunstancias:

- (i) **Toda la Cobertura**
- en caso de estallido de guerra (haya o no una declaración de guerra) entre dos o más de los siguientes Estados: Francia, La República Popular China, la Federación Rusa, el Reino Unido, los Estados Unidos de América.
- (ii) **La cobertura extendida con respecto a la anulación del subpárrafo (a) de la Cláusula AVN 48B**
- en caso de detonación hostil de un arma de guerra que emplee fisión y/o fusión nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva de cualquier tipo o cuando esta detonación ocurra esté o no la Aeronave Asegurada involucrada de alguna manera.
- (iii) **Toda la cobertura con respecto a cualquiera de las Aeronaves Aseguradas en requisición por propiedad o por uso**



- en el momento en que se haga tal requisición SIEMPRE Y CUANDO que, si una Aeronave Asegurada está en el aire cuando (i), (ii) o (iii) ocurra, la cobertura otorgada por este Anexo (a menos que se haya cancelado, terminado o suspendido de alguna otra manera) se mantendrá con respecto a esta Aeronave hasta la culminación de su primer aterrizaje después de ese momento y hasta que todos los pasajeros hayan desembarcado.

4. REVISION Y CANCELACION

- (a) **Revisión de Primas y/o Límites Geográficos (7 días)**
Los Aseguradores pueden dar aviso sobre revisión de primas y/o límites geográficos - tal aviso tendrá efecto al vencimiento del plazo de siete días a partir de las 23.59 horas GTM del día en que se haya dado el aviso.
- (b) **Cancelación Limitada (48 horas)**
Después de una detonación hostil según se especifica en el punto 4 (ii) anterior, los Aseguradores pueden dar aviso de cancelación de una o más partes de la cobertura otorgada bajo el parágrafo 1 de este Anexo por referencia a los subparágrafos (c), (d), (e), (f) y/o (g) de la Cláusula AVN 48B - este aviso tendrá vigencia al vencimiento del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de las 23:59 horas GTM del día en que se dé el aviso.
- (c) **Cancelación (7 días)**
La cobertura otorgada por este Anexo puede ser cancelada por los Aseguradores o por el Asegurado dando el aviso correspondiente, el cual se hará efectivo al vencimiento del plazo de siete días contado a partir de las 23:59 horas GTM del día en que se dé tal aviso.
- (d) **Avisos**
Todos los Avisos a que se ha hecho referencia aquí deben hacerse por escrito.

Bogotá, D.C. 21 de mayo de 2014

FIRMA AUTORIZADA

AVN 52E 20.9.01

29/07/2005 1317 C 16 AV0016



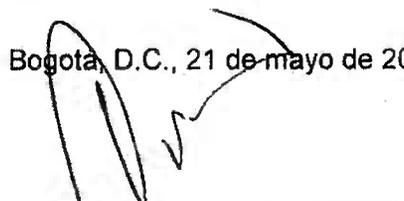
**CLAUSULA AVN-18 A ADICIONES Y RETIROS
(APLICABLES A AMPAROS DE RESPONSABILIDADES)**

**POLIZA: P100000421
ASEGURADO: ALAS DE COLOMBIA**

1. La presente póliza se extiende automáticamente, a cambio de una prima adicional, para incluir otras(s) aeronave(s) adicionada(s) durante la vigencia de esta póliza, siempre y cuando tal (es) aeronave(s) sea(n) de propiedad u operada(s) por el asegurado y que sea(n) del mismo tipo de las ya aseguradas.
2. La inclusión de aeronaves de tipo distinto o de mayor capacidad de asientos, quedara sujeta a un acuerdo y a una tarificación especial, determinada por el asegurador previamente a la inclusión.
3. Las aeronaves que hayan sido vendidas o cedidas serán retiradas de esta póliza y el asegurado tendrá derecho a una devolución de las primas a prorrata.
4. No obstante lo anterior, la prima relativa a cada periodo de amparo de riesgos en vuelo sobre cualquier aeronave cubierta durante la vigencia de esta póliza no será en ningún caso inferior a la que corresponde a un periodo de (Ver condiciones generales) días y/o a un (Ver condiciones generales) % de la prima anual.
5. La notificación de adición o retiro de cualquier aeronave, bajo las condiciones de los numerales 1) y 3) arriba mencionados, deberá hacerse a la compañía con antelación a la adición o retiro.

Todas las demás condiciones de la presente póliza no modificadas por el presente anexo continúan en vigor.

Bogotá, D.C., 21 de mayo de 2014



FIRMA AUTORIZADA

AVN 18-A

29/07/2005 1317 C 16 AV0009



**CLAUSULA AVN23A DE CONVENIENCIA
DE ATERRIZAJES NO AUTORIZADOS**

**POLIZA: P100000421
ASEGURADO: ALAS DE COLOMBIA**

Es entendido y acordado que el aterrizaje y despegue de las aeronaves del asegurado en el día diferentes de las pistas licenciadas están cubiertos por esta póliza.

Siempre y cuando:

- (a) Que el Asegurado y/o sus pilotos que piloteen la aeronave haya tenido el permiso del dueño o inquilino del sitio donde se va a aterrizar,
- (b) El asegurado y/o sus pilotos en vuelo deben haber determinado la conveniencia para el aterrizaje y han solicitado de los dueños o de sus representantes la condición para el aterrizaje en el momento de este,
- (c) Los pilotos deben haber chequeado la pista desde el aire o por sobrevuelo antes del aterrizaje.

En el evento de in reclamo que sea hecho bajo esta póliza con respecto de un accidente que ocurra durante el uso de dicha pista/terreno, la obligación de los puntos (a), (b) y (c) deben haber sido cumplidos por el Asegurado.

Bogotá, D.C., 21 de mayo de 2014

FIRMA AUTORIZADA

AVN 23A 4.2.02

05/10/2006 - 1317 - C - 16 - AV0108



**CLÁUSULA AVN46B EXCLUSIÓN DE RUIDO,
CONTAMINACIÓN Y OTROS RIESGOS**

POLIZA: P100000421

ASEGURADO: ALAS DE COLOMBIA

Que se anexa a la póliza expedida a favor de la persona citada en la carátula y denominada el Asegurado.

1. Esta póliza no cubrirá reclamaciones ocasionadas directa o indirectamente causadas por o como consecuencia de:

- a) Ruido (ya sea perceptible por el oído humano o no), vibración, ruido sonido , y cualquier otro fenómeno asociado con esto.
- b) Contaminación de cualquier clase de que se trate.
- c) Interferencia eléctrica o electromagnética.
- d) Interferencia con el uso de la propiedad:

Salvo que sea causado por o como resultado del choque, incendio, explosión o colisión, o una emergencia en vuelo registrada que cause una operación anormal de la aeronave.

2. En lo que respecta a cualquier disposición contenida en la presente póliza relacionada con la obligación de la Compañía de investigar o defender reclamaciones, dicha disposición no será aplicable y la Compañía no será requerida a defender.

- a) Reclamaciones excluidas en el párrafo anterior, o
- b) Una reclamación o reclamaciones cubiertas bajo la póliza cuando estén combinadas con cualquier reclamación excluida por el párrafo anterior (que más abajo se nombran "Reclamaciones Combinadas").

3. En lo que respecta a cualquier reclamación combinada, la Compañía deberá (sujeto esto a la presentación de una prueba de pérdida y los límites de la póliza) reembolsar al Asegurado por aquella porción de lo siguiente, asignado a una reclamación o reclamaciones cubiertas bajo esta póliza.

- i) Daños adjudicados contra el Asegurado.
- ii) Honorarios y gastos de defensa incurridos por el Asegurado.

4. Nada de lo aquí indicado anulará cualquier cláusula de exclusión de contaminación radioactiva u otros riesgos, que se anexe a o forme parte de esta póliza.

AVN 46-B / A.A.A.

Bogotá, D.C. 21 de mayo de 2014

FIRMA AUTORIZADA

29/07/2005 - 1317 - C - 16 - AV0014



**CLAUSULA AVN74
INDEMNIZACIÓN PILOTOS**

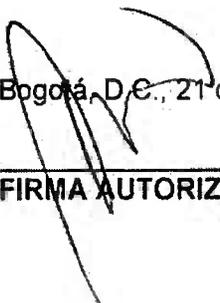
**POLIZA: P100000421
ASEGURADO: ALAS DE COLOMBIA**

Las Secciones de esta Póliza que amparan la responsabilidad por lesiones corporales, incluyendo pasajeros, y la responsabilidad por daños a bienes se extiende para amparar a todo piloto autorizado por el Asegurado bajo los términos de la Póliza, como si él o ella fuera el Asegurado, con respecto a lesiones o daños que surjan de la operación de las aeronaves descritas en la Carátula de esta Póliza, pero sin incrementar la responsabilidad de los Aseguradores más allá de la suma que se hubiera pagado bajo esta Póliza si la responsabilidad hubiera sido incurrida por el Asegurado.

Siempre y cuando:

1. En el momento del accidente que dé origen a un reclamo bajo esta Cláusula el piloto:
 - (a) como si él/ella fuera el asegurado, haya observado, cumplido y se haya sometido a los términos, condiciones y exclusiones contenidas en la póliza, y
 - (b) no tenga derecho a indemnización bajo alguna otra póliza.
2. No se pagará indemnización bajo esta Cláusula con respecto a reclamos hechos en contra del piloto por el Asegurado y/o con respecto a las aeronaves descritas en la Carátula de la Póliza

Bogotá, D.C., 21 de mayo de 2014


FIRMA AUTORIZADA

AVN74 09.02.01

29/07/2005 1317 C 16 AV0037



**CLÁUSULA AVN7
USO NO AUTORIZADO**

**POLIZA: P100000421
ASEGURADO: ALAS DE COLOMBIA**

Ningún reclamo bajo esta Póliza será rechazado con el argumento de que la Aeronave fue utilizada en un lugar o de una manera o por una persona no permitidos bajo los términos de esta Póliza, siempre y cuando tal uso no haya sido autorizado por el Asegurado y que el Asegurado haya tomado todas las precauciones razonables para evitar ese uso no autorizado. Cualquier consentimiento dado por un empleado o agente del Asegurado fuera del alcance normal de su autoridad no se considerará como una autorización dada por el Asegurado.

Bogotá, D.C., 21 de mayo de 2014

AVN 77 09.02.04

FIRMA AUTORIZADA

29/07/2005 1317 C 16 AV0038



CLÁUSULA DE FUERA DE HORARIO ESTABLECIDO

POLIZA: P100000421
ASEGURADO: ALAS DE COLOMBIA

La Cobertura otorgada por esta Póliza no será invalidada como resultado del uso, por parte del Asegurado, de ciertas pistas y/o aeropuertos fuera del horario establecido, con sujeción a que se haya otorgado un permiso previo por parte del propietario y/u operador de esa pista y/o aeropuerto

Bogotá, D.C., 21 de mayo de 2014

AVN81 09.02.01

FIRMA AUTORIZADA

08/04/10 - 1317 - C - 16 - AV0066

21



ANEXO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CARGA

POLIZA: P100000421

ASEGURADO: ALAS DE COLOMBIA

Este anexo extiende la cobertura prevista bajo la sección de esta póliza, con sujeción al Limite de Indemnización y al Deducible establecidos más adelante, a la responsabilidad civil relacionada con la pérdida o daño físico accidental de la carga mientras se encuentre bajo el cuidado, custodia o control el asegurado con fines de transporte aéreo.

Siempre y cuando:

1. Antes de aceptar la carga para su transporte aéreo, el Asegurado tome todas la medidas (incluyendo pero sin estar limitado a la expedición o aceptación de una guía aérea) que sean necesarias para excluir o limitar la responsabilidad por reclamos relacionados con la pérdida o daño físico accidental de esa carga hasta donde lo permita la ley. Bajo ninguna circunstancia el valor de la indemnización prevista por los Aseguradores bajo este Anexo excederá el monto de la responsabilidad civil, si fuera el caso, que hubiera existido si el Asegurado hubiera tomado tales medidas.
2. El asegurado se cerciorará de que la carga bajo su cuidado, custodia o control sea mantenida en predios seguros en todo momento diferente a cuando se encuentre en tránsito.

La cobertura otorgada por este Anexo se inicia desde el momento de la aceptación de la carga por parte del Asegurado y cesa con la entrega de la carga en el destino final por parte del asegurado o cuando sea entregada al siguiente transportador.

Este Anexo no se aplica a la responsabilidad civil relacionada con:

1. Demora o pérdida de mercado
2. Bienes perecederos y/o ganado en pie
3. Pérdidas consecuenciales surgidas de cualquier manera
4. Cargas colgantes
5. Dinero, títulos valores, piedra preciosas, metales preciosos, obras de arte y antigüedades de cualquier clase.

LIMITE DE INDEMNIZACIÓN:

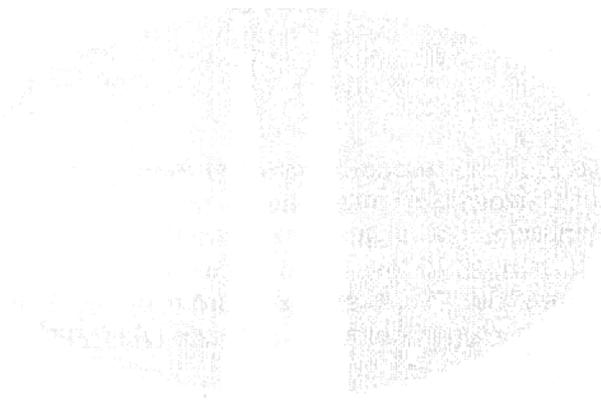
DEDUCIBLE: (VER CONDICIONES PARTICULARES)

Bogotá D.C., 21 de Mayo de 2014

FIRMA AUTORIZADA

AVN92 304.02

08/04/10 - 1317 - C - 16 - AV0067



MUNDIAL
RECURSOS



**AVN91 - CLÁSULA DE COSTO
DE INTRUSIÓN EN PROPIEDAD AJENA**

**POLIZA: P100000421
ASEGURADO: ALAS DE COLOMBIA**

Previo pago de una prima adicional de **[VER CONDICIONES PARTICULARES]**, queda acordado que los Aseguradores, a solicitud del Asegurado e independientemente de la responsabilidad legal de éste, ofrecerá un arreglo razonable con respecto a la pérdida o daño de cultivos y/o a otra propiedad causados por intrusos en propiedad ajena después de un accidente o de un aterrizaje forzoso de la Aeronave hasta por, pero no más de, **[VER CONDICIONES PARTICULARES]** en el agregado durante la vigencia de la Póliza.

Bogotá, 21 de Mayo de 2014



FIRMA AUTORIZADA

28/07/2013- 1317 - C - 16 - AV0154

AVN 91 30.4.02
NT AVIACION 03-10-2011-1317-NT-P-16-AVIA01



**CLAUSULA AVN2000A
EXCLUSION DE COBERTURA RECONOCIMIENTO DE FECHA**

Esta póliza no cubre ningún reclamo, daño, lesión, pérdida, costo, gasto o responsabilidad (que surja contractual o extracontractualmente, por negligencia, por responsabilidad civil por productos, por declaraciones erróneas, por fraude o por cualquier otra razón) de cualquier naturaleza que surja o sea ocasionada (en forma directa o indirecta, o en todo o en parte) por:

- a) Falla o inhabilidad de algún computador, hardware, software, circuito integrado, chip o equipo o sistema de información tecnológica (si esta en posesión del asegurado o de terceros) para procesar cambiar o transferir información en forma precisa o completa sobre año(s), fecha(s) o tiempo(s) en conexión con cualquier cambio de año, fecha u hora.

Si en, antes o después del cambio de año, fecha u hora.

- b) Cualquier cambio o modificación implementado o intentado de cualquier computador hardware, software circuito integrado, chip o equipo o sistema de información tecnológica (si esta en posesión del asegurado o de terceros) en anticipación de o en respuesta a un cambio de año, fecha u hora o cualquier consejo dado o servicios desarrollados en conexión con cualquier cambio o modificación;
- c) Cualquier inhabilidad para usar o falta de uso de cualquier propiedad o equipo de cualquier tipo resultante de cualquier acto, falla o decisión del asegurado o cualquier tercero relacionado con cualquier cambio de año, fecha o tiempo;

Y cualquier cláusula en esta póliza concerniente a cualquier trabajo de los Aseguradores a investigar y defender reclamos no será aplicable a cualquier reclamo excluido.

Bogotá, D.C., 21 de mayo de 2014



FIRMA AUTORIZADA

AVN 2000 A 14.03.01

29/07/2005 - 1317 - C - 16 - AV0024





**CLAUSULA AVN2001A
COBERTURA LIMITADA DE RECONOCIMIENTO DE FECHA**

**POLIZA: P100000421
ASEGURADO: ALAS DE COLOMBIA**

De la póliza de la cual hace parte este endoso incluye la cláusula de exclusión de reconocimiento de fecha (Cláusula AVN 2000A), es entendido y acordado que, sujeto a todos los términos y condiciones de este endoso, cláusula AVN2000A no aplica:

1. A cualquier pérdida incidental o daño de una aeronave definida en la póliza (aeronaves del asegurado).
2. A cualquier suma que el asegurado sea legalmente responsable a pagar, y (si es requerido por la póliza) deberá pagar (incluyendo costos en contra del asegurado) con respecto a:
 - a) Lesiones personales, fatales u otras, a pasajeros causados por un accidente a una aeronave del asegurado y/o
 - b) Pérdida o daño a equipaje y efectos personales de pasajeros, correo y carga causada por un accidente de una aeronave del asegurado y/o
 - c) Lesiones personales accidentales, fatales u otras, y daño accidental a propiedad causada por una aeronave asegurada o por cualquier persona u objeto que falle de esta.

SIEMPRE PROVISTO QUE:

1. La cobertura provista por este endoso esta sujeta a los términos, condiciones, limitaciones, garantías, provisiones de exclusión y cancelación de esta póliza (excepto como se especifique allí) y nada en este endoso extiende cobertura mas allá que lo provisto por esta póliza.
2. Nada de este endoso provee cualquier cobertura:
 - a) Con respecto a aeronaves en tierra y/o
 - b) Con respecto a pérdida de uso de cualquier propiedad a menos que se origine de daño físico a o destrucción de propiedad en un incidente originando un reclamo bajo esta póliza.
3. El asegurado acuerda que esta en la obligación de revelar por escrito a los aseguradores durante el periodo de la póliza cualquier factor material de la conformidad del reconocimiento de fecha de las operaciones del asegurado, equipo y productos.

Bogotá, D.C. 21 de mayo de 2014

FIRMA AUTORIZADA

AVN 2001A 14.3.01
(Aplicable al amparo de Casco y Responsabilidades)

08/04/10 - 1317 - C - 16 - AV0070



**CLÁUSULA LSW708A
GRUPO DE REGULACIÓN DE SEGURIDAD
DE LAS AUTORIDADES DE AVIACIÓN CIVIL**

**POLIZA: P10000421
ASEGURADO: ALAS DE COLOMBIA**

Se toma nota y se acuerda que la cobertura bajo estos términos permanece operativa mientras la aeronave asegurada esté siendo volada por algún piloto de la Autoridad de Aviación Civil (o su equivalente local) con el fin de hacer pruebas de vuelo y durante dichos vuelos de prueba se incluye al Grupo de regulación de Seguridad de la Autoridad de Aviación Civil como Asegurado Conjunto con respecto a ellos.

No obstante, a pesar de la inclusión anterior de más de un Asegurado, la responsabilidad total de los Aseguradores con respecto a uno o a todos los Asegurados no excederá los límites de responsabilidad establecidos en la póliza.

Bogotá, D.C 21 de mayo de 2014

07/94
LSW708A



FIRMA AUTORIZADA

05/10/2006 - 1317 - C - 16 - AV0111



**CLÁUSULA AGM2488
DE EXCLUSIÓN DE ASBESTOS**

Esta Póliza no ampara reclamos de ninguna clase directa o indirectamente relacionados con, que surjan o que sean una consecuencia de:

- (1) La presencia real o supuesta o la amenaza de presencia de asbestos en cualquier forma que sea, o de materiales o productos que contengan o que se suponga que contengan asbestos,
- o
- (2) una obligación, solicitud, exigencia, orden o requerimiento estatutario o reglamentario para que un Asegurado o terceros practiquen pruebas, controlen, limpien, retiren, contengan, traten, neutralicen, protejan o de alguna otra manera respondan a la presencia real o supuesta o a la amenaza de presencia de asbestos o de cualquier material o producto que contenga o se asuma que contenga asbestos.

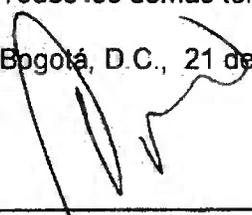
Sin embargo, esta exclusión no se aplicará a reclamos causados por o como resultado de un accidente, incendio, explosión o colisión o de una emergencia registrada en vuelo que cause la operación anormal de la aeronave.

No obstante cualquier otra disposición de esta Póliza, los Aseguradores no tendrán la obligación de investigar, defender o pagar los costos de la defensa con relación a reclamos excluidos total o parcialmente bajo los parágrafos (1) y (2) de esta cláusula.

Esta exclusión es una aclaración de la intención actual de suscripción y no se interpretará como que refleja alguna intención de incluir asbestos bajo alguna otra póliza o una participación previa en una póliza vencida que sea similar de alguna otra manera a este Slip de Póliza.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza se mantienen sin cambio.

Bogotá, D.C., 21 de mayo de 2014



FIRMA AUTORIZADA

29/07/2005 1317 - C - 16 - AV0051



ANEXO TARIFA A CORTO PLAZO

Para todos los tipos de utilización de aeronaves excepto fumigación agrícola.

Tiempo de cobertura	prima
Menos de 90 días	40% de la prima anual
De 91 a 120 días	50% de la prima anual
De 121 a 150 días	60% de la prima anual
De 151 a 180 días	70% de la prima anual
De 181 a 210 días	80% de la prima anual
De 211 a 240 días	90% de la prima anual
Mas de 241 días	100% de la prima anual

Para aeronaves de fumigación agrícola

Menos de 30 días	40% de la prima anual
De 31 a 60 días	66% de la prima anual
De 61 a 90 días	75% de la prima anual
De 91 a 120 días	85% de la prima anual
De 121 días en adelante	100% de la prima anual

Todas las demás condiciones de la presente póliza no modificadas por el presente anexo continúan en vigor.

Bogotá, D.C., 21 de mayo de 2014



Firma Autorizada

29/07/2005 1317 C 16 AV0030



CLÁUSULA DE PAGO DE PRIMA

POLIZA: P100000421

ASEGURADO: ALAS DE COLOMBIA

- 1) Se entiende y se acuerda que la prima a pagar en el momento de la iniciación de esta Póliza será pagadera en un solo pago inmediato.

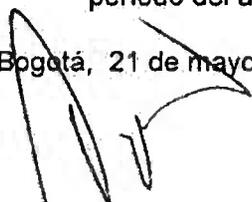
UNICO PAGO

FECHA DE PAGO

21 DE MAYO DE 2014

- 2) En caso de un reclamo bajo estos términos que exceda los instalamentos de la prima ya pagados por esta Póliza, los instalamentos de la prima que se encuentren pendientes en ese momento deberán pagarse inmediatamente.
- 3) No obstante las disposiciones sobre cancelación contenidas en esta Póliza, en el caso de que uno de los instalamentos de la prima no se pague en la fecha de vencimiento, los Aseguradores tendrán el derecho a dar por terminada la cobertura otorgada por esta Póliza al Asegurado y a todas las demás partes amparadas por ella, ya sea por medio de un anexo o de alguna otra forma, dando aviso con por lo menos treinta (30) días de anticipación al Corredor nombrado. Se considera que el periodo del aviso se inicia en la fecha en que los Aseguradores den tal aviso.

Bogotá, 21 de mayo de 2014



FIRMA AUTORIZADA

AVN 6A.1.10.96

12/08/2008- 1317 - C - 16 - AV0141



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
5001 - 173



Libertad y Orden



Grupo de Investigación de
Accidentes e Incidentes aéreos

INFORME FINAL ACCIDENTE

COL-14-38-GIA

Impacto contra el terreno por pérdida parcial de potencia

Cessna T207A, Matricula HK4892

24 de Diciembre de 2014

Piedecuesta, Santander – Colombia



ADVERTENCIA

El presente informe es un documento que refleja los resultados de la investigación técnica adelantada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en relación con las circunstancias en que se produjeron los eventos objeto de la misma, con causas y consecuencias.

De conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) Parte Octava y el Anexo 13 de OACI, "El único objetivo de las investigaciones de accidentes o incidentes será la prevención de futuros accidentes o incidentes. El propósito de ésta actividad no es determinar culpa o responsabilidad". Las recomendaciones de seguridad operacional no tienen el propósito de generar presunción de culpa o responsabilidad.

Consecuentemente, el uso que se haga de este Informe Final para cualquier propósito distinto al de la prevención de futuros accidentes e incidentes aéreos asociados a la causa establecida, puede derivar en conclusiones o interpretaciones erróneas.

GLOSARIO

AD	Airworthiness Directives Directivas de Aeronavegabilidad
APP	Aproximación
ATC	Air Traffic Control Control de Tráfico Aéreo
BGA	Indicativo del lugar IATA para designar al aeropuerto Palonegro
CRM	Crew Resource Management Gestión de Recursos de Tripulación
E	Este
ft	Feet Pies
HFACS	Human Factors Analysis and Classification System Sistema de Clasificación y Análisis de Factores Humanos
HL	Hora Local
inHg	Inches of Mercury Pulgadas de Mercurio
km	Kilómetros
lb	Libras
METAR	Meteorological Aviation Routine Weather Report Informe Meteorológico Ordinario de Aeródromo
MGO	Manual General de Operaciones
NDB	Non-Directional Beacon Radiofaro No direccional
WNW	West-North-West Oeste-Noroeste
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
Pax	Pasajero

PCA	Piloto Comercial de Aviones
PIE	Piedecuesta
POH	Pilot's Operating Handbook Manual de Operaciones del Piloto
pulg	Pulgadas
RAC	Reglamentos Aeronáuticos de Colombia
SAR	Search and Rescue Búsqueda y Rescate
SB	Service Bulletins Boletines de Servicio
SMS	Safety Management System Sistema de Gestión de Seguridad Operacional
SOP	Standard Operating Procedure Procedimiento Estándar de Operación
TAR	Taller Aeronáutico de Reparaciones
TAS	True Airspeed Velocidad Verdadera
UAEAC	Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil
UTC	Universal Time Coordinate Tiempo Universal Coordinado
VFR	Visual Flight Rules Reglas de Vuelo Visual
VMC	Visual Meteorological Conditions Condiciones Meteorológicas Visuales



SINOPSIS

Aeronave:	Cessna T207A, Matrícula HK4892
Fecha y hora del Accidente:	24 de Diciembre de 2014, 15:27 HL (20:27UTC)
Lugar del Accidente:	Vereda La Cabrera, Piedecuesta (Santander)
Tipo de Operación:	Transporte Aéreo No Regular de Pasajeros
Propietario:	AEROLÍNEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA.
Explotador:	AEROLÍNEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA.
Personas a bordo:	01 Piloto, 06 Pasajeros

Resumen

El día 24 de Diciembre de 2014, la aeronave Cessna T207A matrícula HK4892 fue programada para efectuar un vuelo de transporte aéreo no regular de pasajeros entre el aeropuerto internacional Palonegro SKBG¹ y el aeródromo Jerónimo de Aguayo SKLA² con 01 piloto y 06 pasajeros a bordo.

La aeronave decoló a las 14:35 HL (19:35UTC) de SKBG en condiciones de vuelo visual (VFR) y el piloto reportó a las 14:55HL (19:55UTC) que se encontraba cruzando lateral "Laguna de Ortices" en aproximación final hacia SKLA.

Ante el no arribo de la aeronave a su destino, fueron activadas las fases de Alerfa y Detresfa con el propósito de coordinar las labores de búsqueda y salvamento, que culminaron con su avistamiento a las 19:30HL (00:30UTC) por parte de moradores de la vereda La Cabrera, del municipio de Piedecuesta, Santander.

La aeronave se encontró completamente destruida en una zona montañosa en las estribaciones del Cañón del Chicamocha, en las coordenadas N06°50'46.03"/W072°59'34.14".

El accidente se configuró aproximadamente a las 15:15 HL (20:15 UTC) en condiciones meteorológicas visuales (VMC), no se presentó incendio post-incidente y todos sus ocupantes fallecieron a causa de las fuerzas de impacto.

¹ SKBG: Indicativo del lugar OACI para designar el aeropuerto Palonegro.

² SKLA: indicativo del lugar OACI para designar el aeródromo Jerónimo de Aguayo.

1. INFORMACIÓN FACTUAL

1.1 Antecedentes de vuelo

La aeronave Cessna T207A de matrícula HK4892 de propiedad y operada por la empresa Aerolíneas Alas de Colombia Ltda., fue programada para realizar el tercer vuelo del día de transporte no regular de pasajeros entre el aeropuerto internacional de Palonegro (SKBG) y el aeródromo Jerónimo de Aguayo (SKLA) del Municipio de Málaga (Santander).

A las 14:35HL (19:35UTC) se efectuó el despegue con seis (6) pasajeros y un (1) piloto a bordo siguiendo la ruta normalizada Málaga Uno Alfa (Málaga1A) en condiciones de vuelo visual (VFR). APP BGA recibió notificación a las 14:47 HL (19:47 UTC) por parte del piloto cruzando posición E-PIE NDB (Radio de Piedecuesta).

A las 14:55HL (19:55 UTC) reportó final Málaga cruzando "Laguna de Ortices" y solicitó cambio a frecuencia de aeródromo no controlado para el aterrizaje.

Siendo las 16:00HL (21:00 UTC) la dependencia Aproximación Bucaramanga APP BGA fue notificada del no arribo de la aeronave HK4892 al aeródromo de destino; razón por la cual de inmediato se informó a la Dirección Regional Norte de Santander y a la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea de la Autoridad Aeronáutica para activar las fases de Alerfa y Detresfa.

La Torre de Control de SKBG informó el suceso al Grupo SAR de Bucaramanga y solicitó apoyo de la Fuerza Aérea, Ejército Nacional y la aeronave HK4547 que volaba en la ruta El Socorro – Bucaramanga (Santander) para la búsqueda del HK4892, la cual se concentró en el último punto notificado por el piloto y la zona cercana a la pista de Málaga, dadas las óptimas condiciones meteorológicas presentes en la zona, sin resultados satisfactorios.

A las 19:30HL (00:30UTC) se recibió información por parte de un habitante de la vereda La Cabrera (Piedecuesta) quien reportó haber observado una aeronave accidentada en las estribaciones montañosas del Cañón del Chicamocha y de inmediato se coordinó con la Policía Nacional de Pescadero y Bomberos de Piedecuesta el desplazamiento por tierra de un grupo de rescatistas al sitio notificado.

A las 23:45HL (04:45 UTC) la Policía de Pescadero comunicó a APP BGA la ubicación final de la aeronave accidentada en coordenadas N06°50'46.03"/W072°59'34.14", con todos sus ocupantes fallecidos.

El Grupo de Investigación de Accidentes fue notificado de la novedad a las 16:30HL (21:30 UTC) por el Inspector de Seguridad Aérea de la Regional Norte de Santander, coordinando el desplazamiento de un equipo de investigadores encargados de las labores iniciales de campo, las cuales se efectuaron el día 25 de Diciembre una vez terminada la extracción de los cuerpos por parte de Policía Judicial.



Condición final de la aeronave HK4892

1.2 Lesiones personales

Lesiones	Tripulación	Pasajeros	Total	Otros
Mortales	01	06	07	-
Graves	-	-	-	-
Leves	-	-	-	-
Ilesos	-	-	-	-
TOTAL	01	06	07	-

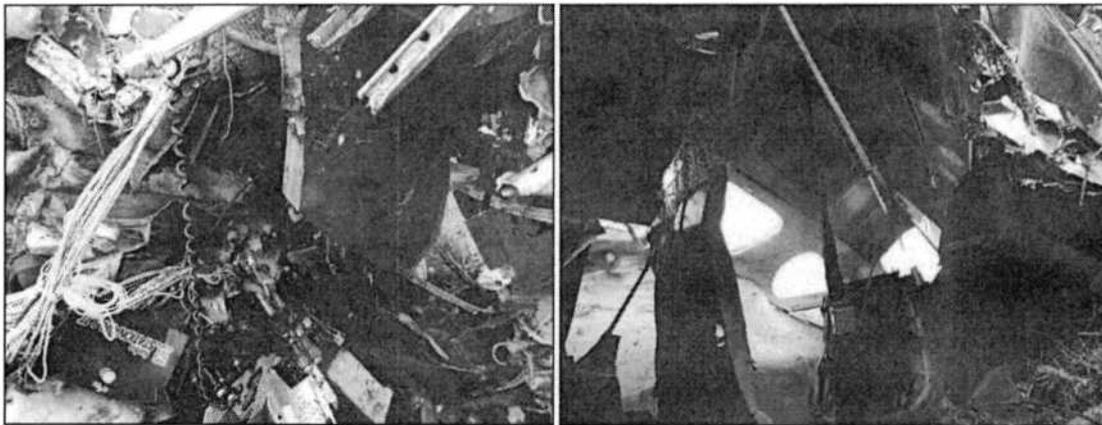
1.3 Daños sufridos por la aeronave

DESTRUIDA. Como resultado del impacto contra el terreno, la aeronave HK4892 sufrió los siguientes daños estructurales:

1. Deformación y desprendimiento de los planos derecho e izquierdo.
2. Desprendimiento del Spinner y la hélice.
3. Separación del empenaje, cargo pack y tren de aterrizaje derecho.
4. Aplastamiento de la cabina de vuelo y pasajeros.



Daños en el fuselaje central (Izq.) y fuselaje trasero (Der.)



Cabina de vuelo (Izq.) y cabina de pasajeros (Der.)



Desprendimiento de las palas de la hélice (Izq.) y turbo-cargador del motor (Der.)

1.4 Otros daños

No se presentaron otros daños.

1.5 Información personal

Piloto

Edad: 59 años

Licencia: PPA, PCA, IVA (Monomotores Tierra Hasta 5670 Kg)

Certificado médico: Vigente

Equipos volados como piloto: Cessna C-170, C-172, C-206, T207, Piper PA-23 y PA-34

Ultimo chequeo en el equipo: 10 de Noviembre de 2014

Total horas de vuelo: No le aparecen registradas horas ante la U.A.E.A.C

Total horas en el equipo: 370:40 Horas

Horas de vuelo últimos 90 días: 64:30 Horas

Horas de vuelo últimos 30 días: 21:40 Horas

Horas de vuelo últimos 3 días: 06:40 Horas

1.6 Información sobre la aeronave

Marca: Cessna

Modelo: T207A

Serie: 20700646

Matrícula: HK4892

Certificado aeronavegabilidad: 0005012

Certificado de matrícula: R004383

Fecha de fabricación: 1980

Fecha último servicio: 09 de Diciembre de 2014

Total horas de vuelo: 13055:05



Motor

Marca: Continental

Modelo: TSIO-520-M

Serie: 291516R

Total horas de vuelo: 4932:05

Total horas D.U.R.G: 1540:05

Último Servicio: 09 de Diciembre de 2014

Hélice

Marca: Mc Cauley

Modelo: D3A34C401B/G9

Serie: 920750

Total horas de vuelo: 4634:05

Total horas D.U.R.G: 1406:05 211 72 23

El día 09 de Diciembre de 2014 se efectuó servicio de 50 horas al avión, motor y hélice en Taller aeronáutico de reparaciones (TAR) autorizado por la Autoridad Aeronáutica, según orden de trabajo No. 1042. Se reemplazó filtro de aceite (P/N CH48109), se reemplazaron bujías (P/N URHB32E), se efectuó inspección de AD's y SB's aplicables y se efectuaron pruebas funcionales con resultados satisfactorios.

A continuación se detallan los servicios realizados a la aeronave los últimos dos (2) años antes de presentarse el accidente:

FECHA	SERVICIO	FECHA	SERVICIO	FECHA	SERVICIO
09 - DIC - 2014	50 HORAS	10 - JUN - 2014	50 HORAS	12 - NOV - 2013	50 HORAS
18 - NOV - 2014	100 HORAS	22 - MAY - 2014	100 HORAS	17 - OCT - 2013	100 HORAS + ITEMS 500 HORAS
29 - OCT - 2014	50 HORAS	26 - ABR - 2014	50 HORAS	23 - SEP - 2013	50 HORAS
22 - OCT - 2014	Cambio Batería del Avión	03 - ABR - 2014	100 HORAS	03 - SEP - 2013	200 HORAS
06 - OCT - 2014	200 HORAS	07 - MAR - 2014	50 HORAS	16 - AGO - 2013	50 HORAS
23 - SEP - 2014	50 HORAS	13 - FEB - 2014	Instalación Motor-Hélice	24 - JUL - 2013	100 HORAS
22 - AGO - 2014	100 HORAS	31 - DIC - 2013	100 HORAS	29 - JUN - 2013	50 HORAS
26 - JUL - 2014	50 HORAS	19 - DIC - 2013	50 HORAS	01 - JUN - 2013	200 HORAS
03 - JUL - 2014	100 HORAS	30 - NOV - 2013	100 HORAS	15 - ABR - 2013	50 HORAS

1.6.1 Peso y Balance

De acuerdo a la información consignada en el manifiesto de peso y balance proporcionado por el despacho de la empresa AEROLÍNEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA., que se muestra a continuación, este se encontraba entre los límites permitidos para la operación segura aeronave Cessna T207A:

ALAS		MANIFIESTO DE PASAJEROS PESO Y BALANCE CESSNA 207 Series		Rev. Original Agosto, 2012	
Avion HK4892		Fecha: 24-22-74		Hora: 7:30	
Trayecto DE: P. A:		M.C.G.			
Nombre de Pasajeros	Item	Peso (Lbs)	Braza (Pulg)	Momento (Lb-pulg)	
6PAT	1 Pasajero	330	75.5	191.2	
	2 Comestibles (Lbs/Can)	240	42.0	112.8	
6PAT EN LIZIANO	3 Agua y Gasolina	300	37.5	112.5	
OLGA CALLO	4 Pax. Comestibles	300	72.0	216.0	
MICHAEL RAMIREZ	5 Pax. Alimentos	380	185.0	315.0	
OLGA LIZIANO	6 Pax. Alimentos	150	150.0	195.0	
DIANA GARCIA	7 Equip. Del. (20 Lbs/Can)		2.5		
MICHAEL RAMIREZ	8 Equip. Avion (20 Lbs/Can)	80	150	120.0	
	9 Carga Suspensa (STA 100 to 120)				
	10 Carga Suspensa (STA 120 to 140)				
	11 Carga Suspensa (STA 140 to 160)				
	12 Carga Suspensa (STA 160 to 180)				
	13 Carga Poca (100 Lbs)		37.6		
TOTAL PESO Y MOMENTO DE DECOLAJE		3766	49	109331.2	
CALCULO DEL C.G. (Dividir Momento Total entre Peso Total)				39.25	
		Location of the C.G. in the Graph is between the C.G. and datum so that the aircraft is properly loaded.			
		Limitaciones Max. Takeoff Weight: 4500 Lbs Max. Landing Weight: 3000 Lbs Max. Equipment: 100 Lbs Max. Equipment: 150 Lbs Max. Cargo Pack: 100 Lbs Max. Com. Fuel: 200 Lbs			
TASA AEROPORTUARIA		Valor		Valor: 180.00 Licencia:	
Pax. Tasa	Pax. Exentos	Total Pax.		Paso Cerramiento	
6		6		Licencia	

Manifiesto peso y balance de la aeronave HK4892

Peso Total: 3766 lb
C.G. 49 pulg

Sin embargo, durante la investigación se descubrieron errores de cálculo en el peso y balance de la aeronave, así como la no consignación de carga transportada en la bodega de sección delantera de la aeronave, circunstancia evidenciada en el lugar del accidente.

Los errores de cálculo están relacionados con el valor del momento total de la aeronave y su carga, ya que la sumatoria de los momentos particulares no corresponde con el número escrito en el manifiesto, así como el valor del brazo correspondiente al centro de gravedad:

Según los datos, el momento total fue de 107331.2 lb*pulg pero calculando el centro de gravedad con este valor errado se obtiene el siguiente resultado:

$$C.G. = \frac{\sum \text{Momentos}}{\sum \text{Pesos}} = \frac{107331.2 \text{ lb.pulg}}{3766 \text{ lb}} = 28.50 \text{ pulg}$$

Verificando la gráfica de límites de centro de gravedad, se corrobora que este valor se encuentra por fuera de la envolvente del centro de gravedad de la aeronave Cessna T207A. La siguiente tabla muestra los cálculos correctos para los valores escritos en el manifiesto de peso y balance de carga:

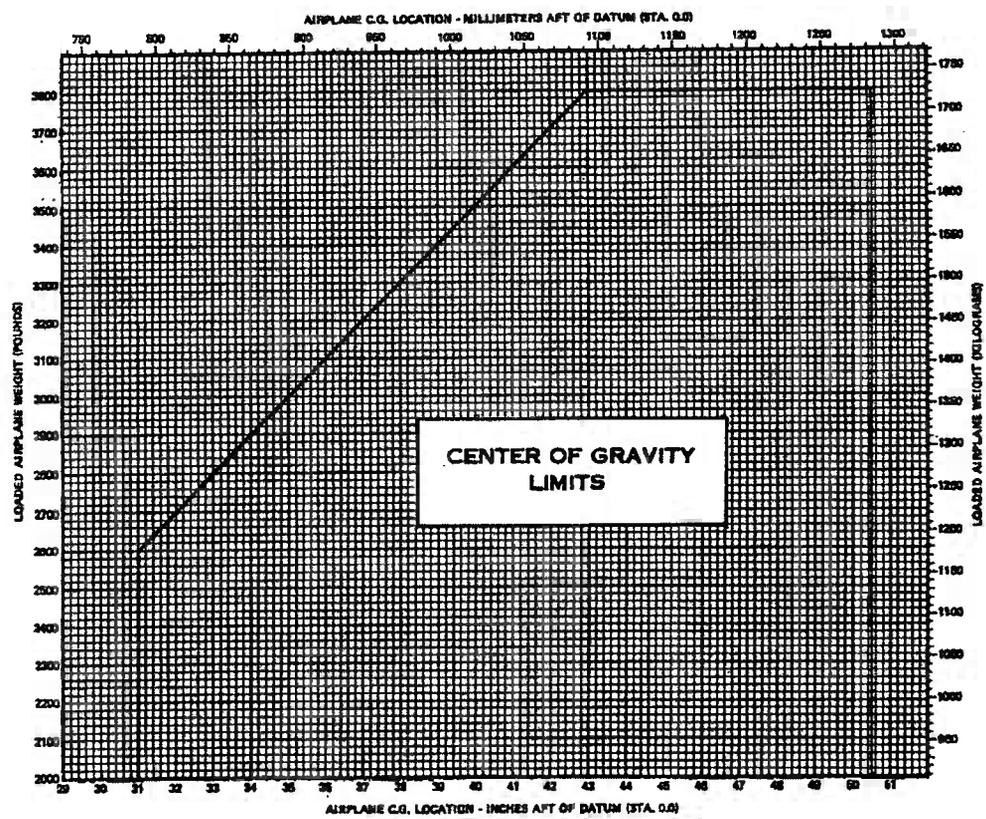
ITEM	Peso (Lb)	Brazo (Pulg)	Momento (Lb"Pulg)	
1	Peso Vacío	2396	79.8	191200.8
2	Combustible	240	47.0	11280
3	Piloto y Copiloto	300	37.0	11100
4	Pax. Centro (Silla 3-4)	300	72.0	21600
5	Pax. Atrás (Silla 5-6)	300	105.0	31500
6	Pax. Atrás (Silla 7-8)	150	130.0	19500
7	Equipo Del. (120 Lbs Máx.)	---	-5.5	---
8	Equipo Atrás (180 Lbs. Máx.)	80	152	12160
9	Carga Sección A	---		---
10	Carga Sección B	---		---
11	Carga Sección C	---		---
12	Carga Sección D	---		---
13	Carga Pack (Máx. 300 Lbs)	---	37.0	---
TOTAL PESO Y MOMENTO DE DECOLAJE		3766	79.21	298340.8

Cálculos correctos de peso y momento total escritos en el manifiesto

Teniendo en cuenta los valores anteriores, el brazo del centro de gravedad de la aeronave es:

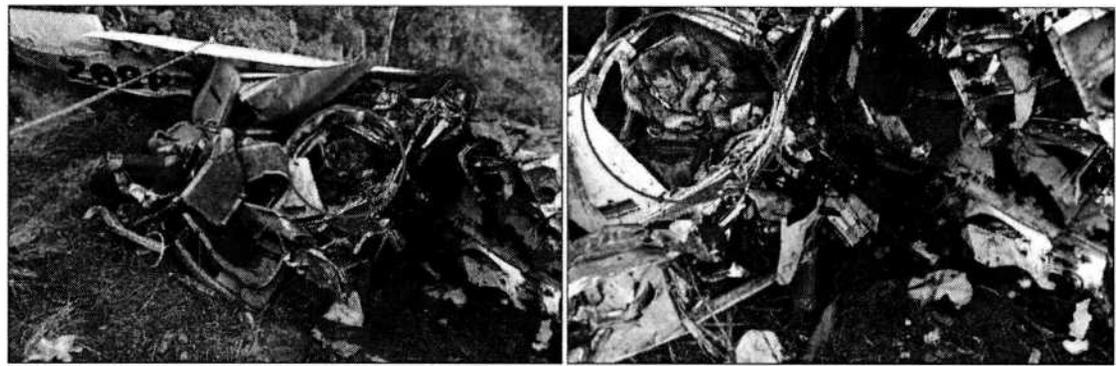
$$C.G. = \frac{\sum \text{Momentos}}{\sum \text{Pesos}} = \frac{298340.8 \text{ lb.pulg}}{3766 \text{ lb}} = 79.21 \text{ pulg}$$

Valor que igualmente excede los límites del centro de gravedad de la aeronave, que son 31 pulgadas (Límite delantero) y 50,45 pulgadas (Límite trasero), como se detalla en la siguiente gráfica:



Gráfica de límites del Centro de Gravedad tomada del POH de la aeronave Cessna T207A

Por su parte, la carga no reflejada en el manifiesto de peso y balance hace referencia a equipajes observados y documentados durante la investigación de campo, los cuales se encontraban ubicados en la bodega delantera de la aeronave.



Carga dispuesta en la bodega delantera de la aeronave HK 4892

1.7 Información Meteorológica

De acuerdo a los reportes meteorológicos del aeródromo de origen (METAR) durante el lapso tiempo que se efectuó el vuelo hacia la localidad de Málaga (Santander) las condiciones predominantes eran las siguientes:

METAR SKBG 241900Z 30006KT 9999 SCT017 26/18 A2990=

El día 24 de Diciembre de 2014 a las 19:00 UTC, viento proveniente de los 300° con una intensidad de 06 nudos, visibilidad más de 10 km, nubes dispersas (3-4/8) con bases a 1700 pies, una temperatura ambiente de 26°C, temperatura del punto de rocío de 18°C y ajuste altimétrico de 29.90 inHg.

METAR SKBG 242000Z 33008KT 9999 SCT017 26/17 A2988=

El día 24 de Diciembre de 2014 a las 20:00 UTC, viento proveniente de los 330° con una intensidad de 08 nudos, visibilidad más de 10 km, nubes dispersas (3-4/8) con bases a 1700 pies, una temperatura ambiente de 26°C, temperatura del punto de rocío de 17°C y ajuste altimétrico de 29.88 inHg.

El factor meteorológico no tuvo incidencia en la ocurrencia del accidente.

1.8 Ayudas para la Navegación

No fueron requeridas ayudas para la navegación aérea, ya que según el Plan de Vuelo presentado, este se desarrollaría bajo reglas de vuelo visual (VFR).

1.9 Comunicaciones

La aeronave HK4892 decoló desde el aeropuerto Palonegro a las 14:35HL (19:35UTC) una vez fue autorizada por los servicios de control de tránsito aéreo.

A las 14:55HL (19:55UTC) el piloto notificó a Aproximación Bucaramanga (BUCARAMANGA APP) a través de la frecuencia 119.0 MHz, que se encontraba cruzando la posición Este del NDB PIE y que próxima notificación sería la posición Laguna de Ortices, a lo cual el controlador le colisionó la información.

A las 14:55HL (19:55UTC) el piloto notificó cruzando la Laguna de Ortices en aproximación final hacia SKLA.

No se evidenciaron durante el desarrollo de la investigación otros reportes de comunicación entre la aeronave HK4892 y los Servicios de Control de Tránsito Aéreo.

1.10 Información del Aeródromo

No aplicable para este accidente por cuanto no ocurrió en las instalaciones de los aeródromos de origen y/o destino.

1.11 Registradores de Vuelo

No requerido según los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC 4 "Normas de Aeronavegabilidad y Operaciones de Aeronaves", numerales 4.5.6.26 (Registradores de Datos de Vuelo, FDR) y 4.5.6.34 (Registradores de Voces de Cabina de Mando).

1.12 Información sobre los restos de la aeronave y el impacto

La aeronave se encontró invertida totalmente destruida, presentando separación del empenaje, cargo pack, planos y tren principal derecho, restos concentrados en un radio aproximado de 15 metros sin presencia de trazas de fuego pre o post impacto, en las coordenadas geográficas N06°50'46.03"/W072°59'34.14" a una altitud de 4972 ft y rumbo final de 138°.



Topografía del sitio del accidente de la aeronave HK4892

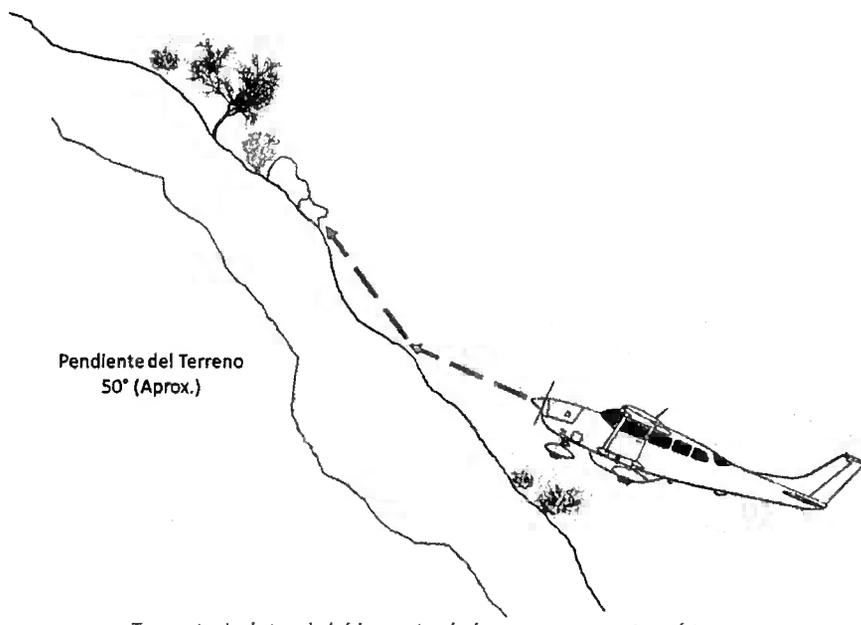
El motor se encontró unido a la pared de fuego sin la cubierta superior, el plano izquierdo se encontró separado en posición normal con los flaps totalmente desplegados, la hélice fue encontrada aproximadamente a 5 metros del primer impacto con las palas separadas, con signos aparentes de rotación y rotura en sus puntas, con una de ellas totalmente escoriada.

Así mismo, la parte inferior del fuselaje y empenaje mostraron signos de fricción con la trayectoria que llevaba la aeronave durante su impacto contra el terreno. Todos los componentes y superficies de vuelo fueron encontrados y documentados descartando una posible desintegración en vuelo.



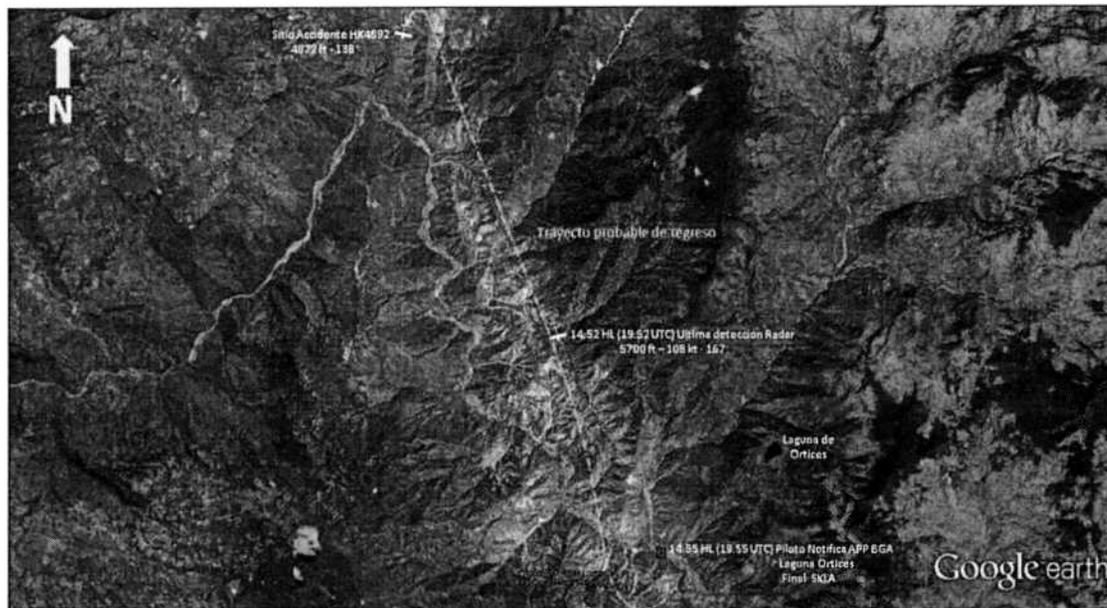
Posición final de la aeronave HK4892

La aeronave presentó un primer impacto con rumbo aproximado de 185° en actitud de ascenso, bajo ángulo con respecto al terreno y alta velocidad. Dicho impacto desprendió la hélice, el tren principal derecho y retrajo el tren de nariz hacia la parte interna del fuselaje. Seguidamente la aeronave se desplazó aproximadamente 12 metros con el mismo rumbo inicial hasta golpear contra una roca, lo cual cambio su trayectoria y por inercia se deslizó ladera abajo. Posteriormente el plano derecho provoco un pivote ocasionando el volteo dinámico por ese costado hasta finalmente detenerse en posición invertida e inestable.



Trayectoria lateral del impacto de la aeronave contra el terreno

La siguiente imagen detalla el trayecto probable que realizó la aeronave, teniendo en cuenta su ubicación cuando el piloto realizó la última notificación y el punto de impacto final en las estribaciones del Cañón del Chicamocha, cubriendo una distancia aproximada de 11.6 millas náuticas (≈ 21.5 km).



Trayecto probable de regreso de la aeronave HK4892

1.13 Información médica y patológica

Piloto

El piloto contaba con su certificado médico vigente con fecha de vencimiento el día 17 de Enero de 2015, encontrándose apto física y psicológicamente para ejercer actividades de vuelo.

El Informe Pericial de Necropsia No.2014010168001000695 del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Regional NORORIENTE, Seccional SANTANDER, Unidad Básica BUCARAMANGA, resalta que el cuerpo del piloto presentaba signos de politraumatismos, fracturas múltiples en tórax, columna vertebral, extremidades superiores e inferiores. Ante la severidad de las lesiones craneo-encefálicas se infiere que el fallecimiento se produjo por el colapso circulatorio de origen neural debido a estallido encefálico, sin desconocer que las demás lesiones podrían explicar la muerte en ausencia de las lesiones en el sistema nervioso central.

Pasajeros

De acuerdo al dictamen consignado en los Informes Periciales de Necropsia efectuados a los seis (6) pasajeros de la aeronave, se evidencia en cada uno ellos múltiples traumatismos en cráneo y cara, heridas y fracturas abiertas en tórax, extremidades superiores e inferiores con exposición de tejido óseo y adiposo; conceptuando las causas de las muertes desde el punto de vista forense como de manera violenta, accidental.

1.14 Incendio

No se presentó incendio pre ni post-impacto.

1.15 Aspectos de supervivencia

El accidente no tuvo capacidad de supervivencia, todos los ocupantes a bordo fallecieron a causa de las fuerzas de impacto que experimentaron durante el periodo de desaceleración tras el contacto de la aeronave contra el terreno y afectando gravemente su integridad estructural, dejándola totalmente destruida.

1.16 Ensayos e investigaciones

El motor Continental TSIO-520-M S/N 291516R, hélice McCauley D3A34C401B/G9 S/N 920750 y turbocargador Airesearch M5, fueron recuperados de los restos de la aeronave y trasladados a Talleres Aeronáuticos de Reparación (TAR) autorizados por la Autoridad Aeronáutica, con el fin de realizar inspección visual y determinar la condición de sus componentes.

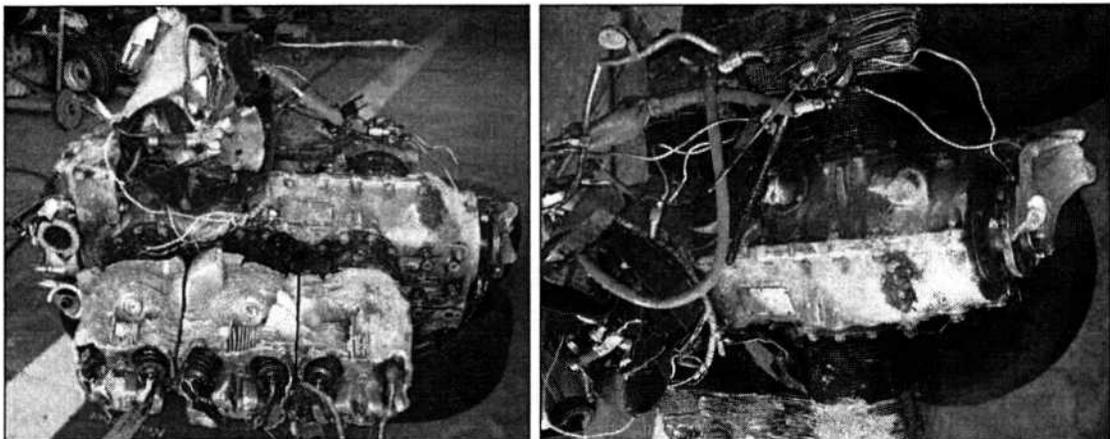
A. Motor: Durante el procedimiento técnico se halló:

1. Daños mayores en un 80% de su contorno (Roturas, golpes y deformaciones).
2. Flanche del cigüeñal con golpe y deformación.
3. Cáster de aceite deformado.
4. Accesorios: Carecía de magnetos, arranque, alternador, corona de encendido inyectores y distribuidor.
5. Tubos de escapes rotos y doblados.
6. Láminas de refrigeración deformadas.
7. Cilindros golpeados.

De acuerdo a lo verificado e inspeccionado, se concluyó que:

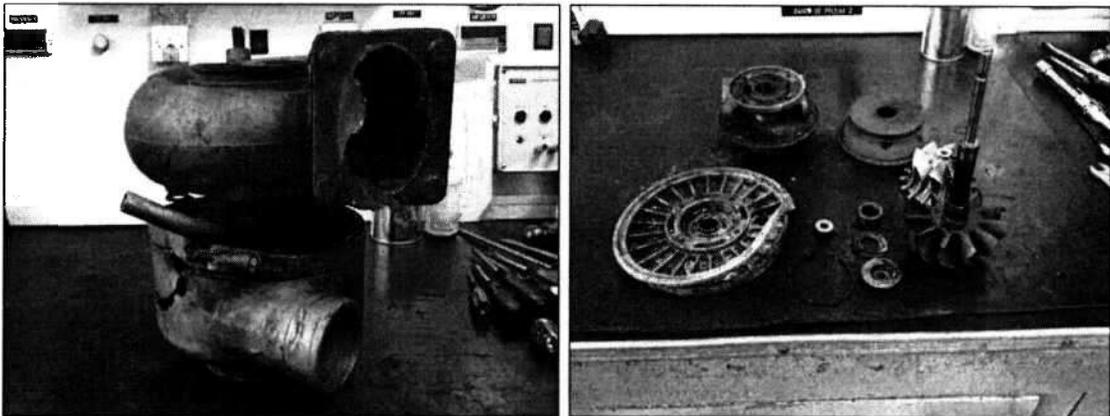
1. Se evidenció lubricación en los componentes internos del motor.
2. No se hallaron residuos de alta temperatura por fricción en los componentes rotativos.

- 3. No se evidenciaron rastros de fuego.
- 4. El conjunto mecánico se encontraba bien instalado.
- 5. Las deformaciones evidenciadas se produjeron por fuerzas de impacto durante el accidente.



Condición externa de los restos del Motor

B. Turbocompresor: De igual forma, fue inspeccionado el turbo-cargador externa e internamente y no se evidenciaron daños mecánicos previos al accidente en sus componentes (Compresor y Rueda de Turbina); se determinó que las fracturas presentadas en su cuerpo externo fueron producidas por las fuerzas de impacto contra el terreno.



Estado de los componentes externos (Izq.) e internos del turbocompresor (Der.)

C. Hélice: El informe técnico emitido por el TAR designado para realizar la inspección a la hélice no fue concluyente, ya que no se pudo determinar con exactitud una falla probable debido a su estado de desintegración.

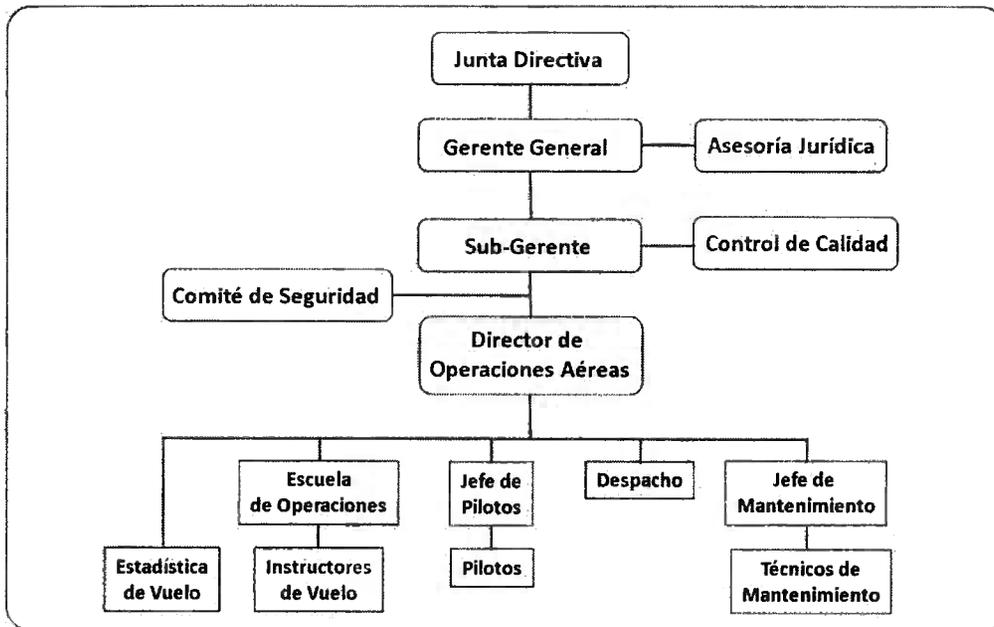
1.17 Información sobre organización y gestión

La sociedad AEROLÍNEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA recibió su certificado de operación No.UAEAC-CDO-026 del 02 de Diciembre de 2002 en la modalidad de Transporte Aéreo Público No Regular de Pasajeros, correo y carga (Aerotaxi) con base principal de operaciones en el aeropuerto Palonegro de la ciudad de Bucaramanga.

Posee una organización propia para realizar mantenimiento e inspección a sus aeronaves, que está bajo responsabilidad y supervisión directa del Representante Técnico y es adecuada para realizar mantenimiento preventivo a sus aeronaves, motores, hélices y accesorios.

La flota de aeronaves está compuesta por modelos Cessna C-170B, C-172N, T207, C-414, C-421C, Piper PA-27, PA-31 y PA-34.

La siguiente gráfica describe la estructura organizacional de la empresa AEROLÍNEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA:



Organigrama empresa AEROLÍNEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA

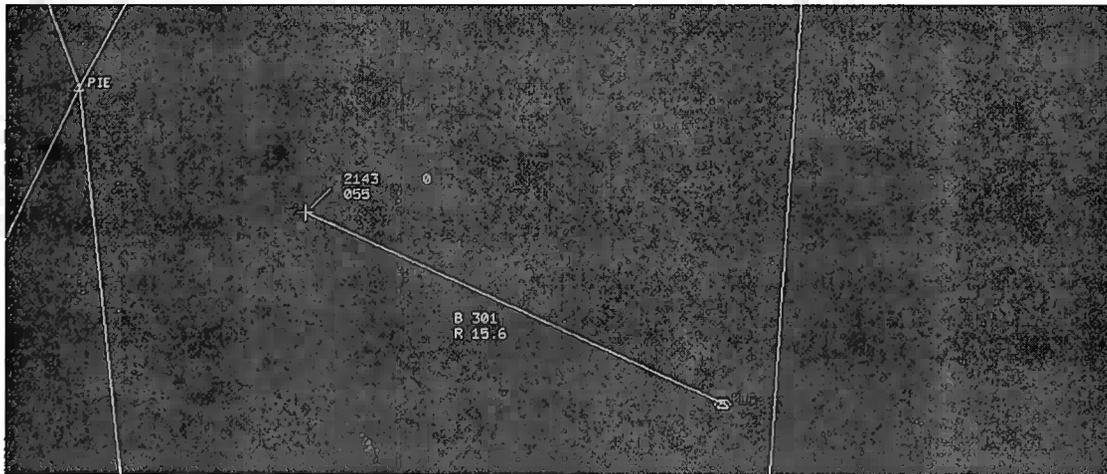
1.18 Información Adicional

1.18.1 Trazas de Radar

Con el fin de hacer un seguimiento a la ruta de vuelo seguida por la aeronave HK4892, fueron proporcionadas a la investigación las trazas de radar que se muestran a continuación:

14:50:45HL (19:50:45UTC)

Primera detección del HK-4892 por el sensor radar Picacho de Bucaramanga respondiendo en A-2143 a 15,6 millas náuticas al "WNW" de la posición Málaga, con 5.500 pies de altitud.



14:51:27HL (19:51:27UTC)

HK-4892 volando con 5.500 pies de altitud y 108 nudos TAS.



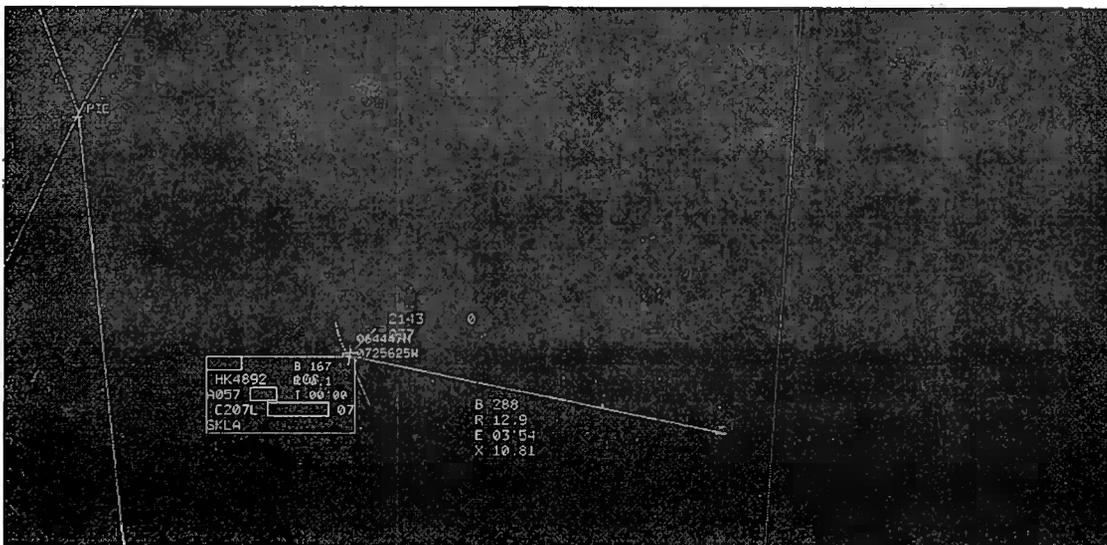
14:51:48HL (19:51:48UTC)

HK-4892 volando rumbo 165°, con 5.600 pies de altitud.



14:52:58HL (19:52:58UTC)

Ultima detección del HK4892 proporcionada por el sensor radar Picacho de Bucaramanga respondiendo en A-2143 en las coordenadas N06°44'47"/W072°56'25".



1.18.1 Plan de Vuelo

El vuelo desde SKBG hacia el aeródromo del municipio de Málaga fue programado bajo Reglas de Vuelo Visual (VFR), siguiendo la salida normalizada MALAGA1A-LAT LAGUNA ORTICES-SKLA, a una altitud y velocidad crucero de 7500 pies/125 nudos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
PLAN DE VUELO
Flight Plan

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
DE AERONAUTICA CIVIL
AERONAUTICA MILITAR Y AERONAUTICA
SUCESOS Y ACCIDENTES

OPR ALAS DE COLOMBIA
ALTERNOS: ZZZZ San Vicente de Chucurí

INFORMACION SUPLEMENTARIA EN LOS MENSAJES PFL NO VAY QUE TRANSMITIR ESTOS DATOS
Supplementary information (for to be transmitted in PFL messages)

OPR ALAS DE COLOMBIA
ALTERNOS: ZZZZ San Vicente de Chucurí

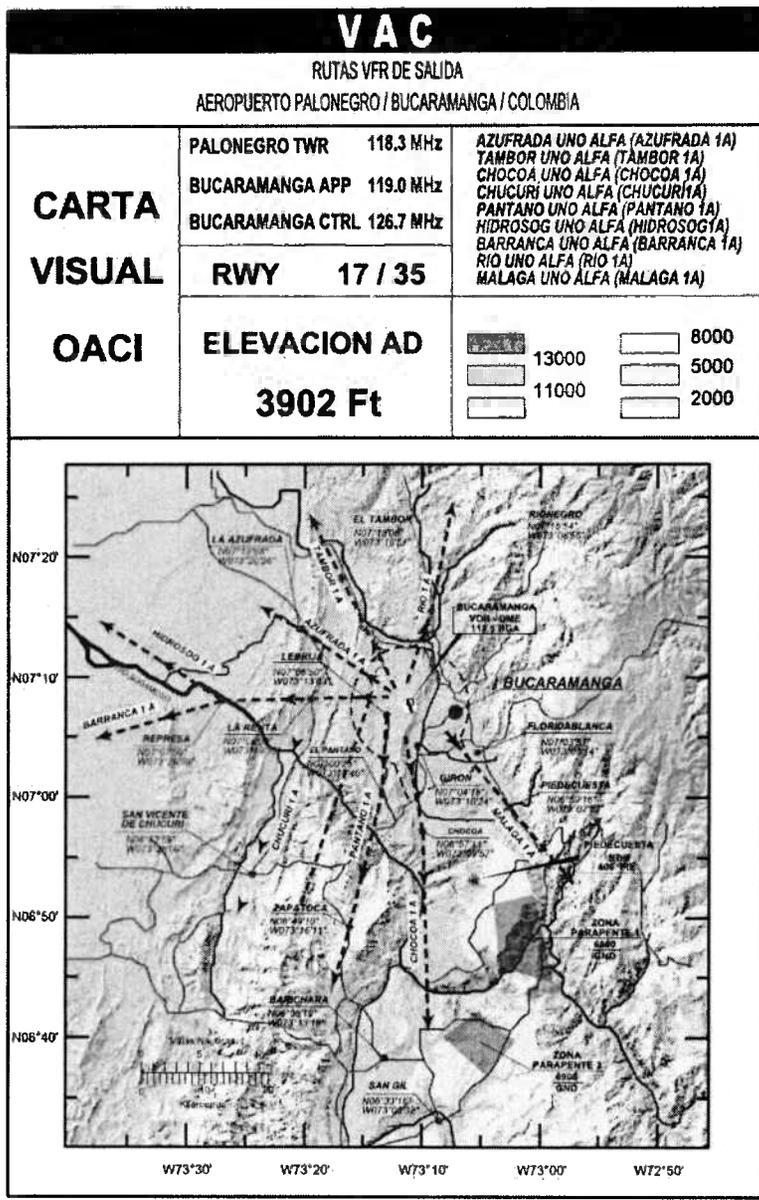
FECHA: Día
Mes Años
24 12 14

Plan de Vuelo presentado para el tercer vuelo de la aeronave HK4892 el 24/12/2014

1.18.2 RUTA VFR DE SALIDA NORMALIZADA SKBG - SKLA

MALAGA UNO ALFA (MALAGA 1A): Despegar con rumbo "SE" hacia la población de PIEDECUESTA* con altitud máxima de 5500 ft. Posterior podrá ascender para cruzar al "E" de PIE NDB con altitud máxima de 7500 ft. En este punto solicitar cambio de nivel al ATC para continuar con altitud y ruta del plan de vuelo presentado.

* Asegúrese de cruzar la Mesa de Ruitoque entre 5000 ft y 5500 ft, por riesgo de parapentes.



1.19 Técnicas de investigación útiles o eficaces

Para el desarrollo de la investigación, fueron empleadas las técnicas contenidas en el Documento 9756³ de la OACI, así como las evidencias físicas recopiladas durante los trabajos de campo y la documentación aportada.

³Doc 9756: Manual de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación

2. ANÁLISIS

2.1 Generalidades

La presente investigación fue desarrollada con base en datos y evidencias físicas obtenidas en el sitio del accidente, información documental proporcionada por la empresa AEROLÍNEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA, trazas de radar, audios de las comunicaciones y las inspecciones realizadas al motor, hélice y turbocargador.

2.2 Operaciones de Vuelo

2.2.1 Calificaciones de la Tripulación

El piloto había obtenido su licencia de Piloto Privado (PP) el 06 de Octubre de 1981 y desde el 17 de Abril de 1991 contaba con licencia para Piloto Comercial, cumplidos los requisitos exigidos por la Autoridad Aeronáutica. Al momento del accidente contaba con su licencia PCA vigente con habilitación para Monomotores Tierra hasta 5670 Kg., y adicionalmente desde el 05 de Junio de 1995 poseía licencia de Instructor de Vuelo de Aviones (IVA).

El día 10 de Noviembre de 2014 había realizado respectivo chequeo en el equipo Cessna T207 y poseía amplia experiencia operacional en la realización de vuelos en la modalidad de Taxi Aéreo en la ruta SKBG-SKLA-SKBG.

2.2.2 Procedimientos Operacionales

A. Programación: De acuerdo al control de asignaciones proporcionado por la Dirección de Operaciones, el piloto estuvo libre de actividades de vuelo el periodo comprendido entre los días 01 al 16 de Diciembre de 2014, teniendo asignación de vuelo entre los días 18 al 25 de Diciembre de 2014.

En las horas de la mañana del día 24 de Diciembre de 2014 el piloto realizó dos (2) vuelos al municipio de Málaga y en el tercer vuelo realizado en la tarde al mismo destino se presentó el accidente.

B. Planeación: El Plan de Vuelo presentado seguía la ruta Málaga1A-Lateral Laguna de Ortices-SKLA; el despacho de la aeronave se efectuó a las 14:28HL (19:28UTC), decolaje a las 14:35HL (19:35UTC) y las 14:54HL (19:54UTC) era la hora estimada para su arribo a SKLA.

C. Ejecución: El vuelo se ejecutó inicialmente siguiendo la planeación prevista, el piloto realizó notificaciones a APP BGA cruzando las posiciones E-PIE y lateral Laguna de Ortices, como se describe a continuación en las transcripciones de audio proporcionadas por los Servicios de Control de Tránsito Aéreo:

14:47HL (19:47UTC) Primer Punto de Notificación E-PIE

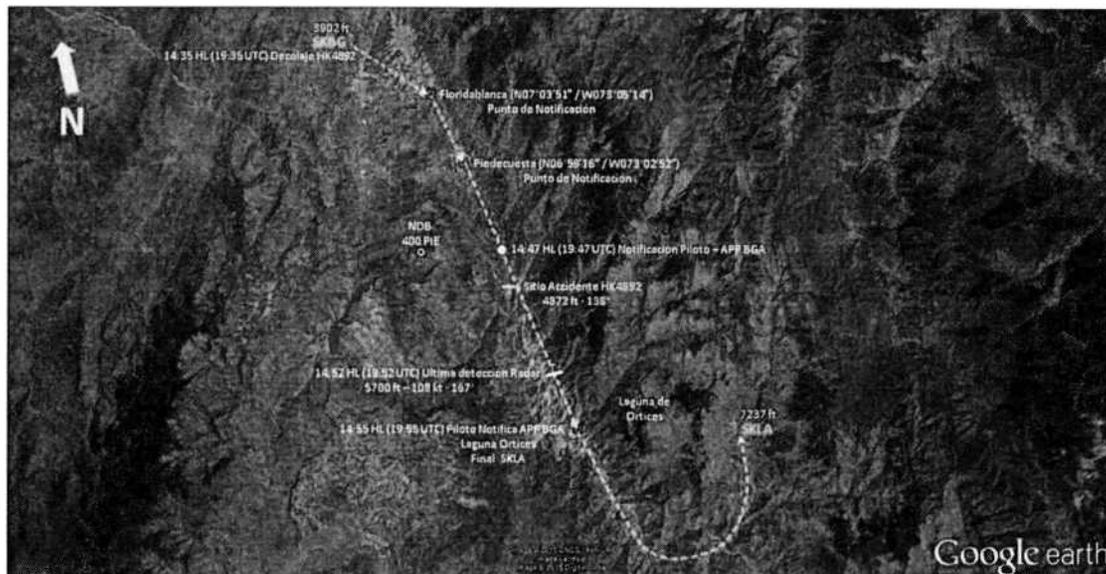
HK4892: Aproximación el ALAS Cuatro Ocho Nueve Dos
APP BGA: Cuatro Ocho Nueve Dos, buena tarde siga
HK4892: Javier buenas tardes en Dos Uno Cuatro Tres al Eco del faro, llamaré por la laguna iniciando final
APP BGA: Enterado Cuatro Ocho Nueve Dos, buena tarde Dos Nueve Ocho Nueve pendiente la laguna
HK4892: Cuatro Ocho Nueve Dos

14:55HL (19:55UTC) Segundo Punto de Notificación Laguna de Ortices

HK4892: Aproximación el ALAS Cuatro Ocho Nueve Dos inicia final... (Comunicación incomprensible)...cinco minutos... (Comunicación incomprensible)
APP BGA: Bucaramanga enterado Cuatro Ocho Nueve Dos Veintidós Nueve pendiente regresando
HK4892: ... (Comunicación incomprensible)

De acuerdo a esta última notificación realizada por el piloto, se deduce que la aeronave había recorrido aproximadamente las 2/3 partes de su trayecto total, encontrándose a cinco (5) minutos para aterrizar en SKLA.

Sin embargo, al verificar la posición geográfica de la aeronave en las trazas de radar se evidenció que durante el trayecto de vuelo posterior al punto de notificación E-PIE, está se encontraba a una altitud de 5700 ft, valor inferior a la altitud crucero establecida en el plan de vuelo y descrita en el Manual General de Operaciones (MGO) de la empresa AEROLÍNEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA., Capítulo VII "Especificaciones de Operación".



Posición de la aeronave HK4892 según puntos de notificación y última traza de radar



ALAS DE COLOMBIA LTDA

Página : 7-2
 Revisión : 10
 Fecha : 03 Sept, 2012

7.1. GENERALIDADES

Toda la información contemplada en este capítulo, tiene que ver directamente con las políticas de la empresa en cuanto a los aspectos de operación en las diferentes rutas que opera con mayor frecuencia.

Las disposiciones aquí contempladas están sujetas a cambio según las circunstancias especiales de operación que se presenten y por las operaciones y sugerencias del personal operativo y de mantenimiento que puedan allegar en cualquier momento a la Gerencia de Operaciones para su análisis y conveniencia de inclusión en el manual.

Todas las modificaciones o cambios que se efectúen no podrán suplantar o afectar las regulaciones aeronáuticas y deben procurar un mejoramiento del servicio y de las condiciones de seguridad.

Para cada una de las rutas propuestas se utilizarán procedimientos estandarizados en cuanto al plan de vuelo, combustible y aceite cargado de acuerdo al tipo de aeronave, seguimiento del plan de vuelo, procedimientos operacionales, etc.

Para el plan de vuelo propuesto por la empresa se emplearán ciertos puntos geográficos cuyos nombres están almacenados en la base de datos del GPS de cada avión.

Es deber de cada piloto que efectúa alguna de las rutas, seguir los procedimientos propuestos en este capítulo.

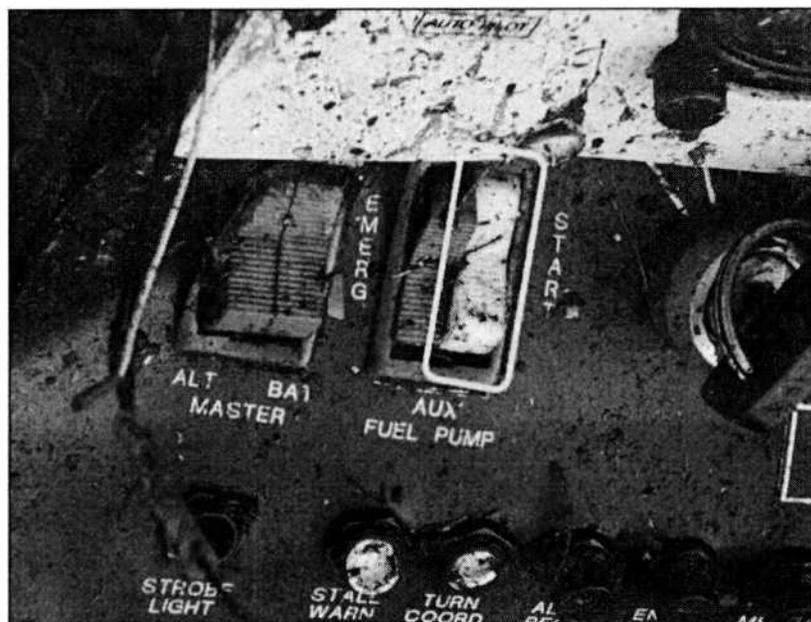
7.2. TRAYECTOS PARA AVIONES CESSNA Y PIPER MONOMOTOR Y BIMOTOR:

DE BUCARAMANGA A:	RUTA Radial vor bga	Rumbo	T.Vuelo	Alt min Pies	Combust	Alerno	Com. alerno	Total Comb.
SAN VICENTE	R 230	230	0:15	4500	4 GAL	SKEJ	4 GAL	8 GAL
SABANA DE TORRES	R 315	315	0:16	4500	5 GAL	SKEJ	5 GAL	10 GAL
SAN ALBERTO	R 345	345	0:20	4500	6 GAL	SKEJ	6 GAL	12 GAL
PUERTO WILCHEZ	R 290	290	0:20	4500	6 GAL	SKEJ	6 GAL	12 GAL
CIMITARRA	R 230	230	0:35	4500	8 GAL	SKEJ	8 GAL	16 GAL
EL CARMEN	R 230	230	0:17	4500	5 GAL	SKEJ	5 GAL	10 GAL
AGUACHICA	R 345	245	0:35	4500	9 GAL	SKEJ	9 GAL	18 GAL
BARBOSA	R 200	200	0:35	6500	9 GAL	BKSG	9 GAL	18 GAL
SAN GIL	R 179	179	0:20	6500	6 GAL	BKLA	6 GAL	12 GAL
ZAPATOCA	R 200	200	0:15	6500	4 GAL	BKSG	4 GAL	8 GAL
MALAGA	R152	152	0:20	7500	7 GAL	BKSG	7 GAL	14 GAL
BARRANCA	R 265	265	0:20	4500	5 GAL	BKSG	5 GAL	10 GAL

MGO Capítulo VII "Especificaciones de Operación"

D. Aplicación de Procedimientos de Emergencia: Una de las hipótesis expuestas durante la fase investigativa y que explicaría la causa del accidente se dirigió hacia una probable pérdida parcial de potencia y ya que el análisis realizado a sus restos no pudo determinar con certeza el fallo de alguno de sus componentes, se buscaron otras evidencias que orientaran esta posibilidad.

Un importante hallazgo realizado en el lugar del accidente está relacionado con el interruptor de la bomba auxiliar de combustible, el cual fue debidamente fotografiado entre los restos del panel de instrumentos y tal como se muestra en la siguiente imagen, fue encontrado emplazado en la posición **ON**.



Interruptor de la bomba auxiliar de combustible posicionado en ON

De acuerdo a los procedimientos descritos en el Pilot's Operating Handbook (POH) de la aeronave Cessna T207A, el interruptor de la bomba auxiliar de combustible se ubica en la posición **ON** en dos situaciones específicas:

1. Dar arranque al motor en tierra (Antes del despegue se posiciona en OFF)

STARTING ENGINE

1. Mixture -- RICH.
2. Propeller -- HIGH RPM.
3. Throttle -- CLOSED.
4. Auxiliary Fuel Pump Switch -- ON.
5. Throttle -- ADVANCE to obtain 8-10 gal/hr fuel flow, then return to CLOSED position.
6. Auxiliary Fuel Pump Switch -- OFF as throttle is retarded.
7. Propeller Area -- CLEAR.
8. Ignition Switch -- START.
9. Throttle -- ADVANCE slowly.
10. Ignition Switch -- RELEASE when engine starts.

NOTE

The engine should start in two or three revolutions. If it does not continue running, start again at step 3 above. If the engine does not start, leave auxiliary fuel pump switch off, set mixture to idle out-off, open throttle, and crank until engine fires or for approximately 15 seconds. If still unsuccessful, start again using the normal starting procedure after allowing the starter motor to cool.

11. Throttle -- IDLE.
12. Oil Pressure -- CHECK.
13. Flashing Beacon and Navigation Lights -- ON as required.
14. Avionics Power Switch -- ON.
15. Radios -- ON.

Procedimientos a seguir durante el Arranque del motor (Izq.) y Antes del despegue (Der.)

BEFORE TAKEOFF

1. Parking Brake -- SET.
2. Cabin Doors and Window -- CLOSED and LOCKED.
3. Cowl Flaps -- OPEN.
4. Flight Controls -- FREE and CORRECT.
5. Flight Instruments -- CHECK.
6. Fuel Selector Valve -- FULLER TANK.
7. Mixture -- RICH.
8. Auxiliary Fuel Pump Switch -- OFF.
9. Elevator and Rudder Trim -- TAKEOFF setting.
10. Throttle -- 1700 RPM.
 - a. Magnetos -- CHECK (RPM drop should not exceed 150 RPM on either magneto or 50 RPM differential between magnetos).
 - b. Propeller -- CYCLE from high to low RPM; return to high RPM (full forward).
 - c. Engine Instruments and Ammeter -- CHECK.
 - d. Suction Gauge -- CHECK (4.8 to 5.4 in. Hg.).
11. Throttle -- 1000 RPM.
12. Radios -- SET.
13. Autopilot (if installed) -- OFF.
14. Strobe Lights -- AS DESIRED.
15. Throttle Friction Lock -- ADJUST.
16. Parking Brake -- RELEASE.

2. Durante el procedimiento de reencendido por falla de motor en vuelo

ENGINE FAILURE DURING FLIGHT (RESTART PROCEDURES)

1. Airspeed -- 80 KIAS.
2. Auxiliary Fuel Pump Switch -- ON.
3. Fuel Selector Valve -- OPPOSITE TANK (if it contains fuel).
4. Throttle -- HALF OPEN.
5. Auxiliary Fuel Pump Switch -- OFF.

NOTE

If the fuel flow indication immediately drops to zero, signifying an engine-driven fuel pump failure, return the auxiliary fuel pump switch to ON.

6. Mixture -- LEAN from full rich until restart occurs.

NOTE

If propeller is windmilling, engine will restart automatically within a few seconds. If propeller has stopped (possible at low speeds), turn ignition switch to START, advance throttle slowly from idle, and (at higher altitudes) lean the mixture from full rich.

7. Mixture -- ADJUST as required as power is restored.
8. Throttle -- ADJUST power as required.
9. Fuel Selector Valve -- AS DESIRED after fuel flow is stabilized.

Procedimiento a de emergencia por falla de motor en vuelo – POH Cessna T207A

Esta evidencia en una indicación que probablemente el piloto estaba efectuando el procedimiento de reencendido ante la falla del motor en vuelo, lo que da validez a la hipótesis inicialmente planteada.

2.3 Rendimiento de la Aeronave

2.3.1 Peso

Ante los errores de cálculo encontrados en el diligenciamiento del manifiesto de peso y balance de la aeronave HK4892, se realizó una nueva estimación de peso tomando las consideraciones que se explican en la siguiente tabla:

Item	Peso (kg)	Peso (lb)
Aeronave	---	2396 (1)
Combustible	---	240 (1)
Carga	---	80 (1)
Piloto	100 – 110 (2)	220.46 (3)
Pasajero 1 (Mujer)	110 – 120 (2)	242.50 (3)
Pasajero 2 (Hombre)	No determinado (2)	---
Pasajero 3 (Hombre)	98 (2)	215.05
Pasajero 4 (Mujer)	90 – 95 (2)	198.41 (3)
Pasajero 5 (Mujer)	80 (2)	175.37
Pasajero 6 (Mujer)	75 – 80 (2)	165.34 (3)
Total		3933.13 (4)

- (1) Valor tomado del manifiesto de peso y balance de la aeronave
- (2) Peso del cuerpo consignado en el informe pericial de necropsia
- (3) Se tomó el valor de peso inferior
- (4) Valor total calculado

A través del ejercicio anterior, se demostró que la aeronave HK4892 presentaba sobrepeso, ya que aún realizando los cálculos más conservativos (Sin el peso de un pasajero y sin la carga evidenciada en la bodega delantera), el resultado superó el límite máximo de peso para despegue y aterrizaje, establecido en 3800 lb según el manual de operación de la aeronave, como se muestra a continuación:

CESSNA
MODEL T207A

SECTION 1
GENERAL

MAXIMUM CERTIFICATED WEIGHTS

Ramp: 3810 lbs.
Takeoff: 3800 lbs.
Landing: 3800 lbs.

Weight in Baggage Compartments:
Forward, Station -14 to 0: 120 lbs.
Aft, Station 142 to 168: 180 lbs.

NOTE

Refer to Section 6 of this handbook for loading arrangements with one or more seats removed for cargo accommodation.

Pesos máximos certificados para la aeronave Cessna T207A

Es importante destacar que el rendimiento aerodinámico de una aeronave en vuelo se ve seriamente comprometido al aumentar su peso. Entre los efectos adversos más importantes se pueden citar:

- Aumento de la velocidad de despegue.
- Aumento de la carrera de despegue y aterrizaje (Por tanto más longitud de pista).
- Reducción de la rata de ascenso.
- Incremento de la velocidad de entrada en pérdida y de planeo.
- Menor techo máximo de operación.
- Reducción del alcance operacional.
- Reducción de la velocidad crucero.
- Baja capacidad de maniobra.
- Posibilidad de daños estructurales.
- Mayor distancia de frenado.

Haciendo una revisión a las "Políticas y Procedimientos antes del Carreteo" establecidos en el Manual General de Operaciones (MGO) de la empresa AEROLÍNEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA que se muestran a continuación, se concluye que el piloto no siguió estas disposiciones y efectuó el descolaje desde SKBG sin verificar el peso total y la ubicación del centro de gravedad (C.G.) de la aeronave:



4.12. PESO Y BALANCE

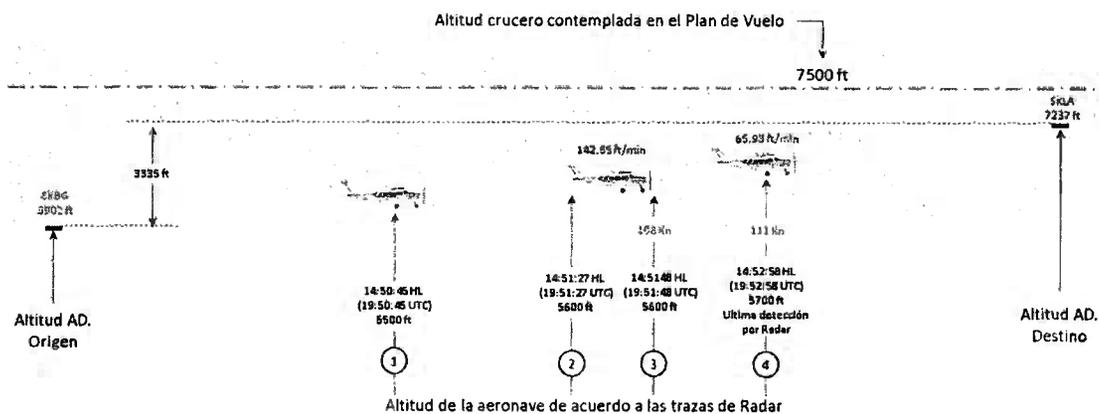
- a. El director de operaciones debe hacer disponible en cada avión el peso vacío actual y los límites de centro de gravedad en un formato y de una manera que sea fácilmente entendida por el piloto.
- b. Ningún avión multimotor será utilizado a menos que el peso vacío actual y el centro de gravedad vacío se hayan establecido por un pesaje reciente o por uno nuevo cada 36 meses calendario. El director de mantenimiento asegurará que los registros de peso y balance del avión estén actualizados.
- c. El piloto comandante debe usar el sistema de peso y balance recomendado por el fabricante, carta o computador de carga, para todos los cálculos.
- d. El piloto comandante no partirá a menos que el peso y el centro de gravedad del avión esté dentro de los límites prescritos.

Procedimientos de Peso y Balance descritos en el MGO – Capítulo IV

2.3.2 Altitud, Velocidad y Régimen de Ascenso

Con base en los datos suministrados por las trazas de radar fue posible determinar algunos parámetros de vuelo como altitud, velocidad, además se calculó el régimen de ascenso que mantenía la aeronave mientras volaba sobre el Cañón del Chicamocha:

1. 14:50:45HL Altitud 5500 ft
2. 14:51:27HL Altitud 5600 ft - Velocidad vertical 142.85 ft/min
3. 14:51:48HL Altitud 5600 ft - Velocidad 108 nudos
4. 14:52:58HL Altitud 5700 ft - Velocidad 111 nudos - Velocidad vertical 65.93 ft/min



Parámetros de vuelo determinados a partir de las trazas de radar

Los cálculos obtenidos fundamentan la hipótesis que establece un detrimento en el rendimiento aerodinámico de la aeronave, reflejado en el sobrepeso que transportaba, la baja altitud de vuelo y el bajo régimen de ascenso que mantenía mientras volaba sobre terreno montañoso, condición agravada ante la probable pérdida parcial de potencia que redujo sus prestaciones para llegar a un sitio seguro en el cual efectuar un aterrizaje de emergencia.

2.4 Factores Humanos

El modelo investigativo HFACS (Sistema de Clasificación y Análisis de Factores Humanos) fue seleccionado en la presente investigación con el propósito de entender el desempeño y actuaciones humanas en cada uno de los procesos involucrados en el desarrollo de la operación aérea.



Modelo HFACS

A continuación se describen las principales condiciones latentes y activas que fueron determinantes en la ocurrencia del accidente:

A. INFLUENCIAS ORGANIZACIONALES

Proceso Organizacional: No fueron aportadas a la investigación evidencias documentales sobre el estado de implementación del Sistema de Gestión de Seguridad Operacional SMS de la empresa.

B. SUPERVISIÓN INSEGURA

- **Inapropiada Supervisión:** Se evidenciaron fallas de supervisión por parte de la Dirección de Seguridad Operacional de la organización al no contar con un sistema de reportes para la identificación de peligros y/o gestión de riesgos operacionales, los cuales constituyen una herramienta proactiva para detener el error en sus fases iniciales, evitando que progrese y genere accidentes o incidentes de aviación.
- **Planeamiento Inapropiado:** Se hallaron deficiencias en los procedimientos de despacho de la aeronave.

C. PRECONDICIONES PARA ACTOS INSEGUROS

- **Prácticas Personales:** En referencia a la Gestión de Recursos de Tripulación (CRM) se hallaron fallas en la comunicación y coordinación entre el despachador y el piloto durante la preparación de la aeronave para el vuelo en lo concerniente al peso y balance de la aeronave.

Se presentó complacencia y baja conciencia situacional por parte del despachador y el piloto.

No hubo un cumplimiento efectivo a las normas (Procedimientos Estándar de Operación, SOP's).

D. ACTOS INSEGUROS

- **Errores:** Se evidenciaron errores de despacho en diligenciamiento del manifiesto de peso y balance, ya que se efectuaron mal los cálculos y no se determinó correctamente el peso del piloto y cada uno de los pasajeros. La ubicación del centro de gravedad de la aeronave es incorrecta ya que se encuentra fuera de los límites permitidos.

Se presentó una falla en proceso de Toma de Decisiones por parte del piloto al decolar sin verificar el peso exacto de la aeronave y la ubicación del centro de gravedad.

- **Violaciones:** Hubo una violación a las normas por parte del piloto al volar a una altitud inferior a la consignada en el Plan de Vuelo y establecida en los Procedimientos Estándar de Operación descritos en el Manual General de Operación de AEROLÍNEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA.

3. CONCLUSIÓN

3.1 Conclusiones

1. Se evidenciaron deficiencias en el despacho de la aeronave como:
 - a) Errores en la medición de peso del piloto y cada pasajero.
 - b) Carga de pago no declarada (Equipaje en la bodega delantera).
 - c) Errores de cálculo en el manifiesto de peso y balance de la aeronave.
 - d) Fallas en la toma de decisiones por parte del piloto al decolar sin comprobar la ubicación exacta del peso y centro de gravedad de la aeronave.
2. De acuerdo a las trazas de radar, la aeronave mantuvo una altitud crucero inferior a la contemplada en el Plan de Vuelo.
3. No se evidenció en las comunicaciones aportadas a la investigación que el piloto haya solicitado a los Servicios de Control de Tráfico Aéreo volar a una altitud crucero menor a la especificada en el Plan de Vuelo.
4. El piloto no comunicó a los Servicios de Control de Tránsito Aéreo falla en algún sistema funcional de la aeronave o su intención de dirigirse al aeródromo alterno u otro destino.
5. La inspección visual a los restos principales del motor no evidenció:
 - a) Lubricación deficiente en los componentes mecánicos.
 - b) Sobre-temperatura (Fuego).
 - c) Fallas de instalación en los componentes mecánicos.
6. El análisis no pudo determinar el origen de la probable falla del motor ya que varios de sus componentes no fueron encontrados por que durante las labores de rescate de los cuerpos, la aeronave rodó a un abismo.
7. No se evidenciaron daños estructurales que hubieran generado probables fallas de funcionamiento en el turbo-cargador del motor.

3.2 Factores Contribuyentes

La investigación determinó que el accidente se produjo por la combinación de los siguientes factores:

Hipótesis 1. Probable pérdida parcial de potencia del motor durante el vuelo.

Hipótesis 2. Probable pérdida de rendimiento aerodinámico de la aeronave.

A las dos hipótesis planteadas se le suman los siguientes factores que pudieron afectar el rendimiento de la aeronave:

1. Desconocimiento por parte del despachador y el piloto del peso exacto de la aeronave, así como la ubicación de su Centro de Gravedad.
2. Decisión del piloto de volar a una altitud inferior a la estipulada en el Plan de Vuelo presentado a la Autoridad Aeronáutica, así como en los Procedimientos Estándar de Operación de la empresa ALAS DE COLOMBIA LTDA.

Taxonomía OACI

Fallo o Malfuncionamiento de Sistema/Componente (Grupo Motor) **(SCF-PP)**



4. RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD OPERACIONAL

4.1 A LA AUTORIDAD AERONÁUTICA

REC. INM. 01-201438-1

Para que a través de la **Secretaría de Seguridad Aérea**, se realice una circular reglamentaria con el propósito que se efectuó la revisión e inspección inmediata de los Programas de Entrenamiento de todas las empresas explotadoras enmarcadas en las Actividades Aéreas Civiles⁴ descritas en los Reglamentos Aéreos de Colombia con el fin de verificar las disposiciones, requerimientos y trazabilidades de los entrenamientos de las tripulaciones, y de ésta forma incrementar los niveles de Seguridad en las Operaciones Aéreas.

REC. INM. 02-201438-1

Para que a través de la **Secretaría de Seguridad Aérea**, se efectuó una revisión exhaustiva a los procedimientos de Control de Calidad e Inspección focalizada en el mantenimiento de las plantas motrices de las aeronaves Aerotaxi, Ambulancia Aérea, Trabajos Aéreos Especiales, Centros de Instrucción de vuelo y Talleres Aeronáuticos con el fin de verificar el estricto cumplimiento de la Normatividad Vigente.

4.2 A TODAS LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS Y PROPIETARIOS ENMARCADOS EN UNA ACTIVIDAD AÉREA CIVIL

REC. INM. 03-201438-1

Para que en compañía de los **Inspectores de Seguridad Aéreas de Operaciones (POI) y Mantenimiento (PMI)**, sean revisados y armonizados todos los Programas de Entrenamiento de acuerdo a lo exigido en los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos, haciendo especial énfasis en las exigencias y requisitos a las tripulaciones en los programas de entrenamiento en simuladores de vuelo y entrenadores estáticos.

REC. 04-201438-1

Para que a través de las **Gerencias Generales**, presenten ante la Autoridad Aeronáutica el cumplimiento de los procesos, procedimientos y tareas descritas en el Plan de Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad Operacional S.M.S., cumpliendo lo establecido en el RAC 22 *Normas Generales de Implantación del Sistema de Gestión de Seguridad (SMS)*. Plazo de ejecución establecido por el Grupo de Gestión de Seguridad Operacional de UAEAC.

⁴ RAC 3, Numeral 3.1

REC. 05-201438-1

A las **Direcciones de Mantenimiento**, para que implementen un procedimiento de «Auditorías de Mantenimiento» (Incluido en el MGM) que será aplicado semestralmente a los trabajos de mantenimiento (Programados y No Programados) efectuados por las empresas o contratados a terceros, con el fin de asegurar la correcta aplicación de las normas estandarizadas de mantenimiento aeronáutico. Plazo de 60 días a partir de la fecha de publicación del informe final en la página WEB de la entidad.

REC. 06-201438-1

Para que a través de las **Direcciones de Operaciones y Seguridad Operacional** se efectúe socialización a los pilotos y despachadores mediante charlas y/o boletines de seguridad que incluyan la siguiente temática:

1. Planeación de Operaciones Aéreas.
2. Conocimientos básicos de los procedimientos de control de peso y balance establecidos en el MGO de cada organización.
3. Correcto diligenciamiento del manifiesto de peso y balance.
4. Efectos del sobrepeso y desbalance en el rendimiento aerodinámico de la aeronave.

Esta socialización deberá documentarse a la Autoridad Aeronáutica dentro de los 90 días a partir de la fecha de publicación del informe final en la página WEB de la entidad.

4.3 A LOS TALLERES AERONÁUTICOS DE REPARACIÓN - TAR**REC. 07-201438-1**

Para que a través de las **Direcciones de Control Calidad** establezcan un procedimiento de auditorías de mantenimiento aeronáutico con el propósito de establecer controles y seguimiento efectivo de la condición operacional de equipos y/o componentes aeronáuticos sometidos a inspección, reparación y/o servicio realizados en propiedad o contratados a terceros.

Este informe final se terminó a los 01 días del mes de marzo de 2016

Coronel GUSTAVO ADOLFO IRIARTE
Coordinador Grupo Investigación de Accidentes
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil



Grupo de Investigación de Accidentes & Incidentes
Av. Eldorado No. 103 – 23, OFC 203
investigación.accide@aerocivil.gov.co
Tel. +57 1 2962035
Bogotá D.C - Colombia



tu compañía siempre



Señora
MARÍA NELSY BAUTISTA OTERO
Apoderada especial de Doris Amilde Torres Ortiz y de otros reclamantes por el
fallecimiento de Germán Duarte Lizcano y Olivia Duarte Lizcano
E. S. D.

REF.: Reclamantes: Doris Amilde Torres Ortiz y otros
Asunto: Respuesta a la "RECLAMACIÓN POR SINIESTRO PASAJEROS ACCIDENTE AÉREO. AERONAVE: CESSNA 72071 MATRÍCULA: HK4892 AFILIADA A LA EMPRESA ALAS"

MARISOL SILVA ARBELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.866.988 expedida en Bogotá, obrando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (en adelante "MUNDIAL" o "la aseguradora") domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con el NIT 860.037.013-6, por medio de este escrito me permito OBIETAR la reclamación presentada por los señores DORIS AMILDE TORRES ORTÍZ, GERMÁN FRANCISCO LIZCANO TORRES, MARÍA DELLYS BARAJAS LIZCANO, TULIA BARAJAS LIZCANO e HIZNARDO BARAJAS LIZCANO (en adelante "los reclamantes") en contra de mi representada, con ocasión del accidente aéreo que tuvo lugar el pasado 24 de diciembre de 2014 en el municipio de Piedecuesta, Santander, y en el que estuvo involucrada la aeronave Cessna T207 A de matrícula HK-4892 (en adelante "la aeronave") que era explotada por la sociedad AEROLÍNEA ALAS DE COLOMBIA LTDA (en adelante "ALAS" o "el asegurado"). Esta objeción es presentada en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Como bien lo dispone el artículo 1053 del Código de Comercio, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 1077 y 1080 del mismo Estatuto, el asegurador cuenta con un mes para efectuar el pago de la indemnización o para demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, so pena de que los derechos derivados de la póliza de seguro puedan hacerse efectivos por la vía ejecutiva.

Así pues, en vista de que la reclamación de la referencia fue presentada ante mi representada el día 16 de mayo de 2016, el presente documento se allega de manera oportuna a los reclamantes, esto es, dentro del mes siguiente a su formulación ante la aseguradora, contado a partir del día siguiente en que fue recibida la aludida reclamación en las oficinas de MUNDIAL.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA RECLAMACIÓN

Procederé brevemente a pronunciarme frente a los hechos esgrimidos por la apoderada de los reclamantes en el documento allegado a MUNDIAL el pasado 16 de mayo de 2016.

Líneas de Atención al Cliente:
Bogotá: 327 4712/327 4713
Nacional: 01 8000 111 935

Portal Web
www.segurosmondial.com.co





tu compañía siempre

1. El pasado 24 de diciembre de 2014, como relata la apoderada de los reclamantes, se produjo un accidente a bordo de la aeronave de matrícula HK-4892 que era operada por ALAS. Este accidente consistió, como tuvo oportunidad de señalar el Grupo de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aeronáutica Civil (GRIAA) en el Informe Final del mencionado suceso, en un impacto contra el terreno por pérdida parcial de potencia de la aeronave mencionada.
2. En el accidente antes reseñado, lamentablemente, fallecieron todos los ocupantes de la aeronave, consistentes en seis pasajeros y un tripulante. Dentro de los pasajeros fallecidos, en efecto, se encontraban los señores GERMÁN DARÍO DUARTE LIZCANO y OLIVIA LIZCANO DUARTE (Q.E.P.D)
3. Sin perjuicio de que este no es el escenario idóneo para definir y determinar la responsabilidad civil de los implicados en este accidente, lo cierto es que, conforme al Informe Final de Accidente emitido por el GRIAA, se pudo concluir que el accidente se ocasionó como consecuencia de la conducta asumida por ALAS en la planeación de la operación aérea aquí estudiada.
4. En cuanto al aseguramiento al que hace referencia la apoderada de los reclamantes, cierto es que para el momento de los hechos, MUNDIAL expidió una "Póliza de Seguro de Aviación" en la que ALAS obraba como asegurado.

En esa póliza, vale acotar, se pactaron una serie de coberturas, límites y garantías y se incorporaron, como es propio para este tipo de negocios jurídicos, varias cláusulas del mercado asegurador de Londres. Entre ellas, como profundizaré, se encontraba la cláusula AVN1C, a partir de la cual se puede deducir que MUNDIAL no está llamada a responder en el presente caso frente a los reclamantes.

5. En cuanto a las relaciones de consanguinidad a que se hace referencia en la reclamación y que pretenden ser acreditadas con los documentos que a ella se adjuntaron, MUNDIAL no considera procedente efectuar ningún pronunciamiento en esta instancia, particularmente por las inconsistencias encontradas y dada la ostensible falta de claridad de los mencionados soportes. En todo caso, los argumentos y fundamentos de la presente objeción no tienen nada que ver con las presuntas relaciones familiares que son esgrimidas en la reclamación.
6. Frente a los daños a los que alude la apoderada de los reclamantes, sobra advertir que la póliza contratada por ALAS, en el remoto evento en que se llegare a considerar que MUNDIAL debe responder por el accidente de la referencia, contempla una serie de límites y sub-límites de cobertura, razón por la cual mi representada no estaría llamada a cubrir las supuestas afectaciones a que se hace referencia en su integridad.

Líneas de Atención al Cliente:

 Bogotá: 327 4712/327 4713
 Nacional: 01 8000 111 935

 Portal Web
www.segurosmondial.com.co

   Seguros Mundial



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.



tu compañía siempre

No obstante, vale acotar que la cuantificación de los daños realizada por la apoderada de los reclamantes, así como los conceptos y tipologías que demanda, adolecen de serios errores jurídicos y técnicos, razón por la cual tampoco procedería una eventual indemnización por los montos allí solicitados.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ARGUMENTOS EN QUE SE SOPORTA LA PRESENTE OBJECCIÓN

1. El incumplimiento de ALAS, como asegurado, a las garantías establecidas en la Póliza de Aviación No. P100000421

Como conocen los reclamantes, entre MUNDIAL y ALAS, para el momento de los hechos que nos ocupan en el presente asunto, se celebró un contrato de seguro en el que mi representada sería el asegurador y ALAS el asegurado. Ese contrato, entre otros amparos y en el marco de la Póliza de Aviación No. P100000421 emitida en favor de la sociedad mencionada, contemplaba el de responsabilidad civil extracontractual a terceros en aviación.

Uno de esos amparos, en específico, consistía en la indemnización a que tendrían derecho los pasajeros o sus causahabientes como consecuencia de los eventuales daños que pudieran sufrir, entre lesiones o muerte, en el marco de las operaciones de ALAS, situación que en apariencia encuadraría en los hechos aquí debatidos.

Pues bien, es claro que para la procedencia de una eventual indemnización por parte de MUNDIAL, en favor de las víctimas por rebote que ha dejado el fallecimiento de los señores GERMÁN DARÍO DUARTE LIZCANO y OLIVIA LIZCANO DUARTE (Q.E.P.D) deben concurrir los presupuestos legales y contractuales dispuestos para el efecto por el Código de Comercio, sus normas afines y especialmente por el clausulado del contrato celebrado. Se requiere entonces, concretamente, que el siniestro no esté inmerso en alguna exclusión establecida por las partes contratantes en la póliza o que no se esté en presencia de alguna causal de nulidad del contrato de seguro o en algún impedimento legal para proceder a la indemnización mencionada.

Para el presente caso, en línea con lo anterior, se observa que ALAS como asegurado incumplió una garantía en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio, motivo por el cual se objetará la cobertura en favor del asegurado y se podrá solicitar, como dispone la norma aludida, la nulidad del contrato de seguro.¹

¹ CÓDIGO DE COMERCIO, ARTÍCULO 1061. "Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

Líneas de Atención al Cliente:

 Bogotá: 327 4712 / 327 4713
Nacional: 01 8000 111 935

 Portal Web
www.segurosmundial.com.co

   Seguros Mundial



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.

Ello, toda vez que ALAS procedió, en contravía de las estipulaciones contractuales y de las exigencias de MUNDIAL como aseguradora, a autorizar la operación de la aeronave HK-4892 sin contar con las exigencias operacionales y de seguridad mínimas para vuelo en que ocurrió el accidente de la referencia, toda vez que ALAS excedió el peso autorizado, llevaba equipaje no declarado, el despachador de esa aeronave calculó de manera errónea el peso del piloto, de los pasajeros y ubicó de manera errada el centro de gravedad de la aeronave y el piloto procedió a decolar sin verificar el peso exacto de la aeronave y la ubicación del mencionado centro de gravedad, entre otras graves falencias que más adelante serán puntualizadas.

Así las cosas, como bien dispone el artículo 1061 del Código de Comercio a que ya se hizo referencia, "se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho (...)" la cual deberá "cumplirse estrictamente", pues en caso contrario, "el contrato será anulable" o susceptible de ser terminado. Esta disposición normativa permite colegir entonces que la garantía debe estar pactada entre el asegurador y el asegurado y que su inobservancia, como dispone más adelante la norma citada, da lugar a la nulidad del contrato de seguro o a su terminación, como mencioné. (La negrilla y el subrayado no son originales)

Pues bien, como se puede observar con ostensible claridad en las condiciones particulares de la Póliza de Aviación No. P10000421 emitida por MUNDIAL en favor de ALAS, entre las partes se pactó como clausulado la "Póliza de Seguro de Aeronaves de Londres AVN1C" con la eliminación de su sección I.²

En ese clausulado establecido de manera libre, autónoma y espontánea por las partes y el cual está definido por la cláusula AVN1C pactada entre las partes en la Póliza a que se ha hecho referencia, están dispuestas una serie de garantías, esto es, de promesas a cargo de ALAS, como asegurado, en las que se comprometió a abstenerse de efectuar determinados comportamientos, so pena de perder los derechos que confiere la póliza expedida por MUNDIAL. Dispuso la cláusula incorporada a la póliza, lo siguiente:

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. *En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.* (La negrilla y el subrayado no son originales)

² La sección I de la Cláusula AVN1C hace referencia a daños o pérdida total de la aeronave en su aspecto físico (casco) razón por la cual su exclusión de la póliza celebrada entre MUNDIAL y ALAS no afecta los argumentos esgrimidos con relación a la responsabilidad civil en eventos de muerte o lesiones a pasajeros y a las garantías y exclusiones relacionadas con este último aspecto.

Líneas de Atención al Cliente:

 Bogotá: 327 4712 / 327 4713
Nacional: 01 8000 111 935



Portal Web
www.segurosmondial.com.co



Seguros Mundial



"SECCION IV - EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS SECCIONES (...)

(B) CONDICIONES PRECEDENTES APLICABLES A TODAS LAS SECCIONES

Es necesario que el Asegurado observe y cumpla las siguientes condiciones para que los Aseguradores tengan cualquier responsabilidad para realizar cualquier pago bajo esta Póliza.

1. El Asegurado en todo momento será diligente y hará todo lo razonablemente practicable para evitar accidentes ó para evitar o disminuir cualquier pérdida.
2. El Asegurado cumplirá con todas las órdenes y requerimientos de navegación aérea y condiciones de navegabilidad emitidos por cualquier autoridad competente que afecten la operación segura de la Aeronave y se asegurará de que

(a) La Aeronave esté en condiciones de vuelo al comienzo de cada vuelo;

(b) Todos los Libros de Registros y otros registros en conexión con la Aeronave requeridos por cualquier reglamento oficial vigente en forma ocasional sean mantenidos al día y suministrados a los Asegurados ó sus Agentes a solicitud de éstos;

(c) Los empleados y agentes del Asegurado cumplan con dichas órdenes y requerimientos. (...) (La negrilla y el subrayado no son originales)

Reafirmando lo anterior y en consonancia con las garantías ya expuestas, la sección III de la cláusula que regentó la póliza de la referencia y la cual hace referencia a la responsabilidad del transportista frente a pasajeros, dispuso lo siguiente:

"SECCION III - RESPONSABILIDAD LEGAL A PASAJEROS (...)

COBERTURA

Los Aseguradores indemnizarán al Asegurado con respecto a todos los montos por los que el Asegurado pueda ser legalmente responsable a pagar y pagará, como daños compensatorios (incluyendo costos otorgados contra el Asegurado) con respecto a

- (a) Lesiones corporales accidentales (fatales ó de otro modo) a pasajeros mientras entren, estén a bordo ó bajen de la Aeronave y**

Líneas de Atención al Cliente:

 Bogotá: 327 4712 / 327 4713
Nacional: 01 8000 111 935

 Portal Web
www.segurosmondial.com.co

   Seguros Mundial





tu compañía siempre

(b) pérdida de ó daños a equipaje y artículos personales de pasajeros que surjan de un Accidente de la Aeronave.

SIEMPRE Y CUANDO

(i) antes de que un pasajero aborde la Aeronave, el Asegurado tome todas las medidas necesarias para excluir ó limitar la responsabilidad por reclamos bajo (a) y (b) anteriores hasta lo permitido por la ley; (...)" (La negrilla y el subrayado no son originales)

Pues bien, dicho lo anterior, resulta evidente que ALAS, como asegurado, infringió de manera evidente y ostensible las garantías y promesas a que se obligó al amparo de la Póliza de Aviación No. P100000421 emitida por MUNDIAL, en vista de que desatendió las exigencias dispuestas por la cláusula AVN1C que fue incorporada a ese negocio jurídico y que la obligaban a realizar determinados comportamientos y a abstenerse de efectuar otros.

Lo anterior, pues no fue diligente en la planeación y despacho de la operación aérea en la que colisionó la aeronave de matrícula HK-4892, ni efectuó las acciones razonablemente encaminadas a evitar accidentes o disminuir pérdidas. De igual manera, ALAS tampoco cumplió con las órdenes, estándares y requerimientos para la navegación aérea emitidos por las autoridades, ni se cercióró de que la aeronave estuviera en condiciones óptimas de seguridad al comienzo del vuelo en el que ocurrieron los fatídicos sucesos que hoy nos ocupan, lo que configura el incumplimiento mencionado.

Las anteriores conclusiones sobre el comportamiento contractual de ALAS, lejos de ser caprichosas, encuentran fundamento en el instrumento probatorio que ostenta mayor relevancia en lo que a accidentes de aviación se refiere en derecho Colombiano, esto es, el Informe Final de Accidente emitido por el Grupo de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aeronáutica Civil (GRIAA) el día 1 de marzo de 2016, dependencia que, luego de efectuar un juicioso y completo análisis de índole técnica sobre los sucesos que hoy nos ocupan, tuvo oportunidad de llegar a las siguientes conclusiones y causas probables del accidente:

"(...) Conclusiones

1. Se evidenciaron deficiencias en el despacho de la aeronave como:

- a) Errores en la medición del peso del piloto y cada pasajero
- b) Carga de pago no declarada (Equipaje en la bodega delantera).
- c) Errores de cálculo en el manifiesto de peso y balance de la aeronave.

Líneas de Atención al Cliente:

Bogotá: 327 4712 / 327 4713
Nacional: 01 8000 111 935



Portal Web
www.segurosmondial.com.co



Seguros Mundial



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.

d) Fallas en la toma de decisiones por parte del piloto al decolar sin comprobar la ubicación exacta del peso y centro de gravedad de la aeronave.

2. De acuerdo a las trazas de radar, la aeronave mantuvo una altitud crucero inferior a la contemplada en el Plan de Vuelo.
3. No se evidenció en las comunicaciones aportadas a la investigación que el piloto haya solicitado a los Servicios de Control de Tráfico Aéreo volara a una altitud crucero menor a la especificada en el Plan de Vuelo.
4. El piloto no comunicó a los Servicios de Control de Tránsito Aéreo falla en algún sistema funcional de la aeronave o su intención de dirigirse al aeródromo alterno u otro destino. (...)” (La negrilla y el subrayado no son originales)

No hace falta entonces extenderse en análisis y conjeturas sobre el particular, cuando resulta obvio que los funcionarios de ALAS encargados de velar por la seguridad del vuelo de la referencia y especialmente el piloto y el despachador de la aeronave HK-4892, procedieron con la operación sin observar las medidas de seguridad exigidas por la regulación aplicable a la materia y con ello trasgredieron las garantías establecidas en la póliza.

No es admisible entonces que los funcionarios de la compañía asegurada hayan operado la aeronave excediendo el peso autorizado e incurrido en errores de cálculo en el peso de la misma, en la ubicación de su centro de gravedad o en la decisión de volar a una altitud inferior a la estipulada en el plan de vuelo presentado a la autoridad aeronáutica, lo que demuestra de manera evidente, clara y ostensible que ALAS violó y trasgredió las normas aeronáuticas y, en consecuencia, las garantías que le exigían comportarse de manera diligente y que la obligaban a cumplir con todas las órdenes y requerimientos para una navegación aérea y una operación segura de la aeronave.

Es obvio entonces que los funcionarios de ALAS jamás se aseguraron de que la aeronave estuviese en condiciones óptimas y seguras de vuelo al comienzo de cada operación, pues contrario a esto, el piloto, con la aquiescencia del despachador, decidió operar con un peso que superaba en un amplio número de libras, como expuso en su momento el GRIAA en su informe, el peso máximo de despegue, procediendo incluso a cargar equipaje en la bodega delantera de la aeronave siniestrada sin proceder a declararlo en el manifiesto de pasajeros, pero y balance del Cessna de matrícula HK-4892.

MUNDIAL comprende a la perfección que el Informe Final de Accidente emitido por el GRIAA no tiene el fin de determinar responsabilidad a cargo de los intervinientes en un accidente, pero no por ello deja de ser **plena prueba** de los sucesos investigados por la autoridad aeronáutica, ni deja de ser la evidencia más contundente de las causas y particularidades de los hechos

Líneas de Atención al Cliente:

 Bogotá: 327 4712 / 327 4713
Nacional: 01 8000 111 935

 Portal Web
www.segurosmondial.com.co

   Seguros Mundial



materia de investigación. En ese sentido, su contenido es de necesaria observancia y de imperiosa aplicación en este tipo de asuntos, máxime cuando se trata de un estudio elaborado por expertos en la materia que tuvieron oportunidad de conocer los hechos de manera directa y que cuentan con la experiencia y el conocimiento científico y técnico pertinente para emitir juicios de valor sobre el particular.

Así pues, MUNDIAL se basa en las conclusiones y análisis plasmados en ese informe, los cuales si bien pueden ser desconocidos por los reclamantes, son ellos quienes deberán proceder a controvertir y desvirtuar su contenido, pues como mencioné y tal como lo ha dispuesto con vehemencia el Consejo de Estado, este informe es plena prueba de los hechos y causas del accidente. Señaló la alta corporación lo siguiente:³

"(...) Figura en el acervo probatorio el informe del accidente elaborado por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, en el que se analizan las causas probables del mismo. Este documento, tal como lo ha dicho esta misma Sala en múltiples oportunidades, es público y como tal goza de la presunción de autenticidad.

Así mismo, se ha afirmado que mientras no se hayan desvirtuado sus conclusiones por medios idóneos (un dictamen pericial, por ejemplo) constituirá plena prueba contra quien se arguye de la forma como ocurrió el accidente". (La negrilla y el subrayado no son originales)

En conclusión, ALAS incumplió algunas de las más relevantes garantías establecidas en la póliza que celebró con MUNDIAL, motivo por el cual mi representada no está llamada a pagar la indemnización correspondiente en favor de las víctimas por rebote que dejó el fallecimiento de los señores GERMÁN DARÍO DUARTE LIZCANO y OLIVIA LIZCANO DUARTE (Q.E.P.D), pues como bien se dispuso en la mencionada póliza, resultaba necesario que ALAS cumpliera y observara de manera estricta las condiciones allí impuestas para que procediera cualquier tipo de pago o indemnización.

No hay duda entonces de que en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio no hay obligación alguna a cargo de MUNDIAL frente a las víctimas del accidente de la referencia y que el contrato de seguro celebrado con ALAS adolece de nulidad relativa en los términos del artículo 900 del Código de Comercio y puede darse por terminado.

2. **Subsidiario: Los límites de cobertura y la inadecuada cuantificación e identificación de las tipologías de daño reclamadas**

³ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 18 de noviembre de 1986. C.P. Carlos Betancur Jaramillo. Exp: 2807.

Líneas de Atención al Cliente:



Bogotá: 327 4712 / 327 4713
Nacional: 01 8000 111 935



Portal Web
www.segurosmondial.com.co



Seguros Mundial



En el remoto evento en que se llegue a considerar que MUNDIAL está llamado a indemnizar a las víctimas del siniestro de la referencia, cierto es que la aseguradora no puede ni debe asumir las sumas reclamadas en su integridad en el documento de la referencia.

El primer argumento en que se sustenta la afirmación mencionada se concreta en la existencia de un sub-límite establecido en la póliza, en la cual se dispuso de manera perentoria que la aseguradora solo estaría llamada a pagar hasta USD \$50,000 por pasajero. Ello implica que las sumas solicitadas por los reclamantes no pueden ser cubiertas en su integridad por MUNDIAL, en vista de que el límite, al amparo del artículo 1079 del Código de Comercio, le impide acceder a las pretensiones iniciales de los reclamantes, las cuales superan el tope ya expuesto.

El segundo argumento en que se finca la presente oposición alude a la incorrecta e indebida cuantificación de los daños y a la errada identificación de las tipologías de perjuicios reclamadas. Ello, como es obvio, impide acceder a la totalidad de las sumas pedidas y debe ser un aspecto a revisar y reforzar en instancias ulteriores por parte de los reclamantes.

Ejemplo de lo anterior se refleja en la narración del hecho sexto de la reclamación, en la que sin fundamento se solicitan daños materiales, económicos y morales - siendo materiales y económicos categorías excluyentes o sinónimas - o en la proyección del lucro cesante en favor de las víctimas, la cual no responde a una prolongación cierta de una situación actual favorable, sino en expectativas de ganancia sin veracidad o probabilidad de ocurrencia.

También se encuentran vicisitudes en lo relacionado con los daños extrapatrimoniales solicitados, no solo por la rigurosidad exigida por la jurisprudencia para la indemnización de estos conceptos en favor de personas que se encuentran en primer grado de afinidad (suegra) o en tercer grado de consanguinidad (sobrinos) - como se reclama en este caso - sino por la entidad de los montos reclamados, toda vez que se acude en la reclamación a los topes establecidos por la jurisprudencia contencioso-administrativa, sin que tales definiciones sean aplicables al presente asunto. Ello, en vista de que una eventual e hipotética controversia sobre los hechos aquí valorados sería tramitada ante la justicia ordinaria, en la cual se han definido raseros más rigurosos y de menor entidad que los pretendidos por los reclamantes.

En suma, la cuantificación del daño es incierta y debe ser objeto de un eventual pronunciamiento técnico actuarial o matemático que permita arribar a conclusiones ciertas y no a expectativas abstractas como las plasmadas en la reclamación.

IV. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de MUNDIAL

Líneas de Atención al Cliente:

 Bogotá: 327 4712/327 4713
Nacional: 01 8000 111 935



Portal Web
www.segurosmundial.com.co



Seguros Mundial





tu compañía siempre

- 2. Póliza de Aviación No. P-10000421 expedida por MUNDIAL en favor de ALAS (Condiciones Particulares)
- 3. Informe final de accidente expedido por el Grupo de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación (GRIAA) de la Aeronáutica Civil sobre los hechos del presente caso.

V. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito recibimos notificaciones y podemos ser contactados con base en la siguiente información:

Dirección: Calle 33 No. 6B - 24. Piso 2.
E-mail: msilva@segurosmondial.com.co
Teléfono: (1) 2855600 ext. 1243

De los reclamantes, con toda atención,

MARISOL SILVA ARBELAEZ
C.C. N° 51.866.988 de Bogotá
Representante Legal
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Líneas de Atención al Cliente:

 Bogotá: 327 4712 / 327 4713
Nacional: 01 8000 111 935

 Portal Web
www.segurosmondial.com.co

   Seguros Mundial



282



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 16 / 6 / 2016 12 : 49
Fecha Prog. Entrega: 17 / 6 / 2016



CÓDIGO SER: SER13210 / SER13210
CLL 33 6B-24 PISOS 2 Y 3

GUIA No. 263656967

REMITENTE	CIA.MUNDIAL DE SEGUROS S.A		
	Teléfono: 2855600	D.I./NIT: 860037013	Cod. Postal: 110311
	Cd.: BOGOTA	Dpto.: CUNDINAMARCA	
	País: COLOMBIA	email: FABIO.FO@CENTAURUSMENSAJEROS.COM	

DESTINATARIO	BGA	DOCUMENTO UNITARIO	PZ: 1
	15	BUCARAMANGA	
	SANTANDER	CREDITO	
	NORMAL	TERRESTRE	

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 Desconocido	1 / / /	
2 Rehusado	1 / / /	
3 No reclamado	1 / / /	
4 Dirección errada		
5 Otro (indicar cual)		

CALLE 36 NO 15-02 OF 1203

Nombre MARIA NELSY BAUTISTA OTERO
Teléfono: 2855600
País: COLOMBIA
email:

D.I./NIT: 680006
Cód. Postal: 680006

Dice Contener: DOCS
Obs. para Entrega: JURIDICO
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0
Vr. Flete: \$ 8.200.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1
Vr. Sobreflete: \$ 300.00 No. Remisión:
Vr. Total: \$ 5.794.00 No. Sobreporte:

Quien Entrega: DG-CL-DEM-F-28 V4

RECIBIA CONFORMIDAD NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D1)



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:



PRUEBA DE ENTREGA



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 16 / 6 / 2016 12 : 49
Fecha Prog. Entrega: 17 / 6 / 2016



CÓDIGO SER: SER13210 / SER13210
CLL 33 6B-24 PISOS 2 Y 3

GUIA No. 263656967

REMITENTE	CIA.MUNDIAL DE SEGUROS S.A		
	Teléfono: 2855600	D.I./NIT: 860037013	Cod. Postal: 110311
	Cd.: BOGOTA	Dpto.: CUNDINAMARCA	
	País: COLOMBIA	email: FABIO.FO@CENTAURUSMENSAJEROS.COM	

DESTINATARIO	BGA	DOCUMENTO UNITARIO	PZ: 1
	15	BUCARAMANGA	
	SANTANDER	CREDITO	
	NORMAL	TERRESTRE	

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 Desconocido	1 / / /	
2 Rehusado	1 / / /	
3 No reclamado	1 / / /	
4 Dirección errada		
5 Otro (indicar cual)		

CALLE 36 NO 15-02 OF 1203

Nombre: MARIA NELSY BAUTISTA OTERO
Teléfono: 2855600
País: COLOMBIA
email:

D.I./NIT: 680006
Cód. Postal: 680006

Dice Contener: DOCS
Obs. para Entrega: JURIDICO
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0
Vr. Flete: \$ 8.200.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1
Vr. Sobreflete: \$ 300.00 No. Remisión:
Vr. Total: \$ 5.794.00 No. Sobreporte:

Quien Entrega: DG-CL-DEM-F-28 V4

RECIBIA CONFORMIDAD NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D1)



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:



DESTINATARIO



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 16 / 6 / 2016 12 : 49
Fecha Prog. Entrega: 17 / 6 / 2016



CÓDIGO SER: SER13210 / SER13210
CLL 33 6B-24 PISOS 2 Y 3

GUIA No. 263656967

REMITENTE	CIA.MUNDIAL DE SEGUROS S.A		
	Teléfono: 2855600	D.I./NIT: 860037013	Cod. Postal: 110311
	Cd.: BOGOTA	Dpto.: CUNDINAMARCA	
	País: COLOMBIA	email: FABIO.FO@CENTAURUSMENSAJEROS.COM	

DESTINATARIO	BGA	DOCUMENTO UNITARIO	PZ: 1
	15	BUCARAMANGA	
	SANTANDER	CREDITO	
	NORMAL	TERRESTRE	

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 Desconocido	1 / / /	
2 Rehusado	1 / / /	
3 No reclamado	1 / / /	
4 Dirección errada		
5 Otro (indicar cual)		

CALLE 36 NO 15-02 OF 1203

Nombre: MARIA NELSY BAUTISTA OTERO
Teléfono: 2855600
País: COLOMBIA
email:

D.I./NIT: 680006
Cód. Postal: 680006

Dice Contener: DOCS
Obs. para Entrega: JURIDICO
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0
Vr. Flete: \$ 8.200.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1
Vr. Sobreflete: \$ 300.00 No. Remisión:
Vr. Total: \$ 5.794.00 No. Sobreporte:

No Ref2: No. Factura
Quien Recibe: No. Ref1

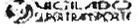
DG-CL-DEM-F-28 V4

RECIBIA CONFORMIDAD NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D1)



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:



REMITENTE

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palacio de justicia Bucaramanga

E. S. D.



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: MAURICIO CARDENAS GUEVARA Y RENE CARDENAS
GUEVARA

DEMANDADO: ANTONIO FIDEL MONTT AMELL Y LA ASEGURADORA
ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL BUCARAMANGA

RADICADO: 2020 - 0219-00

LAURA MARCELA GONZALEZ RUEDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.096.196.912 expedida en Barrancabermeja, abogado titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 225.847 del Consejo Superior de la Judicatura, y **LOUIS DEL GUERCIO OSPINO**, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 13.853.799 expedida en Barrancabermeja, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 166.882 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderados judiciales del señor **ANTONIO FIDEL MONTT AMELL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 91.425.244 de Barrancabermeja, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR** la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por los señores **MAURICIO CARDENAS GUEVARA Y RENE CARDENAS GUEVARA**, por intermedio de su apoderado, basado en lo siguiente:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien ese fue el día y el lugar en que acontecieron los hechos, los demandantes omiten proporcionar información fundamental para el presente proceso, toda vez que diferente a como se describe, el vehículo de placas **KIT 167**, marca **RENAULT**, no fue el único automotor que se vio involucrado en el accidente, pues del Informe Policial de Accidente de Tránsito se evidencia que en el siniestro se vio inmerso también el vehículo con placas **HWK 573**, marca **CHEVROLET**, que en aquel entonces era conducido por la señora **JOHANNA PATRICIA DIAZ SOLANO**, en compañía de su menor hijo **JUAN SEBASTIAN CHAGUALA DIAZ**, y de otras personas más (Existiendo un sobrecupo en el vehículo propiedad de la conductora), dirigiéndose éste último vehículo por la vía que de Barrancabermeja conduce a la ciudad de Bucaramanga.

AL SEGUNDO: Es un hecho con múltiples afirmaciones, las cuales contestaré por separado.

**LAURA
GONZÁLEZ**
ABOGADA

☎ 3043790639
📍 Calle 50 No. 8B-59 Local 1
📍 Edificio Lukatar - Piso 1
✉ contacto.lawgroup@gmail.com

ES FALSO que el accidente de tránsito acaecido el día 13 de enero de 2015, no fue ocasionado por la conducta desplegada por mi poderdante el señor **ANTONIO FIDEL MONTT AMELL**, como lo afirma en este hecho el apoderado de la parte demandante, esta manifestación es temeraria y fuera de juicio probatorio, por lo que se demostrara dentro de la contestación de la demanda que la causa del accidente de tránsito, fue por el hecho de un tercero, específicamente con ocasión a la falta de prudencia, pericia, cuidado, negligencia de la señora **JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO**, quien conduciendo su vehículo de placas **HWK 573**, movilizándose a exceso de velocidad invade el carril en el que se movilizaba el señor **ANTONIO FIDEL MONTT AMELL**, al decidir adelantar sobre la vía sin constatar que en ese instante se encontraba circulando el señor **MONTT AMELL**, tal como se acredita en el Informe técnico realizado por el Ingeniero **CARLOS AUGUSTO ARENAS SANCHEZ**, el cual se aporta como prueba dentro del presente proceso.

Por lo anterior, es preciso indicar que ante el presente proceso nos encontramos frente a una causal que exonera de responsabilidad a mi poderdante, el señor **ANTONIO FIDEL MONTT AMELL**, existiendo culpa exclusiva de la señora **JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO** en la ocurrencia del siniestro de fecha 13 de enero de 2015, sin que exista entonces causalidad para atribuirle a mi representado la obligación de reparar los daños, que aduce la parte demandante sufrió por dichos hechos.

ES CIERTO lo que atañe a las lesiones sufridas por la señora JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO y sus acompañantes, no obstante, nuevamente el abogado del extremo activo oculta información relevante para el caso y acomoda el relato de los hechos a su conveniencia, evitando informar al despacho que no sólo ocupaban el vehículo conducido por la señora DIAZ SOLANO las personas que refiere, sino que en total dicho vehículo era ocupado por 6 personas, tal como se detalla a continuación:

OCUPANTES VEHICULO HWK 573
JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO.
MARINELBA LADINO SERRANO
SAUL CHAGUALÁ CARRILLO
JUAN SEBASTIAN CHAGUALÁ
CLARA ROSA TOVAR DE CHAGUALÁ
SALOMÉ ANDRADE CHAGUALÁ
TOTAL OCUPANTES DEL VEHICULO: SEIS (06)

Dicha información es relevante en el entendido que el sobrecupo del vehículo conducido por la señora JOHANA DIAZ SOLANO fue uno de los factores que contribuyeron al resultado fatídico, adicional al hecho que evidencia su total irresponsabilidad e irrespeto a las normas de tránsito existentes, colocando en peligro no sólo su vida, sino la vida de sus acompañantes y de los demás actores viales.

Por último, NO ES CIERTO que dichas personas tengan la calidad de testigos presenciales de los hechos acaecidos el pasado 13 de enero de 2015, por cuanto, tal como quedó claro dentro del proceso penal surtido ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito, estas personas pese a que se encontraban presente en el lugar de los hechos, no pudieron percatarse de los mismos al encontrarse distraídas, durmiendo, etc, motivo por el cual no se les dio valor probatorio a sus declaraciones dentro del citado proceso penal.

AL TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. Se debe hacer claridad que el abogado de la parte demandante confunde dos figuras jurídicas que tienen una naturaleza y connotación totalmente diferente, no puede mezclar la calidad de “Afiliado” con la de “Asegurado”, como lo hace en el presente hecho.

Si bien es cierto que mi representado el señor ANTONIO FIDEL MONTT AMELL tenía vigente para el momento de los hechos Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 021668963 / 2403 suscrita con la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., no lo es, que estuviera afiliado a la misma, motivo por el cual se debe hacer esta salvedad.

Aunado a lo anterior, se advierte que el apoderado de la parte demandante no aporta prueba siquiera sumaria para demostrar la existencia de dicho vínculo contractual de mi representado y la entidad aseguradora, encontrándose dentro de sus funciones y siendo de su carga la acreditación de dicho hecho.

AL CUARTO: Es un hecho con varias afirmaciones las cuales me permitiré contestar por aparte.

ES FALSO que la señora MIRIAM CARDENAS GUEVARA (Q.E.P.D.) para el momento del siniestro, esto es, el día 13 de enero de 2015 se desempeñara en OFICIOS VARIOS, y menos aún que en atención a dicha actividad devengara un salario mínimo mensual.

La occisa era ama de casa, dedicándose al cuidado del hogar conformado por ella y el señor ANTONIO FIDEL MONTT, proveyendo este último los ingresos económicos para el sostenimiento de su familia.

En atención a los ingresos percibidos por el señor JOSE AGUSTÍN CARDENAS VILLAMIZAR, por concepto de pensión de la Empresa Pública de Bucaramanga NO ME CONSTA Y DEBE PROBARSE.

Y más allá de acreditarse los ingresos percibidos por los fallecidos, la parte demandante DEBERÁ ACREDITAR que los señores MAURICIO y RENE CARDENAS GUEVARA DEPENDIAN ECONOMICAMENTE de los señores JOSÉ AGUSTÍN CARDENAS Y MIRIAM CARDENAS GUEVARA, manifestación que, pese a que no es realizada en el acápite de los hechos, si se vislumbra de las pretensiones de la demanda, en donde reclaman valores correspondientes

al lucro cesante tanto consolidado como futuro en atención a dichos ingresos.

Pretensiones que aparte de no encontrarse probadas ni acreditadas, ni siquiera sumariamente dentro del expediente, carecen de fuente o sustento factico o jurídico, toda vez que para el momento de los hechos los señores MAURICIO y RENE CARDENAS GUEVARA tenían 46 y 48 años respectivamente y no tenían ninguna condición física ni mental por la cual debieran ser auxiliados económicamente por sus familiares o recibieran alimentos de éstos, y menos aún que les impidiera realizar una actividad laboral, tal como efectivamente ocurría encontrándose para el día 13 de enero de 2015 vinculados laboralmente con la empresa HUEVOS KIKES percibiendo un salario, siendo totalmente independientes económicamente de su padre y de su hermana, tal como es apenas lógico presumir de dos adultos de 46 y 48 años que gocen de una perfecta salud.

Adicional al hecho que cada uno de los demandantes tenían un domicilio diferente al de los señores MIRIAM CARDENAS GUEVARA y JOSE AGUSTIN CARDENAS, teniendo a su cargo el sostenimiento de su propio núcleo familiar conformado por sus esposas y sus hijos, siendo proveedores dentro de los mismos y sin requerir para dicho fin de ayuda de sus familiares.

AL QUINTO: ES CIERTO. La muerte de los señores MIRIAM CARDENAS GUEVARA y JOSE AGUSTÍN CARDENAS VILLAMIZAR producto de la colisión de los vehículos identificados con placas KIT-167 y HWK 573 es un hecho cierto.

AL SEXTO: Es un hecho que es **TOTALMENTE IRRELEVANTE** para el presente caso, toda vez que la señora JOHANA PATRICIA DIAZ no funge como demandante dentro del presente proceso, ni los señores MAURICIO y RENE CARDENAS GUEVARA son familiares de esta o pretenden reparación de los daños sufridos con ocasión de las lesiones de la señora DIAZ SOLANO.

No obstante, lo anterior, manifiesto que en lo que respecta a la condición médica de la señora **JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO** y los demás ocupantes de su vehículo **NO ME CONSTAN Y DEBERAN SER PROBADOS**. Aunado a que, en el caso de existir, no son atribuibles como ya se indicó, a un hecho y/o actuar desplegado por mi representado.

AL SEPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO. Es de poner en conocimiento su señoría que el abogado de la parte demandante esta pre juzgando, una situación que no es cierta, al manifestar que mi poderdante invadió el carril por el cual transitaba la señora **JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO** ocasionando el accidente, lo cual tendrá que ser probado dentro del proceso, violando así el derecho fundamental y humano a la **PRESUNCION DE INOCENCIA, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA** que le asisten a mi representado, toda vez que el proceso penal referenciado en este hecho, se encuentra en trámite

del recurso de apelación interpuesto, y por lo tanto sin fallo ejecutoriado a la fecha, que pueda endilgarle culpa a mi poderdante.

AL OCTAVO: ES FALSO. *Prima facie* se debe hacer hincapié en que la mencionada ocupación del carril contrario que ubican en cabeza de mi representado nunca existió, situación contraria que se puede predicar en el caso de la conductora del vehículo de placas HWK573, de la cual se demostrará de forma técnica, física y mecánica que si invadió el carril transitado por mi representado, esto es la vía que de La Lizama conduce a Barrancabermeja, registrándose el choque de los vehículos involucrados en el carril en el cual circulaba el vehículo conducido por el señor ANTONIO MONTT, tal como se puede corroborar en el soporte fotográfico aportado dentro del presente trámite, el cual no sólo incluye las fotografías aportadas por la Fiscalía, sino las demás imágenes recopiladas por terceros y testigos de los hechos, en donde se observa la presencia de sustancias y elementos en el carril y transitado por el aquí demandado, esto es, la vía La Lizama – Barrancabermeja, que permiten concluir que el impacto de los vehículos se dio en esta vía, y no en la circulada por la señora JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO, como erróneamente se quiere hacer ver.

Es de poner en conocimiento su señoría que los daños ocasionados a los demandantes, fueron por culpa exclusiva de la señora **JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO**, quien sería exclusivamente responsable de su reparación, ya que la causa del accidente de tránsito fue por un hecho de un tercero, con ocasión a la falta de prudencia, pericia, cuidado, negligencia de esta señora, conduciendo su vehículo de placas **HWK 573**, siendo ésta la que realmente invadió el carril en el que conducía mi poderdante, el señor **ANTONIO FIDEL MONTT AMELL**.

AL NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO. En lo que respecta al vehículo de placas KIT-167 conducido por mi representado el señor ANTONIO FIDEL MONTT AMELL se manifiesta que dicho vehículo es de su propiedad, tal como afirma la parte actora.

No obstante respecto al otro vehículo de placas HWK 573 involucrado en el siniestro **NO NOS CONSTA** quien ostentaba para el momento de los hechos su propiedad, máxime cuando pese a que el abogado de la parte demandante hace tal aseveración, no aporta prueba siquiera sumaria que acredite tal aseveración.

AL DECIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Cabe señalar que si bien en el numeral Nro. 16 del acápite de pruebas de la demanda, se hace referencia al documento que acreditaría dicho suceso, la realidad es que no se encuentra dentro de los anexos de la demanda.

AL DECIMO PRIMERO (erróneamente enumerado como hecho “doce”): ES CIERTO. Tal y como se puede observar en el acápite de pruebas y anexos de la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo de forma categórica a cada una de ellas, y a que se profiera en contra de mi poderdante, cualquiera sea su naturaleza, Declarativas y /o Condenas, que afecten de forma directa o indirecta sus intereses, en virtud que las pretensiones incoadas carecen de fundamentos facticos, jurídicos y probatorio como será evidenciado en el desarrollo de la presente Causa de la siguiente forma:

A LA PRIMERA: Nos oponemos rotundamente a que se declare responsable civilmente a mi poderdante el señor **ANTONIO FIDEL MONTT AMELL**, por los daños y perjuicios sufridos a los demandantes, los señores **MAURICIO CARDENAS GUEVARA** y **RENE CARDENAS GUEVARA**, como familiares y víctimas de los fallecidos. Con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 13 de enero de 2015 en la vía Barrancabermeja – Bucaramanga, por cuanto, el mismo acaeció fue por falta del deber objetivo, por la falta de prudencia, pericia, cuidado, negligencia desatención incuria, de la señora **JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO**, conduciendo su vehículo de placas **HWK 573**, quien es exclusivamente responsable de la reparación de los daños.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos a la condena en favor de los demandantes y en contra de mi representado de la totalidad de las sumas solicitadas en la presente pretensión, por no contar éstas con fundamento factico ni jurídico que las acredite, tal como se detallará a continuación respecto a cada uno de los tipos de daños reclamados.

RESPECTO A LOS DAÑOS MORALES SOLICITADOS A FAVOR DE LOS SEÑORES MAURICIO Y RENE CARDENAS GUEVARA: No le asiste razón a los demandantes para solicitar que los mismos sean indemnizados por mi poderdante el señor **ANTONIO FIDEL MONTT AMELL**, toda vez que tal como se indicó en la contestación de los hechos y como se demostrará con las fotografías, informes periciales, testimonios y demás elementos probatorios, la responsabilidad en la ocurrencia del siniestro recae única y exclusivamente en cabeza de la señora **JOHANA DIAZ SOLANO**, quien no respetó las normas de transito conduciendo con exceso de velocidad e invadiendo el carril contrario sin percatarse que por éste circulaba el vehículo del señor **MONTT AMELL**.

De tal forma, que en la eventualidad que se deban reparar los daños morales causados a los demandantes, es la señora **JOHANA DIAZ SOLANO** la persona que debe resarcirlos.

RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE (CONSOLIDADO Y FUTURO) SOLICITADOS A FAVOR DE LOS SEÑORES MAURICIO Y RENE CARDENAS GUEVARA: NOS Oponemos a este reconocimiento. En primera medida se debe indicar que ES FALSO que la señora MIRIAM CARDENAS GUEVARA (Q.E.P.D.) para el momento del siniestro, esto es, el día 13 de enero de 2015 se desempeñara en OFICIOS VARIOS, y menos aún que en atención a dicha actividad devengara un salario mínimo mensual.

La occisa era ama de casa, dedicándose al cuidado del hogar conformado por ella y el señor ANTONIO FIDEL MONTT, proveyendo éste último los ingresos económicos para el sostenimiento de su familia.

De tal forma que al no existir ni encontrarse probado el lucro o ingreso mensual por parte de la señora MIRIAM CARDENAS GUEVARA es ilógico que los demandantes reclamen la merma de este.

Aunado a lo anterior, estas pretensiones no se encuentran probadas ni acreditadas, ni siquiera sumariamente dentro del expediente, adicional al hecho que carecen de fuente o sustento factico o jurídico, toda vez que para el momento de los hechos los señores MAURICIO y RENE CARDENAS GUEVARA tenían 46 y 48 años respectivamente y no tenían ninguna condición física ni mental por la cual debieran ser auxiliados económicamente por sus familiares o recibieran alimentos de éstos, y menos aún que les impidiera realizar una actividad laboral, tal como efectivamente ocurría encontrándose para el día 13 de enero de 2015 vinculados laboralmente con la empresa HUEVOS KIKES percibiendo un salario, siendo totalmente independientes económicamente de su padre y de su hermana, tal como es apenas lógico presumir de dos adultos de 46 y 48 años que gocen de una perfecta salud.

Adicional al hecho que cada uno de los demandantes tenían un domicilio diferente al de los señores MIRIAM CARDENAS GUEVARA y JOSE AGUSTIN CARDENAS, teniendo a su cargo el sostenimiento de su propio núcleo familiar conformado por sus esposas y sus hijos, siendo proveedores dentro de los mismos y sin requerir para dicho fin de ayuda de sus familiares.

Se reitera que ni la señora MIRIAM CARDENAS GUEVARA ni el señor JOSE AGUSTÍN CARDENAS VILLAMIZAR se encontraban a cargo o contribuían económicamente para el sustento de sus hermanos e hijos respectivamente, no existiendo dependencia económica alguna entre los demandates y los fallecidos.

RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADOS A FAVOR DE LOS SEÑORES MAURICIO Y RENE CARDENAS GUEVARA: NOS Oponemos a este reconocimiento. Nuevamente el demandante se limita a hacer exigencias económicas por concepto de reparación de daños, sin haber demostrado antes la existencia de estos.

Labor que cobra muchas más relevancia en el presente punto, tratándose del daño emergente, esto es los gastos que se reclaman fueron asumidos directamente por los demandantes en atención a los hechos de fecha 13 de enero de 2015, gastos que se limitan a mencionar, indicando que obedecen a “gastos funerarios, transporte, taxis, papelería y traslado de los cuerpos de Barrancabermeja a Bucaramanga”, sin aportar un solo recibo o constancia de estos pagos.

Aunado a lo anterior se debe indicar que el vehículo de placas KIT167 conducido por el señor ANTONIO FIDEL MONTT AMELL y en el cual se movilizaban los señores MIRIAN CARDENAS GUEVARA y JOSE AGUSTÍN CARDENAS VILLAMIZAR, contaba con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente para el momento de los hechos, el cual dentro de sus coberturas tiene destinado un rublo para cancelar los gastos fúnebres que se generen, suma que para el caso concreto ascendía a DIECISEIS MILLONES CIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$16.108.750).

De igual forma, tanto la señora MIRIAN CARDENAS GUEVARA como el señor JOSE AGUSTÍN CARDENAS VILLAMIZAR contaban con Seguro Funerario, la primera en su totalidad con la Funeraria los Olivos (tal como se acredita con la certificación que se anexa), y el segundo con afiliación a Seguros Exequiales la Esperanza y a la par el mismo demandante RENE CARDENAS GUEVARA lo tenía afiliado a los Seguros exequiales de la Funeraria los Olivos.

Aseguradora y Funerarias que fueron las que finalmente asumieron el pago de los traslados, de los cuerpos, transporte, papelería y demás gastos funerarios que se causaron en virtud del siniestro y que son reclamados en esta oportunidad por los señores MAURICIO y RENE CARDENAS GUEVARA quienes faltan a la verdad y pretenden obtener un enriquecimiento sin justa causa.

AL TERCERO: Nos oponemos.

EXCEPCIONES DE FONDO

Señor juez frente a las pretensiones de la demanda, me permito presentar las siguientes excepciones de mérito:

I. HECHO DE UN TERCERO – RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DE LA SEÑORA JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO.

En el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como

causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima **o intervención de un tercero.**

Sobre los aspectos eximentes, por su relevancia para la definición de este asunto, vale la pena detenerse en la modalidad conocida como intervención de un tercero, que igualmente abarca los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad propios de la fuerza mayor.

Se entiende que un tercero es aquella **persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil.** La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado **imprevisible e irresistible para el imputado,** de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.

Al respecto, la Corte en SC 29 feb. 1964, GJ, t. CVI, pág. 163¹, precisó:

(...) La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio.

"Jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario, entre otras condiciones, que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, anexa a la noción de culpa, se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil. Cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad". (O. J. LVI-298). -Subraya intencional-.

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un **tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad.** No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria².

A este respecto ha establecido de igual forma la jurisprudencia del Consejo de Estado lo siguiente: "Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta

¹ Reiterada en SC de 8 oct. 1992, rad. 3446.

² Matilde Zavala de González, Actuaciones por daños. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p. 172

Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”³.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia en SC de 8 oct. 1992, rad. 3446, refiriéndose a la incidencia del hecho de un tercero en casos donde el daño se produce por obra de una actividad peligrosa, expuso que,

(...) el hecho de un tercero, alegado para contrarrestar la presunción que se desprende de la prueba de haberse causado el daño por motivo de una actividad peligrosa, tiene que participar en buena medida de los caracteres propios de la fuerza mayor exculpatoria, lo que al tenor de reiterada doctrina jurisprudencial le impone a los falladores la obligación de verificar la concurrencia de severas condiciones (...).

*(...) puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios (...) son los siguientes: **a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto**, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; **b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado**, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; **c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño**, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.

deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...). –subraya intencional-.

Y en SC de 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, se condensó la doctrina precedente, así:

(...) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión, pues “[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad...” (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321), es menester “que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado” (cas. civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63). -Subraya intencional-

A la luz de las aludidas pautas jurisprudenciales y abordando el caso sub examine se tiene que el día 13 de enero de 2015, mi poderdante el señor **ANTONIO FIDEL MONTT AMELL**, se dirigía junto a su esposa **MYRIAM CARDENAS GUEVARA (Q.E.P.D.)**, su hijo **JUAN DIEGO MONTT MARTINEZ** y su suegro **JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR**, rumbo a Barrancabermeja, movilizándose por la vía que de Barrancabermeja conduce a la Lizama a la altura del kilómetro 28+600, jurisdicción del municipio de Barrancabermeja- Santander, conduciendo vehículo marca RENAULT Scala, tipo sedán, de placas KIT 167.

Mi poderdante conducía el vehículo automotor de placas KIT 167, respetando a cabalidad las normas de tránsito y siendo embestido por el vehículo de placas HWK-573 conducido por la señora **JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO**, quien conducía en exceso de velocidad, en una zona no permitida, quien invade el carril en el que conducía mi poderdante el señor ANTONIO MONTT AMELL, causando con su conducta negligente las lesiones fatídicas sobre la humanidad de éste último, así como los decesos de los señores **MYRIAM CARDENAS GUEVARA**, esposa y madre de mi representado, y el señor **JOSE AGUNTIN CARDENAS VILLAMIZAR**, suegro del mismo, desligándose la responsabilidad única y exclusivamente en la conductora, propietaria, y aseguradora del vehículo de placas HWK 573.

Existe nexo de causalidad entre, por una parte, el hecho dañoso realizado por la señora **JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO**, con ocasión a la invasión del carril, adelantar sin verificar que estuviera despejada la vía y embestir intempestivamente, exceso de velocidad a mi poderdante al señor **ANTONIO FIDEL MONTT AMELL** y a los demás ocupantes de su vehículo; y por otra parte el daño en sí generado sobre la su vida y la de sus familiares.

Dicha causalidad es a la vez soportada en la Investigación de Siniestro accidente de tránsito, ocurrido el día 13 de enero de 2015 en la en la vía

Lizama a la altura del kilómetro 28+600, jurisdicción del municipio de Barrancabermeja- Santander, dicho informe fue efectuado teniendo en cuenta la geometría vial, condiciones de visibilidad, delimitaciones, demarcación y señalización y demás factores viales que sean pertinentes.

El citado informe pericial fue elaborado de forma particular con el Profesional en Ingeniería Mecánica, con conocimiento y experiencia en Mantenimiento Automotriz y apoyo en Investigaciones Técnicas de Accidentes Operacionales, Investigaciones Administrativas, Elaboración de Especificaciones Técnicas y Evaluación de Ofertas, **EL ING. CARLOS AUGUSTO ARENAS SÁNCHEZ**, a efectos de determinar las causas probables del accidente, quien determinó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“CONCLUSIONES

Luego de realizar varias actividades para la elaboración del presente informe tales como:

- ✓ Estudiar la información recibida como documentos soportes.
- ✓ Realizar varias visitas al sitio del accidente.
- ✓ Considerar la Valoración Del Riesgo según la matriz RAM.
- ✓ Las causas que concurrieron a la producción del accidente.
- ✓ Las tomas fotográficas realizadas el día del accidente.
- ✓ Las tomas fotográficas realizadas al vehículo KIT 167 en las instalaciones de ALMAGRARIO Bucaramanga donde se encuentra actualmente ubicado.
- ✓ Los análisis de las huellas de arrastre.
- ✓ La ubicación final de los vehículos involucrados posterior al accidente.
- ✓ Las condiciones topográficas de la vía en ambos sentidos.
- ✓ La señalización existente en las vías por la cual se desplazaban los vehículos.
- ✓ El comportamiento de cada uno de los conductores que se desplazaban en los vehículos colisionados en concordancia con lo establecido por la Ley 769 de 2002.
- ✓ El análisis del enfoque de la visión y campo visual para los conductores de los vehículos KIT 167 y HWK 573.
- ✓ Las causas básicas y las causas inmediatas del accidente con la Técnica Análisis Sistemático de causas TASC.
- ✓ Los cálculos de velocidad, y aceleración si la hubo, de los vehículos colisionados.
- ✓ Velocidad de impacto de los vehículos accidentados.
- ✓ Elaboración de gráficas como soportes adicionales y,
- ✓ El informe policial del accidente de tránsito No C-84888.

Se considera finalmente por la gestión realizada, que La Causa Del Accidente o Factor Determinante es el Factor Humano por Los Actos Inseguros de la

señora **JOHANA PATRICIA DÍAZ SOLANO** quien conducía el vehículo de placas **HWK 573**. Al violar claras disposiciones de obligatorio cumplimiento en la Ley 769 de 2002, posibilitando con ello el siniestro en la que salieron altamente perjudicadas las personas que se transportaban en los vehículos **KIT 167** y **HWK 573** cuando colisionaron el 13 de enero de 2015 a las 07:40 a.m. aproximadamente, arrojando como resultado nueve (9) personas heridas y dos (2) fallecidas.

A la fecha de elaboración del presente informe, el señor **ANTONIO FIDEL MONTT AMELL** tiene secuelas por los daños múltiples e irreparables recibidos en su humanidad y que están pendientes de una valoración final, a pesar de que se encuentra en un proceso de Fisioterapia permanente, luego de 22 meses de haber ocurrido los hechos lamentables que se han tratado a lo largo del presente documento.

A mayor velocidad, mayor será el riesgo de accidente, mayor será la distancia de reacción, mayor la distancia de frenado, mayor la distancia de detención, mayor será la distancia de seguridad y mayor será la anticipación para prever las maniobras en el proceso de una emergencia.

El cumplimiento de las normas de tránsito no depende del control de las autoridades sino de la decisión personal, responsable y autónoma de cada individuo que tome parte en el tránsito como peatón, usuario, pasajero, conductor, motociclista o autoridad de tránsito"⁴.

Por lo anterior se puede concluir con claridad diamantina que en el caso sub examine convergen la totalidad de requisitos a fin de acreditar la existencia de una causal de eximente de responsabilidad de mi representado el señor ANTONIO FIDEL MONTT AMEL, por cuanto del análisis de los hechos, de las pruebas documentales obrantes en el presente expediente así como en las que se aportaron dentro del proceso penal y finalmente del Dictamen Pericial elaborado por el ingeniero Carlos Augusto Arenas se puede acreditar que la responsabilidad de la ocurrencia del siniestro de fecha 13 de enero de 2015 recae de manera exclusiva en cabeza de la señora **JOHANA PATRICIA DÍAZ SOLANO**, persona que previo a la ocurrencia de los hechos no tenía vínculo alguno con mi prohijado el señor ANTONIO FIDEL MONTT AMELL, no estando llamado éste último a responder por sus actos, razón por la cual se predica que nos encontramos frente a un hecho de un tercero, persona diferente a los ya vinculados en la litis.

Ahora bien, se observa en el recaudar probatorio que el evento fatídico objeto de la presente demanda registrado el día 13 de enero de 2015, fue de carácter sorpresivo e imprevisible para el señor MONTT AMELL, quien se limitó y confió plenamente en que el cumplimiento de las normas de tránsito que se requerían para transitar en el trayecto por él movilizado, disminuirían en gran

⁴ Dictamen Pericial realizado por el Ingeniero Carlos Augusto Arenas.

medida la posibilidad de ocurrencia de sucesos como el finalmente acaecido, sin que sea de su resorte o de su control el cumplimiento de estos requisitos por parte de los demás actores viales.

A la par que, del análisis mecánico y físico del desplazamiento de los vehículos en la vía, realizado por el Ingeniero Carlos A. Arenas se pudo determinar que el tiempo de reacción que tuvo mi representado para evitar el siniestro fue de menos de un segundo, tiempo insuficiente para maniobrar el vehículo y evitarlo; situación que a la par acredita lo sorpresivo e imprevisible de los hechos para el aquí demandado.

Por último, como ya se afirmó anteriormente y cómo quedará plenamente acreditado en el discurrir probatorio, la causa única y exclusiva del siniestro fue el exceso de velocidad con que transitaba el vehículo de placas HWK 573 conducido por la señora **JOHANA PATRICIA DÍAZ SOLANO**, quien no siendo suficiente con movilizarse muy por encima de los límites de velocidad permitidos en la vía, invade carril contrario sin percatarse de la presencia del otro vehículo en el carril que de La Lizama conduce a Barrancabermeja, maniobra altamente peligrosa y que origina de forma independiente y exclusiva los hechos en fallecieron los señores **MYRIAM CARDENAS GUEVARA y JOSE AGUSTÍN CARDENAS VILLAMIZAR**.

De tal forma, que es única y exclusivamente responsable en la ocurrencia de los hechos fatídicos registrados el día 13 de enero de 2015, la señora **JOHANA PATRICIA DÍAZ SOLANO**, en consecuencia, es ella la única llamada a indemnizar los daños que alegan le fueron causados a los demandantes.

II. INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITISCONSORCIO NECESARIO - CULPA EXCLUSIVA DE LA SEÑORA JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO

La sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco indica que:

“Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva”

Dicha figura jurídica se encuentra consignada en primera medida en el artículo 61 del C. G. del P., el cual señala que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de

resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término".

Del Informe Policial de Accidente de Tránsito de fecha 13 de enero de 2015 se puede evidenciar que en el siniestro vial que nos ocupa se vieron involucrados los vehículos de placas HWK573 y KIT167, siendo este último conducido por mi representado **ANTONIO FIDEL MONTT AMELL** y el primero de ellos manejado por la señora **JOHANA PATRICIA DÍAZ SOLANO**, vehículo en el cual se movilizaban los demandantes.

Misma información se desprende de los demás informes y en suma de la totalidad del expediente penal surtido con ocasión al accidente que nos ocupa, lo cual es a su vez aseverado en el acápite de los hechos de la presente demanda por los mismos demandantes.

Ahora bien, también se encuentra plenamente probado dentro del expediente y se acreditará con la ratificación de las pruebas periciales que la responsabilidad en la ocurrencia de los hechos en los cuales aducen resultaron lesionados y le fueron causados daños a los demandantes, recae de manera única y exclusiva en cabeza de la señora **JOHANA PATRICIA DÍAZ SOLANO**, quien no se encuentra vinculada ni fue llamada a responder dentro del presente proceso y quien a la par se puede ver afectada con la sentencia que se profiera dentro del proceso que nos ocupa, máxime si se tiene en cuenta que la principal excepción planteada por el extremo pasivo liderado por el señor **ANTONIO FIDEL MONTT AMELL** es la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad por existir un hecho de un tercero causante del daño, tercero el cual se identifica como la señora **JOHANA PATRICIA DÍAZ SOLANO**.

Al identificar a quién se le puede hacer exigible la obligación de indemnizar los perjuicios causados fruto del daño generado por accidente de tránsito, se determina que es la señora **JOHANA PATRICIA DÍAZ SOLANO** a quien corresponde la culpa exclusiva del siniestro acaecido, por poseer la guarda material y jurídica del vehículo causante del daño, esto constituye un favor eximente de responsabilidad civil respecto de los demás sujetos implicados,

como quiera que la conducta imprudente o negligente de la señora **JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO**, resultó ser suficiente para causar el daño.

En ese orden de ideas, surge la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., referente a la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, con lo cual se rompe el nexo causal.

III. INEXISTENCIA DE CULPA AQUILIANA O DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL DEMANDADO

Recientemente y en el mismo sentido, expuso esta Corporación:

*"(...) [Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)" (se destaca, CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01).*

Esta excepción se sustenta sobre la base que mi poderdante conducía el vehículo automotor de placas **KIT 167**, respetando a cabalidad las normas de tránsito y Transporte, siendo embestido por el vehículo de placas **HWK 573** conducido por la señora **JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO**, quien conducía en exceso de velocidad, en una zona no permitida, existiendo una falta de prudencia, pericia, cuidado, al manejo de su vehículo, **invadiendo el carril en el que conducía mi poderdante el señor ANTONIO MONTI AMELL**, causando con su conducta negligente las lesiones fatídicas sobre la humanidad de éste último, así como las lesiones que refieren en la demanda fueron causados a los señores **SAUL CHAGUALÁ CARRILLO, CLARA ROSA TOVAR DE CHAGUALÁ** y a sus familiares, recayendo la responsabilidad única y exclusivamente en la conductora, propietaria, y aseguradora del vehículo de placas **HWK 573**.

Existe nexo de causalidad existente entre, por una parte el hecho dañoso realizado por la señora **JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO**, esto es la invasión del carril, adelantar sin verificar que estuviera despejada la vía y embestir

intempestivamente al señor **ANTONIO FIDEL MONTT AMELL** y a los demás ocupantes de su vehículo.

Dicha causalidad es a la vez soportada en la Investigación de Siniestro accidente de tránsito, ocurrido el día 13 de enero de 2015 en la en la vía Lizama a la altura del kilómetro 28+600, jurisdicción del municipio de Barrancabermeja- Santander, dicho informe fue efectuado teniendo en cuenta la geometría vial, condiciones de visibilidad, delimitaciones, demarcación y señalización y demás factores viales que sean pertinentes.

El citado informe pericial fue elaborado de forma particular con el Profesional en Ingeniería Mecánica, con conocimiento y experiencia en Mantenimiento Automotriz y apoyo en Investigaciones Técnicas de Accidentes Operacionales, Investigaciones Administrativas, Elaboración de Especificaciones Técnicas y Evaluación de Ofertas, **EL ING. CARLOS AUGUSTO ARENAS SÁNCHEZ**, a efectos de determinar las causas probables del accidente.

Está plenamente demostrado conforme al Informe pericial rendido por el Ingeniero **CARLOS AUGUSTO ARENAS SÁNCHEZ**, que la culpa del accidente de tránsito ocurrido el día 13 de enero de 2015, se desprende por actos peligrosos e irresponsables al manejo del vehículo de placas **HWK 573**, por parte de la señora **JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO**, al generar una maniobra de manejo indebida, la cual ocasiona el fatal accidente, en el que fallecen de dos familiares de mi poderdante y lesionados.

Como quiera que la culpa del fatídico accidente es atribuible a la señora **JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO**, por realizar maniobras indebidas, falta de cuidado al manejar su vehículo, realizando actos imprudentes y peligrosos, negligencia, como es el exceso de velocidad en una zona no permitida.

IV. IMPRUDENCIA, IMPERICIA, FALTA DE CUIDADO, NEGLIGENCIAS AL MANEJO DEL VEHICULO POR LA SEÑORA JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO

La causa del accidente de tránsito el día 13 de enero de 2015, fue con causa y con ocasión a la falta de prudencia, pericia, cuidado, negligencia, desatención incurria de la señora **JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO**, conduciendo su vehículo de placas **HWK 573**, conduciendo a alta velocidad, irrespetando las normas de tránsito, del cual circulaba por la vía en la que conducía mi poderdante, y es embestido por el vehículo conducido por la señora **JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO**, marca **CHEVROLET**, línea Sonic, tipo sedán, de placas **HWK 573**. Sin tener el campo visual respectivo

La Causa Del Accidente o Factor Determinante es el Factor Humano por Los Actos Inseguros de la señora **JOHANA PATRICIA DÍAZ SOLANO** quien conducía el vehículo de placas **HWK 573**. Al violar claras disposiciones de obligatorio

cumplimiento en la Ley 769 de 2002, posibilitando con ello el siniestro en la que salieron altamente perjudicadas las personas que se transportaban en los vehículos **KIT 167** y **HWK 573** cuando colisionaron el 13 de enero de 2015 a las 07:40 a.m. aproximadamente, arrojando como resultado nueve (9) personas heridas y dos (2) fallecidas.

V. INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE QUE DEBA SER INDEMNIZADO A LOS DEMANDANTES – INEXISTENCIA DE DEPENDENCIA ECONOMICA DE LOS DEMANDANTES CON SUS FAMILIARES FALLECIDOS.

Según se desprende de la lectura del artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante es *"(...) la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento"*.

En el mismo sentido el Dr. Juan Carlos Henao, hace una ilustración amplia sobre el lucro cesante en su obra denominada "El Daño", en la cual, también define el lucro cesante como la pérdida de expectativa de riqueza, de utilidad, de ingreso, de crecimiento patrimonial en el sentido que el objeto del daño es un interés futuro, es decir, un interés relativo a un bien que todavía no corresponde a una persona. Presenta un esquema en los que muestra el perjuicio de lucro cesante en casos concretos, por ejemplo, cuando se causan daños a la integridad de una persona humana se generan secuelas que deben ser reparadas, bien sea porque haya fallecido o porque haya sufrido lesiones que le causan incapacidad permanente o transitoria. Igual exposición realiza cuando la lesión la sufre un bien, el lucro cesante está constituido por lo que este deja de producir en razón del hecho dañino. En efecto, todas las ganancias frustradas que se esperaba produciría el bien se tienen como daño indemnizable. (Henao, 1998)

De lo anterior, es claro establecer que de la norma en sí, y para la doctrina el lucro cesante es considerado como el perjuicio material que consiste entonces en aquel detrimento, menoscabo, disminución, afrenta que sufre el patrimonio de una persona al no recibir la ganancia, ingreso o utilidad esperada en razón al padecimiento de un daño causado por otra persona.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, dentro del análisis de la prueba que determine conferir el derecho a la reparación del perjuicio de lucro cesante, es necesario **"la existencia de los supuestos que configuran dicho derecho, que se concretan en: 1. La dependencia económica que tenía el reclamante de quien murió o quedó en situación física o mental que imposibiliten prestar la ayuda o socorro que venía otorgando. 2. El daño cierto que la muerte o la situación de quien daba la ayuda al dependiente, esto es que haya certeza de que dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado.** Con otras palabras que esa dependencia no se deriva de una relación ilícita y, por tanto, la pretensión venga a conformar una aspiración

que repugne al derecho. 3. **Que la pretensión indemnizatoria no signifique obtener una ventaja o un provecho contrario a la moral o al derecho.** Los anteriores supuestos debidamente demostrados estructuran el fundamento para aceptar que el damnificado tiene derecho a reclamar del responsable la respectiva indemnización”⁵ Negrillas y subrayado por fuera del texto original.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP14143-2015 de fecha 15/10/2015, M. PONENTE : FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO indica que:

*“En relación con la segunda modalidad del daño material, esto es, el lucro cesante, cuando se reclaman perjuicios por el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia civil tiene dicho que **para acceder a tal derecho no basta acreditar el hecho de la muerte y la responsabilidad que en ella tenga el demandado, sino que también es necesario demostrar el perjuicio sufrido**, por cuanto lo que “genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima” Negrilla y subrayado por fuera del texto original.*

Misma tesis es expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15996-2016 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con No de Radicación n° 11001-31-03-018-2005-00488-01, en la cual se señaló:

*“Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, **la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar**; pero igualmente, es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición.
(...)*

*Con base en lo anterior y **si la «dependencia» alude a la «situación de una persona que no puede valerse por sí misma»**⁶, **la remuneración percibida por aquella, en estricto sentido, descarta la aludida sumisión económica**, más aún, cuando además de esa vinculación laboral, ejercía su profesión de abogada, labor incrementada por virtud del mencionado hecho luctuoso, según lo revelan los demás elementos de juicio”.*

⁵ Al respecto: (CCXXXI, Vol. II, 867) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente William Namén Vargas, Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2011 Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01.

⁶ Diccionario de la Lengua Española.

Por último, la jurisprudencia ha sido conteste al señalar cuando se trata de la indemnización del lucro cesante a una víctima con hijos, se descuenta del monto liquidado como ingreso, el 25% los cuales se presumen eran requeridos para su propio sostenimiento.

Abordando el caso bajo estudio dentro del acápite de los hechos, los demandantes indican que para el momento del siniestro, esto es, el 13 de enero de 2015, la señora MYRIAM CARDENAS GUEVARA se encontraba laborando realizando actividades de oficios varios, devengando según sus afirmaciones la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350).

Dicha información es TOTALMENTE FALSA, la occisa era ama de casa, y se dedicaba al cuidado del hogar conformado por ella y el señor ANTONIO FIDEL MONTT, proveyendo éste último los ingresos económicos para el sostenimiento de su familia, sin que existiera algún ingresos económico con ocasión a actividades laborales desempeñadas por ella.

El demandante solo se limita a hacer dicha aseveración, sin indicar la empresa, entidad o persona natural para al cual se encontraba laborando y menos aún aporta una certificación laboral, comprobante de pago o documentación que acredite su condición de trabajadora, y no lo hace, por que dicha vinculación laboral NO EXISTE Y FALTA A LA VERDAD EL ABOGADO DEL EXTREMO ACTIVO.

De tal forma que al no existir ni encontrarse probado el lucro o ingreso mensual por parte de la señora MIRIAM CARDENAS GUEVARA **ES ILÓGICO** que los demandantes reclamen la merma de este.

Ahora bien, a la luz de las fuentes normativas y jurisprudenciales antes referenciadas esta pretensión carece de fuente o sustento factico o jurídico, toda vez que para el momento de los hechos los señores MAURICIO y RENE CARDENAS GUEVARA tenían 46 y 48 años respectivamente y no tenían ninguna condición física ni mental por la cual debieran ser auxiliados económicamente por sus familiares o recibieran alimentos de éstos, y menos aún que les impidiera realizar una actividad laboral, tal como efectivamente ocurría encontrándose para el día 13 de enero de 2015 vinculados laboralmente con la empresa HUEVOS KIKES percibiendo un salario, siendo totalmente independientes económicamente de su padre y de su hermana, tal como es apenas lógico presumir de dos adultos de 46 y 48 años que gocen de una perfecta salud.

Adicional al hecho que cada uno de los demandantes tenían un domicilio diferente al de los señores MIRIAM CARDENAS GUEVARA y JOSE AGUSTIN CARDENAS, teniendo a su cargo el sostenimiento de su propio núcleo familiar conformado por sus esposas y sus hijos, siendo proveedores dentro de los mismos y sin requerir para dicho fin de ayuda de sus familiares.

Se reitera que ni la señora MIRIAM CARDENAS GUEVARA ni el señor JOSE AGUSTÍN CARDENAS VILLAMIZAR se encontraban a cargo o contribuían económicamente para el sustento de sus hermanos e hijos respectivamente, no existiendo dependencia económica alguna entre los demandantes y los fallecidos, circunstancia que de tajo rompe la obligación de realizar, en dado caso que mi representado sea condenado, algún pago por concepto de lucro cesante a su favor.

VI. INEXISTENCIA DE DAÑO EMERGENTE CAUSADO CON OCASIÓN AL SINIESTRO Y ACREDITADO EN EL EXPEDIENTE

Las pretensiones tendientes a solicitar el pago de sumas de dinero con ocasión al resarcimiento de perjuicios materiales por concepto de DAÑO EMERGENTE no tienen vocación de prosperar, por cuanto el demandante se limita a hacer exigencias económicas por estos conceptos, sin desgastarse siquiera en probarlos o acreditarlos con soportes documentales, facturas de pago, comprobantes de egreso, máxime cuando dichas pruebas cobra mucha más relevancia en el presente punto, tratándose del daño emergente, esto es los gastos que se reclaman fueron asumidos directamente por los demandantes en atención a los hechos de fecha 13 de enero de 2015, gastos que se limitan a mencionar, indicando que obedecen a "gastos funerarios, transporte, taxis, papelería y traslado de los cuerpos de Barrancabermeja a Bucaramanga", sin aportar un solo recibo o constancia de estos pagos.

Aunado a lo anterior se debe indicar que el vehículo de placas KIT167 conducido por el señor ANTONIO FIDEL MONTT AMELL y en el cual se movilizaban los señores MIRIAM CARDENAS GUEVARA y JOSE AGUSTÍN CARDENAS VILLAMIZAR, contaba con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente para el momento de los hechos, el cual dentro de sus coberturas tiene destinado un rublo para cancelar los gastos fúnebres que se generen, suma que para el caso concreto ascendía a DIECISEIS MILLONES CIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$16.108.750).

De igual forma, tanto la señora MIRIAM CARDENAS GUEVARA como el señor JOSE AGUSTÍN CARDENAS VILLAMIZAR contaban con Seguro Funerario, la primera en su totalidad con la Funeraria los Olivos (tal como se acredita con la certificación que se anexa), y el segundo con afiliación a Seguros Exequiales la Esperanza y a la par el mismo demandante RENE CARDENAS GUEVARA lo tenía afiliado a los Seguros exequiales de la Funeraria los Olivos.

Aseguradora y Funerarias que fueron las que finalmente asumieron el pago de los traslados, de los cuerpos, transporte, papelería y demás gastos funerarios que se causaron en virtud del siniestro y que son reclamados en esta oportunidad por los señores MAURICIO y RENE CARDENAS GUEVARA quienes faltan a la verdad y pretenden obtener un enriquecimiento sin justa causa.

VII. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Invoco la presente excepción aduciendo que el artículo 831 del Código de Comercio indica que “Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”

De igual forma, sobre esta figura jurídica la Jurisprudencia y doctrina han señalado que parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) *un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones*⁷

En el caso *sub examine* se evidencia con claridad diamantina que lo que se busca con el actuar de los señores MAURICIO Y RENE CARDENAS GUEVARA es lograr un incremento injustificado de su patrimonio, a cargo de un detrimento patrimonial de mi representado, lo que se traduce en un enriquecimiento sin justa causa.

Lo anterior, por cuanto proponen pretensiones excesivas, desmesuradas y salidas de toda lógica jurídica riñendo con los principios de la Responsabilidad Civil, uno de ellos es la prohibición del enriquecimiento sin justa causa a raíz del hecho dañino, por cuanto claro está que en la medida que se condene al demandado se debe reparar EL DAÑO Y SOLO EL DAÑO CAUSADO sin que por este hecho a los demandantes les sea permitido hacer exigencias económicas sin ningún soporte y justificación.

Al tenor de los requisitos establecidos por la jurisprudencia se tiene que en primer lugar el traslado patrimonial que pretende el demandante (cancelar indemnización con ocasión a un lucro cesante que es INEXISTENTE y a un daño emergente QUE NO FUE ASUMIDO POR LOS DEMANDANTES) carece de “causa eficiente y justa” y menos aún una causa ajustada a derecho por la que dicho

⁷CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

traslado deba surtirse, por cuanto tal como se ha evidenciado dentro del presente documento, el demandante proporciona información FALSA y no aporta pruebas de lo aseverado, dejando sin soporte alguno sus pretensiones, las cuales nacen solo de su capricho y voluntad.

De tal forma, que al no existir una causa eficiente, justa y ajustada a derecho para exigirle la cancelación de los montos de dinero reclamados por los demandantes a mi cliente, no es factible que se dé el pago exigido, porque de surtirse se estaría causando con el mismo un empobrecimiento y afectación al patrimonio del señor ANTONIO FIDEL MONTT AMELL conllevando a la par un enriquecimiento sin justa causa por parte de los demandantes, sin ninguna justificación que lo permitiera.

1.1. MALA FE, TEMERIDAD Y DESLEALTAD PROCESAL

Acorde con lo ya expuesto me permito indicar que, el demandante al hacer uso de su derecho de acción impetrando la demanda ejecutiva ya sea de manera directa o por intermedio de apoderado judicial, con el solo hecho de radicarla lo hace bajo la gravedad del juramento; lo que conlleva que de manera implícita jura decir la verdad de forma total, esto es, que cada uno de sus dichos expuestos en la demanda se ajusta a la realidad material.

De otro lado, el artículo 79 del código general del proceso enlista situaciones que el legislador ha catalogado como temerarias o de mala fe. El numeral primero del mencionado artículo estipula: "Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (virbonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) *las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.*

La **sentencia C-840 de 2001** define la buena fe como la pieza fundamental de todo el ordenamiento jurídico, que incorpora el valor de la confianza como un presupuesto de las relaciones sociales que trascienden en la vida jurídica. Al mismo tiempo, señala, funge como criterio para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho y regla de conducta que debe ser observada tanto en el ejercicio de sus derechos como en el ámbito de los deberes y obligaciones:

“De acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones (...)”⁸.

En jurisprudencia más reciente la Corte ha indicado que el principio de la buena fe “incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”⁹. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí¹⁰.

Entonces, desde el ámbito jurídico se entiende por mala fe al conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasi delictuoso de su acto, o de los vicios de su título. De lo anterior se colige que la mala fe se opone a la buena fe, que es la convicción de adquirir un derecho por medios legítimos, exentos de fraude y de otro vicio.

En concordancia con lo anterior, y al aterrizar dichos postulados al caso que nos compete, se observa que el actuar de los demandantes se aparta del principio constitucional de la buena fe, en el cual deben enmarcarse todas

⁸Corte Constitucional, Sentencia C-840 de 2001

⁹Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2004

¹⁰Ibidem.

las actuaciones de los particulares ante la administración, y aún más en los principios éticos que rigen el ejercicio de la profesión del derecho, por cuanto proporciona en su escrito información FALSA que no obedece a la realidad fáctica ni jurídica que enmarcan los hechos de su demanda.

En suma, manifiestan una dependencia económica de su hermana MYRIAM CARDENAS GUEVARA y de su padre JOSE AGUSTÍN CARDENAS VILLAMIZAR que JAMAS EXISTIÓ, proporcionan información FALSA respecto a la actividad laboral desempeñada en vida por la señora MYRIAM CARDENAS GUEVARA y finalmente, mienten respecto a los gastos que tuvieron que asumir con ocasión al fallecimiento de sus familiares; todos ellos actos que evidencian su obrar de MALA FE y de forma TEMERARIA.

1.2. FRAUDE PROCESAL.

El Artículo 453 de Ley 599 de 2000, Modificado por la Ley 890 del 2004, Artículo 11, que reza: *“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público, para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley (...).”*

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia precisó que la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Así, “para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad”, agrega la sentencia¹¹.

En el caso concreto, es claro que los señores MAURICIO y RENE CARDENAS GUEVARA tenían el deber jurídico, legal y moral de decir la verdad al acudir a instancias judiciales y a la administración de justicia, verdad que brilla por su ausencia por cuanto tanto los hechos como las pruebas aportadas dentro de la demanda se apartan de la realidad fáctica, toda vez que en primera medida mienten sobre la calidad de trabajadora de la señora MYRIAM CARDENAS GUEVARA, sobre sus ingresos mensuales y sobre la dependencia económica de los demandantes a sus familiares fallecidos.

Con lo anterior, la demandante tiene como única finalidad percibir un beneficio propio, el cual no es otro que acrecentar su patrimonio en perjuicio

¹¹ [Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 \(37796\), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar](#)

y detrimento del patrimonio de mi representada, haciendo caer en error de forma dolosa a la administración de justicia.

VIII. EXCEPCIÓN GENERICA Y/O IMNOMINADA

Cualquier excepción que se llegare a probar y que resultare a mi favor o de mis intereses, dentro del transcurso de la presente causa.

En vista de lo anterior, y de las pruebas solicitadas, solicito al juzgado declarar probada la presente excepción dentro de la presente causa

PRUEBAS

1. PRUEBAS DOCUMENTALES

Aportadas:

- 1) COPIA DE SOAT Y TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO IDENTIFICADO CON PLACAS KIT 167 DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ANTONIO FIDEL MONTT AMELL.
- 2) INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE FECHA 13 DE ENERO DE 2015 (6 FOLIOS)
- 3) COPIA DE CEDULA DE CIUDADANÍA DEL SEÑOR ANTONIO FIDEL MONTT AMELL
- 4) COPIA DE CEDULA DE CIUDANÍA DE LA SEÑORA JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO
- 5) TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO IDENTIFICADO CON PLACAS HWK 573 PROPIEDAD DE LA SEÑORA JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO.
- 6) COPIA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE LA SEÑORA JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO
- 7) COPIA DE SOAT DEL VEHÍCULO DE PLACAS HWK 573 PROPIEDAD DE LA SEÑORA JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO.
- 8) REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL MENOR JUAN DIEGO MONTT MARTINEZ.
- 9) COPIA DE TARJETA DE IDENTIDAD DEL MENOR JUAN DIEGO MONTT MARTINEZ
- 10) FOTOCOPIA DE CEDULA DE CIUDADANÍA DE LA SEÑORA MYRIAM CARDENAS GUEVARA
- 11) REGISTRO DE MATRIMONIO DE LOS SEÑORES MYRIAM CARDENAS GUEVARA Y ANTONIO FIDEL MONTT AMELL.
- 12) REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE LA SEÑORA MYRIAM CARDENAS GUEVARA.
- 13) DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019 ENVIADO A ASEGURADORA ALLIANZ S.A.
- 14) DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019 DIRIGIDO AL COMANDANTE SECCIONAL TRÁNSITO Y TRANSPORTE MAGDALENA MEDIO.

- 15) DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019 DIRIGIDO AL DR. EDUARDO AMAYA TORRES, FISCAL TERCERO SECCIONAL DE BARRANCABERMEJA.
- 16) DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 15 DE JULIO DE 2019 DIRIGIDO AL DR. EDUARDO AMAYA TORRES, FISCAL TERCERO SECCIONAL DE BARRANCABERMEJA.
- 17) DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 15 DE JULIO DE 2019 DIRIGIDO AL JEFE SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MAGDALENA MEDIO.
- 18) RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN EMITIDA POR JEFE SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2019. (3 FOLIOS)
- 19) COPIA DE HISTORIA CLÍNICA DEL SEÑOR ANTONIO MONTT AMELL (315 FOLIOS)
- 20) CERTIFICACIONES DE INCAPACIDADES DEL SEÑOR ANTONIO FIDEL MONTT AMELL (3 FOLIOS)
- 21) DICTAMEN MEDICO LABORAL Y DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL SEÑOR ANTONIO FIDEL MONTT AMELL EMITIDO POR EL DR. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ PARRA, MÉDICO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL Y MEDICINA LABORAL. (26 FOLIOS) FOLIOS.
- 22) COPIA DE PÓLIZA NO 021668963 SUSCRITA CON ALLIANZ SEGUROS S.A. (41 FOLIOS)
- 23) FOTOGRAFÍAS (49 FOLIOS)
- 24) COPIA DE PROCESO PENAL IDENTIFICADO CON NO RADICADO 680816000135201580001 ADELANTADO POR LA FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA (299 FOLIOS)
- 25) CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016 SUSCRITO CON EL INGENIERO CARLOS AUGUSTO ARENAS SANCHEZ (2 FOLIOS).
- 26) CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGADOR DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2016 SUSCRITO CON EL SEÑOR JOSE FERNANDO RODRIGUEZ LIZCANO.
- 27) COPIA DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2019 SUSCRITO CON LOS ABOGADOS LOUIS DEL GUERCIO OSPINO Y LAURA GONZALEZ RUEDA (3 FOLIOS).
- 28) CERTIFICACIÓN DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018 EXPEDIDA POR ALLIANZ SEGUROS S.A.
- 29) RESPUESTA DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2017 EMITIDA POR EL JEFE SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA.
- 30) INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO FPJ 13 (12 FOLIOS)
- 31) DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 23 DE ENERO DE 2017 ENVIADO A LA SEÑORA JOHANA PATRICIA DÍAZ SOLANO.
- 32) DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 28 DE ENERO DE 2017 ENVIADO A SEGUROS COLPATRIA S.A. (2 FOLIOS)
- 33) RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN EMITIDA POR SURAMERICANA DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2017.
- 34) INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO DE FECHA 13 DE ENERO DE 2015

- (09 FOLIOS)
- 35) INFORME EJECUTIVO FPJ 3 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2015 (5 FOLIOS)
 - 36) DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019 DIRIGIDO A GERENCIA DE AFILIACIONES Y NOVEDADES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOGOTÁ.
 - 37) CERTIFICACIÓN DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2017 EXPEDIDA POR POSITIVA ARL.
 - 38) INFORME TÉCNICO, REALIZADO POR EL INGENIERO CARLOS AUGUSTO ARENAS SANCHEZ (109 FOLIOS)(131 FOLIOS DE ANEXOS)
 - 39) DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019 ENVIADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE ROAD TRACK DE COLOMBIA S.A.
 - 40) DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2016 ENVIADO AL GERENTE GENERAL DE ROAD TRACK COLOMBIA S.A.S. (2 FOLIOS)
 - 41) RESPUESTA A OFICIO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016 EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE ROAD TRACK COLOMBIA.
 - 42) RESPUESTA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2017 EMITIDA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE ROAD TRACK COLOMBIA.
 - 43) CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR EL INGENIERO DAVID FERNANDO TORRES CARDENAS.
 - 44) FOTOGRAFÍAS DEL ACCIDENTE DE FECHA 13 DE ENERO DE 2015.
 - 45) ACTAS DE AUDIENCIAS DE JUICIO ORAL REALIZADAS DENTRO DEL PROCESO PENAL
 - 46) DERECHOS DE PETICIÓN ENVIADOS A LA FISCALIA TERCERA SECCIONAL DE BARRANCABERMEJA Y AL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021.
 - 47) TRANSCRIPCIÓN DE AUDIENCIAS PENALES.
 - 48) DERECHO DE PETICIÓN RADICADO ANTE LA FUNERARIA LOS OLIVOS
 - 49) DERECHO DE PETICIÓN RADICADO ANTE LA ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA
 - 50) CONSTANCIA DE RECIBIDO DE DERECHOS DE PETICIÓN (2 FOLIOS)

2. PRUEBAS DE OFICIO

- a) Solicito respetuosamente señor Juez, se sirva oficiar al representante legal y/o apoderado judicial de ROAD TRACK DE COLOMBIA S.A., para que a fin de esclarecer los hechos objeto del presente proceso, informen y alleguen los documentos tendientes a establecer la ubicación satelital del vehículo Chevrolet Sonic color blanco de placas **HWK 573** Motor No. **1FS501299** carrocería tipo Sedan, mediante el sistema satelital **ChevyStar**, para el día **13 de enero de 2015**, desde el momento en que encienden el vehículo hasta las **14:54:11** horas, **especialmente entre las 07:19 y las 08:10 horas.**

Informar las **DIRECCIONES COMERCIALES**, donde el señor Juez de conocimiento pueda determinar todos los por menores, tales como: hora exacta en que inicia el recorrido el vehículo, hora exacta en

que colisiona mencionado vehículo, hora exacta en que el vehículo está en cada coordenada suministrada.

De igual manera solicito con todo el respeto, sea informado que rango de error tiene el sistema Satelital utilizado por citada compañía.

- b) Solicito respetuosamente señor Juez, se sirva oficiar al representante legal y/o apoderado judicial de GERENCIA DE AFILIACIONES Y NOVEDADES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOGOTÁ., para que a fin de esclarecer los hechos objeto del presente proceso, informen y alleguen los documentos tendientes a probar si la SEÑORA **JOHANA PATRICIA DÍAZ SOLANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.749.423 expedida en Bucaramanga, tiene algún tipo de vinculación o afiliación con Positiva. En caso afirmativo, solicito respetuosamente: fecha de vinculación o afiliación, si se encuentra activo la afiliación, y que tipo de riesgo le figura.
- c) Solicito respetuosamente señor Juez, se sirva oficiar al representante legal y/o apoderado judicial de **SURAMERICANA DE SEGUROS**, para que a fin de esclarecer los hechos objeto del presente proceso sea informado respecto del vehículo Chevrolet Sonic color blanco de placas **HWK 573** Motor No. **1FS501299** carrocería tipo Sedan, lo siguiente:
- Si se encontraba amparado por alguna Póliza de Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual, para el día 13 de enero de 2015.
 - Si la persona que estaba respondiendo por el pago de este seguro, utilizado en algún momento, el mismo. En caso afirmativo, especificar en qué eventos.
 - Si se ha solicitado chatarrizar citado vehículo y el motivo por el cual se solicita la chatarrización.
 - Ubicación actual de los restos del ya mencionado vehículo.
 - Quién ordeno la entrega del mismo.
- d) Solicito respetuosamente señor Juez, se sirva oficiar al representante legal y/o apoderado judicial de Comandante Seccional Tránsito y transporte Magdalena Medio, para que a fin de esclarecer los hechos objeto del presente proceso, informen y alleguen los siguientes documentos: sea expedida copia en medio magnético e impresas, de las cuarenta y cinco (**45**) fotografías referidas el día **13 de enero de 2015** en informe Investigador de Campo (fotográfico) Número Interno 002 firmado por el señor Patrullero **LUIS ALBERTO VEGA AGAMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.156.027 de Santa Marta. De igual manera solicito copia de referido informe. Así mismo solicito respetuosamente copia hoja de vida de:

Patrullero **LUIS ALBERTO VEGA AGAME**, Patrullero **EULICES ESCUDERO PORTO**, señor Subintendente **MISAEEL PEÑA GARCÍA**, y del Intendente **EDINSON PANQUEVA PINTO**.

- e) Solicito respetuosamente señor Juez, se sirva oficiar al Dr. Eduardo Amaya Torres, Fiscal Tercero Seccional de Barrancabermeja, para que a fin de esclarecer los hechos objeto del presente proceso, sea expedida copia en medio magnético e impresas, de las cuarenta y cinco **(45)** fotografías referidas el día **13 de enero de 2015** en informe Investigador de Campo (fotográfico) Número Interno 002 firmado por el señor Patrullero **LUIS ALBERTO VEGA AGAME**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.156.027 de Santa Marta. De igual manera solicito copia de referido informe.
- f) Solicito respetuosamente señor Juez, se sirva oficiar a la **ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA** y a la **FUNERARIA LOS OLIVOS**, para **que** de forma respetuosa se me entregue con constas a mi cargo, la siguiente información y documentación:
1. Si los señores MYRIAM CARDENAS GUEVARA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No 63.478.705 y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No 5.555.416 para el día 13 de enero de 2015 se encontraban afiliados o eran beneficiarios de Seguros exequiales proporcionados por su funeraria. En caso de ser positiva su respuesta solicito se aporte el documento que acredite tal vinculación y/o afiliación.
 2. Solicito se me informe desde que fecha las personas antes aludidas se encontraban afiliados y/o vinculadas a su entidad y si su vinculación se surtió de forma directa por ellas, o fueron afiliados por intermedio de otra persona. En este caso favor indicar que persona realizó su afiliación. Allegar soporte documental que soporte esta información.
 3. Sírvase indicar en atención al seguro funerario o convenio por el cual se encontraban vinculados con su entidad, que cobertura, amparos o beneficios ofrecían a los señores MYRIAM CARDENAS GUEVARA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No 63.478.705 y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.). Allegar soporte documental que soporte esta información.
 4. Señalen en virtud del fallecimiento de los señores MYRIAM CARDENAS GUEVARA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No 63.478.705 y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.) el día 13 de enero de 2015, que valores tuvieron que ser cancelados por los familiares de éstos y cuales fueron asumidos por su Funeraria a fin de solventar los

gastos funerarios. Allegar soporte documental, facturas, relación de gastos y demás documentación que soporte esta información.

5. PRUEBAS TESTIMONIALES

3.1. Solicito se sirva fijar fecha y hora para recepcionar la declaración de las personas que relaciono a continuación, para efectos que amplíen los hechos, coadyuven en el esclarecimiento de la verdad fáctica que sirve de cimiento para la presente acción y se demuestre en quien recae la responsabilidad del accidente de tránsito.

3.1.1. JUAN JESUS BOLIVAR DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No 91.135.055 de Cimitarra, quien podrá ser notificado a través de la suscrita o en su residencia ubicada en la Manzana 11 Casa 198 Barrio 22 de marzo de la ciudad de Barrancabermeja. Siendo su testimonio pertinente, conducente y útil en la medida se movilizaba en la vía en donde se presentó el siniestro y conoció las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo.

3.1.2. JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ LIZCANO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 91.277.317 expedida en Bucaramanga, Investigador Privado, quien podrá ser notificado a través de la suscrita o en su residencia ubicada en la Avenida Búcaros No 60-319 Torre 7 Apartamento 401 Conjunto Torcoroma. Siendo su testimonio pertinente, conducente y útil toda vez que es el Investigador que tanto en la instancia penal como en la civil que nos atañe, ha realizado todas las labores de recolección de pruebas y de elementos materiales probatorios que demuestran la inexistencia de relación de mi representado ANTONIO MONTT.

3.2. PRUEBAS TESTIMONIALES CONJUNTAS

1. Solicito se me decreten también como testigos de la parte DEMANDADA los siguientes testimonios, que fueron solicitados por los demandantes en su escrito de demanda:

3.2.1. Patrullero **ULISES ESCUDERO PORTO**, adscrito a la Seccional de Tránsito y transporte de Barrancabermeja, quien realizó el croquis y el levantamiento del accidente de tránsito generador de la litis el 13 de enero de 2015, y que se puede notificar en la calle 67 # 25-01 de Barrancabermeja.

3.2.2. Patrullero **LUIS ALBERTO VEGA AGAMEA**, quien realizó el "informe investigador de campo (fotógrafo)" del accidente del 13 de enero de 2015 que generó la litis y que se puede notificar en la calle 67 # 25-01 de Barrancabermeja.

- 3.2.3.** Intendente **EDISSON PANQUEVA PINTO**, quién redactó el “Informe Investigador de Laboratorio – FPJ-13 del accidente del 13 de enero de 2015, quien se puede notificar en la calle 67 # 25-01 de Barrancabermeja.
- 3.2.4.** **JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO**, quien conducía el vehículo Chevrolet Sonic identificado con placas HWK573, vehículo que se vio involucrado en los hechos acaecidos el día 13 de enero de 2015. Quien, de acuerdo a lo informado por los demandantes, podrá ser notificada en la calle 23 # 30-27 del Barrio Molinos Altos de Floridablanca.
- 3.2.5.** **SAUL CHAGUALÁ CARRILLO**, con domicilio en la calle 23ª No 27-25 Floridablanca, Molinos Altos, teléfono 312 451 8496 y correo electrónico jhoapdiaz@hotmail.com.
- 3.2.6.** **CLARA ROSA TOVAR DE CHAGUALÁ**, con domicilio en la Calle 23ª No 27-25 Floridablanca, Molinos Altos, teléfono 312 451 8496 y correo electrónico jhoapdiaz@hotmail.com.
- 3.2.7.** **LUZ MARINA SANCHEZ DIAZ**, con domicilio en la Calle 23ª No 27-25 Floridablanca, Molinos Altos, teléfono 312 451 8496 y correo electrónico jhoapdiaz@hotmail.com.
- 3.2.8.** **MISAE PEÑA GARCÍA**, quien podrá ser notificado en el Comando de Policía de Barrancabermeja calle 67 # 25-01 de Barrancabermeja.
- 3.2.9.** **JUAN SEBASTIAN CHAGUALÁ DIAZ**, quien podrá ser notificado en la Carrera 16ª No 88-44 Barrio San Luis de Bucaramanga.
- 3.2.10.** **LUIS ALBERTO FUENTES PLATA**, quien podrá ser notificado en su lugar de trabajo en la Inspección de Transito y Transporte de Barrancabermeja.
- 3.2.11.** Los médicos legistas **CAMILO ERNESTO BAZA CASTILLO y ANA ELVIRA AGUILLERA NORATO**, quienes reciben notificaciones en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Barrancabermeja.

Lo anterior a fin de poder indagar sobre el conocimiento que estas personas tienen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desencadenaron los hechos materia de la presente demanda, el conocimiento que tienen respecto a las partes procesales y demás elementos pertinentes, conducentes y útiles para la presente investigación.

6. PRUEBA PERICIAL TECNICA APORTADA AL PRESENTE TRAMITE

Solicito se tenga en cuenta y sea valorada probatoriamente el Informe técnico, realizado por el Ingeniero CARLOS AUGUSTO ARENAS SANCHEZ, persona mayor de edad, identificado con C.C. 13.455.359 de Cúcuta,

Ingeniero Mecánico de la Universidad Francisco de Paula Santander desde el 16 de abril de 1984, con matrícula No 54202-15905 del Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura de Norte de Santander, con amplia experiencia en el área de riesgo y accidentalidad. Dicho Informe Técnico se adjunta a la presente.



7. RATIFICACIÓN DE CONCEPTO TÉCNICO

Solicito señor Juez, respetuosamente se sirva designa fecha y hora, para llevar a cabo la recepción de la declaración Ingeniero Mecánico CARLOS AUGUSTO ARENAS SANCHEZ, a efectos que se sirva ratificar el concepto de causa probable del accidente elaborado en noviembre de 2016, aportado a la presente reclamación.

8. PRUEBA TECNICA DE TOPOGRAFICA

Solicito se tenga en cuenta y sea valorada probatoriamente el Levantamiento Topográfico realizado en el lugar del siniestro, por el **HELMAN TULIO ORTIZ**, persona mayor de edad, identificado con C.C. 7.226.472, Tecnólogo en Topografía de las Unidades Tecnológicas de Santander desde el 27 de octubre de 1998, con Licencia Profesional No 01-10097 del Consejo Profesional Nacional de Topografía, con amplia experiencia en el área.

Dicho plano topográfico es adjuntado con los anexos del Informe Técnico del numeral 4 y 5 del acápite de los hechos.

9. RATIFICACIÓN DE PRUEBA TECNICA TOPOGRAFICA

Solicito señor Juez, respetuosamente se sirva designar fecha y hora, para llevar a cabo la recepción de la declaración al Topógrafo **HELMAN ORTIZ**, a efectos que se sirva ratificar las condiciones establecidas en el Plano Topográfico de fecha octubre de 2015 elaborado en el sitio de ocurrencia del siniestro que nos ocupa, aportado a la presente reclamación.

10. PRUEBA TECNICA – SIMULACIÓN VIRTUAL EN 3D DEL SINIESTRO DE FECHA 13 DE ENERO DE 2015.

Solicito se tenga en cuenta y sea valorado probatoriamente Simulación Virtual en 3D del siniestro de fecha 13 de enero de 2015, realizado por el Ingeniero de Sistemas **ROBINSON DURAN BERNAL**, persona mayor de edad, identificado con C.C. 91.279.805 de Bucaramanga.

Dicha Simulación Virtual en virtud de lo consagrado en el artículo 227 del Código General del Proceso será entregado dentro del término que su despacho disponga para dicho fin, el cual no podrá ser inferior a diez (10) días.

11. RATIFICACIÓN DE PRUEBA TECNICA – SIMULACIÓN VIRTUAL EN 3D DEL SINIESTRO DE FECHA 13 DE ENERO DE 2015

Solicito señor Juez, respetuosamente se sirva designar fecha y hora, para llevar a cabo la recepción de la declaración al Ingeniero de Sistemas **ROBINSON DURAN BERNAL**, a efectos que se sirva ratificar las condiciones establecidas en la Simulación Virtual en 3D del siniestro de fecha 13 de enero de 2015, por él elaborado.

12. RATIFICACIÓN DE CONCEPTO TÉCNICO DEL PERITO PRESENTADO POR LOS DEMANDANTES.

Solicito señor Juez, respetuosamente se sirva designa fecha y hora, para llevar a cabo la recepción de la declaración del señor RAFAEL RODRIGUEZ RAMIREZ, a efectos que se sirva ratificar el Dictamen aportado con la demanda, el cual es del caso mencionar, **no se allegó dentro de la copia del traslado** y se hace mención de este en virtud de lo que quedó plasmado y se puede evidenciar en la relación de pruebas de la demanda.

13. PRUEBAS DE OFICIO

Solicito señor Juez, se sirva decretar como prueba de oficio las siguientes:

Solicito el traslado de las piezas procesales existentes en la investigación penal adelantado por la Fiscalía Tercera Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Barrancabermeja, dentro del proceso penal adelantado por el delito de homicidio culposo en contra del señor ANTONIO FIDEL MONTT AMELL, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.425.244 de Barrancabermeja, identificado con el radicado 680816000135201580001, que contiene la totalidad de las piezas investigativas y documentales recabadas en el transcurso de la investigación penal por la muerte de la señora MYRIAM CARDENAS GUEVARA (Q.E.P.D.) y del señor JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.), así como de las lesiones personales causadas en la humanidad de los demás ocupantes de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito ocurrido el día 13 de enero de 2015. La prueba que se solicita trasladar recae sobre el mismo hecho que dio origen a la actual Litis, y amplía la información de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se presentó el hecho sobre el cual versa el presente proceso.

Aunado a ello, se solicita a su Despacho se ponga a disposición de las partes accionadas la información que en virtud de la presente prueba sea arrimada a esta Litis, para que puedan ejercer el derecho de contradicción, en concordancia con lo señalado en la parte final del primer inciso del artículo 174 del Código General del Proceso y con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia T-204/18, en la que entorno a la prueba trasladada, señaló:

“(...) Conforme con lo anterior, los miembros del Instituto Colombiano de Derecho Procesal precisaron que en ocasiones el artículo 174 del Código General del Proceso ha sido mal aplicado, por una lectura literal, parcial, meramente formal y restrictiva de la disposición, al considerar que el hecho de aducir o allegar una prueba genera la pérdida del derecho de ejercer la contradicción, sin tener en cuenta que lo determinante es el derecho a controvertirla como parte integral del debido proceso[21].

Debe el juez de conocimiento realizar una interpretación constitucional del artículo 174 del Código General del Proceso tomando en cuenta, para el efecto, la obligación de garantizar el debido proceso y, en particular, el derecho de defensa. En consecuencia, en caso de que la prueba que se traslada al proceso de su conocimiento no hubiese podido ser controvertida en el proceso de origen por la parte que la solicitó, se encuentra en la obligación de prever una oportunidad para ello. Tal circunstancia se presenta cuando esa parte (i) no participó en el proceso de origen, (ii) no conoció el contenido de la misma hasta su incorporación al expediente y (iii) su contenido es contrario a sus hechos y pretensiones. (...).”

Se aporta dentro de los anexos del proceso constancia de radicación de múltiples derechos de petición presentados en diferentes fechas ante el Fiscalía Tercera Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Barrancabermeja y ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito solicitando la copia del citado expediente.

14. INTERROGATORIOS DE PARTE

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que los señores **MAURICIO CARDENAS GUEVARA** y **RENE CARDENAS GUEVARA** rindan declaración de parte sobre los hechos base de la demanda bajo estudio, interrogatorio que se resolverá de manera verbal y/o escrita, advirtiendo a los citados de las consecuencias de su no asistencia.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente y en virtud de lo consagrado en el artículo 206 del Código General de Proceso, me permito presentar formalmente OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO presentado por el extremo activo de la presente demanda, el cual tasa por un valor total de OCHOCIENTOS VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$821.000.000) el cual es desbordado, excesivas, desmesuradas y salido de toda lógica jurídica y fáctica que rodea los hechos de la presente demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes puntos:

1. RESPECTO AL LUCRO CESANTE SOLICITADO EN LA DEMANDA:

Del acápite de los hechos, los demandantes indican que para el momento del siniestro, esto es, el 13 de enero de 2015, la señora MYRIAM CARDENAS GUEVARA se encontraba laborando realizando actividades de oficios varios, devengando según sus afirmaciones la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350).

Dicha información es TOTALMENTE FALSA, la occisa era ama de casa, y se dedicaba al cuidado del hogar conformado por ella y el señor ANTONIO FIDEL MONTT, proveyendo éste último los ingresos económicos para el sostenimiento de su familia, sin que existiera algún ingresos económico con ocasión a actividades laborales desempeñadas por ella.

El demandante solo se limita a hacer dicha aseveración, sin indicar la empresa, entidad o persona natural para al cual se encontraba laborando y menos aún aporta una certificación laboral, comprobante de pago o documentación que acredite su condición de trabajadora, y no lo hace, por que dicha vinculación laboral NO EXISTE Y FALTA A LA VERDAD EL ABOGADO DEL EXTREMO ACTIVO.

De tal forma que al no existir ni encontrarse probado el lucro o ingreso mensual por parte de la señora MIRIAM CARDENAS GUEVARA **ES ILÓGICO** que los demandantes reclamen la merma de este.

Ahora bien, a la luz de las fuentes normativas y jurisprudenciales antes referenciadas esta pretensión carece de fuente o sustento factico o jurídico, toda vez que para el momento de los hechos los señores MAURICIO y RENE CARDENAS GUEVARA tenían 46 y 48 años respectivamente y no tenían ninguna condición física ni mental por la cual debieran ser auxiliados económicamente por sus familiares o recibieran alimentos de éstos, y menos aún que les impidiera realizar una actividad laboral, tal como efectivamente ocurría encontrándose para el día 13 de enero de 2015 vinculados laboralmente con la empresa HUEVOS KIKES percibiendo un salario, siendo totalmente independientes económicamente de su padre y de su hermana, tal como es apenas lógico presumir de dos adultos de 46 y 48 años que gocen de una perfecta salud.

Adicional al hecho que cada uno de los demandantes tenían un domicilio diferente al de los señores MIRIAM CARDENAS GUEVARA y JOSE AGUSTIN CARDENAS, teniendo a su cargo el sostenimiento de su propio núcleo familiar conformado por sus esposas y sus hijos, siendo proveedores dentro de los mismos y sin requerir para dicho fin de ayuda de sus familiares.

Se reitera que ni la señora MIRIAM CARDENAS GUEVARA ni el señor JOSE AGUSTÍN CARDENAS VILLAMIZAR se encontraban a cargo o contribuían económicamente para el sustento de sus hermanos e hijos respectivamente, no existiendo dependencia económica alguna entre los demandantes y los fallecidos, circunstancia que de tajo rompe la obligación de realizar, en dado caso que mi representado sea condenado, algún pago por concepto de lucro cesante a su favor.

2. RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE EL CUAL SE SOLICITA SEA INDEMNIZABLE:

Las pretensiones tendientes a solicitar el pago de sumas de dinero con ocasión al resarcimiento de perjuicios materiales por concepto de DAÑO EMERGENTE no tienen vocación de prosperar, por cuanto el demandante se limita a hacer exigencias económicas por estos conceptos, sin desgastarse siquiera en probarlos o acreditarlos con soportes documentales, facturas de pago, comprobantes de egreso, máxime cuando dichas pruebas cobra mucha más relevancia en el presente punto, tratándose del daño emergente, esto es los gastos que se reclaman fueron asumidos directamente por los demandantes en atención a los hechos de fecha 13 de enero de 2015, gastos que se limitan a mencionar, indicando que obedecen a "gastos funerarios, transporte, taxis, papelería y traslado de los cuerpos de Barrancabermeja a Bucaramanga", sin aportar un solo recibo o constancia de estos pagos.

Aunado a lo anterior se debe indicar que el vehículo de placas KIT167 conducido por el señor ANTONIO FIDEL MONTT AMELL y en el cual se movilizaban los señores MIRIAM CARDENAS GUEVARA y JOSE AGUSTÍN CARDENAS VILLAMIZAR, contaba con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (**SOAT**) vigente para el momento de los hechos, el cual dentro de sus coberturas tiene destinado un rublo para cancelar los gastos fúnebres que se generen, suma que para el caso concreto ascendía a DIECISEIS MILLONES CIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$16.108.750).

De igual forma, tanto la señora MIRIAM CARDENAS GUEVARA como el señor JOSE AGUSTÍN CARDENAS VILLAMIZAR contaban con Seguro Funerario, la primera en su totalidad con la Funeraria los Olivos (tal como se acredita con la certificación que se anexa), y el segundo con afiliación a Seguros Exequiales la Esperanza y a la par el mismo demandante RENE CARDENAS GUEVARA lo tenía afiliado a los Seguros exequiales de la Funeraria los Olivos.

Aseguradora y Funerarias que fueron las que finalmente asumieron el pago de los traslados, de los cuerpos, transporte, papelería y demás gastos funerarios que se causaron en virtud del siniestro y que son reclamados en esta oportunidad por los señores MAURICIO y RENE CARDENAS GUEVARA quienes faltan a la verdad y pretenden obtener un enriquecimiento sin justa causa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL- Elementos que deben acreditarse en la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas. Estudio de las causales de exoneración de hecho de un tercero y hecho de la víctima. (SC665-2019; 07/03/2019)

Fuente Formal:

Artículos 2341 y 2356 del Código Civil.

ACTIVIDAD PELIGROSA-Lo constituye la conducción de vehículos automotores. Debe el actor acreditar el daño y la relación de causalidad al presumirse la culpa. Sólo puede exonerarse mediante la prueba de una causa extraña, no bastándole probar diligencia o cuidado. Régimen de responsabilidad reconocido vía jurisprudencial a partir de la sentencia de 14 de marzo de 1938, reiterada el 31 de mayo y 17 de junio del mismo año. Actividades calificadas como peligrosas. Reiteración de las sentencias de 17 de junio de 1938, 18 de abril de 1939, 27 de febrero de 2009 y 29 de julio de 2015. Presunción de culpabilidad. Reiteración de las sentencias de 26 de agosto de 2010 y 29 de mayo de 2014. (SC665-2019; 07/03/2019)

Fuente Formal:

Artículo 2356 del Código Civil.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 14 de marzo de 1938.
Sentencia CSJ SC de 31 de mayo de 1938.
Sentencia CSJ SNG de 17 de junio de 1938.
Sentencia CSJ SC de 27 de febrero de 2009, rad. 2001-00013-01.
Sentencia CSJ SC de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01.
Sentencia CSJ SC5854-2014 de 29 de mayo de 2014.
Sentencia CSJ SC9788-2015 de 29 de julio de 2015.

HECHO DE UN TERCERO-Ausencia de demostración de la presencia de otro vehículo como causa exclusiva y determinante del accidente en que fallece la víctima. Concepto de tercero como causa extraña. Requiere la acreditación de los elementos de irresistibilidad e imprevisibilidad. Reiteración de las sentencias de 29 de febrero de 1964, 8 de octubre de 1992 y 18 de septiembre de 2009. Criterios sustantivos para establecer cuando un hecho puede considerarse imprevisible e irresistible. Reiteración de la sentencia de 23 de junio de 2000. (SC665-2019; 07/03/2019)

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 29 de febrero de 1964, GJ, t. CVI, pág. 163.
Sentencia CSJ SC de 8 de octubre de 1992, rad. 3446.
Sentencia CSJ SC de 18 de septiembre de 2009, rad. 2005-00406-01.

Sentencia CSJ SC de 23 de junio de 2000, rad. 5475.

DAÑO MORAL- Criterios para establecer su quantum. Reiteración de la sentencia de 18 de septiembre de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 18 de septiembre de 2009, rad. 2005-00406-01.

Sentencia CSJ SC15996- 2016 de 29 de noviembre de 2016.

Sentencia CSJ SC13925-2016 de 30 de septiembre de 2016.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN- Criterios para establecer su quantum Modalidad de perjuicio extrapatrimonial de carácter autónomo y diferente a los perjuicios morales. Reiteración de las sentencias de 13 de mayo de 2008, 28 de abril de 2014 y 06 de mayo de 2016. (SC665-2019; 07/03/2019)

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 13 de mayo de 2008, rad. 1997-09327-01.

Sentencia CSJ SC de 9 de diciembre de 2013, rad. 2002-00099-01.

Sentencia CSJ SC5050-2014 de 28 de abril de 2014.

Sentencia CSJ SC5885-2016 de 06 de mayo de 2016.

NOTIFICACIONES

Los demandantes podrán ser notificados en la dirección señalada en el escrito de la demanda.

El señor **ANTONIO FIDEL MONTT AMELL** podrán ser notificados a través de la suscrita y/o en la Calle 73ª No 24-60 Barrio La Libertad de la ciudad de Barrancabermeja, y al correo electrónico tbersinger71@gmail.com.

La suscrita apoderada del demandado ANTONIO MONTT AMELL, **LAURA MARCELA GONZALEZ RUEDA**, recibe notificaciones en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada, ubicada en la Calle 50 No 8B-59 Local 1 Edificio Lukatar de la ciudad de Barrancabermeja, [Celular: 304 379 0639](tel:3043790639) y con Dirección virtual para notificaciones judiciales: laura.gonzalez.rueda@gmail.com.

El suscrito apoderado del demandado ANTONIO MONTT AMELL, **LOUIS DEL GUERCIO OSPINO**, recibe notificaciones en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada, ubicada en la calle 50 No 8 B – 39 Edificio Dispetrol oficina 302 Barrancabermeja. Celular 301 320 1071 y al correo electrónico louisdgo@hotmail.com

Atentamente,



LAURA MARCELA GONZALEZ RUEDA
C.C. No 1.096.196.912 de Barrancabermeja
T.P. No 225.84 del C.S.J



LOUIS DEL GUERCIO OSPINO
C. C. No 13.853.799 de Bca Bja
T. P. No 166.882 del C. S. de la J.

**RADICADO 2020-00219 DTE. MAURICIO CARDENAS GUEVARA Y OTRO. DDO.
ANTONIO FIDEL MONTT Y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

gerencia@sfrlegal.com <gerencia@sfrlegal.com>

Jue 18/03/2021 2:29 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ramiomerchanmerchan@hotmail.com <ramiomerchanmerchan@hotmail.com>; abgramiomerchan18@gmail.com <abgramiomerchan18@gmail.com>; contacto.lawgroup@gmail.com <contacto.lawgroup@gmail.com>; laura.gonzalez.rueda@gmail.com <laura.gonzalez.rueda@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RADICADO 2020-00219 ALLIANZ SEGUROS S.A. CONTESTA DEMANDA, APORTA Y SOLICITA PRUEBAS.pdf;

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga.

Proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado 2020-00219
Demandante Mauricio Cárdenas Guevara y otro
Demandado Allianz Seguros S.A. y Antonio Fidel Montt

Obrando como apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., comedidamente radico contestación de demanda, apporto y solicito pruebas.

Se copia el presente correo al apoderado de la parte demandante y la apoderada del demandado.

Cordialmente,

Claudia Cristina Rueda Pabón
Serrano, Figueroa & Rueda Jurídicos S.A.S.
Calle 36 No. 15-32, oficina 706, edificio Colseguros, Bucaramanga
Tel: (7) 6421045 - 6701446 / 3183121612
www.sfrlegal.com e-mail: gerencia@sfrlegal.com

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Decreto Reglamentario 1377 de 2013, que rige la protección de datos personales, la **Sociedad Serrano Figueroa y Rueda Jurídicos S.A.S.** informa que garantiza la protección plena del derecho de Habeas Data a todos los clientes, proveedores, usuarios, destinatarios y/o receptores, respecto de los datos suministrados voluntaria y libremente para el correcto ejercicio de las gestiones jurídicas y/o administrativas.

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado y/o por cláusulas de confidencialidad. Si usted ha recibido este correo por error o equivocación queda estrictamente prohibido la utilización, copia, impresión, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.



Antes de imprimir verifica si es realmente necesario. Proteger el medio ambiente es deber de todos.



Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga

Referencia: Proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 2020-00219
Demandante: Mauricio Cárdenas Guevara y otro.
Demandado: Antonio Fidel Montt y otro.

Asunto: Allianz Seguros S.A. contesta la demanda.

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.748.076 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 145.767 del C. S. de la J., obrando como apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860.026.182-5, conforme el poder debidamente otorgado por el Representante Legal para Asuntos Judiciales, Dr. WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.297.787, dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS.

ALLIANZ SEGUROS S.A. se opone a la totalidad de las declaraciones y condenas pretendidas por la parte demandante, por cuanto carecen de causa, sustento, y por las razones que se expresan en cada una de ellas.

Aunado a lo expuesto, cada pretensión está acompañada de situaciones irreales, narrativas subjetivas del cómo ocurrieron los hechos, lo que hace difícil su comprensión.

A la primera. ALLIANZ SEGUROS S.A. se opone. La Aseguradora no deberá ser declarada ni civil ni solidariamente responsable de los aparentes daños y perjuicios reclamados por los demandantes CÁRDENAS GUEVARA y que alegan son derivados de la muerte de MIRIAM CÁRDENAS GUEVARA Y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR, en el entendido que el Asegurador no ostenta la calidad de guardián jurídico y material del vehículo de placas KIT 167. La vinculación de mi mandante obedece al contrato de seguro que amparaba para el día de los hechos la responsabilidad civil que se pudiera causar con el automotor de placas KIT 167, pero ello no deriva en ninguna responsabilidad solidaria por parte de mi mandante.

Además de lo expuesto, en esta primera pretensión se narra de manera subjetiva el cómo ocurrió el accidente de tránsito, narración que carece de sustento y acreditación probatoria que no es aceptada por ALLIANZ SEGUROS S.A., además que no guarda relación alguna con la pretensión.



Aunado a ello, la acción directa contra el asegurador prescribió para el día 13 de enero de 2020, fecha cierta en que se cumplieron los 5 años que tiene la víctima para ejercer la acción directa contra el asegurador, de conformidad con el art. 1081 del Código de Comercio y como se explicará en la excepción primera.

A la segunda. **ALLIANZ SEGUROS S.A. se opone**, por las siguientes razones:

- Mi representada no podrá ser condenada en solidaridad al pago de los perjuicios reclamados por los demandantes, porque el asegurador no era el guardián del vehículo de placas KIT 167, ni ostentaba el poder de mando, dirección, control, administración del citado rodante.
- La acción directa contra el Asegurador está prescrita, razón por la que las pretensiones dirigidas en contra de Allianz Seguros S.A. deben ser denegadas.
- No está probada la responsabilidad que los demandantes pretenden atribuirle al señor Antonio Fidel Montt.
- Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados no están probados
- No existía dependencia económica de MAURICIO CARDENAS GUEVARA Y RENE CARDENAS GUEVARA respecto de su padre JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR (q.e.p.d.) y su hermana MIRIAM CARDENAS GUEVARA (q.e.p.d.), razón por la que carece de fundamento la pretensión de lucro cesante consolidado y futuro para cada demandante.
- El daño emergente en igual suma pretendida para cada demandante no está probado, no se allegaron facturas debidamente pagadas en la cuantía solicitada.

A la tercera. ALLIANZ SEGUROS S.A. se opone. Mi representada no es solidaria ni en el pago de los perjuicios reclamados ni en las costas del proceso conforme quedará explicitado en el acápite de excepciones; tampoco está probada la responsabilidad que se le pretende atribuir al señor Montt.

II. A LOS HECHOS.

Al primero. Es un hecho confusamente redactado. **Es cierto** que el día 13 de enero de 2016, el señor Antonio Fidel Montt Amell conducía el vehículo de placas KIT 167 en la vía La Lizama – Barrancabermeja; **es cierto** que dicho automotor en calidad de pasajeros era ocupado por **Miriam Cárdenas Guevara, José Agustín Cárdenas Villamizar, Jhan Carlos Montt y Juan Diego Montt**; **es cierto** que fallecieron Miriam Cárdenas Guevara y José Agustín Cárdenas. Esta información está contenida en el IPAT anexo a la demanda.

Al segundo. No es cierto como se encuentra redactado. No es cierto que ANTONIO FIDEL MONTT AMELL haya invadido el carril por el cual la señora Johana Patricia Diaz Solano conducía el vehículo de placas HWK 573. En esta actuación se logrará probar que la acción desplegada por DIAZ SOLANO fue determinante y exclusiva en el resultado lesivo, ya que ésta persona además de guiar el automotor a exceso de velocidad, invadió el carril ocupado correctamente



por Antonio Fidel. **No es cierto** que CLARA ROSA TOVAR DE CHAGUALÁ fuera pasajera del vehículo de placas HWL 573, su nombre no está consignado en el informe de accidentes.

Al tercero. No es cierto como se encuentra redactado. El vehículo de placas KIT 167 no se encontraba afiliado a ALLIANZ SEGUROS S.A., sino asegurado con dicha Compañía, negocio asegurativo contenido en la póliza 021668963/2403.

Al cuarto. No le consta a mi representada. La carga de la prueba le corresponde a los demandantes.

Al quinto. Es un hecho confusamente redactado y del cual me pronuncio en los siguientes términos:

- Es cierto el fallecimiento de los señores MIRIAM CARDENAS GUEVARA Y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR.
- Los demás aspectos descritos en este hecho **no le constan a mi representada** porque se desconoce la fuente o bibliografía de donde fue transcrita dicha información.

Al sexto. No le consta a mi mandante lo redactado en este hecho, por cuanto las personas aquí mencionadas no hacen parte de la presente actuación judicial. Por lo tanto, es un hecho irrelevante.

Al séptimo. No le consta a mi representada lo indicado en este hecho por tratarse de aspectos referente a la jurisdicción penal. Se precisa que los mismos demandantes indican que la sentencia “fue apelada”, razón por la que, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de Antonio Fidel Montt.

Al octavo. No es cierto. ANTONIO FIDEL MONTT, en su calidad de conductor del vehículo de placas KIT 167 no “abusó” del riesgo, ni fue imprudente ni faltó al deber de cuidado. Como se probará en la presente Litis, la causa eficiente y exclusiva que desencadenó el accidente de tránsito de enero 13 de 2015, recae única y exclusivamente en JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO, conductora del vehículo de placas HWK 573 quien guiaba el referido rodante excediendo el límite de velocidad e invadiendo el carril ocupado correctamente por el señor MONTT.

Al noveno. Parcialmente cierto. Es cierto únicamente que ANTONIO FIDEL MONTT AMELL era el propietario del vehículo de placas KIT167. **No le consta a mi representada** la propiedad del otro automotor involucrado en el percance vial, es una situación irrelevante para este el proceso.

Al décimo. No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad. Se aclara que, para el día de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, la acción directa contra el asegurador ya se encontraba prescrita.

Al décimo primero. No existe.

Al décimo segundo o “doce”. Es cierto.



III. EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERO. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Esta excepción está llamada a su prosperidad, por cuanto la acción directa contra el asegurador se encuentra prescrita.

El accidente de tránsito tuvo ocurrencia el día 13 de enero de 2015, fijándose como límite temporal para que el damnificado o víctima pueda ejercer la acción directa contra el asegurador, hasta el día 13 de enero de 2020.

Conforme las pruebas anexas y las fechas en ellas incorporadas, con certeza se concluye que, para la época en que los demandantes presentaron reclamación ante la Compañía, radicaron la solicitud de conciliación extrajudicial y, cuando iniciaron la acción directa en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., ya se encontraban prescritas todas las acciones derivadas del contrato de seguro No. 021668963/2403, veamos:

- 13 de enero de 2015: accidente de tránsito
- **13 de Enero de 2020:** **Prescripción de la acción directa contra el Asegurador (5 años – prescripción extraordinaria)**
- 06 febrero de 2020: radicación de reclamación ante Allianz.
- 16 de julio de 2020: radicación audiencia de conciliación
- 11 de septiembre de 2020: celebración audiencia de conciliación

Los demandantes iniciaron las acciones en contra del Asegurador posterior a los cinco años que es el límite temporal, perentorio e improrrogable de la acción directa en contra de la Compañía de Seguros, es decir, cuando ya se había configurado la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Mi representada de manera seria y fundada el día 13 de febrero de 2020, emite respuesta a los hoy demandantes donde objeta la reclamación radicada el 06 de febrero de 2020 precisando que, además de estar frente a una causal de exclusión (como más adelante se explica), también ha operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

El artículo 1081 del C. de Cio precisa el término de la prescripción ordinaria y el de la extraordinaria, así:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.



La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Destaco en negrillas).

A su turno, el artículo 1131 de la norma en cita, reza: **“OCURRENCIA DEL SINIESTRO.** *En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”*

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de mayo 25 de 2011, radicado 50001-31-03-003-2004-00142-01, con ponencia del H. M. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, se estudió a cabalidad el término para vincular al Asegurador en acción directa, siendo este de cinco (5) años, so pena que opere el fenómeno de la prescripción:

“3. Con posterioridad, sobre el mismo tema, la Corporación hizo explícito su criterio a propósito de la prescripción y las incidencias generadas por la reforma introducida en el artículo 1131 del C. de Co., por parte de la Ley 45 de 1990; tuvo oportunidad de expresar lo que sigue:

“Por consiguiente, resulta meridiano que aun cuando los cánones 1081 y 1131 del Código de Comercio deben interpretarse conjunta y articuladamente, según se evidenció, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único perceptor de la prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio -cinco años-, parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción que...no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado a raíz del advenimiento del hecho perjudicial perpetrado por el asegurado, frente al asegurador, propósito legislativo que, de entenderse que la prescripción aplicable fuera la ordinaria de dos años, por la brevedad del término, en compañía de otras vicisitudes, podría verse más comprometido, en contravía de su genuina y plausible teología” -La Sala hace notar- (Sent. Cas. 29 de junio de 2007, expediente 1998-04690 01).

*De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna, postulados de las siguientes características: **i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria;** ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces...”* (Resalto propio)



Colofón de lo expuesto, para el asunto de marras es innegable que **la acción directa contra el asegurador prescribió el 13 de enero de 2020**, por consiguiente, para la fecha de reclamación, de radicación de solicitud de conciliación extrajudicial, y la demanda, se había superado con creces el término de prescripción extraordinaria de cinco (5) años.

En consecuencia, Solicito muy comedidamente a la Señora Jueza declarar probada esta excepción y negar en su integridad las pretensiones de la demanda dirigidas en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDA. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

En las pretensiones de la demanda solicita la parte activa que ALLIANZ SEGUROS S.A. sea declarada responsable del accidente de tránsito ocurrido el 13 de enero de 2015, y consecuentemente sea condenada en solidaridad al pago de las sumas reclamadas por los hermanos Cárdenas Guevara.

ALLIANZ SEGUROS S.A. no detentaba para el día del lamentable siniestro y nunca ha detentado el poder de mando, gobierno, dirección o control sobre el vehículo de placas KIT 167 involucrado en el percance vial; la guarda jurídica y material del referido automotor la ejercía exclusivamente su propietario y conductor ANTONIO FIDEL MONTT AMELL.

La acción promovida por los demandantes en contra el asegurador es la prevista en los artículos 1127 al 1133 del Código de Comercio, norma que faculta a la víctima de un hecho dañoso para que reclame directamente a la Aseguradora los perjuicios que ha sufrido y que sean **causados** por el asegurado, acción directa que se debe realizar dentro del marco temporal de cinco (5) años contados a partir de la ocurrencia del siniestro, conforme reza el artículo 1081 del C. de Cio.

Sin embargo, como se probará en esta litis, el señor ANTONIO FIDEL MONTT AMELL no **causó** el accidente que tratan los hechos de la demanda, tampoco es el responsable del fallecimiento de su cónyuge **MIYRIAM CARDENAS GUEVARA** y de su suegro **JOSE AGUSTIN CÁRDENAS VILLAMIZAR**, personas que ocupaban el automotor de placas KIT 167 en calidad de pasajeros, este infortunado desenlace es derivado de la conducta negligente, imprudente de **JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO**, quien al momento del percance guiaba el automotor de placas HWK 573 excediendo el límite de velocidad e invadiendo el carril ocupado correctamente por el demandado ANTONIO FIDEL.

Las pretensiones de la demanda invocadas en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. deben ser denegadas porque, Antonio Fidel Montt **no causó** los perjuicios aparentemente sufridos por los demandantes, además, las acciones que se derivan del contrato de seguro se encuentran prescritas como se explicó en la excepción primera, asimismo, mi mandante no detentaba ni la guarda jurídica ni material del vehículo de placas KIT 167, razón para entender que no existe ni responsabilidad solidaria por el accidente de tránsito, ni solidaridad en el pago de los perjuicios.



Por lo expuesto, Respetuosamente Señora Jueza, le pido a Usted denegar todas las pretensiones declarativas y de condena en contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

TERCERA. EXCLUSIÓN EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PREVISTO EN EL CONTRATO DE SEGURO – POLIZA 021668963/2403.

Reclaman los señores MAURICIO Y RENE CARDENAS GUEVARA extralimitadas indemnizaciones por los perjuicios que según estos les fueron causados como consecuencia del accidente de tránsito de enero 13 de 2015, hecho en el cual fallecen su hermana MIRIAM CARDENAS GUEVARA y su padre JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR.

La señora MIRIAM CARDENAS GUEVERA (q.e.p.d.) era la cónyuge de ANTONIO FIDEL MONT AMELL para el día 13 de enero de 2015, y por consiguiente, JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR (q.e.p.d.) era el padre de Miriam y suegro del demandado Antonio Fidel.

El artículo 1056 del Código de Comercio establece la autonomía contractual para concretar los riesgos, en los siguientes términos:

“ART 1056: ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

De conformidad con el condicionado que rige la póliza No. 021668963/2403 vigente para el día del accidente, se estipularon unas exclusiones en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, a saber:

“Exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual (...)

3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero (a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado (...)”

Con fundamento en la norma transcrita, en lo ya probado en este proceso, esto es, ANTONIO FIDEL MONTT era el cónyuge de MIRIAM CARDENAS GUEVERA para el momento de los hechos y yerno de don JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR –primer grado de afinidad-, así como la exclusión en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, es claro, inequívoco y contundente que cualquier reclamación contra el asegurador es improcedente porque está excluida toda indemnización pretendida por la muerte del cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y primero civil del asegurado.

Por lo expuesto Señoría, en el muy improbable evento que se dicte una sentencia estimatoria de pretensiones, dicho fallo no podrá irradiar efectos en contra de



ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto las indemnizaciones pretendidas devienen del deceso de la cónyuge y del pariente en primer grado de afinidad con el asegurado ANTONIO FIDEL MONTT AMELL, lo que está taxativamente excluido en el contrato de seguro.

CUARTA. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR HECHO DE UN TERCERO IMPUTABLE A JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO, CONDUCTORA DEL VEHÍCULO DE PLACAS HWK 573

En un juicio de reproche, pretende la parte demandante derivar responsabilidad del accidente de tránsito de enero 13 de 2015 en ANTONIO FIDEL MONTT AMELL, argumentando que este conductor invadió el carril por el cual la señorita JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO guiaba el vehículo de placas HWM 573.

Contrario a lo referido por los demandantes y que valga aclarar no está sustentado técnicamente, en este proceso se logrará probar que la responsabilidad del percance vial que lastimosamente cobró la vida de los señores MIRIAM CARDENAS GUEVERA Y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR, recae única y exclusivamente en JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO conductora del vehículo de placas HWM 573, quien irresponsablemente excedía el límite de velocidad permitido en el sitio de los hechos, e invadió el carril ocupado correctamente por ANTONIO FIDEL MONTT quien guiaba diligentemente el automotor de placas KIT 167.

Probado estará en esta causa que, JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO, irrespetó las siguientes normas de comportamiento vial – Código Nacional de Tránsito:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

(...)

PARÁGRAFO 2o. *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. (...)*

“ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”.*



Todo perjuicio o daño que se pueda derivar del accidente de tránsito de marras, toda pretensión indemnizatoria por dicho siniestro vial, es consecuencia de la conducta culposa, negligente e irresponsable de JOHANA PATRICIA DIAZ, por consiguiente, los perjuicios que según los demandantes han sufrido por el pluricitado accidente, deberán ser indemnizados por una persona totalmente diferente al señor ANTONIO FIDEL MONTT, en el caso particular, por la señora JOHANA PATRICIA.

ANTONIO FIDEL MONTT no es culpable ni responsable de los daños y perjuicios que pretenden imputarle en la presente acción civil, y quedará probado que la señora JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO vulneró sendas conductas de comportamiento, configurando la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero, rompiendo el nexo de causalidad.

Por las consideraciones expuestas, a Su Señoría con inmenso respeto le pido declarar probada esta excepción y negar en su integridad las pretensiones de la demanda.

QUINTA. IMPROCEDENTE PRETENSIÓN POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE FUTURO.

Con todo respeto Señora Jueza, le pido a Usted declarar probada esta excepción por las siguientes razones:

Claramente en el escrito de demanda, MAURICIO Y RENE CARDENAS GUEVARA solicitan caprichosas y exageradas indemnizaciones por lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, argumentando su petición en ser hijos y hermanos de los causantes JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR Y MIRIAM CARDENAS GUEVARA.

Lo reclamado o pretendido es totalmente improcedente, arbitrario, injusto y configura un enriquecimiento sin causa para los demandantes, veamos:

La señora MIRIAM CARDENAS GUEVARA (q.e.p.d.), para el día de su lamentable deceso no devengaba ingreso alguno, pues su actividad era ama de casa, y, en el remoto evento que percibiera algún tipo de dinero por actividad productiva realizada, es claro que la prelación en dependencia económica la ostentaba sus hijos menores de edad y en edad escolar, no sus hermanos demandantes.

En cuanto al señor JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR (q.p.e.d.), no prueban los demandantes que en efecto, esta persona fuera pensionada para la fecha de su deceso ni tampoco allegan evidencia probatoria que determine que los reclamantes dependían económicamente de su progenitor.

El demandante Mauricio Cárdenas Guevara, con 45 años y 8 meses de edad para el día del accidente, no era una persona dependiente de su padre y mucho menos de su hermana, no arrima a la actuación documento idóneo que demuestre o acredite su imposibilidad de trabajar y su dependencia económica de sus familiares fallecidos.



René Cardenas Guevara, nacido el 15 de enero de 1967, con 48 años para el día de los hechos, tampoco dependía de su padre y de su hermana. Este demandante labora actualmente y es COTIZANTE activo en el sistema de seguridad social como se acredita con la consulta realizada al sistema RUAF.

Son temerarias las peticiones de reconocimiento de Lucro cesante Consolidado y Futuro para los dos demandantes, pretensiones que carecen de causa, de argumentos y de pruebas de dependencia económica entre aquellos y sus parientes fallecidos.

La liquidación de lucro cesante consolidado y futuro que realizó el señor Rafael Rodríguez Ramírez está alejada a la realidad procesal, probatoria, y distorsiona los antecedentes jurisprudenciales que sobre esta clase de perjuicios ya ha referido tanto la Honorable Sala Civil de Tribunal Superior de Bucaramanga, como la Corte Suprema de Justicia.

La tasación realizada por el Ingeniero Financiero desborda una realidad procesal y un precedente jurisprudencial, por lo que nos permite concluir que dicha tasación es irreal, ilógica, e improcedente para los demandantes.

Para que se reconozca el lucro cesante consolidado y futuro, es inequívoca la acreditación de la dependencia entre el alimentante y el obligado a suministrar estos alimentos, como se ha estudiado ampliamente por parte de nuestras Altas Corporaciones, como en la sentencia SC11149-2015, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 21 de agosto de 2015, con ponencia del H.M. JESUS VALL DE RUTÉN RUIZ, en la que se consideró en relación con esta clase de perjuicios:

Pero más allá de esa razón formal, es lo cierto que la determinación de la edad máxima hasta la cual es dable entender que la ayuda económica de un padre hacia su hijo menor -al cual le está actualmente suministrando alimentos- se ha de proyectar en el tiempo, no es criterio que se encuentre plasmado en regla legal alguna. Ha sido la jurisprudencia la que en aplicación de máximas de la experiencia ha venido estableciendo algunos límites de conformidad con factores sociales (mayor necesidad de capacitarse, por ej.) y de diverso orden (entorno rural o urbano) que inciden en el mismo. (...)

Pero las circunstancias del país han cambiado. Hoy es natural y deseable entender que las nuevas generaciones no se contenten con estudiar hasta los 18 años alcanzando solo el bachillerato para obtener luego un empleo. Y es por ello que la Corte de un tiempo a esta parte ha venido estableciendo el límite que aplicó el Tribunal a efectos de liquidar el lucro cesante futuro derivado de la ruptura, por causa del fallecimiento del padre, de la ayuda económica que entonces brindaba al hijo demandante. En efecto, en jurisprudencia que a continuación se transcribe para ratificarla, dijo esta Corporación

«Es regla de principio, en punto de la liquidación de los perjuicios padecidos por los hijos en razón del fallecimiento accidental del progenitor del que dependían económicamente, que esa ayuda, desde el punto de vista temporal, no es ilimitada o irrestricta, en el entendido que ella resulta



necesaria, inicialmente, sólo hasta tanto el hijo se encuentre en condiciones de atender funcionalmente su propia subsistencia, que en el medio nacional, con apoyo en las reglas de la experiencia, ésta Corporación ha estimado, ocurre al arribo de la edad de veinticinco años, siempre y cuando, claro está, se verifiquen los supuestos fácticos por ella descritos».

«Sobre el particular, ha dicho la Corte que ‘la discusión que podría centrarse en torno a la edad límite que se tomó como período de tiempo en que los hijos de las víctimas requerían de sus sustentos, corresponde a la proyección más correcta si se tiene en cuenta que atendiendo a las reglas de la experiencia, es dable deducir que, en principio, a los 25 años, una persona de la zona urbana del país, dedicada al estudio, puede adquirir su completa educación que lo habilita para velar, a partir de entonces, por su propio sostenimiento, desde luego que tampoco obra prueba ninguna que desvirtúe, para aumentar o disminuir, esa edad tope» (Se subraya; Cas. Civ., sentencia de 18 de octubre de 2001, Exp. 4504). (...)»

Por lo expuesto, Señoría a Usted le pido con el debido respeto, negar por improcedentes, arbitrarias e injustas las peticiones de lucro cesante consolidado y futuro y declarar probada esta excepción.

SEXTA. CARENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE

“El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización¹...”

Revisadas las pretensiones de los demandantes, ambos piden la suma de \$5.284.912 por concepto de *“gastos funerarios, transporte, taxis, papelería y traslado de los cuerpos de Barrancabermeja a Bucaramanga”*.

De la prueba documental allegada por la parte activa, no se observa ninguna factura efectivamente pagada por cada demandante y que sustente el valor reclamado por dicho concepto.

Es ilógico e irreal lo pretendido, por demás está absurdamente tasado por un “Ingeniero Financiero” que claramente de liquidación de perjuicios no tiene conocimiento.

En sentencia SC20448-2017 con ponencia de la H.M. MARGARITA CABELLO BLANCO, se precisó referencia al daño emergente:

“3. Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento (...)”

¹ Tomado del libro El daño. Autor Juan Carlos Henao. Página 39.



De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; (...)"

Es inexistente el daño emergente pretendido porque éste no se causó, no hay prueba de facturas efectivamente pagadas por los demandantes en cuantía de \$5.284.912=, y en tal virtud, Ruego a la Señora Juez denegar la pretensión por este concepto y declarar probada esta excepción.

SÉPTIMA. IMPROCEDENTE Y EXTRALIMITADA PRETENSIÓN POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

Pretenden los demandantes que se les reconozca y paguen exageradas cuantías indemnizatorias por concepto de daño moral derivado del fallecimiento de su hermana MIRIAM CARDENAS GUEVARA y su padre JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR como consecuencia del accidente de tránsito de enero 13 de 2015.

Carece de causa el reclamo en la presente acción declarativa, porque los aparentes perjuicios que se le llegaron a causar a los hermanos CARDENAS GUEVERA no ha sido por culpa o negligencia del señor ANTONIO FIDEL MONTT AMELL.

Recordemos que las víctimas fatales del delicado suceso eran la cónyuge y el suegro del demandado ANTONIO FIDEL, quien ha sufrido y sufre su inesperada partida, daño que fue el resultado culposo, negligente e irresponsable de JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO, conductora del vehículo de placas HWM 573, quien temerariamente guiaba el mencionado automotor a exceso de velocidad e invadiendo el carril ocupado correctamente por MONTT AMEL, como se probará en este proceso.

Es desacertado pretender los demandantes MAURICIO Y RENE CARDENAS GUEVARA que ANTONIO FIDEL MONTT AMELL les indemnice los perjuicios extrapatrimoniales, máxime cuando el señor MONTT ha sido víctima del accidente de fecha 13 de enero de 2015.

Aunado a lo anterior, es improcedente basar la pretensión extrapatrimonial en una "liquidación" que realizó un inexperto en la materia como lo es el señor Rafael Rodríguez Ramírez, de por sí, es arbitrario, más cuando para la liquidación del mismo, trae a presente una tabla del consejo de Estado, Jurisprudencia que no es del resorte de la Jurisdicción Civil.

Lo pretendido carece de prueba, es extralimitado y supera con creces incluso, la postura de la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga:



Sentencia de fecha 18 de Julio de 2017, con ponencia del H.M. CARLOS GIOVANNY ULLOA, radicado 2015-122-01, R.I. 841/2016, luego de estudiar los argumentos de las partes demandantes y demandadas, la Corporación reconoce por daño moral a las hermanas del motociclista fallecido cuatro millones de pesos (\$4.000.000=), suma a la cual ya se le disminuyó el 50% por la concurrencia de culpas.

En el hipotético evento que la Señora Jueza considere que los demandantes si tienen derecho a ser indemnizados por daño moral, solicito comedidamente que el mismo se ajuste a la probado en esta actuación.

OCTAVA. LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P. consistente en que, si resultare probado cualquier hecho que exima total o parcialmente de responsabilidad a mis representados, Su Señoría deberá así declararlo.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con las disposiciones del artículo 206 del CGP, comedidamente me permito objetar el juramento estimatorio, bajo las siguientes consideraciones:

- Daño emergente: Cada demandante reclama por este concepto la suma de \$5.284.912=, pero omiten cada uno de ellos, anexar o aportar las facturas de compra-venta efectivamente pagadas por la cuantía reclamada.
- Lucro cesante consolidado y futuro: cada demandante de forma injustificada y arbitraria reclama altas cuantías por estos conceptos, pero no aportan ningún elemento de convicción que permitan razonable inferir que son incapaces, que no laboran y que indiscutiblemente eran dependientes económicos de su padre y su hermana fallecida, auxilio monetario sin el cual hoy día pasan necesidades.

No hay prueba alguna que sustente lo pretendido por lucro cesante consolidado y futuro en cuantía de \$122.096.746= para cada demandante.

V. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES: Con tal carácter aporto:

1. Correo de fecha 12 de Marzo de 2021, a través del cual se remite el poder otorgado por el Dr. WILLAM BARRERA VALDERRAMA.
2. Poder otorgador por el Dr. WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, representante legal para asuntos judiciales de ALLIANZ SEGUROS S.A.
3. Certificado de representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Póliza No. 021668963/2403 y las condiciones del contrato de seguro. En este negocio aseguraticio a folio doce (12) está la exclusión en el amparo de



- responsabilidad civil extracontractual que trata la excepción primera de esta contestación.
5. Copia del recibido de la reclamación presentada por los demandantes ante Allianz Seguros S.A., el día 06 de Febrero de 2020, fecha cierta en que las acciones derivadas del contrato de seguro ya se encontraban prescritas.
 6. Oficio de fecha 13 de Febrero de 2020 por medio del cual ALLIANZ SEGUROS S.A. objeta seria y fundadamente la reclamación presentada por los demandantes.
 7. Consulta RUAF de René Cárdenas Guevara, quien está activo en el sistema de seguridad social como cotizante.
 8. Consulta RUAF de Mauricio Cárdenas Guevara, quien está activo en el sistema de pensiones.
 9. Constancia de envío al correo Coordinador1.mausoleo@orglaesperanza.com, del Derecho de petición dirigido a la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA, a través del cual se solicita:
 - a) Si los señores MYRIAM CARDENAS GUEVARA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No 63.478.705 y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No 5.555.416 para el día 13 de enero de 2015 se encontraban afiliados o eran beneficiarios de Seguros exequiales proporcionados por su funeraria. En caso de ser positiva su respuesta solicito se aporte el documento que acredite tal vinculación y/o afiliación.
 - b) Solicito se me informe desde que fecha las personas antes aludidas se encontraban afiliados y/o vinculadas a su entidad y si su vinculación se surtió de forma directa por ellas, o fueron afiliados por intermedio de otra persona. En este caso favor indicar que persona realizó su afiliación. Allegar soporte documental que soporte esta información.
 - c) Sírvase indicar en atención al seguro funerario o convenio por el cual se encontraban vinculados con su entidad, que cobertura, amparos o beneficios ofrecían a los señores MYRIAM CARDENAS GUEVARA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No 63.478.705 y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.). Allegar soporte documental que soporte esta información.
 - d) Señalen en virtud del fallecimiento de los señores MYRIAM CARDENAS GUEVARA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No 63.478.705 y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.) el día 13 de enero de 2015, que valores tuvieron que ser cancelados por los familiares de éstos y cuales fueron asumidos por su Funeraria a fin de solventar los gastos funerarios. Allegar soporte documental, facturas, relación de gastos y demás documentación que soporte esta información.
 10. Constancia de envío al correo servicioalcliente@losolivos.co, del derecho de petición dirigido a la FUNERARIA LOS OLIVOS, a través del cual se solicita:



- a. Si los señores MYRIAM CARDENAS GUEVARA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No 63.478.705 y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No 5.555.416 para el día 13 de enero de 2015 se encontraban afiliados o eran beneficiarios de Seguros exequiales proporcionados por su funeraria. En caso de ser positiva su respuesta solicito se aporte el documento que acredite tal vinculación y/o afiliación.
- b. Solicito se me informe desde que fecha las personas antes aludidas se encontraban afiliados y/o vinculadas a su entidad y si su vinculación se surtió de forma directa por ellas, o fueron afiliados por intermedio de otra persona. En este caso favor indicar que persona realizó su afiliación. Allegar soporte documental que soporte esta información.
- c. Sírvase indicar en atención al seguro funerario o convenio por el cual se encontraban vinculados con su entidad, que cobertura, amparos o beneficios ofrecían a los señores MYRIAM CARDENAS GUEVARA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No 63.478.705 y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.). Allegar soporte documental que soporte esta información.
- d. Señalen en virtud del fallecimiento de los señores MYRIAM CARDENAS GUEVARA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No 63.478.705 y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.) el día 13 de enero de 2015, que valores tuvieron que ser cancelados por los familiares de éstos y cuales fueron asumidos por su Funeraria a fin de solventar los gastos funerarios. Allegar soporte documental, facturas, relación de gastos y demás documentación que soporte esta información.

B. DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN: De manera comedida solicito Respetuosamente a la Señora Jueza que se decreten como pruebas documentales las siguientes:

1. Se le ordene al Representante Legal o quien haga sus veces de ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA, correo Coordinador1.mausoleo@orglaesperanza.com, que allegue con destino al presente proceso, certificación e información sobre los siguientes aspectos:
 - a. Si los señores MYRIAM CARDENAS GUEVARA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No 63.478.705 y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No 5.555.416 para el día 13 de enero de 2015 se encontraban afiliados o eran beneficiarios de Seguros exequiales proporcionados por su funeraria. En caso de ser positiva su respuesta solicito se aporte el documento que acredite tal vinculación y/o afiliación.
 - b. Se informe desde que fecha las personas antes aludidas se encontraban afiliados y/o vinculadas a su entidad y si su vinculación se surtió de forma directa por ellas, o fueron afiliados por intermedio de otra persona. En este caso favor indicar que persona realizó su afiliación. Allegar soporte documental que soporte esta información.



- c. Sírvase indicar en atención al seguro funerario o convenio por el cual se encontraban vinculados con su entidad, que cobertura, amparos o beneficios ofrecían a los señores MYRIAM CARDENAS GUEVARA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No 63.478.705 y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.). Allegar soporte documental que soporte esta información.
- d. Señalen en virtud del fallecimiento de los señores MYRIAM CARDENAS GUEVARA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No 63.478.705 y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.) el día 13 de enero de 2015, que valores tuvieron que ser cancelados por los familiares de éstos y cuales fueron asumidos por su Funeraria a fin de solventar los gastos funerarios. Allegar soporte documental, facturas, relación de gastos y demás documentación que soporte esta información.

Es procedente el decreto de esta prueba documental, por cuanto se acreditó el cumplimiento de la carga procesal que trata el art. 173 del C.G.P.

2. Se le ordene al Representante Legal o quien haga sus veces de la FUNERARIA LOS OLIVOS, correo: servicioalcliente@losolivos.co, que remita con destino a este proceso certificación e información sobre los siguientes aspectos:
 - a. Si los señores MYRIAM CARDENAS GUEVARA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No 63.478.705 y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No 5.555.416 para el día 13 de enero de 2015 se encontraban afiliados o eran beneficiarios de Seguros exequiales proporcionados por su funeraria. En caso de ser positiva su respuesta solicito se aporte el documento que acredite tal vinculación y/o afiliación.
 - b. Solicito se me informe desde que fecha las personas antes aludidas se encontraban afiliados y/o vinculadas a su entidad y si su vinculación se surtió de forma directa por ellas, o fueron afiliados por intermedio de otra persona. En este caso favor indicar que persona realizó su afiliación. Allegar soporte documental que soporte esta información.
 - c. Sírvase indicar en atención al seguro funerario o convenio por el cual se encontraban vinculados con su entidad, que cobertura, amparos o beneficios ofrecían a los señores MYRIAM CARDENAS GUEVARA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No 63.478.705 y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.). Allegar soporte documental que soporte esta información.
 - d. Señalen en virtud del fallecimiento de los señores MYRIAM CARDENAS GUEVARA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No 63.478.705 y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.) el día 13 de enero de 2015, que valores tuvieron que ser cancelados por los familiares de éstos y cuales fueron asumidos por su Funeraria a fin de solventar los gastos funerarios. Allegar soporte



documental, facturas, relación de gastos y demás documentación que soporte esta información.

Es procedente el decreto de esta prueba documental, por cuanto se acreditó el cumplimiento de la carga procesal que trata el art. 173 del C.G.P.

c. TESTIMONIALES. Solicito respetuosamente a la Señora Juez, me permita interrogar los testigos citados por los demandantes y el demandado.

d. INTERROGATORIO DE PARTE. Comedidamente y al tenor de lo dispuesto en el art. 198 del C.G.P., pido a la Señora Juez me permita interrogar a los demandantes MAURICIO CARDENAS GUEVARA Y RENE CARDENAS GUEVARA.

e. OPOSICIÓN PROBATORIA.

Con el debido respeto, manifiesto a la Señora Juez que me opongo a las siguientes pruebas solicitadas por los demandantes:

- Las declaraciones de CLARA ROSA TOVAR DE CHAGUALÁ Y SAUL CHAGUALA CARRILLO, quienes han sido llamados a deponer como testigos presenciales del accidente de tránsito, pero, leído en su integridad la sentencia dictada por la Juez Tercera Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, los testimonios de estas personas no fueron relevantes por no “visualizar el momento del impacto entre los vehículos siniestrados”.
Por lo tanto, Ruego a la Señora Juez no decretar los testimonios de CLARA ROSA TOVAR DE CHAGUALÁ Y SAUL CHAGUALÁ CARRILLO, cuyas deponencias ya fueron analizadas y declaradas irrelevantes para el proceso.
- La prueba pericial tendiente a la designación de “un perito evaluador – auxiliar de la justicia – a fin de que con fundamento en las pruebas aportada al expediente y teniendo en cuenta los hechos, evalúe o determine los daños y perjuicios materiales morales causado a los demandante...”.
La parte activa aporta con la demanda un “dictamen”, que si bien no cumple los requisitos del art. 226 del CGP, y del cual se solicitará su contradicción, es ineficaz que se solicite un auxiliar de la justicia para tal fin.
Por lo anterior, solicito a la Señora Juez rechazar por improcedente esta solicitud probatoria.
- La inspección judicial: con el debido respeto manifiesto que es totalmente improcedente e inútil esta solicitud probatoria, primero porque se trata de otro siniestro, y segundo, porque por el accidente de tránsito de enero 13 de 2015, hay un informe de accidentes donde se registran las características de la vía.



- g. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** Sin aceptar y mucho menos reconocer como una prueba pericial o un dictamen pericial el documento donde se “liquidan” los perjuicios reclamados por los demandantes, acogiendo lo dispuesto en el art. 228 del CGP, solicito respetuosamente a la Señora Jueza que ordene la comparecencia del Ing. Financiero Rafael Rodríguez Ramírez el día y hora que fije el Despacho.

VI. NOTIFICACIONES.

El representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. recibe notificaciones en el correo notificacionesjudiciales@allianz.co

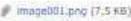
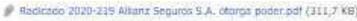
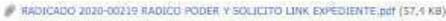
La Suscrita apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A., se notifica en la Calle 36 # 15 – 32 oficina 706 Edificio Colseguros, correo gerencia@sfrlegal.com, celular 3183121612, mensajes whatsapp al número 3006391652.

Cordialmente,

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON
C.C. 37.748.076 expedida en Bucaramanga
T.P. 145.767 C. S. de la J.
Correo: gerencia@sfrlegal.com
Celular: 3006391652 - 3183121612

FW: Poder / Rad. 2020-00219 J2ccto de B/manga/ Dtes. MAURICIO CARDENAS GUEVARA Y RENE CARDENAS GUEVARA /Ddos ALLIANZ SEGUROS S.A. Y ANTONIO FIDEL MONTT

De: gerencia@sfrlegal.com <gerencia@sfrlegal.com>
Enviado: Fri, 12 Mar, 2021 a la(s) 10:27 am
Para: j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: ramiromerchanmerchan@hotmail.com, abgramiromerchan18@gmail.com

   [-- Descargar todos los](#)

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga.

Proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado 2020-00219
Demandante Mauricio Cárdenas Guevara y otro
Demandado Allianz Seguros S.A. y Antonio Fidel Montt.

Obrando como apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., respetuosamente me dirijo al Despacho para radicar:

- Poder debidamente conferido por el Representante Legal para asuntos judiciales, el cual fue remitido desde el correo de notificacionesjudiciales@allianz.co - antecede, y el certificado de Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Memorial

Cordialmente,

Claudia Cristina Rueda Pabón
Serrano, Figueroa & Rueda Jurídicos S.A.S.
Calle 38 No. 15-32, oficina 706, edificio Colseguros, Bucaramanga
Tel: (7) 8421046 - 8701446 / 3183121612
www.sfrlegal.com e-mail: gerencia@sfrlegal.com

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Decreto Reglamentario 1377 de 2013, que rige la protección de datos personales, la **Sociedad Serrano Figueroa y Rueda Jurídicos S.A.S.** informa que garantiza la protección plena del derecho de Habeas Data a todos los clientes, proveedores, usuarios, destinatarios y receptores, respecto de los datos suministrados voluntaria y libremente para el correcto ejercicio de las gestiones jurídicas y administrativas. Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado y/o por cláusulas de confidencialidad. Si usted ha recibido este correo por error o equivocación queda estrictamente prohibido la utilización, copia, impresión, redistribución o retención del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

 Antes de imprimir, verifique si es realmente necesario. Proteger el medio ambiente es deber de todos.

-----Mensaje original-----

De: "Notificación Judiciales" <notificacionesjudiciales@allianz.co>
Enviado: Friday, 12 March, 2021 1:24am
Para: "gerencia@sfrlegal.com" <gerencia@sfrlegal.com>
Asunto: Poder / Rad. 2020-00219 J2ccto de B/manga/ Dtes. MAURICIO CARDENAS GUEVARA Y RENE CARDENAS GUEVARA /Ddos ALLIANZ SEGUROS S.A. Y ANTONIO FIDEL MONTT

Respetadas doctoras buenas noches,

Me permito enviar poder a través del buzón de notificaciones judiciales.

Cordial saludo,

William Barrera Valderrama
Representante legal para asuntos judiciales
Allianz Colombia | Indemnizaciones RC y Procesos Judiciales |
Calle 47 #20-85 Edif. Leo L 101, Bucaramanga, Colombia |
Phone: +(577) 8854525 | email: william.barrera@externos.allianz.co



Nota: Este email y los archivos transmitidos a través del mismo, solo han sido enviados a los nombres que están en la lista de destinatarios y puede contener información confidencial y/o exclusiva. Si usted no es parte de los destinatarios, por favor no lea, copie o distribuya el contenido de este email a otras personas y notifique de inmediato al remitente. Por favor elimine el email o cualquier copia del mismo.
 Cuida el medio ambiente, no imprimas este email



Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Referencia: Proceso Declarativo – radicado 2020-219
Demandante: RENE CARDENAS GUEVARA y otros.
Demandados: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y ANTONIO FIDEL MONTT

WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.297.787, obrando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. sucursal Bucaramanga, persona jurídica identificada con NIT 860.026.182-5, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a la Doctora **YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA**, abogada inscrita, portadora de la tarjeta profesional 233.604 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía 32'865.849 expedida en Soledad – Atl., y a **CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON**, abogada inscrita, portadora de la tarjeta profesional 145.767 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía 37.748.076 expedida en Bucaramanga, para que se notifique, conteste la demanda y/o llamamiento en garantía, asuma la defensa de los intereses de la entidad ASEGURADORA, interponga y sustente los recursos procedentes y proponga las excepciones que juzgue pertinentes.

Confiero a las APODERADAS además de las facultades previstas en el artículo 77 de C.G.P., las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, pedir, presentar e impugnar medios de prueba, presentar y sustentar recursos y en general, para adelantar todas las diligencias encaminadas al buen éxito del presente mandato.

Respetuosamente,

WILLIAM BARRERA VALDERRAMA
Rep. Legal para asuntos judiciales de ALLIANZ SEGUROS S.A.
Correo: notificacionesjudiciales@allianz.co
William.barrera@externos.allianz.co

Aceptamos el poder:

YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA
C.C. 32'865.849 expedida en Soledad- Atl
T.P. No.233.604 del C S de la J
Correo: gerencia@sfrlegal.com

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON
C.C. 37.748.076 expedida en Bucaramanga
T.P. 145.767 C. S. de la J.
Correo: gerencia@sfrlegal.com

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2695022200868182

Generado el 12 de marzo de 2021 a las 08:45:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiéndose por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. **FUNCIONES.** Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2695022200868182

Generado el 12 de marzo de 2021 a las 08:45:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evaluación sobre el desempeño del SCI

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2695022200868182

Generado el 12 de marzo de 2021 a las 08:45:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga al sociedad o someterlo a arbitramento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2695022200868182

Generado el 12 de marzo de 2021 a las 08:45:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaría Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaría 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confie. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
David Alejandro Colmenares Spence Fecha de inicio del cargo: 21/09/2017	CC - 80470041	Presidente
Santiago Lozano Cifuentes Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 79794934	Vicepresidente
Nidia Alexandra Rangel Rocha Fecha de inicio del cargo: 13/10/2016	CC - 52268421	Vicepresidente
Margarita María López Ramírez Fecha de inicio del cargo: 10/10/2013	CC - 39785345	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 23/03/2017	CC - 80875700	Gerente Jurídico y de Compliance
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jessica Duque García Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 1144026002	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Israel Barbosa Santana Fecha de inicio del cargo: 25/10/2017	CC - 19251474	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2695022200868182

Generado el 12 de marzo de 2021 a las 08:45:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alba Lucía Gallego Nieto Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 30278007	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodríguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 24/12/2015	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Pedro Ignacio Soto Gaviria Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 70060637	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Arturo Sanabria Gómez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2012	CC - 79451316	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Stella Franco Franco Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 42053294	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Consuelo Ruiz Carrillo Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 24487004	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Mejía Serna Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 10226383	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Milciades Alberto Novoa Villamil Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 6768409	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 52251473	Vicepresidente de Indemnizaciones

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2695022200868182

Generado el 12 de marzo de 2021 a las 08:45:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
021668963 / 2403

Allianz

Auto Colectivo

Livianos Servicio Particular

www.allianz.co

15 de Diciembre de 2014

Tomador de la Póliza

CAVIPETROL. .

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

AGENCIA DE SEGUROS SECTOR
ENERGERTICO LT

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	9
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	9
Capítulo III - Siniestros.....	34
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general	36

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro: CAVIPETROL. . NIT: 8600067732
CR 13 CL 37-31 0
BOGOTA
Teléfono: 0003322830

Beneficiario/s: CC:91425244
ANTONIO FIDEL MONTT AMELL. .

Póliza y duración: Póliza n°: 021668963 / 2403
Duración: Desde las 00:00 horas del 01/12/2014 hasta las 24:00 horas del 30/11/2015.

Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: AGENCIA DE SEGUROS SECTOR ENERGETICO LT
Clave: 1701501
CRA 13 # 37-31 -
BOGOTA
NIT: 900550683
Teléfonos: 3322830 0
E-mail: sector.energetico@allia2.com.co

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: ANTONIO FIDEL MONTT
AMELL. .
CR 13 CL 37 31 CL 6 0 CR 15 CC: 91425244
41
BOGOTA

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior: 00 **Años sin siniestro:** 00

Datos del Vehículo

Placa: KIT167 **Código Fasecolda:** 8001133
Marca: RENAULT **Uso:** Liviano Particular Familiar

Clase:	AUTOMOVIL	Zona Circulación:	BARRANCABERMEJA
Tipo:	SCALA	Valor Asegurado:	20.000.000,00
Modelo:	2011	Versión:	1.6L MT 1600CC
Motor:	QG16314554	Accesorios:	0,00
Serie:	KNMC4C2HMBP790801	Blindaje:	0,00
Chasis:	KNMC4C2HMBP790801	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Ninguno		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
AJPPC Asistencia Jurídica en Proceso Penal Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	20.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	20.000.000,00	630.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	20.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	20.000.000,00	630.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	20.000.000,00	630.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	1.200.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1701501	AGENCIA DE SEGUROS SECTOR ENERGETICO LT	100,00

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 867836159

Período: de 01/12/2014 a 31/12/2014

Periodicidad del pago: MENSUAL

PRIMA	46.606,00
IVA	7.456,00
IMPORTE TOTAL	54.062,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor AGENCIA DE SEGUROS SECTOR ENERGETICO LT

Teléfono/s: 3322830 0

También a través de su e-mail: sector.energetico@allia2.com.co

Sucursal: BOGOTÁ 2

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

ALLIANZ SEGUROS S.A.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,

El Tomador

CAVIPETROL. .

AGENCIA DE SEGUROS
SECTOR ENERGETICO
LT

Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Vehículo de Reemplazo
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento

automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamión u otro tipo de vehículo habilitado y/o autorizado legalmente para esta labor.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de "valet parking" prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán

amparados por la presente póliza.

2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
4. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.
3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Quando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola

tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razones responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva

el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. .

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o

parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$ 900.000

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.
- 8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.1.8** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura

operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.1.9 Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal

Audiencia de conciliación previa: Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Investigación: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

Juicio: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

Incidente de reparación. Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

8.1.12 Límite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .

Audiencia de conciliación previa conciliada	20%
Investigación	35%
Juicio	35%
Incidente de reparación	10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

8.2.1 Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda

que se inicie.

- 8.2.2** Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5** Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.7** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.8** Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

8.3 Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

8.3.1 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.

Contestación de la demanda:	30%
Audiencia de conciliación lograda:	30%
Alegatos de conclusión:	15%
Sentencia y Apelación:	25%

*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza.

La cobertura iniciará a partir el día siguiente a la fecha en que se completen los requisitos para autorizar la reclamación a La Compañía hasta el día del pago de la indemnización, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario.

12. Cobertura Gratuita de Vehículo de Reemplazo

La Compañía otorgará, en las ciudades capitales donde tenga convenio de arrendamiento, un vehículo de reemplazo con una cobertura gratuita máximo de 10 días, en caso de afectar los amparos de Pérdidas Parciales de Menor Cuantía y de 15 días máximo en caso Pérdidas Parciales de Mayor Cuantía, siempre y cuando se ocasione la inmovilización del vehículo asegurado y una vez se completen los requisitos para autorizar la reclamación. El préstamo del vehículo se hará bajo las condiciones y disponibilidad del arrendador.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente

de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

Esta cobertura se extiende a cubrir al conductor autorizado cuando este sea el cónyuge, el compañero(a) permanente, o los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive y primero civil del asegurado. De igual manera se dará cobertura al conductor autorizado en caso que el asegurado sea una persona jurídica. Este amparo opera cuando el conductor autorizado vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a

pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si La Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

15. Anexo de Asistencia Allianz

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la**

radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
- **No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.**
- **No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.**

15.2 Anexo de Asistencia para la póliza de Seguro de vehículos Livianos

15.2.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de asistencia médica ambulatoria y de traslado médico programado en caso de accidente de tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues

estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Asistencia para el Vehículo

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Exclusiones Para el amparo de Asistencia Médica Ambulatoria

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

No se cubre el tratamiento médico, farmacéutico, quirúrgico, hospitalario y ambulatorio por secuelas y/o complicaciones derivadas de:

Autolesiones e intentos de suicidio.

Enfermedades padecidas por los ocupantes del vehículo, incluidas las enfermedades mentales o alienación.

La participación del beneficiario o asegurado en deportes, o en cualquier clase de carreras y/o exhibiciones, y accidentes producto de actividades no propias de la conducción.

Las situaciones o enfermedades derivadas o descubiertas durante chequeos médicos y/o consultas previamente concertadas.

Exámenes de la vista, con el fin de conseguir o corregir una graduación, así como procedimientos quirúrgicos como queratotomías radiales u otro tipo de cirugías con el fin de modificar errores refractarios.

Embarazos en los últimos tres meses antes de la fecha probable de parto, así como este último y los exámenes prenatales no dan derecho a los servicios de ambulancia.

Cuando le sea negado al equipo médico el acceso a la historia clínica del beneficiario

Exclusiones para el amparo de Conductor de regreso

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

Exclusiones para el amparo de Conductor profesional

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

15.2.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. El límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$950.000; y por accidente de \$1.300.000. En caso accidente y de requerirse La Compañía asumirá el costo del rescate del vehículo hasta un límite \$1.300.000.

En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a La Compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

15.2.3 Carro Taller

Servicio de Despinchada

En caso de inmovilización del vehículo asegurado a consecuencia de pinchazo, La Compañía prestará el servicio de cambio de neumático con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la despinchada. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia

Servicio de Desvarada por Gasolina

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por consecuencia de falta de gasolina, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la gasolina. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Servicio de Cerrajería

En caso de extravío de las llaves o de quedarse éstas dentro del vehículo asegurado, y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. La apertura del vehículo se realizará siempre y cuando ésta fuere posible sin causar daños adicionales. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Reiniciación de Batería

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por deficiencia en carga de la batería, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Este servicio se realizará siempre y cuando sea posible reiniciar sin causar daños adicionales, dependiendo del vehículo. No opera cuando el vehículo se encuentre con el motor sellado. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

15.2.4 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual del asegurado. El límite de cobertura es de \$950.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

15.2.5 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

15.2.6 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

Asistencia para las personas

15.2.7 Asistencia Médica Ambulatoria

La Compañía brindará los servicios de asistencia médica ambulatoria para los siguientes casos:

Consultas Médicas Domiciliarias

- Cubre las consultas médicas domiciliarias que solicite el asegurado o su cónyuge.
- Si su condición médica lo requiere, La Compañía cubrirá el traslado del asegurado o de su cónyuge al centro asistencial que corresponda.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia ambulatoria.
- Aplica dentro del perímetro urbano de ciudades capitales de departamento en Colombia.

Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

- Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente de los ocupantes del vehículo asegurado y de los terceros afectados. Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.
- Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.
- Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

Emergencias y Urgencias por Enfermedad

- Cubre asistencias médicas ambulatorias requeridas por alguna sintomatología súbita de los ocupantes del vehículo asegurado durante el viaje.
- Cubre el traslado de los ocupantes cuya condición médica lo requiera, al centro asistencial que le corresponda más cercano.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.
- Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.2.8 Traslado Médico Programado

Los ocupantes del vehículo asegurado afectados por lesiones derivadas del accidente de tránsito, obtendrán servicio de traslado programado terrestre o aéreo para la prestación de servicios médicos cuando su estado clínico lo requiera, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Tiene validez para desplazamientos dentro de Colombia, desde la ciudad origen hasta la ciudad más cercana que cuente con el centro médico que corresponda a las necesidades clínicas del afectado.
- Durante este traslado se prestarán los servicios auxiliares de emergencia que sean necesarios hasta la entrega del paciente al centro asistencial.
- La cobertura de traslados es válida para el número de acompañantes que se encuentre estipulado en la tarjeta de propiedad del vehículo, como capacidad máxima de pasajeros.
- En cada caso, previa consulta con el médico tratante, el equipo médico decidirá cuándo es el momento más apropiado para el traslado y determinará las fechas y los medios más adecuados para el mismo.
- El traslado aéreo aplicará sólo cuando las condiciones clínicas y el concepto médico

lo determinen indispensable y bajo previa autorización de La Compañía.

15.2.9 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas para máximo cinco ocupantes. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

• Por Inmovilización del Vehículo

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

• Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

15.2.10 Conductor de Regreso

Cuando el asegurado se vea en incapacidad de conducir su vehículo por efectos de ingestión de bebidas alcohólicas o por enfermedad, La Compañía se hará cargo de enviar un conductor que se encargue de trasladarlo en el vehículo asegurado desde el sitio donde se encuentra hasta su domicilio, bajo las siguientes condiciones:

Este servicio será brindado exclusivamente al asegurado y su conyugue. El conductor asignado esperará un tiempo total de quince (15) minutos a partir del momento que reporte al beneficiario o al asegurado su llegada, pasado este tiempo, el conductor asignado informará el tiempo de espera a la central de alarmas y podrá retirarse del sitio. En este caso el asegurado o beneficiario, perderán el beneficio del servicio para este evento.

Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Debe ser solicitado mínimo con cinco (5) horas de anticipación.

Si el asegurado desea cancelar por algún motivo el servicio solicitado, debe comunicarse con nuestras líneas telefónicas, con dos (2) horas de anticipación a la hora inicialmente indicada para la prestación del servicio.

El traslado cubre desde el sitio donde el asegurado se encuentre ubicado, directamente hasta el domicilio del asegurado, hasta máximo 30 Km. desde el lugar de origen del servicio.

Si el asegurado no cumpliera con alguna de las condiciones anteriores perderá el beneficio del servicio conductor de regreso en el resto de la vigencia de la póliza.

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el conductor asignado al servicio, en razón de la responsabilidad civil por lesiones a terceras personas o daños al vehículo asegurado que le sean imputables con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley.

15.2.11 Conductor Profesional

En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo asegurado, debido a muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, La Compañía proporcionará un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual del asegurado en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje. Este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado y con un límite máximo de tres veces por vigencia de la póliza.

15.2.12 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

15.2.13 Asistencia en el Extranjero

Esta cobertura le garantiza una ayuda en forma de prestación económica o de servicios, en caso de un imprevisto ocurrido durante un viaje en el extranjero no mayor a 90 días, realizado por cualquier medio de transporte. El beneficiario para esta cobertura y sus aparos será el asegurado descrito en la carátula de la póliza.

15.2.13.1 Gastos Médicos y Odontológicos por Accidente o Enfermedad Imprevista

Si durante el viaje al extranjero el beneficiario sufre un accidente o enfermedad imprevista, La Compañía asumirá los gastos que se generen por hospitalización, intervención quirúrgica, honorarios médicos y productos farmacéuticos prescritos por el médico tratante en el extranjero, hasta el equivalente en pesos de US\$ 10.000. Para viajes

a la Comunidad Económica Europea esta cobertura se amplía hasta 30.000 euros.

Por gastos debidos a atención odontológica de urgencias La Compañía asumirá hasta el equivalente en pesos de US\$ 200.

15.2.13.2 Certificado de asistencia médica en el exterior para visas

A solicitud del asegurado, La Compañía expedirá un certificado donde conste la cobertura establecida en el amparo Gastos Médicos y Odontológicos por Accidente o Enfermedad Imprevista, válida únicamente para viajes al extranjero no mayores a 90 días.

15.2.13.3 Traslado de Menores de 15 Años

Cuando con ocasión de accidente o enfermedad en el extranjero, el beneficiario deba permanecer hospitalizado y si entre los acompañantes se encuentren menores de quince años, La Compañía sufragará los gastos del traslado de los menores de quince años hasta su domicilio habitual, siempre y cuando el pasaje de regreso que estos tengan no sea válido para dicho propósito. Igualmente se les proporcionará una persona para que les atienda durante el viaje y/o se les hará todos los arreglos para coordinar con la aerolínea para su viaje en condición de "menor no acompañado". Esta cobertura tiene un límite de US\$ 5.000.

15.2.13.4 Repatriación del Beneficiario en Caso de Accidente o Enfermedad Súbita

Cuando por prescripción del médico tratante, el beneficiario deba suspender su viaje, y se vea en la imposibilidad de regresar como pasajero normal en una aerolínea comercial, La compañía coordinará y pagará los gastos de traslado de repatriación, con un límite de desplazamiento de US\$ 5.000.

En caso de traslado o repatriación del beneficiario del servicio, el beneficiario deberá entregar a los representantes de La Compañía la parte del tiquete original no utilizado, o el valor del mismo, en compensación del costo de dicho traslado. Si hay lugar, La Compañía devolverá al beneficiario del servicio la diferencia que se produzca una vez deducido el costo del traslado o repatriación.

15.2.13.5 Gastos Complementarios de Ambulancia

En caso de repatriación, La Compañía organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 1.000.

15.2.13.6 Transporte en Caso de Accidente o Enfermedad Súbita del Beneficiario

La Compañía coordinará y pagará los gastos de traslado del beneficiario cuando sufra un accidente o enfermedad súbita durante su viaje en el extranjero. El traslado se realizará en el medio más idóneo considerado por el médico tratante (ambulancia, automóvil, avión), hasta el centro hospitalario más cercano. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 1.000.

15.2.13.7 Desplazamiento y Estancia de un Familiar del Beneficiario

En caso de que la hospitalización del beneficiario en el extranjero sea superior a cinco (5) días, La Compañía cubrirá los gastos de transporte de ida y regreso de un familiar que se

encuentre en Colombia, así como los gastos de alojamiento en hotel, con un límite para el total de la estancia y desplazamiento de US\$ 1.000 en el extranjero.

15.2.13.8 Desplazamiento del Asegurado por Fallecimiento en Colombia de un Familiar

Cuando por muerte, en Colombia, del cónyuge o un familiar en primer grado de consanguinidad, el asegurado interrumpa su viaje, La Compañía pagará los gastos de su desplazamiento hasta el lugar de inhumación en Colombia, por un límite de cobertura de US\$ 865.

15.2.13.9 Repatriación del Beneficiario Fallecido

En caso de fallecimiento de un beneficiario durante el viaje en el extranjero, La Compañía efectuará los trámites necesarios para el transporte y repatriación del cadáver o cenizas, y asumirá los gastos del traslado hasta su inhumación en Colombia. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 5.000.

En caso de traslado o repatriación del beneficiario del servicio, el beneficiario deberá entregar a los representantes de La Compañía la parte del tiquete original no utilizado, o el valor del mismo, en compensación del costo de dicho traslado. Si hay lugar, La Compañía devolverá al beneficiario del servicio la diferencia que se produzca una vez deducido el costo del traslado o repatriación.

15.2.13.10 Envío Urgente de Medicamentos

En caso de viaje al extranjero, La Compañía se encargará de la localización y envío de medicamentos indispensables, de uso habitual del beneficiario, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. Serán por cuenta del beneficiario el costo de tales medicamentos y los gastos e impuestos de aduana. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 500.

15.2.13.11 Localización y Transporte de los Equipajes y Efectos Personales

La Compañía asesorará al beneficiario para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial en el extranjero. En caso de su recuperación se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje o hasta el domicilio del beneficiario, con un límite de US\$ 240, descontando lo abonado por la aerolínea.

15.2.13.12 Pérdida Definitiva del Equipaje

En el caso de viaje al extranjero, si el beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado durante su transporte internacional en aerolínea comercial, se le reconocerá la suma de US\$ 17.2 dólares por Kg. hasta un máximo de 60 Kg. por viaje, descontando lo abonado por la aerolínea.

15.2.13.13 Asistencia Jurídica

A solicitud del beneficiario encontrándose en viaje en el extranjero, La Compañía podrá contactarle con abogados especialistas para asesorarle en asuntos de tipo legal (servicio de referencia).

15.2.14 Transmisión de Mensajes Urgentes

La Compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes o justificados de los beneficiarios relativos a cualquiera de las coberturas aquí otorgadas.

15.2.15 Asistencia Administrativa

En caso de pérdida o hurto de un documento importante para la continuación del viaje en el extranjero, La Compañía proporcionará al beneficiario la información necesaria para reemplazar dichos documentos.

Capítulo III

Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Si transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida parcial por daños de mayor cuantía, no se han tramitado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de La Compañía o cancelar matrícula cuando se le indique, correrán por cuenta del asegurado o del beneficiario los gastos de parqueo del vehículo, a razón de un \$20.000 por cada día de demora, que se deducirán de la indemnización.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique, para poder obtener el respectivo pago de la indemnización. Cuando exista embargo pendiente que impida el traspaso a favor de La Compañía, el pago de la indemnización quedará supeditado al levantamiento de la medida.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño.
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores. Si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la póliza.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Renovación del Contrato de Seguro

Salvo que una de las partes manifieste su intención de no continuar con el contrato, la vigencia del seguro se renovará por un periodo determinado por La Compañía no mayor a 12 meses, siempre y cuando la prima de la vigencia anterior haya sido recaudada en su totalidad. Para la renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado, y el tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía revisará si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la

póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivas: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

Información Recaudada

La información recaudada que provea el tomador, asegurado o el beneficiario y aquella que sea obtenida por La Compañía con respecto a la suscripción de la póliza o referente a cualquier siniestro, puede ser usada por La Compañía con fines estadísticos y podrán ser verificados sin necesidad de previa autorización del tomador, asegurado o beneficiario.

Igualmente La Compañía queda autorizada para solicitar, consultar, procesar, suministrar, reportar o divulgar a cualquier entidad válidamente autorizada para manejar o administrar bases de datos, información relacionada con la actividad financiera y/o comercial del tomador, asegurado o beneficiario

05-07-2014-1301-P-03-AUT058VERSIÓN15

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



AGENCIA DE SEGUROS SECTOR ENERGETICO LT

NIT: 900550683
CRA 13 # 37-31 -
BOGOTA
Tel. 3322830
E-mail: sector.energetico@allia2.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: 5600600
Operador Automático: 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

Ramiro Merchán Merchán

Abogado

ALLIANZ SEGUROS S.A.
Secretaría Nacional de
Administración Aulas
07 FEB 2020

Al 40
S-32034451

Bucaramanga Febrero 05 de 2020

SE RECIBE PARA ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION

ALLIANZ SEGUROS S.A.
NIT 860 028 182-5
06 FEB 2020
EL RECIBIDO DE ESTOS DOCUMENTOS
PARA EL ESTUDIO NO IMPLICAN
ACEPTACION DEL RIESGO

ASEGURADORA - SEGUROS ALLIANZ - SEGUROS DE VIDA SA.

CALLE 47 NO. 29-69 - LOCAL 101
BUCARAMANGA- COLOMBIA

AC(03)

40277527

E S D



MUN	1	5	MAX
			X

REF Sinistro accidente de tránsito ocurrido el día el día 13 de Enero de 2015 a las 7 40am en la vía que de Bucaramanga conduce a Barrancabermeja - Lizama y viceversa, a la altura del kilómetro 28 +600 metros jurisdicción del municipio de Barrancabermeja Santander en donde resultaron involucrados los vehículos de placas KIT-167 conducido por ANTONIO FIDEL MONTT AMELL que transitaba por la vía Lizama Barrancabermeja y el vehículo de placas HWK-573 conducido por la señora JOHANNA PATRICIA DIAZ SOLANO que se dirigía de Barrancabermeja la Lizama conductores de ambos vehículos lesionados y en donde resultaron varros lesionados el menor JUAN DIEGO MONTT, SAUL CHANAGA CARRILLO CLARA ROSA TAVOR CHANAGA Y EN DODNE FALLECIERON LOS SÑEORES MIRYAM CARDENAS GUEVARA Y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR hermana y padre de mis poderdantes, entre otros lesionados

RAMIRO MERCHAN MERCHAN, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 13 906.105 de Concepción (Santander), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 134 481 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado de los señores MAURICIO CARDENAS GUEVARA y RENE CARDENAS GUEVARA Mayores de edad, vecinos, residentes y domiciliados en Bucaramanga Santander, identificados como constan en los poderes conferidos, quienes actúan en nombre propio y como hermanos de MIRYAM CARDENAS GEUVARA e hijos de JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR hoy occisos Los dos anteriores como víctimas, y perjudicados materialmente, moralmente, fisiológicamente, psicológicamente en la salud y en daño de lucro cesante y daño emergente por la muerte de su hermana MIRYAN y su padre JOSE AGUSTIN CARDENAS.

Por medio del presente escrito me permito elevar cuenta de cobro o reclamación o propuesta respecto del accidente de tránsito ocurdo el día 13 de Enero de 2015 a las 7 40am en la vía que de Bucaramanga conduce a Barrancabermeja - Lizama y viceversa, a la altura del kilómetro 28 +600 metros jurisdicción del municipio de Barrancabermeja Santander en donde resultaron involucrados los vehículos de placas KIT-167 conducido por ANTONIO FIDEL MONTT AMELL que transitaba por la vía Lizama Barrancabermeja y el vehículo de placas HWK-573 conducido por la señora JOHANNA PATRICIA DIAZ SOLANO que se dirigía de Barrancabermeja la Lizama conductores de ambos vehículos lesionados y en donde resultaron varios lesionados el menor JUAN DIEGO MONTT, SAUL CHANAGA CARRILLO CLARA ROSA TAVOR CHANAGA y en donde fallecieron los señores MIRYAM CARDENAS GUEVARA Y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR hermana y padre de mis poderdantes entre otros lesionados. Con el fin de que se nos paguen los perjuicios materiales, morales, fisiológicos, psicológicos y en la salud, en daño emergente y lucro cesante a que tenemos derecho por ley, ya mis poderdantes se encuentran muy afectados, materialmente y moralmente, debido a la pérdida de sus seres queridos MIRYAM CARDENAS GUEVARA hermana y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR padre de la occisa y de los reclamantes, tras dicho accidente, a fin de que paguen una suma en pesos de \$800.000.000 integrales que adeudan por concepto de daños y perjuicios tanto materiales como morales, fisiológicos, psicológicos y en la salud y en daño emergente y lucro cesante que fueron causados por la muerte de sus dos familiares Todo con fundamento en los hechos

Por lo anterior es que solicitamos se hagan los trámites pertinentes para dicha indemnización integral (perjuicios morales, matenales, psicológicos, fisiológicos y en la salud en daño emergente y lucro Cesante) a favor de los señores MAURICIO CARDENAS GUEVARA Y RENE CARDENAS GUEVARA quienes actúan como víctimas, y perjudicados materialmente, moralmente, fisiológicamente, fisiológicamente y en la salud, en daño de lucro cesante y daño emergente por la

muerte de su hermana y padre, ya que estamos dentro del término estipulado por la ley para hacer los respectivos reclamos por dichos siniestros a que tenemos derecho por ley y por estar las víctimas gravemente afectadas, quedando totalmente desprotegidos sin poder recibir amor, cariño, afecto, y ayuda económica de su hermana y padre fallecidos el día 13 de Enero de 2015.

Por lo anterior solicito que se nos indemnice integralmente por perjuicios materiales, morales, psicológicos, fisiológicos y en la salud y lucro cesante y daño emergente en la suma de OCHOSCINETOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000) porque son dos occisos, teniendo en cuenta las condiciones afectivas, morales, físicas psicológicas, fisiológicas, salud de todas las víctimas.

Me permito manifestar que anexo como pruebas: Copia del registro de defunción de MIRYAM CARDENAS GUEVARA Y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR hermana y padre de mis poderdantes, copia del registro civil de nacimiento MAURICIO CARDENAS GUEVARA Y RENE CARDENAS GUEVARA. Copia de cedula de las víctimas, copia del croquis, copia documentos vehículos, copia de cedula y tarjeta profesional, Copia de acta de inspección a lugar de los hechos, copia de parte del proceso que se tramita en el juzgado Tercero penal del circuito de Barrancabermeja en consta del señor ANTONIO FIDEL MONTT AMELL, copia de historia clínica y epicrisis de los fallecidos y copia de necropsia, Copia de cámaras de comercio de Axa Colpatría y suramericana sura y poder para reclamar entre otras. Todo en 84 folios. Entre otros. Agradezco toda su colaboración.

Para MAURICIO CARDENAS GUEVARA hermano MIRYAM CARDENAS GUEVARA e hijo de JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR Perjuicios materiales la suma de \$100.000.000 y perjuicios morales la suma de \$200.000.000 y lucro cesante y daño emergente la suma de \$100.000.000.-----TOTAL \$400.000.000

Para RENE CARDENAS GUEVARA hermano MIRYAM CARDENAS GUEVARA e hijo de JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR Perjuicios materiales la suma de \$100.000.000 y perjuicios morales la suma de \$200.000.000 y lucro cesante y daño emergente la suma de \$100.000.000.-----TOTAL \$400.000.000

TOTAL -----\$800.000.000

Pues las víctimas están gravemente afectados, materialmente dejaron de recibir la ayuda económica de su hermana y padre, moralmente, psicológicamente, pues han estado enfermos y afectados moral, psicológicamente, muy deprimidos, no quiere nada en la vida, vive a diario llorando la pena de su hermana y padre ya que la madre de las dos víctimas también ya había fallecido hacia seis meses antes, cosa que cada día su salud física y moral está decayendo.

Por lo anterior es que se solicitamos que se nos indemnice integralmente por perjuicios materiales, morales, fisiológicos y en la salud y lucro cesante y daño emergente en la suma de \$800.000.000 pues son dos familiares que fallecieron, pues los señores MAURICIO CARDENAS GUEVARA Y RENE CARDENAS GUEVARA, son quienes actúan en nombre propio y como hermanos e hijos de los dos occisos, indemnización de manera integral, teniendo en cuenta las condiciones afectivas, morales, físicas psicológicas, y de salud de las víctimas. Agradezco toda su colaboración y hagan una propuesta justa, equitativa y verdadera reparación integral. Anexo pruebas, poderes.

Atentamente,


RAMIRO MERCHAN MERCHAN.
C.C. 13.906.105 DE CONCEPCION (S).
T.P. 134.481 DEL C. S. DE LA J.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2020.
RCE – AOG.

Doctor

RAMIRO MERCHÁN MERCHÁN como apoderado de **MAURICIO CÁRDENAS GUEVARA Y RENÉ CÁRDENAS GUEVARA.**

Carrera 8A No. 20 – 67 Oficina 403.

Teléfono: (7) 6525845.

Bucaramanga, Santander.

Siniestro: 32034451. **Placa:** KIT167.

Respetado Dr. Merchán,

Dando respuesta a su solicitud de indemnización presentada a La Compañía, con ocasión del accidente ocurrido el 13 de enero de 2015, en el cual se vio involucrado el vehículo asegurado de placas KIT167, amparado bajo la Póliza de Automóviles No. 21668963/2403, nos permitimos realizar los siguientes comentarios:

Una vez analizada su reclamación, y de acuerdo con las certificaciones calendadas 19 de febrero de 2015 y emitidas por **JAIME EDUARDO LOZANO CAMACHO** en su calidad de Fiscal Primero de la Unidad de Estructura de Apoyo de Barrancabermeja, Santander, el señor **ANTONIO FIDEL MONTT AMELL**, conductor del vehículo asegurado para la fecha de los hechos, ostentaba la calidad de **ESPOSO** de la señora **MYRIAM CÁRDENAS GUEVARA (QEPD)**, y la de **YERNO** frente al señor **JOSÉ AGUSTÍN CÁRDENAS VILLAMIZAR (QEPD)**. Para estos efectos, citamos lo referido:

"Que este despacho adelanta investigación ... por el punible HOMICIDIO, por la muerte de MYRIAM CÁRDENAS GUEVARA..."

La presente certificación se expide a petición del señor **ANTONIO FIDEL MONTT AMELL**, en calidad de **ESPOSO** de la fallecida..." (Negrilla fuera de texto)."

"Que este despacho adelanta investigación ... por el punible HOMICIDIO, por la muerte de JOSÉ AGUSTÍN CÁRDENAS VILLAMIZAR..."

La presente certificación se expide a petición del señor **ANTONIO FIDEL MONTT AMELL**, en calidad de **YERNO** del fallecido..." (Negrilla fuera de texto)."

De acuerdo con lo anterior, es claro que nos encontramos ante una de las causales de exclusión enunciadas en la Póliza de Automóviles No. 21668963/2403, que expresa:

"Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual "

3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusiva y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado." (Negrilla fuera de texto).

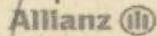
Por otro lado, evidenciamos que el accidente de tránsito ocurrió el 13 de enero de 2015 y la solicitud de indemnización fue presentada el 6 de febrero de 2020, lo que nos permite afirmar que, para este caso, opera el fenómeno de la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, pues transcurrieron más de los cinco años a los que se refiere la norma.



Por lo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** objeta la reclamación presentada frente al siniestro de la referencia de manera seria, formal y oportuna en los términos de ley, negando cualquier pago que se pretenda por este concepto.

Cordialmente,

FIRMA AUTORIZADA
Vicepresidencia de Indemnizaciones.



Carrera 13A No. 29 - 24 Piso 10 - Bogotá, Colombia.

Tel. +57 1 5600 600 - Fax +57 5616695.

Visítenos en www.allianz.co

Para cualquier aclaración, sugerencia e información comunicarse con Alejandro Orozco, a la dirección Cra. 13ª No. 29 – 24, Piso 10, Bogotá, Tel. 5186757, donde con gusto lo atenderemos.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2021-03-12

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 91252880	RENE		CARDENAS	GUEVARA	M

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2021-03-12

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	20/06/2018	Activo	COTIZANTE	BUCARAMANGA

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2021-03-12

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	2000-08-04	Retirado
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1987-02-10	Activo cotizante

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2021-03-12

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
Seguros de Vida Suramericana	2019-11-01	Activa		Santander- BUCARAMANGA

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2021-03-12

No se han reportado afiliaciones para esta persona

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

AFILIACIÓN A CESANTIAS

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2021-01-31

PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2021-03-12

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2021-01-31

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2021-03-12

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 91265991	MAURICIO		CARDENAS	GUEVARA	M

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2021-03-12

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
SALUD TOTAL S.A.	Contributivo	01/09/2012	Activo	BENEFICIARIO	BUCARAMANGA

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2021-03-12

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS	2003-02-01	Retirado
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1993-08-11	Activo cotizante

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2021-03-12

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2021-03-12

No se han reportado afiliaciones para esta persona

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2021-01-31

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora
CESANTÍAS: ESPECIAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2015-02-13	VIGENTE	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2021-03-12

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2021-01-31

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



Derecho de Petición



Agregar una etiqueta



Teresa Roci... 12:21 p. m.



para Coordinador1.ma... ▾

Buenas tardes adjunto oficio según el asunto.

Atte.

Antonio Fidel Montt Amell
Cel. 3232246688



DERECH...NZA.pdf



Responder



Responder a todos



Reenviar



Barrancabermeja, 12 de marzo de 2021.

Señores

ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA

Coordinador1.mausoleo@orglaesperanza.com

Barrancabermeja

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

ANTONIO FIDEL MONTT AMELL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.425.244 de Barrancabermeja, domiciliado en la Calle 73ª No 24-60 Barrio La Libertad, con correo electrónico tbersinger71@gmail.com, por medio del presente escrito, interpongo **DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR** de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y concordante con los Artículos 5, 14, 15, 16 y 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en ejercicio de dicho derecho muy respetuosamente solicito a su Despacho se me informe sobre el objeto y forma que indicare a continuación, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Los señores MAURICIO Y RENÉ CARDENAS GUEVARA presentaron demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL con ocasión al siniestro de fecha 13 de enero de 2015.
2. Dicho proceso correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el radicado 2020 – 0219-00.

PETICIÓN

- I. Solicito de forma respetuosa se me entregue con constas a mi cargo, la siguiente información y documentación:
 - a. Si los señores MYRIAM CARDENAS GUEVARA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No 63.478.705 y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No 5.555.416 para el día 13 de enero de 2015 se encontraban afiliados o eran beneficiarios de Seguros exequiales proporcionados por su funeraria. En caso de ser positiva su respuesta solicito se aporte el documento que acredite tal vinculación y/o afiliación.
 - b. Solicito se me informe desde que fecha las personas antes aludidas se encontraban afiliados y/o vinculadas a su entidad y si su vinculación se surtió de forma directa por ellas, o fueron afiliados por intermedio de otra persona. En este caso favor indicar que persona

realizó su afiliación. Allegar soporte documental que soporte esta información.

- c. Sírvase indicar en atención al seguro funerario o convenio por el cual se encontraban vinculados con su entidad, que cobertura, amparos o beneficios ofrecían a los señores MYRIAM CARDENAS GUEVARA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No 63.478.705 y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.). Allegar soporte documental que soporte esta información.
- d. Señalen en virtud del fallecimiento de los señores MYRIAM CARDENAS GUEVARA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No 63.478.705 y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.) el día 13 de enero de 2015, que valores tuvieron que ser cancelados por los familiares de éstos y cuales fueron asumidos por su Funeraria a fin de solventar los gastos funerarios. Allegar soporte documental, facturas, relación de gastos y demás documentación que soporte esta información.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los preceptuados en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y a los Artículos 5, 14, 15, 16, 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, en la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros relacionados con el derecho de petición:

- a) *“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición*

opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días

Para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del Término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional a confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994 ».

En reciente jurisprudencia se indicó sobre la esencia del derecho de petición en los siguientes términos: "3.2. El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental, la posibilidad de cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta. En múltiples oportunidades esta corporación se ha pronunciado en relación con la naturaleza y el alcance de ese derecho fundamental, cuyo núcleo esencial se concreta en: la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa¹. Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración."²

Por consiguiente, es obligación responder por escrito, de manera oportuna y analizando el fondo de la petición, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición; además es importante mencionar que no es excusa para demorar una definición el trámite interno en cuanto a recolección de datos que existen en la misma Institución.

OBJETO DE LA PETICIÓN

La anterior petición se requiere para que obre como prueba dentro de PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, que se surte en mi contra dentro del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el radicado 2020 – 0219-00.

¹Sent. T-170/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

² T-470/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 73ª No 24-60 Barrio La Libertad de la ciudad de Barrancabermeja, y al correo electrónico tbersinger71@gmail.com.

Cordialmente,



ANTONIO FIDEL MONTT AMELL
C.C. N° 91.425.244 de Barrancabermeja

12:26 PM

79



Derecho de Petición



Agregar una etiqueta



Teresa Roci... 12:25 p. m.



para servicioalcliente

Buenas tardes adjunto oficio según el asunto.

Atte.

Antonio Fidel Montt Amell
Cel.3232246688

Banancabermeja, 12 de marzo de 2021.

Señores
FUNERARIA LOS OLIVOS
servicioalcliente@losolivos.co
Banancabermeja



DERECH...OS .pdf



Responder



Responder
a todos



Reenviar

Barrancabermeja, 12 de marzo de 2021.

Señores

FUNERARIA LOS OLIVOS

servicioalcliente@losolivos.co

Barrancabermeja

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

ANTONIO FIDEL MONTT AMELL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.425.244 de Barrancabermeja, domiciliado en la Calle 73ª No 24-60 Barrio La Libertad, con correo electrónico tbersinger71@gmail.com, por medio del presente escrito, interpongo **DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR** de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y concordante con los Artículos 5, 14, 15, 16 y 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en ejercicio de dicho derecho muy respetuosamente solicito a su Despacho se me informe sobre el objeto y forma que indicare a continuación, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Los señores MAURICIO Y RENÉ CARDENAS GUEVARA presentaron demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL con ocasión al siniestro de fecha 13 de enero de 2015.
2. Dicho proceso correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el radicado 2020 – 0219-00.

PETICIÓN

- I. Solicito de forma respetuosa se me entregue con constas a mi cargo, la siguiente información y documentación:
 - a. Si los señores MYRIAM CARDENAS GUEVARA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No 63.478.705 y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No 5.555.416 para el día 13 de enero de 2015 se encontraban afiliados o eran beneficiarios de Seguros exequiales proporcionados por su funeraria. En caso de ser positiva su respuesta solicito se aporte el documento que acredite tal vinculación y/o afiliación.
 - b. Solicito se me informe desde que fecha las personas antes aludidas se encontraban afiliados y/o vinculadas a su entidad y si su vinculación se surtió de forma directa por ellas, o fueron afiliados por intermedio de otra persona. En este caso favor indicar que persona

realizó su afiliación. Allegar soporte documental que soporte esta información.

- c. Sírvase indicar en atención al seguro funerario o convenio por el cual se encontraban vinculados con su entidad, que cobertura, amparos o beneficios ofrecían a los señores MYRIAM CARDENAS GUEVARA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No 63.478.705 y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.). Allegar soporte documental que soporte esta información.
- d. Señalen en virtud del fallecimiento de los señores MYRIAM CARDENAS GUEVARA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No 63.478.705 y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR (Q.E.P.D.) el día 13 de enero de 2015, que valores tuvieron que ser cancelados por los familiares de éstos y cuales fueron asumidos por su Funeraria a fin de solventar los gastos funerarios. Allegar soporte documental, facturas, relación de gastos y demás documentación que soporte esta información.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los preceptuados en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y a los Artículos 5, 14, 15, 16, 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, en la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros relacionados con el derecho de petición:

- a) *“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición*

opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días

Para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del Término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional a confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994 ».

En reciente jurisprudencia se indicó sobre la esencia del derecho de petición en los siguientes términos: "3.2. El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental, la posibilidad de cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta. En múltiples oportunidades esta corporación se ha pronunciado en relación con la naturaleza y el alcance de ese derecho fundamental, cuyo núcleo esencial se concreta en: la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa¹. Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración."²

Por consiguiente, es obligación responder por escrito, de manera oportuna y analizando el fondo de la petición, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición; además es importante mencionar que no es excusa para demorar una definición el trámite interno en cuanto a recolección de datos que existen en la misma Institución.

OBJETO DE LA PETICIÓN

La anterior petición se requiere para que obre como prueba dentro de PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, que se surte en mi contra dentro del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el radicado 2020 – 0219-00.

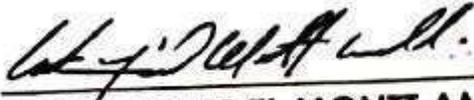
¹Sent. T-170/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

² T-470/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 73ª No 24-60 Barrio La Libertad de la ciudad de Barrancabermeja, y al correo electrónico tbersinger71@gmail.com.

Cordialmente,



ANTONIO FIDEL MONTT AMELL
C.C. N° 91.425.244 de Barrancabermeja



Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga

Referencia: Proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 2020-00219
Demandantes: Mauricio Cárdenas Guevara y otro.
Demandado: Antonio Fidel Montt y otro.

Asunto: Allianz Seguros S.A. contesta llamamiento en garantía.

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.748.076 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 145.767 del C.S. de la J., obrando como apoderada especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.026.182-5, conforme el poder debidamente otorgado por el Representante Legal para Asuntos Judiciales, Dr. WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.297.787, el cual ya obra dentro de la foliatura, procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por el demandado ANTONIO FIDEL MONTT AMELL.

I. TÉRMINO PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Julio 28 de 2021: Auto que admite el llamamiento en garantía
Julio 29 de 2021: Fecha de notificación de auto
Julio 30 de 2021: Inicia cómputo de términos – 20 días-, para la contestación
Agosto 27 de 2021: Vence el término para el pronunciamiento del llamamiento

II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

La compañía de seguros ALLIANZ S.A., se opone a las pretensiones de la parte llamante toda vez que, en lo que respecta al amparo solicitado por ANTONIO MONTT con ocasión del accidente de tránsito del día enero 13 de 2015, se encuentra probada una exclusión en el contrato de seguro contenido en la póliza N°021668963/2403 conforme se expondrá en líneas siguientes, por lo que mi mandante no deberá ser condena a reembolsar al llamante en garantía las indemnizaciones y perjuicios que éste deba asumir este en caso de una sentencia estimatoria de pretensiones.



III. A LOS HECHOS.

Al primero. Es un hecho cierto, el señor ANTONIO FIDEL MONTT AMELL identificado con cédula de ciudadanía No. 91.425.244 es beneficiario y asegurado principal de la póliza N°021668963/2403 de la aseguradora Allianz Seguros S.A., en la cual, el tomador es CAVIPETROL.

Al segundo. No es cierto. El contrato de seguro tiene por objeto amparar los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado cuando sea consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental y siempre y cuando no estén excluidos según las condiciones de la póliza¹.

Al tercero. Es cierto.

Al cuarto. Es cierto, precisando que la vigencia del contrato de seguro N° 021668963 / 2403 es desde las 00:00 horas del 01 de diciembre de 2014 hasta las 24:00 horas del 30 de noviembre de 2015, y no hasta el 31 de noviembre de 2015.

Al quinto. Es cierto.

Al sexto. No es un hecho, es una pretensión por parte de la apoderada del llamante, que, a través de un silogismo pretende que mi representada indemnice los perjuicios reclamados por la parte actora ante una eventual sentencia de condena, ello con fundamento en el contrato de seguro, sin embargo, como se precisará mas adelante, ALLIANZ SEGUROS S.A. no deberá ser condenada a pagar o reembolsar las sumas de dinero que sea condenado ANTONIO FIDEL MONTT por cuanto se halla probada una exclusión.

Al séptimo. Es cierto.

Al octavo. No es un hecho.

IV. A LAS PRETENSIONES.

A la primera. Mi mandante no se opone, ya que el contrato de seguro No. 21668963/2403 se encontraba vigente para el 13 de Enero de 2015, pero se precisa que, en el presente asunto hay una exclusión taxativamente señalada en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, ya que la Compañía no amparó ni se comprometió con su asegurado a indemnizar los posibles perjuicios derivados por la muerte de su cónyuge o pariente en primer grado de afinidad entre otros – véase exclusión tercera para el amparo de responsabilidad civil extracontractual-.

¹ Condiciones Generales del Contrato de Seguro No. 021668963/2403



A la segunda y tercera. Mi mandante se opone a estas pretensiones porque, como lo he referido ampliamente y conforme se explicará más adelante, taxativamente fue excluido del amparo de responsabilidad civil extracontractual cualquier perjuicio o reclamo o indemnización derivado de la muerte del cónyuge o compañero permanente, y parientes de primer grado de afinidad del Asegurado.

V. EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERA. INEXISTENCIA DE OBLIGACION A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A.: LA MUERTE DE LA CONYUGE Y PARIENTE POR AFINIDAD EN PRIMER GRADO DEL ASEGURADO ES UN RIESGO EXCLUIDO EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PREVISTO EN LA PÓLIZA AUTO COLECTIVO No. 021668963/2403

En virtud de la póliza N°021668963 / 2403, la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. “... *cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, **siempre y cuando no estén excluidos...***” (Resalto).

A su turno, el artículo 1056 del Código de Comercio establece la autonomía contractual para concretar los riesgos, en los siguientes términos:

“ART 1056: ASUNCIÓN DE RIESGOS. *Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*”

Con fundamento en la norma transcrita, se establece que las compañías de seguros son libres en establecer los riesgos que amparan, y los riesgos que excluyen.

Para el caso en particular, en el contrato de seguro No. 021668963 / 2403, la Aseguradora delimitó su obligación indemnizatoria, señalando los eventos en los cuales la Compañía no indemnizará en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, y para el caso particular, taxativamente excluyó de cobertura:



“... II. Exclusiones para Todos los amparos:

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

(...) Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

...3. Lesiones o **muerte causadas** al conductor del vehículo asegurado, o las causadas **al cónyuge**, al compañero(a) permanente o a los **parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive** y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado...” (Resalto propio)

De acuerdo al IPAT N°84888 anexo con la demanda, en el accidente ocurrido el día 13 de enero de 2015, fallecieron MIRIAM CÁRDENAS GUEVARA y JOSE AGUSTÍN CARDENAS VILLAMIZAR, y según obra en el proceso adelantado por MAURICIO Y RENÉ CARDENAS GUEVARA, los occisos eran respectivamente cónyuge y pariente en primer grado de afinidad (suegro) del señor ANTONIO FIDEL MONTT AMELL, prueba de ello son los registros civiles aportados con la demanda para acreditar parentesco, y el registro de matrimonio No. 2188551 del 3 de enero de 1996 que se anexa a la presente contestación de llamamiento en garantía.

En ese sentido, observando la exclusión contenida en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, y la relación entre el asegurado y beneficiario ANTONIO FIDEL MONTT AMELL con los fallecidos, es improcedente que ALLIANZ SEGUROS S.A., reembolse a su llamante en garantía, cualquier suma de dinero, o en su defecto, asuma alguna indemnización pretendida por la parte actora, ya que, MIRIAM CARDENAS GUEVARA era la cónyuge del señor MONTT, y JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR era su suegro o pariente en primer grado de afinidad, por lo que, cualquier pretensión indemnizatoria derivada de los perjuicios que posiblemente llegaron a sufrir MAURICIO Y RENE CÁRDENA GUEVARA taxativamente está excluido.

En consecuencia, en el hipotético evento se halle responsable al señor ANTONIO MONTT AMELL, las pretensiones del llamamiento en garantía no tienen vocación de prosperidad y mi representada no deberá ser condena a reembolsar o asumir pago alguno por el deceso de MIRIAM CARDENAS Y JOSE AGUSTIN CARDENAS, ya que dichos perjuicios se encuentran excluidos en el amparo de responsabilidad civil extracontractual.



SEGUNDA. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso solicito a su Señoría que dado el caso hallare probados los hechos que constituyen una excepción, la reconozca oficiosamente en la sentencia.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. La póliza No. 021668963 / 2403 y las condiciones del contrato de seguro, fue aportada con el escrito de contestación de demanda.
2. Registro Civil de Nacimiento que acredita el parentesco entre Myriam Cárdenas Guevara y José Agustín Cárdenas Villamizar.
3. Copia del registro civil de matrimonio entre Myriam Cárdenas Guevara y Antonio Fidel Montt Amell.

VI. NOTIFICACIONES

El representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. recibe notificaciones en el correo notificacionesjudiciales@allianz.co

La suscrita apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A. se notifica en la Calle 35#15-32 oficina 706 Edificio Colseguros – Bucaramanga, Santander; correo gerencia@sfrlegal.com; celular 318312612.

Cordialmente,

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON
C.C. 37.748.076 expedida en Bucaramanga
T.P. 145.767 C. S. de la J.
Correo: gerencia@sfrlegal.com
Cel. 3006391652 - 3183121612

LES Y
DEL
ADO

Nº 1934

4582.- MYRIAM CARDENAS GUEVARA,

En la República de Colombia Departamento de Santander
Municipio de Bucaramanga a 28
(Corregimiento, Vereda, Inspección)
del mes de diciembre de mil novecientos 1.971
se presentó JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR identificado con C.C. No. 5.555.416 de
(Nombre del declarante)
domicillado en Bucaramanga y declaró: Bucaramanga.

**SECCION GENERICA
NOTARIA**

Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaria, Registraduría, Alcaldía, etc.
que el día 23 del mes de Diciembre de mil novecientos 1.971
nació en el municipio de Bucaramanga departamento de Santander
República de Colombia un niño de sexo femenino
a quien se le ha dado el nombre de MYRIAM

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 7 1/2 P. M. lugar Casa Calle 99 No. 32-28
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda
Nombre de la madre MYRIAM GUEVARA DE CARDENAS
Identificada con C.C. No. de profesión Hogar
de nacionalidad Colombiana y estado civil Casada
Nombre del padre JOSE AGUSTIN CARDENAS VILLAMIZAR
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70
Identificado con C.C. No. 5.555.416 de profesión Empleado
de nacionalidad Colombiana y estado civil Casado
Certificó el nacimiento 2 testigos Licencia No.
Nombre del Médico - Enfermera
o los testigos ALIRIO AGUILAR y ALIRIO GUEVARA
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)
quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento:
El denunciante [Firma] E.I. # 5555.416 Bucaramanga
Los testigos [Firma] C.C. No. # 5558924 [Firma] C.C. No. # 2153498
A falta de certificado Médico o de enfermera
El funcionario que autoriza el registro [Firma] **DR. ARMANDO RODRIGUEZ**
Notario Segundo del Circuito

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efecto del artículo 2o. de la Ley 45. de 1936, subrogado por el artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo.

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento



Editor Vanguardia C. S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de
Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE HICIERON LAS DECLARACIONES DE REGISTRO
03 ENERO - - - 1996 -

2188551

OFICINA DE REGISTRO: NOTARIA SEGUNDA - - - - - 5202 - BUCARAMANGA * SANTANDER - - - - -

DATOS DEL MATRIMONIO: País: COLOMBIA - - - - - SANTANDER - - - - - BUCARAMANGA - - - - -

DATOS DEL MATRIMONIO: Parroquia: PARROQUIA DE SAN JOSE - - - - - LUIS A. SANCHEZ
Fecha: 04 JUNIO 1988

DATOS DEL CONTRAYENTE: Montt - - - - - AMELL - - - - - ANTONIO FIDEL - - - - -
Fecha: 02 JUNIO 1964
C.C. No. 91. 425. 244 B. bermeja

DATOS DEL CONTRAYENTE: Cardenas - - - - - GUEVARA - - - - - MYRIAM - - - - -
Fecha: 23 DICIEMBRE 1971
C.C. No. 63. 478. 705 BUCARAMANGA

PADRE DEL CONTRAYENTE: MANUEL MARIANO MONTT - - - - - JULIA AMELL - - - - -

PADRE DE LA CONTRAYENTE: AGUSTIN CARDENAS - - - - - MYRIAM GUEVARA - - - - -

GENITORIA: MYRIAM CARDENAS GUEVARA - - - - -
C.C. No. 63. 478. 705 BUCARAMANGA

Alcira Penúela de Vargas
ALCIRA PENUELA DE VARGAS
Notaria Segunda del Circuito
Bucaramanga - Encargada

El Notario Segundo de Floridablanca
hace constar que este folio es autentico
como copia de otra copia autentica que
he tenido a la vista.

LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA
Notario Segundo Circuito de Floridablanca

02 MAR 2015

16 MAR 2015

COPIA AUTENTICA
de Matrimonio de Luis A. Sanchez y
Antonio Fidel Amell
emitida por el Notario Segundo del
Circuito de Floridablanca